



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 818

Bogotá, D. C., viernes, 22 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 80 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIONES PRIMERAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES
CONJUNTAS DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL
PARA LA PAZ

(ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1 DE 2016)

AUDIENCIA PÚBLICA DE 2017

(septiembre 11)

– Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara

“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Convocada mediante Resolución número 01 del 11 de septiembre de 2017, con el fin de escuchar a las personas naturales o jurídicas, interesadas en presentar opiniones u observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Siendo las 2:08 p. m. del día 11 de septiembre de 2017, en el Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional, recinto de sesiones de la Comisión Primera de Senado, en la ciudad de Bogotá, D. C., se da inicio a la Audiencia Pública previamente convocada y con la presencia de los Honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado y Honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, presidida por el Presidente de las Comisiones Conjuntas honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a la Resolución número 01.

DE COLOMBIA
UNIDAD DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA

RESOLUCIÓN N° 01
(30 de agosto de 2018)

“Por la cual se convoca a Audiencia Pública”

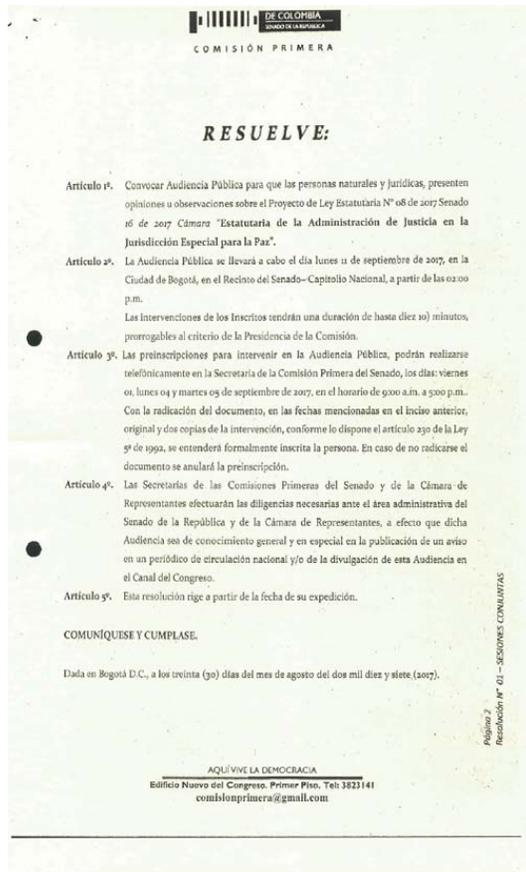
La Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras del H. Senado de la República y de la H. Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- Que mediante el Acto Legislativo N° 01 de 2016, artículo primero, se estableció el procedimiento legislativo especial para la Paz, con el fin de garantizar la implementación del Acuerdo Final para terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera;
- Que las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes, acorde al literal d) del artículo primero del Acto Legislativo N° 01 de 2016, tramitaran mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, en primer debate, en sesiones conjuntas los proyectos de ley sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional.
- Que se encuentra para trámite en primer debate el Proyecto de Ley Estatutaria N° 08 de 2017 Senado 16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”;
- Que la Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, a solicitud de varias organizaciones sociales, de víctimas y de Derechos Humanos, consideran oportuno y conveniente convocar Audiencia Pública sobre esta iniciativa, con el fin de conocer las opiniones de la ciudadanía sobre este tema.
- Que la Ley 820 de 2016, en su artículo primero, establece que los espacios de participación ciudadana se regirán por lo previsto en la Ley 5ª de 1992 capítulo IX;
- Que la Ley 5ª de 1992, capítulo IX, artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley;
- De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3023141
comisionprimera@gmail.com

Página 2
Resolución N° 01 – SESIONES CONJUNTAS

**Secretario:**

Al respecto me permito informarle señor Presidente que, de conformidad con la resolución, salió un aviso en un periódico de circulación nacional (*El Nuevo Siglo* días 5 de septiembre de 2017, página 13A; 6 de septiembre de 2017, página 11A; 7 de septiembre de 2017, página 11A) y en el Canal Institucional del Congreso también se publicó el aviso por varios días.

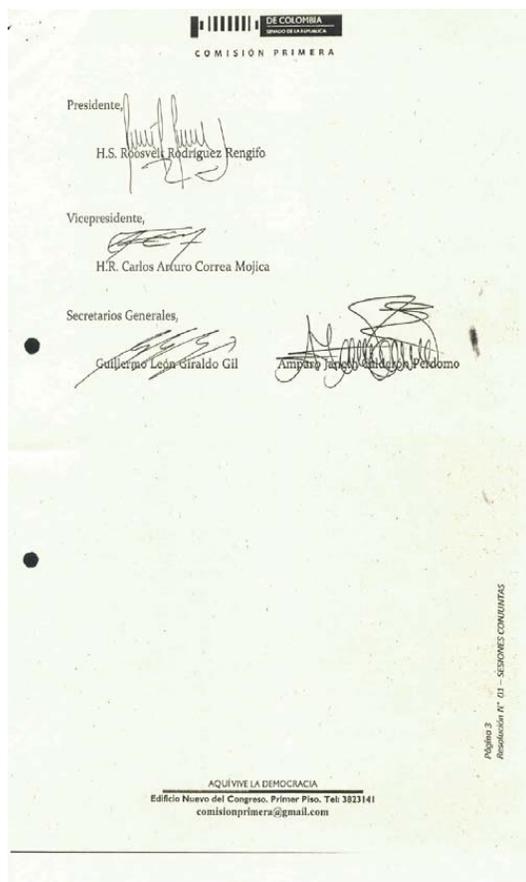
En la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se inscribieron:

- Doctor Manuel Miguel Tenorio Adame
- Gloria María Borrero Restrepo
- Doctora Valeria Silva Fonseca
- Doctor Mauricio Pava Lugo
- Doctor Juan Carlos Ospina Rendón
- Doctor Fernando Vargas Valencia
- Esther María Gallego Zapata
- Soraya Gutiérrez Argüello
- Doctora Martha Luz Hurtado
- Jomary Liz Ortegón Osorio
- Doctor Antonio Madariaga Reales
- Doctor Luis Javier Osorio López
- Doctora Tania Parra Montenegro
- Doctora Diana Salcedo
- José Herbin Hoyos
- Patricia Riveros Gaitán
- Derly Pastrana Yara
- Doctora Sandra Milena Muñoz Cañas
- Doctor Rodrigo Uprimny
- Alberto Yepes Palacio
- Martha Maya Calle
- Jesús Orlando Gómez
- Guillermo Horacio Rodríguez Tobón
- Doctor Jorge Mario Gómez
- Nicolás Montoya Céspedes
- Luis Orlando Lenis Ariza
- Nelson Javier Sánchez Hernández

La Presidencia dispone que sean llamadas las personas inscritas, fueron llamadas el doctor Manuel Miguel Tenorio y la doctora Gloria María Borrero Restrepo quienes no están presentes, por consiguiente:

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Valeria Silva Fonseca – Sisma Mujer:

Muy buenas tardes señor Presidente, integrantes de la Mesa Directiva y demás presentes, mi nombre es Valeria Silva, abogada de la Corporación Sisma Mujer y hoy en representación de la Alianza Cinco Claves para un tratamiento diferencial a la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado integrado por la Corporación Sisma Mujer, la Corporación Humanas y la Red Nacional de Mujeres, quisiera compartir con ustedes algunas reflexiones proposiciones que hemos elaborado en torno al Proyecto de Ley



Estatutaria para la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Del análisis que realizamos de este proyecto de ley surgieron varios temas que consideramos de vital importancia pero que por cuestiones de tiempo por 10 minutos no podré desarrollar aquí; sin embargo, hemos puesto a disposición de los y las honorables Congresistas de las Comisiones Primeras un documento en el que exponemos detalladamente nuestros planteamientos y proposiciones y que fue depositado en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado junto con nuestra inscripción a esta audiencia pública.

Así las cosas el día de hoy quiero exponer tres de los ejes centrales de nuestras reflexiones, en un primer momento me referiré a la garantía del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, seguidamente hablaré específicamente de los derechos de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y terminaré con algunas consideraciones respecto de monitoreo, reparaciones y sanciones que establece el proyecto de ley, hoy, bajo estudio.

En primer lugar queremos presentar una oposición a la falta de participación de las víctimas, como primer punto de reflexión quisiéramos recordar que la participación efectiva y con enfoque de género de las mujeres víctimas no solo hace parte el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, sino también del principio de debida diligencia con el que debe actuar el Estado frente a las violencias contra las mujeres.

Esto implica que el Estado debe garantizar no solamente la participación de las víctimas en los procesos penales de forma general, sino además debe establecer garantías especiales de acceso para las mujeres toda vez que en el contexto de discriminación estructural contra las mujeres hace que de por sí las violencias contra nosotras tenga mayores dificultades para acceder al aparato judicial en su dimensión tanto formal como material.

Ahora, puntualmente en relación con el texto del articulado la primera observación puntual que quisiéramos hacer tiene que ver con la omisión en los artículos 14 y 15 del proyecto de ley, es una omisión donde no se incluye explícitamente los derechos, en la parte derechos de las víctimas y de su participación efectiva el reconocimiento de la garantía de participación procesal y de su derecho a la garantía de un recurso judicial efectivo.

Lo cual no es de menor peso, pues si bien está consagrado en la parte primera del proyecto de ley que consagra los principios, precisamente estos principios son las pautas que deberían guiar el contenido y la interpretación del articulado del proyecto de ley y precisamente esa omisión al leerse sistemáticamente con otras normas del proyecto de ley evidencia la intención de sacar a las víctimas del proceso ante la JEP.

Esta consonancia entre esta omisión que consideramos debería ser subsanada se ve reflejada con la exclusión expresa a la participación de las víctimas en momentos procesales determinantes como lo son la interposición de recursos frente a las resoluciones sobre la renuncia a la persecución penal que dicta la sala de definición de situaciones jurídicas y las decisiones de las salas en la JEP y secciones del Tribunal Especial para la Paz.

Pues los artículos 48, 88, y 139 señalan que solo el destinatario de las decisiones contará con la legitimación activa para adelantar los recursos de reposición y apelación.

Honorables Congresistas consideramos que esta situación es particularmente grave para las mujeres víctimas de violencia sexual, pues un proceso de justicia transicional como debería ser el proceso ante la Jurisdicción Especial para la Paz debería ser una herramienta para superar los históricos obstáculos de acceso a la justicia que hemos enfrentado las mujeres y no para aumentarlos como sucede en el presente caso.

La posibilidad de recurrir las decisiones de la JEP resulta esencial en los casos de violencia sexual ya que algunos de los obstáculos comunes de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de este tipo de delitos precisamente se dan por la subvaloración de la violencia sexual o su falta de reconocimiento por verse subvalorada frente a otras victimizaciones.

Segundo, porque existen en muchos casos los jueces que hacen valoraciones probatorias en enfoque diferencial, y finalmente existe una generalizada situación de falta de reconocimiento de los patrones fácticos de victimización identificados por la Corte Constitucional en los Autos números 092 del 2008, y 009 2015 y de ley, también, de la presunción de relación cercana y suficiente con el conflicto de este tipo de hechos establecía en el Auto número 009.

Es decir honorables Congresistas, elimina la participación de las víctimas especialmente para las mujeres víctimas de violencia sexual, no solamente vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino también omite el deber de debida diligencia con el que el Estado está comprometido a actuar según lo establecido en el artículo 7.B de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por estas consideraciones proponemos que en el artículo 14 se incluya la garantía de participación procesal de las víctimas quedando de la siguiente forma, el Estado tomará las medidas necesarias para asegurar con perspectiva étnica y cultural el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, la participación procesal y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

Por su parte en el artículo 15 les solicitaríamos a los y a las honorables congresistas que se incluyeran las garantías procesales de las víctimas

a contar con un recurso judicial efectivo y que se ajuste este contenido con una remisión expresa al Acto Legislativo número 01 de 2007 en su párrafo del artículo 12.

Por otra parte sugerimos enfáticamente que en los artículos 44, 88, y 139 se eliminen las expresiones que conceden la posibilidad de recurrir decisiones al interior de la JEP únicamente al destinatario de la resolución o sentencia de forma que dicha posibilidad quede abierta también para las víctimas.

Ahora, queremos hacer hincapié en otros puntos y es que esta garantía de derecho de participación también debe cumplir con unos mínimos de cualificación, por ello consideramos que la previsión del artículo 80 establece un protocolo para la comunicación fluida entre la unidad de investigación y acusación y los representantes de las víctimas, no puede ser considerada como una forma de participación procesal, ni podría ser homologable a una.

Por esta razón proponemos que se elimine el segundo inciso del artículo 80 que establece que la unidad de investigación y acusación mantendrán una comunicación fluida con los representantes de las víctimas, el director de la unidad elaborará un protocolo para tal efecto, esta no es una garantía procesal a los ojos de la Alianza Cinco Claves.

Ahora, si bien el Acto Legislativo número 01 del 2007 establece que habrá una ley ordinaria procedimental, no podría argumentarse que se dejará a la discusión sobre la participación efectiva de las víctimas en el procedimiento ante la JEP para esa futura ley, pues si se cierra la posibilidad de participación de forma tan tajante en una ley de rango estatutaria, no queda claro cómo podría revisarse esa exclusión a través de una ley.

En relación específicamente con los derechos de las víctimas de violencia sexual si bien el artículo 16 recoge el principio de los derechos de las víctimas de violencia sexual quisiéramos precisar que estos no se circunscriben únicamente a la protección de su derecho a la intimidad sino que el Estado tiene la obligación de actuar conforme al principio de debida diligencia.

Por esta razón consideramos que el artículo 16 merece un mayor desarrollo en el que se incluirán garantías para las víctimas, con un enfoque diferencial por lo que proponemos que este artículo se modifique y que con la siguiente redacción, en el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual la JEP les garantizará a las víctimas además de lo previsto en las reglas de procedimiento los siguientes derechos procesales y aquí viene la modificación que proponemos.

Conformar debida diligencia como la no revictimización, la asistencia jurídica gratuita, recibir medidas de protección para la vida, integridad y seguridad, la protección a su salud mental y física, su privacidad e intimidad, ser informados de las actuaciones que se surten en

el proceso y los derechos que les asisten como víctimas así como los mecanismos para hacerlos efectivos.

Adicionalmente solicitamos que no se tengan solamente para el estudio prácticas del Estatuto de Roma, sino también sus reglas de procedimiento y pruebas, porque precisamente son instrumentos elaborados para la aplicación del Estatuto de Roma.

Finalmente, valoramos positivamente que se cree un grupo especial de investigación al interior de la unidad de investigación, para investigar los delitos de violencia sexual; sin embargo, consideramos que la elección de las personas que hagan parte de esta unidad especial primero debe ser elegida mediante un procedimiento regulado y público que observe los siguientes tres criterios.

1. Estas personas deben contar con experiencia y conocimientos sobre violencias basadas en género.
2. Deben tener experiencia y conocimiento del conflicto armado y sus efectos diferenciados y los proporcionados en las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diverso, y
3. Finalmente, deben tenerse en cuenta criterios colectivos como la diversidad étnica, la interdisciplinariedad, representación regional y entre otras.

Lamentablemente hasta aquí puede llegar mi exposición, pero en conclusión solicitamos mayor participación de las víctimas especialmente porque la exclusión imparta diferenciadamente a las víctimas de violencia sexual y además solicitamos que se profundicen en la garantía de las víctimas de violencia sexual, estableciesen el proyecto de ley.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Mauricio Pava Lugo - Conjuez de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Gracias, señor Presidente, señores Presidentes de las Sesiones Conjuntas de Cámara y Senado, señores ponentes, señores Representantes y Senadores, señoras y señores.

Con profundo interés no solo desde el marco jurídico que nos es propio por el deber que hemos asumido y la facultad que nos ha conferido que proyecte desde la base de la academia como fuente de pensamiento crítico que es y como núcleo que pluraliza la discusión tanto crítica como por positiva encaminada a analizar el derecho como verdadera ciencia social que cohesionan sus elementos sustantivos, me permito ahora presentar, de forma breve, una propuesta analítica que espero sirva como herramienta de algunos puntos relacionados con el Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Específicamente con los delitos que tendrían una estrecha vinculación con la dejación de armas que considero requieren de mayor claridad, realizando el estudio de normativa que sobre el particular se ha expedido el artículo 3° de la Ley 1820 de 2016 en su ámbito de aplicación establece que “también cobijar a conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, situación que en principio dejaba en la indeterminación cuáles serían aquellas conductas que serían amnistiables por estar vinculadas estrechamente con el proceso de dejación de armas”.

Luego en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo número 01 del 2017 se estableció que la ley definirá las conductas delictivas que se considerarían estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas prolongando el vacío existente.

Analizando el proyecto de ley estatutaria que hoy nos convoca y remitiéndonos al inciso tercero del artículo 56 encontramos que las conductas vinculadas estrechamente al proceso de dejación de armas son aquellas que no constituyan delitos no amnistiables según lo establecido en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016.

Que no se pongan en cumplimiento del cese al fuego y hostilidades bilateral y definitivo siempre que hayan sido cometidas antes de que se concluya el proceso de dejación de armas, lo anterior plantea una amplitud eventualmente inconveniente, pues se entiende del texto redactado en el proyecto de ley que todas las demás conductas cometidas entre el 1° de diciembre de 2016 y el 15 de agosto de 2017 que estén contempladas o no como no amnistiables son consideradas estrechamente vinculadas con la dejación de armas.

Eso equivale a que toda la parte especial del Código Penal lo cual de ser así y siendo esto una sugerencia, no cumpliría con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en tanto se avizora que el límite temporal de la Jurisdicción Especial para la Paz tendría que ser prorrogado por la multiplicidad de estudios caso a caso dejando entonces sin garantizar en muchos casos los derechos de la víctima de la justicia, verdad y reparación.

Si bien el proyecto de ley establece que la Jurisdicción Especial para la Paz evaluará caso a caso ese vínculo estrecho de acuerdo con los parámetros trazados, estaríamos obligándole a un estudio innecesario y gigante de conductas que no estarían vinculadas estrechamente con la dejación de armas encaminando las así guardadas proporciones tal vez a lo vivido en la Ley 975 cuyos resultados ineficaces son ya conocidos.

El problema anterior se podría tornar más grande si se tiene en cuenta lo establecido igualmente en el inciso tercero del artículo 56 del proyecto de ley que establece, la justicia ordinaria

carecerá de competencia sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC revisadas antes de concluir el proceso de dejación de armas salvo cuando la Justicia Especial para la Paz haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de armas.

Lo anterior quiere decir, además, que además de no tener certeza jurídica sobre aquellos delitos que serán de competencia de la Justicia Especial para la Paz en tanto tiene una vinculación estrecha con la dejación de armas, tampoco la justicia ordinaria podría investigar y juzgar aquellos delitos que fueron cometidos entre el periodo de entrada en vigencia el acuerdo y la terminación del proceso de dejación de armas, pues estaría supeditada que así lo determine la Justicia Especial para la Paz.

Parece ser un inconveniente estructural, pues estas disposiciones concordantes con el artículo 20 de la Ley 1820 de 2016 y con el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo número 01 del 2017, tenemos que partir de la base de que las secciones y salas de la Jurisdicción Especial para la Paz aún no están funcionando, por lo que en principio la justicia ordinaria para tener competencia en aquellos delitos que fueron cometidos entre el periodo de entrada en vigencia del acuerdo y la terminación del proceso de dejación de armas tendrá que esperar a que la Justicia Especial para la Paz cuando entre a funcionar determinará aquellos delitos que no estarían estrechamente vinculados con la dejación de armas.

Se plantea siempre a modo de sugerencia para ser tenidas en las siguientes cuestiones, puesta en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz y determinadas aquellas conductas que no estarían estrechamente vinculadas con la dejación de armas, ¿qué pasaría con todo el tiempo que dejó de investigar y/o juzgar la justicia ordinaria? ¿Qué pasaría con los elementos materiales y la evidencia física que se dejaron de recolectar oportunamente? ¿Cómo operan los términos de prescripción de la conducta? ¿Estaremos garantizando de esta manera durante este tiempo el derecho de no repetición?

Las preguntas anteriores serían un poco más fáciles de responder, si partiéramos desde ya de un pilar que sustente de aquí en adelante el proyecto de ley, es necesario plasmar creemos nosotros una lista de delitos vinculados estrechamente con el proceso de dejación de armas sin dejar lugar a amplias interpretaciones, mejorando el intento realizado en la Ley 1820 del 2016 donde se estableció una lista de delitos conexos con los delitos políticos y por tanto amnistiables.

Y otra lista de delitos no amnistiables, y se dejó hay que reconocerlo un marco jurídico en relación con la otra cantidad de delitos frente a los cuales no se hizo mención pero que en últimas la sala de amnistías e indultos podrá determinar si son conexos o no con los delitos políticos.

Para justificar la necesidad de regular en una lista esta sí taxativa pues no deben existir muchos delitos que tengan un vínculo estrecho con la dejación de armas, cabría ponernos en distintos escenarios ante este concepto indeterminado, ¿qué pasaría con aquel sujeto que estando en determinada zona veredal cometa un hurto, falsifique documentos, privados entre el 1° de diciembre de 2016 y el 15 agosto del 2017?

Podría ocurrir que el tratamiento especial de la Justicia Especial para la Paz fuera aplicado por la Comisión de estos delitos, por lo que se hace necesario además de una lista de delitos que se encuentren vinculados estrechamente con la dejación de armas unos criterios objetivos que permitan identificar los demás y así salir de la indeterminación.

Es necesario que se tengan en cuenta los cuestionamientos realizados, pues estamos creando un vacío jurídico e investigativo en aquellas conductas que por obligación el Estado debería intervenir.

Honorables Senadores y Representantes y demás asistentes, no siendo más esta que una sugerencia por supuesto si la normativa que sea expedida con ocasión de reglamentar y desarrollar los acuerdos de paz cumple con los estándares nacionales e internacionales de la materia no puede ocurrir que esos mismos estándares sean utilizados como obstáculo para quienes se oponen a este proceso.

Desprovistos de toda política y convencidos de que el análisis será profundo, concienzudo y juicioso y el objetivo de alcanzar la paz se hace bajo el cumplimiento de la Constitución y la ley, no podrá ninguna norma que persigue a tan noble objetivo tener problema alguno.

Señores Presidentes, muchas gracias y corrijo hablo de mi condición de conjuero de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Carlos Ospina Rendón, Comisión Colombiana de Juristas:

Buenas tardes a todos y todos, muchas gracias por esta invitación a participar de la convocatoria y por la asistencia de quienes están en la tarde de hoy, quisiera abordar específicamente el asunto de la participación de las víctimas en los procedimientos de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Nosotros entendemos que el procedimiento penal aplicable será un asunto de una ley posterior, pero entendemos que hay unos principios y elementos básicos que fueron incorporados en el artículo 12 del Acto Legislativo número 01 del 2017 que deben ser sopesados y que deben ser cumplidos a cabalidad en el trámite de la ley estatutaria objeto de debate el día de hoy.

Primer asunto, se ha planteado de alguna manera que existe un dilema de participación

entre celeridad y lo que serían las posibilidades de recurrir o no decisiones o no de participar en todas las instancias de las víctimas. Al respecto lo primero que quisiéramos mencionar es que no existe tal dilema de participación versus celeridad, porque el proceso puede ser tan ágil como corresponda de acuerdo con las dinámicas que se planteen, pero en todo caso sin la participación de las víctimas de la justicia que salga de esos procedimientos no es la que esperamos bajo el escenario justicia transicional.

Si no hay un debate o un dilema de participación y celeridad es posible que existan tensiones, que es un planteamiento que hemos hecho en diferentes espacios, ¿qué tensiones pueden existir? Pueden existir tensiones entre los derechos que están reconocidos como el derecho de contradicción probatoria con el derecho de celeridad, o el derecho de defensa con el derecho de celeridad pero esas tensiones o resolver teniendo en cuenta elementos que ha planteado la Corte Constitucional para tal efecto.

De una parte que no se afecte el núcleo esencial del derecho de otra que las limitaciones sean razonables y proporcionales, y de otra y por último que en esa medida el derecho fundamental en todo caso sea garantizado.

Este primer aspecto, porque nos parece importante, porque de una u otra manera las observaciones que tenemos a este proyecto de ley estatutaria está sobre la base de qué tan rápido puede ser el procedimiento pero a la vez cuáles son los derechos que deben tener las víctimas.

Y un asunto esencial que ya quedó en la Ley 1820 y que creemos que en este caso no se consolide es que las víctimas no tengan la posibilidad de recurrir a las decisiones, en esa medida y pasando al segundo punto pues es muy importante considerar la calidad interviniente que tienen las víctimas.

El Acto Legislativo número 01 del 2017 planteó en específico tres asuntos importantes, relevantes para la participación de las víctimas, lo primero y es que entendiéndolo que el procedimiento penal es de carácter adversarial planteó que las víctimas tienen la calidad de intervinientes, y eso no es novedoso en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional ha mencionado que las víctimas tienen una calidad de intervinientes especial y eso no significa nada distinto que en el trámite de todo el proceso penal tienen los mismos derechos de participación de las partes y solamente en el juicio oral pueden ver restringidos sus derechos.

El segundo aspecto es que esos derechos de participación o esa participación se hará conforme a estándares nacionales e internacionales, eso obviamente nos da un escenario muy amplio pero nosotros hemos hecho un estudio que recoge que ya ha sido radicado en las Comisiones Primeras sobre cuáles son los elementos de derecho

internacional y derecho interno de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que garantiza los derechos de participación de las víctimas.

En ese caso y tercero se pueden resumir en cuatro garantías sustanciales, garantías probatorias, garantías procesales, garantías de acceso y garantías sustanciales que al final de esta presentación trata de plantear.

Bajo esa calidad de intervinientes pues uno comprende que las víctimas van en busca del reconocimiento y de la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y por eso es que es indispensable su participación, y al respecto pasando al tercer asunto está el problema de la ley estatutaria en relación con la posibilidad de recurrir las decisiones.

Tanto el artículo 18 como el artículo 136 establecen que las resoluciones y sentencias solo podrán ser recurridas a solicitud del destinatario de la medida, en algún momento y en otra instancia seguramente el Ministerio Justicia había planteado que por destinatario se entiende incorporada a la víctima, sin embargo el proyecto parece ir en contravía de esa declaración, ¿por qué? Tanto el artículo 43 como el artículo 86 cuando se refieren a destinatarios dicen, destinatarios y las víctimas, ¿qué quiere decir eso?, que entonces las víctimas no están incorporadas dentro del concepto de destinatarios. Por eso nos parece absolutamente determinante que los artículos 18 y 136 se corrijan de tal manera que permita que los recursos serán interpuestos por las partes e intervinientes.

De esta manera se resuelve entonces el dilema que se había planteado no solamente en este proyecto de ley estatutaria sino desde la Ley 1820.

Por último, en relación con las garantías como lo mencionaba ahora el acto legislativo establece cuatro, la ley estatutaria haciendo una ley de principios y entendiendo que no debería restringir la participación de las víctimas, por el contrario debería establecer las condiciones para que esta se pueda dar de manera efectiva, y, ¿cuáles son esas condiciones? Nos parece, respetuosamente lo sugerimos en el escrito que radicamos y así lo hemos hecho en otras instancias, que el proyecto de ley estatutaria debería incorporar las definiciones de estas cuatro garantías, de forma tal que quede claro cuál es el horizonte de las normas de procedimiento que han de expedirse, en el primer caso las garantías de acceso de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales pues lo que uno espera es que los mecanismos sean muy sencillos, que están rodeados de una publicidad suficiente.

¿Y a qué me refiero? Si la Jurisdicción Especial para la Paz a juzgar los delitos más graves cometidos contra la humanidad, la humanidad en su conjunto se ha puesto de acuerdo con que estas conductas son las más gravosas, estamos

hablando de crímenes de lesa humanidad, estamos hablando de crímenes de guerra, estamos hablando de los delitos que no pueden ser considerados de manera distinta y esos entonces merecen que toda la humanidad en su conjunto y dado que todas no pueden estar presentes en las audiencias, dado que todas no pueden estar presentes en el procedimiento pues conozcan cuál es el trámite que se da. De esa manera la publicidad es absolutamente determinante.

¿Qué otro asunto incluye las garantías de acceso? La posibilidad de concurrir para hacer valer esos derechos en los distintos espacios que se den, hay dos artículos de la ley estatutaria que establecen que será facultad de establecer si las audiencias de reconocimiento serán públicas o no, y que además era potestativo establecer si podrán acudir las organizaciones de víctimas sin mencionar a las víctimas que no hagan parte de organizaciones.

Y lo que nos parece bajo este escenario planteado y siendo los crímenes más graves pues en estos casos siempre deberían ser públicas las audiencias, en relación con las garantías procesales, la idea sin duda a partir de la calidad de intervinientes es que las víctimas puedan participar de cada uno de los pasos que se dan dentro del procedimiento.

Que tengan una representación judicial gratuita, si no la tienen ya a través de organizaciones, y que puedan contar con los elementos procesales de acceso adecuados para ver satisfechos sus derechos, en relación con las garantías sustanciales pensamos que el acompañamiento y la asistencia institucional son determinantes en este caso y ya lo hemos mencionado en otros espacios las garantías con ocasión de la representación, el acceso a expedientes, la posibilidad de ser oídas para la determinación de sus derechos y entre otras cosas la atención psicosocial que en este caso pues tendrá que ser muy importante.

Por último, en relación con las garantías procesales pues se espera que las víctimas tengan la posibilidad de suministrar las pruebas que puedan controvertir las que se han presentado por la contraparte y de esa manera ven garantizados sus derechos, de manera específica y detallada en el documento que hemos radicado, pues hemos considerado los otros asuntos.

No siendo más y solo planteando el asunto de la participación de las víctimas, lo que creemos indispensable es que el Congreso de la República de ser concordante con lo aprobado en el Acto Legislativo número 01 del 2017 que no debe restringir los derechos de participación de las víctimas siendo este un asunto propio el procedimiento y me refiero a restringir cuando por ejemplo prohíbe la posibilidad de recurrir.

Y de otra parte siendo una ley estatutaria pues es indispensable que desarrolle las garantías establecidas para las víctimas, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Gloria María Borrero Restrepo, Directora Ejecutiva Corporación Excelencia en la Justicia:

Buenas tardes señores Senadores y Representantes e invitados especiales, mil gracias por esta oportunidad que nos dan.

Rápidamente voy a resumir el documento que hicimos llegar oportunamente a las dos comisiones, tenemos algunas consideraciones de tipo general con el proyecto de ley estatutaria que en nuestra opinión hay que mejorarlo porque adolece de técnica legislativa, se hacen demasiadas remisiones expresas al acuerdo final y el acto legislativo sin que produzca realmente un verdadero valor agregado.

Adicionalmente, también deja vacíos importantes que los llena como por ejemplo en el caso de la gradualidad de los incumplimientos a las condiciones del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y por ejemplo sigue guardando silencio con respecto a los procedimientos para la libertad condicionada respecto de los agentes del Estado, distintos a la Fuerza Pública.

Entonces, pedimos a los ponentes realmente mejorar el texto para evitar todas esas revisiones generales, hacemos también un llamado por la urgencia del momento y de poner y de aprobar esta ley estatutaria y también valdría la pena reducirla únicamente a los aspectos que debe tener una ley estatutaria para dejarle a la ley y el resto ya que por ser ley estatutaria pues tiene que cumplir todos los pasos adicionales que implica una ley estatutaria.

Entre más nos demoramos en poner en marcha este sistema realmente va en contra de la propia legitimidad de la justicia transicional, más teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido, las libertades que se han conseguido, lo que falta para ponerla en marcha que cada vez que repasamos todo lo que falta vemos que no va a llegar fácilmente por allá en marzo o junio del año entrante.

Y las primeras sentencias con todo lo que exige procedimiento como por ejemplo los informes que tienen que dar el resto de las entidades de pronto las primeras sentencias las vamos a estar teniendo por allá en dos o tres años y ya tenemos a los miembros de las FARC plenamente como partido político que y van a estar elegidos en el Congreso.

Entonces, de verdad yo creo que hay que hacer un esfuerzo para acortar estos términos de manera significativa en pro de la legitimidad del sistema, algunas otras consideraciones con respecto al final también, a la estabilidad jurídica de la JEP se deja en el proyecto de ley abierta la facultad a la ley de estabilidad jurídica y debe ser a la ley como dice el acuerdo final.

Creo que hay que poner en el artículo creo que es el 37 el término de que debe ser por ley que

se debe extender extraordinariamente en caso de que sea justificado y requerido del término de la Jurisdicción Especial para la Paz, y no dejárselo a la propia JEP.

Con respecto a los tratamientos especiales el proyecto deja claro que el incumplimiento de las condiciones del sistema acarrea la pérdida de tratamiento penal especial y también establece que solo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia entendiéndose por incumplimiento grave la no comparecencia injustificada ante las autoridades del sistema que lo requieran.

La negativa a aportar la verdad y la reiteración a las conductas que constituyan graves violaciones de los Derechos Humanos o Graves Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para la incorporación de las consecuencias previstas para quienes incumplan los pilares sobre lo que se edificó el sistema son muy laxas, pues permiten que incluso quienes no hagan ningún aporte al haber dado quienes reincidan en la comisión de los delitos más graves sigan beneficiados con una pena reducida de hasta 20 años que es el máximo que puede imponerse en la JEP.

Con respecto al Gobierno y la administración el proyecto de ley estatutaria replica casi la actual forma de gobierno de la Rama Judicial que como a todos ustedes les consta tiene problemas y produce problemas.

Creemos que realmente tener un órgano de gobierno integrado por siete personas es exagerado, más teniendo en cuenta que esto es una jurisdicción transitoria, hay que revisar en debida forma las funciones que le corresponderían a ese órgano de gobierno y sobre todo de verdad no reproducir el Consejo Superior de la Judicatura que termina siendo más grande este órgano que el de la propia Rama Judicial que va a tener muchos más procesos, entonces yo creo que tendríamos que ser un poco más creativos en la estructuración de ese gobierno de la JEP y no como lo tienen previsto.

Con respecto a lo de la tutela, creo que se crean, no sé si hay una tutela como especial, el artículo 140 del proyecto parece ser distinto de la acción de tutela, habla de un recurso de tutela que solamente puede ser interpuesto por las víctimas, entonces parecería que es diferente, es una categoría diferente a la tutela que conocemos todos. Entonces hacemos el llamado para que se revise ese artículo porque en nuestra opinión debe ser una sola la tutela y la puede interponer cualquier persona y no solamente las víctimas que intervengan, cualquier persona que intervenga en el proceso.

Con respecto a lo de la participación de las víctimas teniendo en cuenta que todo el acuerdo de paz ellos están en el centro, ha sido un tema que venimos aquí discutiendo desde que se presentó el acto legislativo de si debería regularse su

participación desde el acto legislativo y ahora es de la ley estatutaria y pues en eso hay varias teorías, nosotros consideramos que la ley estatutaria tiene algunos principios de participación de las víctimas pero su real participación debe quedar diseñada en la ley de procedimientos.

Que ojalá la ley estatutaria los apunte más para quitarle esa discrecionalidad que van a tener los magistrados de la JEP, pero sí consideramos que debería dejarse abierta la posibilidad para que las víctimas puedan interponer recursos en contra de las decisiones de la acción penal respecto de los delitos no amnistiables en los cuales el autor no tenga la calidad de determinante, que en este momento está proscrita en el proyecto de ley estatutaria, como se me acabó el tiempo entonces voy a dejar aquí, solamente hago el llamado en lo de la coordinación que el proyecto establece un Comité de Coordinación Interinstitucional del sistema pero debería ampliarse también a una coordinación con la justicia ordinaria, ya que como hemos visto hay muchos vasos comunicantes entre la Justicia Especial para la Paz y la ordinaria.

Muchas gracias y déjelo radicado el documento completo en la Secretaría.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Emilio Lagos Bruch, Consultorio para los Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado:

Buenas tardes señor Presidente, señor Secretario, señores Senadores y honorables Representantes y demás asistentes.

Reciban un cordial saludo de la coordinación para los Derechos Humanos y el desplazamiento forzado Codess, es nuestro deseo hacer una serie de observaciones al proyecto de ley estatutaria que actualmente ustedes tramitan referente a la JEP. En este sentido, creemos que es necesario hacer ciertos ajustes que garanticen particularmente desde nuestro interés institucional los derechos de las víctimas.

Para ello es importante recordarles la trascendencia que juegan los derechos de las víctimas en un contexto de un sistema de justicia transicional en un sistema de justicia transicional que tiene que unas características que se restaurativo, por lo cual fue bajo este principio, bajo esta lógica los derechos de las víctimas no son aspectos secundarios o aspectos intrascendentes, sino que son aspectos de la esencia misma de este tipo de actuaciones.

Por ello curiosamente el artículo primero del Acto Legislativo número 01 de 2012 del marco jurídico para la paz ya contemplaba como una de las finalidades de los instrumentos de justicia transicional que fuesen desarrollados, justamente el garantizar en la mayor medida de lo posible los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, reparación, una finalidad que no está reiterada dentro del artículo segundo del proyecto de ley estatutaria.

De la misma manera podríamos decir particularmente me voy a referir al aspecto de la participación de las víctimas, en este sentido hemos concebido desde Codess la obligación, hemos estado insistiendo en la obligación que le asiste al Estado colombiano de garantizar la participación de las víctimas en este tipo de actuaciones judiciales en la medida en que no solo es coherente con ese enfoque restaurativo de la justicia transicional de que hablábamos, sino también en la medida en que precisamente el acuerdo reconoce la centralidad de los derechos de las víctimas.

Así que esto hace que sea aún más sustancial la participación de las víctimas como un derecho, para Codess no constituye o no cabe duda de que la JEP constituye un escenario para garantizar dichos postulados y de que el proyecto de ley estatutaria que se comenta en el presente documento constituye un esfuerzo serio y difícil por parte del Gobierno nacional, el Congreso de la República y demás actores institucionales de la implementación del acuerdo de paz, para reflejar los reconocimientos contemplados en dicho acuerdo respecto del lugar de las víctimas en la construcción de una paz estable y duradera. Sin embargo, se considera de vital importancia alertar al Congreso de la República sobre algunos contenidos del proyecto que de manera transversal expresan serios retrocesos sobre el contenido y alcance de los derechos y garantías de las víctimas en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Toda vez que los esfuerzos por influir el deber del Estado de asegurar la participación de las víctimas en el mismo no son suficientes, pues corren el riesgo de someter dicha participación al plano de lo meramente formal y procedimental que en el mejor de los casos reduciría la intervención de las víctimas en la jurisdicción especial de la paz a una circunstancia optativa y discrecional y no de carácter obligatorio, lo cual puede comprometer la conexidad de la futura norma con el acuerdo de paz y su constitucionalidad a la luz de ciertas fuentes del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Por ejemplo, en dicho sentido es clara la posibilidad de intervenir de la Procuraduría, del Procurador General de la Nación en defensa de los derechos de las víctimas pero bajo solicitud de los magistrados de la JEP, lo que condiciona a que su actuar no es independiente ni se puede dar por la voluntad o la iniciativa de otros sujetos dentro de la actuación de otros sujetos como las propias víctimas o por solicitud de la Secretaría Ejecutiva, sino por impulso mutuo propio por parte de la Procuraduría sino que depende de la iniciativa de los magistrados.

Es muy relevante, sumamente importante el debate y algo es que se ha planteado acá alrededor del debate de la posibilidad de someter las garantías de participación de las víctimas a aquellas que ya hablamos de este artículo 12 del Acto Legislativo

número 01 del 2017 en su párrafo la posibilidad de que estas garantías sean convertidas en meros asuntos procedimentales, lo cual de alguna manera resulta contrario a la esencia de estos procesos de justicia transicional.

Contradican elementos del derecho internacional de los derechos humanos entre ellos el acceso a un recurso judicial efectivo que ha sido desarrollado tanto en elementos de soft law como de hard law del derecho internacional público y particularmente es preocupante observar cómo la ley estatutaria se replica derechos y garantías para los victimarios, derechos del orden como el debido proceso o garantías como el principio de legalidad que ya tienen orden constitucional son reiteradas en este proyecto, lo cual no se hace frente a los derechos de las víctimas, el artículo 68 del proyecto de ley estatutaria se refiere a las normas procedimentales que al futuro regirán a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Pero dicho artículo no hace ningún tipo de mención a las garantías de participación de las víctimas, ni siquiera reitera a aquellas que ya están mencionadas dentro del párrafo del artículo 12 del Acto Legislativo número 01 del 2017, es curioso si los derechos de las víctimas quedan relegados a normas procedimentales, es un principio de hermenéutica básica hoy esencial en que lo sustancial prevalecerá sobre lo procedimental.

Afirmar la centralidad de los derechos de las víctimas pero reflejarlo a normas procedimentales cuando las garantías y derechos para los victimarios constan en documentos sustanciales resulta incoherente, incompatible, con la aludida centralidad de los derechos de las víctimas que establece el acuerdo de paz.

En igual sentido del Acto Legislativo número 01 de 2017 en su párrafo del artículo 12 cuando nos hablan de estas garantías de procedimiento, estas garantías para la participación de las víctimas nos hablan de las normas que regirán a la Jurisdicción Especial para la Paz, no nos habla de una norma, por lo cual nuestra visión desde Codess es la necesidad de que las garantías para la participación de las víctimas deben constar en las distintas normatividades que entren a desarrollar la Jurisdicción Especial para la Paz, incluida la ley estatutaria que ustedes tramitan actualmente.

Para tal sentido hemos sugerido que se incluya tan siquiera al menos referencias a cuál es el contenido o cuál es la definición que deberíamos entender por estas garantías de acceso, la participación procedimental, sustantiva, probatoria, así que consideramos que esto se trata de omisiones que son de carácter sustancial que tienen que ver con la semántica constitucional de los derechos de las víctimas a la reparación integral, a la verdad y a la luz del paradigma de la justicia restaurativa.

En tal sentido pedimos al Congreso que enmiende estos errores, estas omisiones en que se pueda haber incurrido y que para tal se exponga lo pertinente de conformidad con el Acto Legislativo número 01 del 2017 y el Acto Legislativo número 01 de 2012.

Paralelo a ello consideramos y también les estamos advirtiendo dentro del documento, concluyendo hay una serie de otro tipo de dificultades que advertimos dentro del proyecto de ley que deberían ser corregidas por ejemplo el uso de la expresión reparación integral no es central dentro del proyecto, hay el uso de otras expresiones incluso expresiones que pueden resultar un tanto equívocas como expresiones como resarcimiento que no es claro si equipara la reparación integral o si deberíamos entenderlas solo referida a los contenidos indemnizatorios, es decir, al contenido económico o si se traducen también en medidas de resarcimiento inmaterial y colectivo.

De igual manera el proyecto condiciona el deber estatal de reparar a las víctimas a la existencia de medios razonables, esa categoría nos parece subjetiva, nos parece muy abstracta y de alguna manera también está condicionando la reparación de las víctimas a la regla fiscal, volvemos a encontrarnos con elementos referidos a sostenibilidad fiscal y a la suficiencia de medios para cumplir este fin lo cual no está conforme ni a la naturaleza de los derechos de las víctimas ni a la aludida centralidad que tanto ha predicado el acuerdo de paz.

Finalmente, el documento está por ustedes recibido, fue radicado, hay varias observaciones más de las que podríamos hacer, creo que sería muy importante dejar en claro también una referencia del artículo 35 en el sentido de que el proyecto plantea que la contribución a la reparación como un elemento a ser tenido en cuenta para quienes se someten a la JEP reciban tratamientos especiales de justicia, y no como un condicionamiento para recibir dicho tratamiento conforme al artículo 35 que ya decíamos.

La reticencia de los responsables a reparar las víctimas no está contemplada tampoco como parte del incumplimiento grave de los deberes por parte de quienes se sometan a la JEP y por ende no da lugar a perder el tratamiento especial a ellos a aplicárseles conforme al artículo 18. Agradezco mucho su atención, muy amables.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Alejandra Coll Agudelo, Ruta Pacífica de las Mujeres:

Buenas tardes, quiero agradecer a la Presidencia de las Comisiones Conjuntas Primeras del Senado y Cámara de Representantes esta invitación, estoy aquí en nombre de la Ruta Pacífica de las Mujeres y nuestra Directora Esther María Gallego Zapata que hoy queremos venir a presentar las razones por las cuales consideramos que se deben

hacer algunas modificaciones al proyecto de ley estatutaria que hace trámite en estas cámaras de forma conjunta.

Primero, queremos contarles que la ruta pacífica es una organización con presencia en nueve regiones de Colombia, y una de las cosas que más nos solicitan las mujeres en estos territorios es precisamente acceso a la justicia, en muchos de los territorios donde hacemos presencia como Putumayo, o Chocó, el acceso a las mujeres a las justicias es bastante por decir lo menos precario.

Y lo que esperan de la Justicia Especial para la Paz que ustedes están redactando en este momento es que sea una justicia accesible para ellas, con mecanismos que puedan llegar a ellas, creemos además que las mujeres deben contar con una JEP que tenga presencia regional, eso nos parece fundamental y creemos que en el articulado de la ley estatutaria tal y como está planteado no existe ningún mecanismo que obligue al reglamento que van a redactar los magistrados a establecer una presencia regional.

Entre 2010 y 2013 desde la ruta pacífica realizamos un ejercicio de Comisión de establecimiento de la verdad para las mujeres en donde recogimos más de 1.000 testimonios en todo el país, y el 70% de esas mujeres no habían tenido ninguna forma de acceso a la justicia en regiones como el Cauca, Chocó, los Santanderes.

Creemos que esto genera una desigualdad en el acceso a la justicia profunda que pues es resuelto con una Justicia Especial para la Paz con presencia regional, que además cumpla con los estándares de igualdad en el acceso a la justicia para las mujeres que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su texto de 2011 en donde se establecen algunos estándares que le suplicamos a ustedes honorables congresistas tener en cuenta.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental del cual han sido privadas mujeres en las regiones de Colombia, pero además de esto consideramos que la participación en los procesos aún en mujeres que residen en zonas donde hay presencia de la justicia ha sido limitada, entendemos que los aspectos minuciosos del detalle del procedimiento de la Justicia Especial para la Paz deben ser revisados por medio del reglamento que vaya a redactar los mismos magistrados y que pasará por este Congreso.

Sin embargo, creemos que este proyecto de ley estatutaria de tener unos mínimos en relación a la participación de las víctimas y desde la ruta pacífica queremos proponerles unos criterios muy concretos, primero que se establezca cómo se va a activar el procedimiento ante la Justicia Especial para la Paz, eso no aparece en el articulado del proyecto de ley estatutaria que creemos que es supremamente importante, y lo segundo mecanismos para interponer recursos y también para la defensa de los intereses de las víctimas.

Y ahí me permito llevar a otro tema que ya en intervenciones que me precedieron han abordado y en el cual no pienso reiterar que no pienso repetirlos pero sin embargo considero que es muy importante aclarar el tema de la representación judicial que van a tener las víctimas en la JEP.

La ley estatutaria debe decir claramente de quién es la responsabilidad de esa representación, si va a serlo la Defensoría del Pueblo por medio de su mecanismo de representación judicial de víctimas que por cierto ya está recargado y tiene muy pocos recursos o se va a crear otro mecanismo.

Aquí se genera una desigualdad, dado que en algunos decretos existentes ya se generó por ejemplo mecanismos de defensa técnica para agentes del Estado, mecanismos de defensa técnica especializada y creemos que las víctimas deben tener un mecanismo similar que les permita también obtener representación y eso debe estar en la ley estatutaria y no debe dejarse al reglamento.

Al mismo tiempo consideramos y esto es muy importante que debe haber unos mecanismos de coordinación claros y concretos con la jurisdicción especial indígena, si bien es cierto durante la ley estatutaria se menciona que debe haber una coordinación no se establecen los cómo de esa coordinación, y se deben dar unos lineamientos básicos para que una vez sea rescatado el reglamento de la Jurisdicción Especial para la Paz entonces allí esos reglamentos sean atendidos sobre todo cumpliendo con los estándares internacionales de respeto a la jurisdicción propia.

Muchas de las mujeres que hemos conocido víctimas del conflicto armado hacen parte de estos pueblos indígenas y es muy importante establecer mecanismos de coordinación entre estas dos jurisdicciones. Finalmente queremos pedirles que redacten esta norma pensando en una política de Estado y no del Gobierno, en una política que perdure y con independencia de quien está en la Casa de Nariño.

Creemos que para eso se requiere cumplimiento de estándares internacionales y sobre todo tener en cuenta que la mayoría de personas que van a acceder a esta Justicia Especial para la Paz son personas que por lo general no han acudido a la justicia anteriormente. Muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Soraya Gutiérrez Argüello, Vocera Movimiento Víctimas de Crímenes de Estado:

Muchas gracias, en nombre de las miles de víctimas de la violencia perpetrada por agentes del Estado y grupos paramilitares que han actuado con su anuencia y complicidad expresamos los agradecimientos a las Comisiones Primeras de Cámara y Senado por la iniciativa de esta audiencia.

Un presupuesto fundamental para garantizar los derechos de las víctimas de la violencia estatal es nuestra participación activa en todas las etapas

procesales, en la Jurisdicción Especial para la Paz, con la certeza de que esta participación antes de afectar la efectividad y eficacia de la justicia va a ser garante de esta.

Las víctimas hemos sido y seguiremos siendo las primeras en reclamar severidad judicial y nuestra participación no pretende en ningún momento torpedear el proceso judicial, sino alcanzar cuanto antes nuestro derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, el principio de centralidad de las víctimas no es algo que se limita al texto del acuerdo sino que debe extenderse a su reglamentación y a su implementación.

Y en ese sentido solicitamos se realicen ajustes en el texto del proyecto de ley en varios temas, para esta intervención me referiré a dos; uno, lo que tiene que ver con la participación de las víctimas, y dos, con el tratamiento especial para agentes del Estado como garantía de no repetición.

La participación y el reconocimiento de las víctimas es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en Colombia ha sido reconocido en el acuerdo final de paz y un criterio específico para su implementación y claro en los procesos de justicia transicional particularmente en aquellos que están basados en la justicia restaurativa, que tiene como objetivo restaurar las relaciones afectadas por la violencia sociopolítica y por el conflicto armado a partir de la dignificación de las víctimas y del reconocimiento de libertad y responsabilidad, de la restauración y reparación de los daños individuales y colectivos causados como fundamento para la reconciliación.

Tratándose de la Jurisdicción Especial para la Paz, tenemos que en la jurisprudencia del sistema interamericano y de otros órganos de protección han manifestado que se debe garantizar la participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del procedimiento judicial.

Esto es en la etapa investigativa, en el juicio con plena capacidad para actuar, con oportunidades procesales para poder presentar sus pretensiones, presentar elementos probatorios y acceso a recursos efectivos sobre decisiones relacionadas con la satisfacción de sus derechos, el relator especial de la promoción para la verdad, la justicia y la reparación a reiterar en diferentes informes que no puede negarse la satisfacción de los derechos de las víctimas y la participación activa de las mismas a lo largo del proceso y así lo ha reiterado la Corte Constitucional en innumerables fallos.

En la redacción inicial del Acto Legislativo número 01 no se prevenía la participación de las víctimas, fue gracias a la presión e intervención de grupos de víctimas, de organizaciones defensoras de derechos humanos que se incluyó en dicho acto a la necesidad de incorporar este tema, sin embargo, es insuficiente que se diga que se va a garantizar la participación si no se incluyen

expresamente facultades o se especifica la calidad procesal de las víctimas dentro de la JEP.

Hay voces que dicen que se debe esperar a que se expida la reglamentación, que los magistrados se pongan de acuerdo y sometan al trámite ordinario a la normativa de la JEP, mientras tanto se siguen conociendo libertades y otorgando tratamientos especiales para agentes del Estado sin que las víctimas seamos notificadas, se les corra traslado para intervenir o puedan manifestar sus posiciones legítimas como el riesgo real de repetición de los hechos en algunos casos.

¿En verdad es tan difícil regular la participación de las víctimas en la JEP?, ¿tendremos que esperar a que la Corte Constitucional se pronuncie?, ¿o se encuentre al Congreso en capacidad de introducir cambios normativos tendientes a que dicha participación no sea solo una declaración de buenas intenciones sino una garantía procesal real?

Por lo anterior proponemos incluir en el artículo 14 un inciso que incorpore las garantías procesales sustanciales probatorias y de acceso para las víctimas, incluir en el artículo 15 la posibilidad de que las víctimas puedan recurrir todas las decisiones que se adopten en las distintas instancias de la JEP, del mismo modo debe incluirse un inciso que estipule que estas medidas buscan satisfacer los derechos de las víctimas con medidas diferenciales y de protección reforzada sea sujeto de especial protección constitucional de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales.

En el artículo 19 modificar la expresión destinatario de las mismas por partes intervinientes en relación con los sujetos que pueden interponer recursos de reposición o apelación.

Incluir en el artículo 44, el cual establece recursos contra las resoluciones de la sala de definición de situaciones jurídicas que las víctimas como partes intervinientes del proceso también podrán interponer recursos, incluir en el artículo 88 numeral segundo que la sección de apelación deberá decidir de los recursos de apelación que interpongan los destinatarios, las partes intervinientes quienes son los últimos legitimados para recurrirlas.

Estas exigencias las hemos hecho históricamente, las hicimos en el procedimiento de justicia y paz, sin embargo nuestras demandas fueron negadas, fue la Corte Constitucional la que tuvo que modular la decisión y posibilitar que las víctimas participarán en los procedimientos de justicia y paz.

Solicitamos, por tanto, que en el artículo 85 se sustituya la expresión podrá acordar por realizará, quedando de la siguiente manera: la sección realizará el juicio contradictorio en audiencia pública en presencia o con participación de las víctimas, organizaciones de víctimas e intervinientes.

Reemplazar la expresión podrá, acordará por recibirá contemplada en el párrafo cuarto del artículo 74 el cual establece que la sala de reconocimiento de verdad de verdad y responsabilidad no audiencia pública en presencia de las organizaciones de víctimas y se incluya de las partes intervinientes para efecto que no se pueda negar la participación de víctimas individuales porque esperamos como víctimas que efectivamente la verdad en relación con la violencia estatal es un derecho que no solamente le funcione a las víctimas y no es un derecho que le concierne a toda la sociedad colombiana en su conjunto.

En relación con el artículo 19 se debe sustituir la expresión asistencia del abogado por representación legal, además este derecho debe garantizarse de igual forma tanto procesados como a víctimas, en relación con sanciones a agentes del Estado como garantías de no repetición, el Estado tiene la obligación de cumplir los estándares de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

De este modo la justicia restaurativa tal como lo ha reconocido la jurisprudencia internacional y la corte además de lo puramente patrimonial contempla diversas formas de reparación, indemnizaciones, restituciones, compensaciones o rehabilitaciones, no se trata de un derecho o de una obligación de carácter estacional que este sujeto a regla fiscal o disponibilidad de recursos del Estado.

La reparación integral es una obligación irrenunciable y un derecho fundamental de las víctimas, se debe adecuar el texto del proyecto para que no quede ninguna duda sobre el componente reparador de las sanciones, así como su condicionalidad del cumplimiento de compromisos con las víctimas y con el sistema integral.

Quien vulnere los derechos de las víctimas deberá perder los beneficios y así la JEP deberá contar con medios, órganos y facultades para verificar el cumplimiento y revocar las sanciones, se debe suprimir el artículo 24 la expresión por medios razonables dentro de su alcance y se propone que quede de la siguiente forma: El Estado colombiano tiene el deber de asegurar la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición con respecto a las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario.

En relación con el artículo 41 en lo relacionado con la renuncia a la persecución penal, nosotros creemos que si bien es cierto no opera frente a crímenes graves no puede ser lo mismo frente al concierto para delinquir con fines de paramilitarismo que no está establecido como un crimen grave y ya la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este es un crimen de lesa humanidad.

En relación con la denuncia, los efectos de la denuncia a la persecución penal frente a agentes del Estado que está establecido en el artículo 43 consideramos que vulnera los estándares internacionales o garantías de no repetición y depuración.

Y en ese sentido solicitamos se eliminen esas disposiciones que establecen la eliminación de antecedentes penales de las bases de datos, la anulación o de extinción de sanciones disciplinarias y como garantía de no repetición y como una forma de depurar el servicio público.

Si de algo sabemos las víctimas es de la esperanza, tenemos derecho a pensar que las cosas pueden ser distintas, que esta vez sí podemos participar y ser agentes activos de la paz, aquí estamos llenas de fortaleza, llenas de dignidad, convencidas de que... Esperamos participar en la jurisdicción especial para la Paz con la convicción de que nunca más en Colombia se vuelvan a repetir crímenes de Estado y que nunca más nadie se ha asesinado por defender los derechos humanos en Colombia.

Muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Jomary Ortegón Osorio, Colectivo de Abogados José Alvear:

Muchísimas gracias, muy buenas tardes señor Presidente de la Comisión Primera del Senado, señor Presidente la Comisión Primera de la Cámara Representantes, señores ponentes, invitados especiales muy buenas tardes a todos y a todas.

Esta intervención la realizó en nombre del colectivo de abogados José Alvear Restrepo Organización No Gubernamental de Derechos Humanos, con más de 38 años en la defensa de derechos humanos en Colombia y la representación de víctimas de graves violaciones a derechos humanos.

Agradecemos la convocatoria de esta audiencia, consideramos que la misma es una importante oportunidad para fortalecer la democracia, el Estado de derecho, y la participación de la ciudadanía en la construcción de paz.

Quisiéramos referirnos a varios aspectos que hemos presentado por escrito sobre la ley estatutaria, al proyecto de ley estatutaria de la JEP que quisiéramos resumir en tres mensajes principales, el primero de ellos es que si las víctimas han sido consideradas centrales en el acuerdo de paz, debe contar con garantías reales de participación en los diferentes mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y en este caso ante la jurisdicción especial para la Paz.

En segundo lugar consideramos que legalmente no pueden introducirse discriminaciones injustificadas que alteren la fórmula de tratamiento simétrico, equilibrado entre los diferentes actores

que se someten al procedimiento, esto es no puede darse un trato privilegiado agentes de las fuerzas armadas como parece traducir diferentes normas, diferentes artículos que están en este proyecto de ley.

En tercer lugar dado que son dos características del sistema, la integralidad y la condicionalidad, es importante que a lo largo de toda la normativa se verifique el cumplimiento de estas dos condiciones.

Sobre estas tres consideraciones nos referiremos a una serie de artículos que creemos podrían mejorarse para hacer efectivos estos tres postulados, en primer lugar, ya se han referido algunas Organizaciones de Derechos Humanos acá al artículo 14 de la normativa, nosotros coincidimos con ellas en que este artículo debe reflejar de manera mucho más clara facultades reales de participación para las víctimas en consonancia con la centralidad que les ha otorgado el acuerdo de paz.

Estas garantías y allí debe hacerse mención expresa son garantías procesales, sustanciales, probatorias, y de acceso incluyendo la adecuada representación legal como también se ha mencionado en esta audiencia, consideramos que esto es hacer realidad también los estándares internacionales a los cuales ya se ha hecho mención en esta audiencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que numerosas audiencias de la corte interamericana, sentencias ha señalado que las víctimas deben participar en todas las etapas del proceso, deben poder formular sus pretensiones, deben poder presentar pruebas, y estos deben ser analizados en forma completa y seria por las autoridades.

En segundo lugar quisiéramos referirnos al artículo 18, que establece cuales son las conductas que constituyen incumplimientos graves que me quitarían una exclusión de los beneficios, consideramos que en consonancia con lo que hemos dicho sobre los derechos de las víctimas debería incluirse alguna condición que establezca que la amenaza o agresión a las víctimas a sus derechos imputable a quien aspire a recibir beneficios es una causal para la pérdida de estos.

Igualmente se plantea en este artículo, el artículo 18, que la negativa a aportar verdad se constituye en un incumplimiento grave, pero consideramos que también debería serlo el aportar información falsa o tergiversar la verdad. De esta manera además de que esta tergiversación o falsedad puede ser constitutiva de delito también debería ser motivo para la exclusión de beneficios del sistema.

Por su parte el artículo 21 que es uno de los que nos parece más preocupantes en términos de desequilibrio, en términos de obligaciones de los actores que compadecen al sistema, en su artículo tercero introduce un tratamiento discriminatorio,

desequilibrado, desventajoso, pero privilegiado para agentes de la Fuerza Pública.

Este tratamiento no tiene una justificación constitucional, es un tratamiento que introduce un régimen que riñe con el elemento del acuerdo de paz que es un tratamiento equitativo, equilibrado, y simultáneo para todos los actores, introduce un régimen especial y olvida que por el contrario los agentes estatales deben tener un reproche penal mayor y así se refleja por ejemplo nuestro código penal actual por ser por tener la calidad de garantes de los derechos a la vida, honra y bienes de la población colombiana.

Al introducir este régimen, se remite al capítulo séptimo del Acto Legislativo número 01 de 2017 que de entrada ya tiene normas contrarias al Derecho Penal Internacional como una visión tergiversada de la responsabilidad de mando, la afectación a la reparación de las víctimas, y también introduce como un criterio normativo del derecho operacional, que no es una norma que debe tener estándar constitucional y que en sí mismo constituye una tergiversación de una normativa internacional como es el derecho internacional humanitario.

Igualmente queremos reiterar como ya se ha hecho en esta audiencia que en el artículo 41 deben señalarse otras conductas, el artículo 41 es el que señala cuáles son las conductas sobre las cuales no procede la renuncia a la acción penal, se señalan los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la toma de rehenes, ejecuciones extrajudiciales, entre otras conductas.

Pero esta formulación tiene dos dificultades, la primera con relación a ejecuciones extrajudiciales creemos que lo que debe señalarse son las conductas que están tipificadas en el código penal, esto es homicidios en persona protegida, homicidio agravado, en segundo lugar quisiéramos insistir en que se señale como una de las conductas que no pueden ser objeto a la renuncia de la acción penal cuando se trata de agentes estatales el concierto para delinquir con fines de paramilitarismo.

Todo el acuerdo de paz tiene una estructura encaminada a prohibir constitucionalmente el paramilitarismo, establecer órganos para perseguirle, para dismantelarle, entonces sería contradictorio que se estableciera la posibilidad de renuncia a la acción penal cuando esta conducta ha sido cometida por agentes estatales.

Finalmente quisiéramos hacer referencias a condiciones del cumplimiento de la pena, con relación al artículo 73 que versa sobre las funciones de la sala de reconocimiento consideramos que se establezca un nuevo inciso que establezca que quien comparece a la sala debe cumplir con todos los componentes del sistema, no solamente con la jurisdicción especial para la Paz sino con los compromisos de todos los órganos del sistema.

Igualmente creemos que en el artículo 83 sería importante que se agregue un inciso en el cual

se indique que la sala de revisión de sentencias y puede recibir solicitudes de revisión cuando en el marco del sistema integral por ejemplo por información resultante de la Comisión de esclarecimiento de la verdad se conozcan más responsabilidades o decisiones que involucran la responsabilidad penal de quienes ya recibieron beneficios.

Para finalizar quisiéramos referirnos a el artículo 131 que dispone la creación de una dependencia para brindar apoyo al tribunal para La Paz para llevar a cabo la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricciones de la libertad o restricciones propias del sistema a los agentes del Estado.

Se establece en el artículo 131 que dichas funciones serán realizadas por el Ministerio de Defensa, sugerimos respetuosamente que se revise si ese Ministerio de Defensa, la entidad encargada de hacer seguimiento podría hacerlo el ministerio de justicia que tiene a su cargo el Inpec con la Secretaría de la jurisdicción especial para la Paz que tienen la misma función respecto de los ex combatientes guerrilleros que se sometan al sistema.

Finalmente queremos hacer referencia al artículo 137 inciso tres que se refiere a la situación de aquellos postulados que no han rendido verdad plena ante la sala de reconocimiento de responsabilidad y desean hacerlo después de presentada la acusación ante el tribunal por la unidad de investigación y acusación.

Quisiéramos hacer énfasis en este artículo porque el sistema está basado en condicionalidades, y el establecer la posibilidad como se hace en el inciso tercero de este artículo 137 que quienes no dijeron la verdad al comienzo y desean hacerlo después de haber sido acusados tengan una nueva rebaja de penas por la posibilidad de que como lo establece el artículo las sanciones sean cumplidas en las mismas condiciones de las sanciones propias, es decir de quienes siguieron la verdad desde el comienzo establece una distorsión en el sistema de condicionalidades pero además puede generar una congestión del sistema.

El sistema está pensado para quienes deseen contribuir a la verdad, lo hagan desde el comienzo, y el permitir que posteriormente siguen recibiendo beneficios podría generar esta serie de distorsiones.

Para finalizar quisiéramos señalar y recordar la altísima expectativa que existe desde la comunidad internacional, desde las organizaciones de derechos humanos, desde las víctimas de que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación garantice efectivamente sus derechos, por ello depende en parte primero de que se garantice la participación efectiva de las víctimas, segundo que no se establezcan tratamientos diferenciados entre quienes se someten como postulados, en este caso agentes de la Fuerza Pública que parecen tener

en esta normativa y en otras que ha discutido el Congreso un tratamiento privilegiado en perjuicio de las víctimas.

En tercer lugar consideramos importante que debe ajustarse el sistema legal a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, pero también el Sistema Penal Internacional.

Y finalmente la garantía de que este no será un mecanismo de impunidad, muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Antonio Madariaga Real, Corporación Viva la Ciudadanía:

Muy buenas tardes a todas y todos, agradecer a las Comisiones Conjuntas de Cámara y Senado la realización de la presente a audiencia, además de celebrarla recordar que este es un tema largamente discutido y que una vez terminada esta audiencia deberíamos pensar en la forma de implementar una metodología que permita que los 84 días que quedan del Fast Track para ser utilizados adecuadamente para la cantidad de normas que todavía esperan trámite.

En segundo lugar señalar en esa dirección que resultaría conveniente que la discusión de que el proyecto de ley que quede a las circunscripciones especiales transitorias de paz sean tramitados prontamente inclusive antes de que el proyecto de ley estatutaria de la JEP, para hacer posible su aprobación toda vez que ya lleva un importante camino recorrido.

Nos paramos aquí nuevamente delante desde el atril como lo venimos haciendo desde el año 2007 para intentar demostrar una vez más que la única posibilidad de la construcción de una paz sostenible y duradera sin estridencias tiene que ser el respeto total a la centralidad de los derechos de las víctimas.

En todas las normas que desarrollen la implementación del acuerdo y en ese sentido es claro que el acuerdo además de definir esa centralidad desarrolla de elementos que permiten pensar que la ley estatutaria debe explícitamente encontrar las fórmulas para que esos derechos de participación sean efectivamente garantizados.

Empezando porque no es posible garantizar los derechos de las víctimas sin la participación de las mismas y el diseño de la política destinada a satisfacer sus derechos, pero adicionalmente emerge del acuerdo mismo y de la disposiciones que ha tomado este Congreso de la República la aplicación de buena fe de lo acordado, lo ha cortado tiene como elemento central la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Y en tal sentido y dado que la satisfacción de los derechos de las víctimas está establecido en el acuerdo tanto como principio general como elemento de carácter específico en cada uno de los apartes del desarrollo del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación nos corresponde en

este momento como ya ha sido dicho que el modelo de participación de las víctimas dado que lo único que se dice es que el sistema será adversarial, cierto que ese sistema adversarial limita desde la perspectiva de los derechos de las víctimas la facultad de intervención directa de las mismas.

En tal sentido la participación de las víctimas tal como se establece el Acto Legislativo número 01 del 2017, en el inciso primero del artículo transitorio 12 será en calidad de intervinientes, en línea de lo manifestado por la corte constitucional, es decir las víctimas son intervinientes especiales y no destinatarios y en esa misma medida deben tener la posibilidad de intervenir efectivamente en todas las fases procesales en la jurisdicción especial para la Paz.

Ahora bien, en virtud del principio de igualdad y recordando lo que ha sido señalado por la doctora Jomary Ortegón, hay que mantener los criterios establecidos en el sentido de que no puede haber tratos diferenciales que signifiquen una desventaja de las víctimas en relación con los distintos momentos procesales y eso es muy importante y tanto más importante cuando se trata de la potestad de interponer recursos.

En tal sentido es necesaria la modificación de los artículos 18 y 136 del proyecto de ley estatutaria en tanto ellos limitan la posibilidad que tengan las víctimas de recurrir las resoluciones y sentencias de las salas y secciones en reposición o apelación.

Ahora bien, la Sentencia C-473 de 2016, la Corte Constitucional determina que las potestades procesales de la víctima fuera del juicio oral deben ser las más amplias posibles, por tanto si los procedimientos que se llevaran ante las tres salas de la jurisdicción especial para la Paz no constituyen un juicio oral y no existe una figura similar a la del fiscal que en los otros casos se supone que representa los derechos de las víctimas no existe motivo alguno para que se limiten las potestades procesales de las víctimas.

Este Congreso de la República hizo honor a los derechos de las víctimas tramitando y aprobando la Ley 1448 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no podría ser este Congreso inferior a ese compromiso adquirido en la Ley 1448 limitando en este caso por vía de la jurisdicción especial para La Paz la posibilidad que tengas las víctimas de intervenir adecuadamente en el conjunto de los procesos que desarrolla la jurisdicción.

En términos generales el proyecto de ley estatutaria realizándole los ajustes que han sido sugeridos de manera repetida en esta audiencia en el sentido de las garantías de los derechos de las víctimas y en particular de su derecho a la participación debería ser rápidamente tramitado de tal manera que posibilite efectivamente que esa política de Estado nos lleve de manera pronta a una paz estable y duradera.

Gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Javier Osorio López, Asesor Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia:

Buenas tardes señores Congresistas, Presidentes del Congreso, señores Congresistas y amigos.

Después de leer lo que voy a leer señores de la mesa con su venía me empiezan a contar los 10 minutos, porque la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales como la verdad lo es de los sistemas del pensamiento, por esta razón la justicia rechaza el que la pérdida de libertad de algunos sea justificada en el mejor bienestar compartido por otros.

No pueden permitirse que el sacrificio impuesto sobre unos pocos se ha sobreesido por la mayor cantidad de ventajas disfrutadas por muchos, los derechos garantizados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales siendo las primeras virtudes de las actividades humanas la verdad, la justicia, son innegociables Jhon Rawch.

Estamos en el proceso que sirve de antesala para la preparación de una ponencia que aprobará la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tengan la seguridad de que toda legislación exige que en su momento se hagan ajustes, pero no todas las legislaciones que han completas por más cuidado que se les ponga, y entonces era la jurisprudencia y la doctrina que se constituirán en normas que harán valer el verdadero derecho que se consagra.

Una ley estatutaria solo puede comprender una estructura general, más los principios sustanciales y un algo de procedimiento, no es que la ley estatutaria vaya a consagrar todo el procedimiento a seguir, solamente se van a dar pautas para que los honorables jueces o magistrados conduzcan el proceso y lo tramiten conforme derecho con la obligación que tienen que otorgar los derechos reconociesen las leyes sustanciales.

Por eso entonces esta Ley Estatutaria, este proyecto mejor para mí con las pocas modificaciones que ahorita he escuchado debe de aprobarse, y tengan la seguridad que en su revisión la Corte Constitucional no va a encontrar mucho para declararla inextinguible.

Lo que sí es que a abundar en una ley estatutaria de normas procedimentales no es técnico, porque ella solo autoriza que se toquen algunas formas de procedimiento, las mínimas y dejar que sea la justicia o mejor la ley ordinaria la que va a consagrar definitivamente cuáles son las fórmulas y el procedimiento a seguir.

Yo veo en esta ley que la han redactado a cuatro manos, han ubicado de una manera clara y decir que el pensamiento social y jurídico que se tuvo en La Habana, al firmar el acuerdo y que luego se recogió en el Acto Legislativo número uno.

Esta ley estatutaria entonces lo que debe de hacer a mi modo de ver es tratar de ajustarla y tratar de hacer una especie de reglamento de tipo sustancial que como norma abierta va a dar la oportunidad a todos aquellos operadores jurídicos para que la apliquen en debida forma, y por eso yo veo en ese proyecto es la presencia de disposiciones que van a proteger las víctimas o mejor que van a proteger a todos aquellos que tuvieron que ver en el conflicto interno, en esa regla fratricida que se llevó hasta hace poco y que se dio un paso importante para llegar a una paz estable y duradera que solo se podrá consolidar si hay voluntad y política sincera desprovista de personalismos atrevidos que a veces ocurre en nuestro medio.

Por eso entonces, esta ley estatutaria, aparece contemplando la competencia no solo material sino temporal, también personal y territorial, que el derecho aplicable que sea el que nos han insinuado los Tratados Internacionales, el derecho interno, y eso no lo han indicado desde los convenios de Ginebra y por último en el tratado de Roma, donde se les dice son los Estados Partes los que están obligados inmediatamente a proveer de normas que se apliquen de manera amplia con el reconocimiento de todos los derechos y con una amplia oportunidad de defensa, con unos procedimientos en las cuales las partes hagan presencia.

Si la ley está diciendo tanto el Acto Legislativo 1 como este proyecto están diciendo que se van a tener en cuenta todas las personas que tuvieron algo que ver en el conflicto armado de manera directa o indirecta, ahí encontramos que llegados al proceso a intervenir en que se van a tener en cuenta y cuando se dice se van a participar de los procedimientos y de esta ley eso implícitamente está diciendo que van a tener presencia y como tal entonces van a ser escuchados y como escuchados van a tener el derecho a interponer todos sus recursos y a solicitar lo que en derecho le corresponde.

Lo que sí encuentro es que si de los Tratados Internacionales estamos diciendo que se debe aplicar la legislación interna, debe aparecer claro que en principio se debe de aplicar nuestro derecho colombiano, y es que armonizarlo con todas las disposiciones del derecho internacional, porque en algunas partes aparece ese y/o esta alternativa va a ser peligrosa, ¿por qué? Porque no va a haber una estabilidad jurídica concreta, siempre irá en una estabilidad, una encuesta a decir aplicó la ley colombiana que es lo que exigen los Tratados Internacionales y otro va a decir no, apliquemos esta norma internacional.

Y entonces ahí va a haber un tremendo desequilibrio iba a haber una posibilidad de que haya una inestabilidad jurídica que no nos conviene, debemos todos ir por un solo canal y el Acto Legislativo número 1 y esta ley estatutaria nos marcan el camino y dan los pasos necesarios para

una paz, para una justicia auténtica, verdadera, y estable para llegar a esa añorada paz que se reclama por Colombia.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Tania Parra Montenegro, Fundación Fuimos Héroes Militares Detenidos e Investigados:

Buenas tardes a todos los presentes, mi nombre es Tania Parra Montenegro y represento a una de las comunidades más cuestionadas, represento a la comunidad de militares detenidos, investigados, por delitos de lesa humanidad y graves crímenes de guerra que tienen relación directa o indirecta con el conflicto interno armado.

Hemos decidido acudir a esta audiencia pública con el fin de presentar las siguientes observaciones al **Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 16 de 2017 en Cámara**, estatutaria la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz que corresponde a las siguientes:

Primero, queremos indicar a ustedes señores comisionados que existe coherencia entre el Proyecto de Ley Estatutaria y la administración de justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz con el acuerdo final para la terminación del conflicto, esto hace que sea viable la discusión y aprobación de este proyecto en sede del Congreso.

Segundo, también queremos informarles que de acuerdo al estudio realizado en nuestra organización existe coherencia entre el Proyecto de Ley Estatutaria de la administración de justicia especial para La Paz y el Acto Legislativo 01 de 2017, aprobado el 4 de abril de 2017.

Lo que hace viable el inicio de su discusión pero nos preocupa que se inicie dice discusión sin que se haya podido lograr la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2017 en sede de la Honorable Corte Constitucional, pues no tiene sentido aprobar la parte procedimental sin que conozcamos y se va a aprobar la parte sustantiva por parte de dicha Corte y más ahora que conocemos que fue presentada una recusación de los magistrados por parte de la doctora Marta Lucía Ramírez.

Aunque sabemos que su petición radica de buena fe nuevamente retarda aún más una decisión que marcará el derrotero para el debate de las veces reglamentarias, es por ello que consideramos respetuosamente sugerir es que se dé inicio al debate de esta ley una vez queden aprobados cimientos, no antes.

Tercero, queremos indicarles que existe coherencia en la aplicación de sanciones del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y componente de no repetición, pues en el componente de justicia debe tenerse en cuenta que justicia jamás será sinónimo de cárcel, *a contrario sensu* aplaudimos que las penas tengan una función restauradora y no retribuida dado

que así lograremos que las víctimas tengan un acercamiento al victimario y de este modo se logre una verdad plena como quedó plasmado en el acuerdo final.

Asimismo se logra una verdadera reconciliación que debe darse entre víctimas y victimarios, ahora bien, estas medidas restauradoras deben aplicarse necesariamente para quienes cumplan con los componentes del sistema, los colombianos se encuentran preparados para seguir aplicando un sistema de penas retributivo debido al hacinamiento carcelario que ha provocado se declare el estado de cosas inconstitucionales, esta problemática general que no conduce a nada pues así jamás se logrará el fin de la resocialización al delincuente.

Por ello debido a la situación de política criminal real de Colombia aplaudimos que se apliquen sanciones serias pero con fines restaurativos que logren consolidar los fines del acuerdo para el fin del conflicto y lograr una paz estable y duradera.

Como cuarto punto queremos indicar que el proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz no contempla los plazos que deben llevarse a cabo el procedimiento ante la Jurisdicción Especial de Paz, deja a merced de los magistrados la creación de esos plazos dentro del procedimiento infringiendo el principio separación de funciones a través del cual en el Congreso se ha fijado la función de hacer las leyes.

Este proyecto deja en manos de los magistrados el crear parte de la norma procedimental, por ello solicitamos que el Congreso legisle al respecto y no deje manos de los magistrados de la Jurisdicción para la Paz y publicación, lo anterior con fundamento en que el régimen político de carácter democrático que nos rige escogido por el constituyente primario plasmado en la Constitución acoge la teoría de la separación de poderes y la delegación en los Magistrados de la JEP el reglamentar el procedentito jurisdiccional. Puede determinar en la declaración de inaccesibilidad pues con dicha delegación se está incurriendo en una reforma a los principios del texto constitucional.

Como quinto punto queremos dejar ante ustedes honorables Senadores y Representantes que solicitamos se establezca y se termine que los casos de las posibles víctimas de los agentes del Estado reconocidas como tales ante la unidad de víctimas son el fundamento para que los agentes del Estado que han sido señalados como victimarios puedan ingresar a la Jurisdicción de Paz sin que los funcionarios judiciales que los tienen a cargo puedan ejercer oposición.

Resulta irónico que mientras las víctimas de unos hechos determinados han sido reconocidas e indemnizadas por el Estado colombiano como víctimas del conflicto interno armado su victimario se ha descartado de la Jurisdicción Especial para la

Paz con el argumento de que los hechos cometidos contra su victimario no son parte del conflicto.

Entonces o son víctimas del conflicto o no son víctimas del conflicto, y si son víctimas del conflicto es lógico y racional que el victimario también cometió esos hechos como victimario del conflicto.

Señores congresistas, consideramos que los homicidios cometidos por los agentes del Estado son actos relacionados con el conflicto interno armado, de manera directa o indirecta o por lo menos así han sido estudiados y detallados por los observatorios de violaciones a los derechos humanos en donde se ha establecido que los mal llamados falsos positivos son consecuencia de la transformación de la guerra vivida en nuestro país.

Y así debe entenderse de manera provisional *prima facie* hasta que cada hecho sea debatido dice a la sala de definiciones de situaciones jurídicas de la JEP quien tome la decisión final, pues no debe dejarse de lado que en la mayoría de los casos el silencio ha conducido a que no se conozca la realidad de lo sucedido, ubicándolos en situaciones tácticas que los excluyen del conflicto interno armado.

Tal es el caso sucedido con el miembro de las Fuerzas Armadas Sargento Alberto Gálvez Calderón, miembro del Gaula Atlántico quien para el día 14 agosto del 2006 reportaron a personas dadas de baja en su operación como delincuencia común y este hecho nos excluyó de la jurisdicción especial de paz por orden de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

También es el caso del señor Teniente de la reserva activa Andrés Fernando Herrera Moreno, el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial de Paz previa aprobación del caso en comentario por el Comité del Ministerio de Defensa postuló su caso ante el Juez Octavo de Penas y Medidas de Seguridad para que le fuera otorgado de manera provisional el beneficio de la libertad transitoria condicionada y anticipada por llevar más de cinco años de detención efectiva y haber calificado los hechos por los cuales se encuentra detenido el teniente como actos del conflicto.

El señor Juez Octavo de Ejecución de Penas decidió a *motu proprio* no conceder dicho beneficio argumentando de que los hechos no son del conflicto, debido a que no hubo presión de sus superiores en el hecho.

En la misma situación se encuentra el señor Carlos Eduardo Cuesta Pizarro, quien pese a haber sido condenado por el delito de homicidio en persona protegida artículo 135 del Código Penal que implica que matar a otro en desarrollo y con ocasión del conflicto interno armado pues se hará acreedora determinada pena.

Este señor pese a haber sido condenado por este delito el mismo Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de

Bogotá negó el beneficio con el argumento que los hechos no son del conflicto, pese a haber sido calificado como tales por un fiscal y por un juez previamente.

Por ello se hace necesario que a través del órgano legislativo se reglamente esta calificación y procedimiento para aplicar las sanciones y los beneficios a fin de evitar que funcionarios caprichosos continúen transgrediendo los principios del acuerdo para la terminación del conflicto, las normas que lo regulan y oponiéndose a que los colombianos podamos acceder a una paz estable y duradera.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Rodrigo Uprimny Yepes, de Justicia:

Buenas tardes honorables Senadores y Representantes, como quienes me antecedieron agradezco las comisiones primeras de ambas cámaras por esta audiencia y esta oportunidad para presentar a ustedes unas reflexiones sobre el proyecto de ley estatutaria sobre la JEP.

En mi presentación va a tocar tres puntos, voy a empezar señalando la importancia de esta ley y los criterios orientadores que debería tener el Congreso en su reglamentación, luego voy hacer una valoración General positiva de la ley en el sentido de que creo que se adecuada la Constitución y es coherente con el acuerdo pero terminar señalando una tercera parte varios puntos críticos de la ley que esperaríamos que el Congreso corrigiera en este debate, y que corresponde mucho a algunas de las cosas que han señalado colegas que me precedieron.

La importancia de esta ley, esta ley es una ley estatutaria como debía hacerlo por ser un tema de administración de justicia y tocar también criterios de priorización y selección que según el marco jurídico para la paz corresponde a la ley estatutaria, en general eso es correcto y en esa medida es si se quiere el segundo escalón normativo para la implementación del acuerdo de paz en relación con la justicia.

El primero siendo la transformación del acuerdo de normas constitucionales en este punto en especial el Acto Legislativo número 01 del 2017, o sea, que es una ley de especial trascendencia que los colombianos esperaríamos que se pudiera tramitar rápidamente y de manera concienzuda para poder empezar a implementar la jurisdicción especial de paz.

Por eso yo creo que esta ley está en cierta medida condicionada por cuatro criterios orientadores, el primero es un criterio de transformación que podríamos llamar de transformación normativa, el propósito de esta ley es transformar muchos contenidos del acuerdo que no son normas en si misma directamente aplicables en normas positivas que puedan ser aplicadas por los operadores jurídicos.

Es decir, que esta ley estatutaria junto con la reforma constitucional que incorporó la JEP, le de piso jurídico sólido a la implementación del acuerdo, el segundo criterio es de aclaración normativa, el acuerdo y el Acto Legislativo tienen muchos puntos donde hay ambigüedades, incluso en donde hay confusiones y contradicciones y, por consiguiente, esta ley debería ser el momento para resolver algunas de esas ambigüedades y contradicciones.

El tercero es de simplificación normativa, muchos de los que estamos aquí presentes hemos apoyado la idea de la JEP, pero varios de nosotros somos los primeros en reconocer que es una institucionalidad extremadamente compleja, tiene tres salas, tiene una unidad de investigación y acusación y tiene un tribunal con cinco secciones, las posibilidades de que eso termine generando un peloteo de los casos de una instancia a otra o confusiones normativas es grande y, por consiguiente, yo creo que el Congreso tiene que hacer hasta donde sea posible un esfuerzo de simplificación normativa para facilitar la implementación de la JEP.

Diciendo esto ¿cómo puede uno valorar el proyecto? Y yo creo que el proyecto está bien orientado en términos generales aunque tengo críticas como otros colegas sobre puntos específicos, ¿por qué está bien orientado? porque hace la transformación normativa en la medida en que institucionaliza las distintas salas que conforman la JEP, define las competencias de las distintas secciones del tribunal y en esa medida cumple ese propósito.

El segundo elemento de aclaración normativa es que esta ley estatutaria aclara algunos puntos que estaban ambiguos en el acuerdo e incluso en el Acto Legislativo número 01 del 2017 como el status jurídico de los magistrados y de los empleados de la JEP y clarificar su régimen penal y disciplinaria de manera mucho más precisa.

Este proyecto de ley estatutaria logra en varios puntos esos propósitos, tiene en cuanto a la aclaración simplificación normativa por ejemplo incluye nuevas instancias que podría facilitar la coordinación interna de la JEP como órganos de gobierno un poquito más claros aunque comparto la observación hecha por Gloria Borrero sobre la excesiva complejidad del órgano de Gobierno precisó.

Se crea el Comité de coordinación que es una instancia interesante coordinación de la JEP con el resto del sistema de satisfacción de los derechos de las víctimas, y finalmente un último criterio si se quiere de solidez normativa, de una ley estatutaria esta naturaleza que olvidé mencionar al inicio y que retomó para valorar el proyecto es lo que uno podría llamar adecuación normativa.

Obviamente se necesita que este proyecto de ley estatutaria sea de un lado coherente con el acuerdo de paz pues se trata de implementarlo

pero también que se ha adecuado a la Constitución y a las obligaciones internacionales del Estado colombiano y, en especial, no debilita la protección de los derechos de las víctimas, no debilita la celeridad de la justicia que se quiere hacer con la JEP para que no se convierta en una caricatura de justicia y solo así la JEP podrá dar seguridad jurídica a quienes pasen por ella.

Dicho esto ¿cuáles son los problemas que yo encuentro en este proyecto de ley estatutaria?, Un primer problema es lo que uno podría llamarlo así excesos normativos, defectos normativos e inadecuación son normativas, los excesos normativos creo que esta ley es supremamente extensa, es una ley de más de 150 artículos y yo creo que es innecesariamente extensa.

Contiene una cantidad de repeticiones de normas que ya está no en el Acto Legislativo o la ley de amnistía que uno no entiende su lógica repetir normas en principio no es un error de técnica legislativa pero pueden serlo, cuando uno además de repetir las modifica parcialmente y eso va a generar una cantidad de discusiones jurídicas de qué se quiso decir con eso.

Entonces creo que ahí hay un problema de excesos normativos, un segundo problema de exceso normativo es cuando se incluyen en esta ley cosas que claramente no tienen reserva de ley estatutaria y le correspondería mucho más fácilmente tramitar por otro tipo de leyes y ese no es un tema menor porque esto siendo una ley estatutaria va a tener revisión previa de la Corte Constitucional.

Perdón, antes de entrar a regir y no sería bueno que esos puntos quedarán condicionados a esta revisión, y pienso por ejemplo en las normas relativas al presupuesto, las normas relativas a presupuestos son centrales para que la JEP empiece a marchar y si eso tiene que esperar la revisión de la Corte Constitucional antes de esa revisión la JEP no podría empezar a marchar bien.

Entonces tiene excesos normativos, lo segundo es que tiene falta de claridad normativa en puntos centrales, ya fueron señalados algunos por ejemplo por la doctora Jomary Ortega sobre porque se sigue hablando de ejecuciones extrajudiciales y no de las definiciones legales penales internas que sigue generando ambigüedad de los operadores jurídicos de que es lo que realmente está excluido.

Ahí no resultan temas fundamentales por ejemplo se habla de que podrá haber criterios de priorización y selección tanto por la sala de reconocimiento, como por la sala de resolución de situaciones jurídicas y uno no sabe cómo se armonizan ellas, creo que la ley debería resolver eso.

Pero, yo creo que la principal falta de claridad de este proyecto es que deja de lado el punto más sensible del acuerdo a mi juicio y es como se va a compatibilizar el cumplimiento de las acciones

ante la JEP y el ejercicio de la acción política por los antiguos miembros de las Farc.

Ese es un tema que si este Congreso no lo resuelve adecuadamente va a minar profundamente la legitimidad de todo este proceso de paz y de la JEP y por eso creo que es un punto que es extremadamente sensible pero no se debería eludir en la discusión.

Y termino señalando algunos elementos en donde hay claras violaciones de estándares normativos superiores, primero porque no hay coherencia con el acuerdo y al no haber coherencia con el acuerdo no se puede tramitar por fast track porque implicaría una violación de la competencia del fast track, eso ya fue señalado por Jomary Ortega al señalar el tema de las sanciones alternativas, o sea, a la posibilidad de que una persona que reconoció inmediatamente verdad y responsabilidad desde el primer momento y entonces no tenía derecho a las sanciones propias, pueda obtenerlo posteriormente al menos la mitad de la sanción propia lo cual es incompatible con la idea fundamental del acuerdo de que estos reconocimientos deben ser tempranos para que haya las condicionalidades robustas y para que todo el sistema pueda funcionar adecuadamente.

Segundo, como lo señaló la CCJ y todos los que me precedieron, hay una restricción injustificada a la participación de las víctimas, claro, eso, se puede decir, que le corresponde regularlo a la ley de procedimiento, pero si ya desde la ley estatutaria se dice que las víctimas no pueden apelar decisiones, se está introduciendo una limitación que la reglamentación el procedimiento...

Terminó en un minuto, y finalmente el tema sensible que, claro, uno puede decir que el defecto está... es del Acto Legislativo 01 del 2017, de la inadecuada regulación de la responsabilidad del mando, no solo porque establece una regulación diferencia entre guerrilla y miembros de la Fuerza Pública, que para muchos de nosotros ha resultado difícil de entender.

Es difícil de entender que la responsabilidad del mando sea más exigente con la fuerza irregular y legal que combatía al Estado, que la responsabilidad del mando con los miembros de la Fuerza Pública, pero segundo, porque no se adecua a los estándares internacionales y eso debilita enormemente la legitimidad de todo este proceso.

Y por eso termino, creo que este Congreso tiene una enorme responsabilidad en agilizar la tramitación de esta ley, comparto la idea de la doctora Borrero, que esta ley debe agilizarse, porque el país no resiste mucho más tiempo la demora en la implementación de la JEP, pero tratando de simplificarla para hacer más sencillo el funcionamiento de la JEP, aclarar los temas que siguen en vacío y que no se han resuelto en este momento y se podrían resolver y obviamente

respetando la Constitución en los estándares internacionales de derechos humanos. Gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Diana Salcedo, delegada Cumbre de Mujeres y Paz:

Buenas tardes a todos y a todas, saludos en la Cumbre Nacional de Mujeres y Paz, una alianza de ocho organizaciones de mujeres, redes y plataformas de derechos humanos donde participamos cerca de 1.000 organizaciones de mujeres de todo el país, queremos hacer una intervención en cuatro puntos.

El primero en el tema de medidas de no repetición como garantías de no repetición, principalmente porque consideramos que estas medidas deben asegurar que las víctimas tengan una vida libre de violencia, las víctimas que han sufrido el conflicto armado deben estar aseguradas para que esto no vuelva a suceder.

Encontramos que se evidencia en el proyecto de ley una ausencia de medidas concretas de no repetición que podría llevar a la revictimización, de manera particular de las mujeres que vivieron en sus cuerpos y en sus vidas los efectos del conflicto armado.

Esperamos que esta Justicia Especial para la Paz represente un espacio en donde se den medidas ajustadas a las realidades y a los contextos de las mujeres, y que tenga como precedente del instrumento, el incremento de amenazas a lideresas y defensoras de derechos humanos que han llevado procesos de exigibilidad ante otras instancias de la justicia.

Esta experiencia nos permite solicitar que en este caso se tenga especial cuidado en que la ley estatutaria prevea líneas de acción y políticas dirigidas a impedir la revictimización de las mujeres que fueron sometidas a cualquier forma de violencia con ocasión del conflicto armado, razón por la cual en el otorgamiento de beneficios por parte de la justicia para la paz deberá hacerse prestando especial atención a los potenciales riesgos que viven las mujeres y las niñas.

Teniendo en cuenta el especial impacto de la guerra en el cuerpo de la vida de las mujeres es esencial que se medidas de no repetición concretas destinadas a aportar para que las mujeres tengan una vida libre de violencia tal y como Colombia se comprometió en los diversos instrumentos internacionales que ha firmado.

Participación de las víctimas sí, celeridad sí, pero con garantías procesales, creemos que esta participación debe enfatizarse en el establecimiento de grupos interdisciplinarios para el apoyo a las víctimas, que incluyan por lo menos asesoría jurídica y apoyo psicosocial individual y colectivo especializado, con enfoque de género en todas las etapas del proceso judicial.

De tal manera que la voz de las víctimas sea escuchada y central en cada una de las etapas del

proceso, consideramos además que deben haber lineamientos básicos para esta participación, y que compete al Congreso de la República recuperar la visibilidad de las víctimas del conflicto armado, darle al que tienen derecho y dignificar su participación en la asistencia el sistema así como establecer en todo caso en el reglamento de la JEP incluir espacios específicos para su participación.

Estos mecanismos de participación deberán ir acompañados de medidas de seguridad que garanticen la vida e integridad de quienes participen en los procesos y que tenga en cuenta a las mujeres en sus diversidades, garantizando su efectiva intervención en los procesos y el acompañamiento de representación técnica especializada de ser necesaria.

No solo la participación es importante, es importante la protección de quienes participen en este sistema integral, la experiencia la ley de justicia y paz han dejado de lecciones aprendidas que no se deben repetir en la instancia de la JEP, por ejemplo los relacionados con las versiones libres.

Es necesario que esta ley estatutaria contempla que el conflicto armado que ha causado impactos desproporcionados en la vida de las mujeres lo cual ya ha sido reconocido por múltiples instancias en sentencias y autos, por lo tanto es deber de quienes asumen la tarea de investigar y sancionar los delitos en la JEP que prioricen el acceso a la justicia de las mujeres víctimas.

Mejore aún más los mecanismos actuales de participación de ellas en las instancias judiciales y estatales en general, así mismo consideramos importante que esta participación tenga en cuenta las condiciones particulares de las mujeres residentes en los territorios y sus dificultades estructurales para participar en los procesos estructurales.

Esto significa acudiendo al artículo 14 garantías de acceso para las mujeres, convocatorias amplias, efectivas que lleguen a los lugares donde ellas habitan que por lo general son los más recónditos del país. Además garantías probatorias que no generen una carga para las mujeres en los casos tan difíciles de probar como los ocurridos sobre sus cuerpos y sus vidas, y que aún no están en el proyecto de ley estatutaria.

El tercer punto es en relación a la territorialización de la JEP, tenemos dificultades porque consideramos que no aparece con claridad dentro del articulado del proyecto de qué manera las instancias del sistema para tener presencia en los distintos territorios regiones del país.

La JEP no se encuentra prevista en una sede de operaciones y alguna de las salas o secciones estará funcionando en región diferente y articulándose a los diversos mecanismos tecnológicos y humanos, la presencia de la JEP en el territorio y la interacción activa con las comunidades y las organizaciones de víctimas en su propio entorno

es de vital importancia para la realización del mandato de cada una de las instancias contenidas en el sistema.

Si bien tenemos claro que existen actualmente unos enlaces territoriales de la JEP si consideramos que la ley estatutaria debe asignarle funciones públicas y el status concreto que le permita actuar como funcionarios del Estado.

El cuarto punto que queremos manifestar es en relación con el enfoque étnico, esta debe traducirse en la toma de medidas efectivas que involucren de manera activa a las comunidades étnicas, brindándole las herramientas tecnológicas y lingüísticas que requieran o de manera facultativa como está previsto en el proyecto sino de manera obligatoria.

La barrera diplomática frente a las comunidades indígenas debe flaquearse con medidas efectivas, ya la corte interamericana de derechos humanos ha ordenado que sentencias sean traducidas a lenguas ancestrales de las comunidades indígenas que es una manera adecuada de romper con la brecha idiomática.

Finalmente en relación con los criterios de priorización de casos consideramos que no es posible que puedan ser juzgados todos los casos, es verdad pero que estos deben priorizarse entre los crímenes cometidos contra las mujeres, en particular aquellos en los que las mujeres fueron sometidas a todas las formas de violencia sexual, aspecto que ha sido visibilizado durante el conflicto armado tanto por los actores del mismo como por los dirigentes y los medios de comunicación de manera masiva y que requiere el establecimiento de patrones de macro criminalidad para el establecimiento de dichos casos.

El sufrimiento de las mujeres en la guerra debe visibilizarse y repararse, solicitamos que dentro del estatuto se establezcan criterios de priorización de los casos de la JEP siendo el primero de ellos los crímenes contra las mujeres y no únicamente la violencia sexual la priorización de los casos de la gente, deberá siempre estar orientada por el respeto a los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y a los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en favor de los derechos de las mujeres y que no pueden limitarse por barreras de sostenibilidad de ningún tipo.

Finalmente en relación a la composición paritaria de la JEP importa destacar que en la construcción de la democracia real, de la inclusión de las mujeres en las instancias decisorias, es necesario que para el caso del sistema integral que exista haya un Comité de escogencia y este cuente con un criterio de equidad de género.

Debe preverse en la ley estatutaria que en el evento de dejación de cargo de alguna o de algunos de los magistrados teniendo en cuenta ese enfoque de equidad de género se mantenga entre todo el

tiempo la duración sistema integral y en particular de la justicia transitoria que es la llamada a la mayor permanencia en el tiempo.

Independientemente de las disposiciones del reglamento interno de la JEP es esencial que se establezca la paridad permanencia en la composición de todas las instancias de la justicia especial para La Paz sin importar el periodo que establezca el reglamento interno de la JEP.

Esta instancia deberá permitir y profundizar la democracia y la ciudadanía para las mujeres que han sido víctimas del conflicto armado, debe ayudar a romper los techos de cristal que el sistema de justicia ha erguido sobre las mujeres.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor José Herbin Hoyos Medina, Federación Colombiana de Víctimas de las Farc:

Gracias Presidente, muy buenas tardes a todos, muchas gracias en nombre de la Federación colombiana de víctimas de las Farc integrada por 172 organizaciones que ya llegó a 125.000 víctimas registradas, hacer unas observaciones frente a este acto legislativo que desde la Federación le hemos hecho un análisis juicioso, detallado teniendo en cuenta que los beneficios por los perjuicios que aquí que en consignados nos afectan a todas las víctimas sin ningún tipo de discriminación.

Este acto legislativo como desarrollo del acuerdo no está centrado en las víctimas sino en las Farc, estamos ante un acto legislativo que implementa un acuerdo con un grupo armado materializado, es que está muy corto en logros, es restrictivo en responsabilidades y amplio en beneficios.

Vale la pena señalar que de 168 compromisos solamente 5, 5 compromisos tienen nuestros victimarios las Farc, 163 compromisos para el Estado, en el proceso de la Habana y en el acto legislativo de la JEP retóricamente de las víctimas son el centro, así lo dicen los textos de los acuerdos en los principios de la JEP y lo exige la democracia misma.

Pero a pesar de esto el desarrollo del acuerdo no lo respetan y los protege, la constante ha sido la invisibilidad de las víctimas, la falta de legitimidad y la desproporción en beneficios, el empoderamiento de nuestros victimarios agravada por la persecución y la re victimización del mismo Estado contra las víctimas y los victimarios fortalecidos y reforzados por el acuerdo.

Los derechos de las víctimas son una condición sine qua non de la paz, esa paz sostenible que todos esperamos, que el país reclama, que lo acaba de decir el mismo Santo padre, sin verdad y sin justicia no puede haber reconciliación, reclamamos que haya una paz equitativa, que no sea efectiva esa justicia a las víctimas.

Porque burlar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación anula las garantías de la

no repetición, la defensa de los cuatro pilares de verdad, de justicia, de reparación y no repetición se vuelven en estos acuerdos un acomodo ubicación sistema de justicia donde las Farc van a ser parte de la que imparte justicia.

Que definen la verdad y que por lo tanto seleccionan tonterías en la reparación a las víctimas, todo eso a las víctimas de las Farc nos aleja de un escenario de la no repetición.

Hoy, es evidente que la exigencia de la verdad como elemento reparador de las víctimas no es real en lo referente a las rutas, circunstancias de tiempo, modo, lugar, financiadores, bienes, destinación de esos bienes, ya vimos el listado de bienes que entregaron las Farc que son una bofetada a las víctimas, traperos, pocillos viejos, trapeadores, es una bofetada, un insulto a la dignidad de las víctimas.

La destinación de esos bienes, la entrega de armas, los métodos, el secuestro en el exterior pagado en Europa, 782 secuestrados que fueron secuestrados en Colombia y que pagaron en el exterior, cuando no se aplica una verdadera justicia mínima claramente es un premio a los victimarios que causa una anarquía punitiva en clara desmejora de los derechos de las minorías que en este caso aquí hay una minoría que son las víctimas de las Farc.

De manera constructiva desde la Federación de víctimas intentamos participar en los pocos espacios que nos han dejado y por eso agradecemos Presidente que nos hayan invitado, ya que con mucha dificultad se pudo ver desde la mesa de renegociación donde participamos que se tuvieran en cuenta nuestras observaciones.

El acuerdo en la Habana con las Farc es un acto político y como tal los móviles y las finalidades deben conservar la proporcionalidad, la razonabilidad, la legalidad, del respecto al núcleo esencial del Estado que es la democracia social, la legítima, la participativa, el valor fundándose y el valor superior a la paz, la justicia.

Ambos son instrumentos materiales de la democracia que debe salvaguardar la vida, la honra, los bienes de los colombianos en especial los derechos humanos y fundamentales de todas las víctimas.

Estos límites fundantes, más los límites legales y los internacionales consignados en los tratados y en la jurisprudencia no se pueden correr, no se puede sacrificar, no se pueden arriesgar en pro de ningún individuo, ni de ningún grupo, por eso consideramos desde la Federación de víctimas de las Farc que hay indeterminación jurídica de aspectos esenciales para el establecimiento de responsabilidades.

Que hay responsabilidades colectivas de los desmovilizados en donde el derecho penal que es un derecho personalísimo, es individual, y es objetivo en aras de lograr la justicia material

y facilitar la rehabilitación de quien reconoce o demuestra su culpabilidad queda absolutamente obsoleto.

Las Farc serán autos supervisores, serán auditores del cumplimiento de sus propias sanciones cuando hagan reconocimientos colectivos, en lugar de ser una pena es una burla burda y grosera a la justicia, la responsabilidad de mando en su actuar siempre se debe presumir de la mala fe, del dolo, de la responsabilidad jerárquica porque las Farc no son actores ilegales que fueron actores legales ni legítimos.

Son un grupo criminal que a sabiendas de su ilegalidad cometieron o facilitaron la Comisión de múltiples hechos graves contra la vida, la integridad personal, la honra de millones de personas, de los colombianos, y ahora se suma una afectación moral a los colombianos, después de que ha avanzado el proceso los colombianos nos sentimos desmoralizados, hay un daño psicológico a los colombianos con las actuaciones que han cometido las Farc después de tener la generosidad del Estado y de la sociedad al brincar de los brazos para poder ingresar a estos beneficios.

Por eso en este documento que ya lo hemos anexado hacemos una consignación de todas las observaciones que durante todo el proceso nos hicimos desde la Federación colombiana de víctimas de las Farc y que desde aquí conminamos a todas las organizaciones de víctimas, víctimas de Estado, todas las víctimas porque es que estas modificaciones nos afecta o nos benefician a todos.

Aquí ya no importa el autor, no importa el determinador, tenemos que hacer que este proceso de implementación que les garantice a las víctimas la verdad, le garantice los principios de justicia, y le garantice los principios de reparación.

Por esa razón desde de la Federación de Víctimas de las Farc invitamos a todas las organizaciones a convertirnos en acreedores de todas las violaciones de los acuerdos, a denunciar cualquier tipo de violación de los acuerdos sea quien sea el que las cometa, sin importar de donde venga esa violación a los acuerdos los invitamos y lideramos y convocamos a que empecemos a denunciar.

Y por eso desde ya la Federación de Víctimas hoy mismo ha instaurado una denuncia penal contra la cúpula de las Farc por concierto para delinquir, por fraude procesal, obstrucción a la justicia, fraude a resolución judicial, falsa autoacusación, falso testimonio, obtención de documento público falso, lavado de activos entre otros al haber incluido al menos 25 extraditables en la lista desmovilizados para protegerlos con la jurisdicción especial.

Eso es algo que no debe ser admitido desde cualquier parámetro, y si hay violaciones de cualquier otra índole debemos las organizaciones de víctimas denunciarlas para convertirnos en

garantes y reorientar este proceso, muchísimas gracias Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Sandra Milena Muñoz, Escuela Nacional Sindical:

Buenas tardes a todos y todas, honorables Congressistas, en nombre de la escuela nacional sindical agradecer este espacio para esta intervención.

La escuela nacional sindical es una ONG, una organización que ya va a ajustar 35 años de hacer seguimiento a todas las violaciones contra sindicalistas en este país, todo lo que tiene que ver con violaciones a la vida, libertad e integridad del sindicalismo.

Para nadie es un secreto que el sindicalismo colombiano ha sido víctima colectiva de una violencia sistemática e institucional que ha afectado seriamente su capacidad de actuación en defensa de 22 millones de trabajadores, una cultura antisindical expresada en los más de 14.000 violaciones a la vida, libertad, integridad pero adicional a eso que ha cobrado más de 3.000 muertes, más de 7.000 amenazas, más de 1.800 desplazamientos forzados, más de 762 casos de detención arbitraria, 656 hostigamientos, 385 atentados, 236 casos de desaparición forzada, 176 de secuestro, 105 de tortura, 70 allanamientos ilegales y que a la fecha tenemos más del 90% de impunidad en estos delitos.

Esta violencia adicionalmente ha afectado más de 487 organizaciones sindicales, no solamente en sus derechos individuales, sino en sus derechos colectivos, por esta razón central de mi intervención en las garantías que creemos necesarias para la participación de las víctimas en general y en especial víctimas del sindicalismo.

Esta intervención tiene cinco aristas principales y me sumo a mis antecesores, intervenciones que han tenido que ver con garantías para la participación de las víctimas, sobre todo de orden probatorio, la primera de ellas tiene que ver con las garantías que necesitamos o que necesitan las víctimas en términos de publicidad, promoción y campañas de la JEP en las regiones.

No va a ser posible la participación de las víctimas en las regiones sino vamos a tener la suficiente publicidad, campaña, promoción como mecanismos de acceso a la justicia para la JEP, la segunda tiene que ver con él como vamos a identificar las víctimas o con que contamos para identificar las víctimas en la actualidad, la tercera para el acompañamiento y la existencia de las víctimas y que se requiere para que sea un real acompañamiento.

Todo lo que tiene que ver con las garantías a la seguridad de las víctimas y por último lo que tiene que ver con la materialización del derecho de contradicción, en esos cinco puntos abordaré mi intervención.

Primero, amplia difusión de los mecanismos de justicia en el marco de la JEP, como forma de garantizar un real acceso a la justicia de las víctimas en la JEP y en el sistema de verdad, justicia y reparación se deberá mediante campañas de promoción y pedagogía incentivar el interés de las víctimas en la participación dentro de los procesos judiciales acercando la JEP a las regiones, los sectores, los contextos en los cuales se encuentran las víctimas.

Segundo, uso de bases de datos existentes de víctimas para su reconocimiento, en la actualidad tenemos suficiente información, los registros administrativos previa garantía intercambien las distintas bases de datos pueden ser las de justicia y paz, las de la unidad de derechos humanos de la fiscalía, las de las víctimas atendidas en la defensoría del pueblo, las del registro único de víctimas y otras bases de datos de organizaciones defensoras de derechos humanos con seguridad tienen suficiente información de en dónde están las víctimas, en que localidades, entre regiones están las víctimas y esto podría ayudar a construir una línea de base para determinar los costos de las garantías de participación de las víctimas en la instalación de los órganos de la JEP y para desplegar las primeras estrategias de divulgación de esta ley.

Tercero acompañamiento y asistencia a las víctimas, un acompañamiento y una asistencia que realmente se traduzcan en la designación de apoderados judiciales son la introducción de la representación de los intereses de las víctimas dentro de la JEP, ¿esto qué quiere decir? Una representación judicial gratuita en las mismas condiciones que para los procesados y apropiada para las víctimas que así lo requieran.

Por ejemplo el uso de figuras como el amparo de pobreza como a su vez estas garantías deberán contemplar gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación y otras garantías para la participación activa de las víctimas y lo que queremos es realmente garantizar la participación de las víctimas que son el eje central del acuerdo.

Cuarto, garantías para salvaguardar la seguridad de las víctimas, un punto muy importante, medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de no discriminación, de discriminación positiva dentro del proceso penal, para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que estas, los testigos, sus representantes, sus familiares, allegados, puedan comparecer sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.

Y el quinto y último punto tiene que ver con las garantías que materializan el principio de contradicción, estas garantías estarán encaminadas a que las víctimas puedan ser oídas, solicitar pruebas, suministrar los elementos probatorios que tengan ese poder incluyendo su propio relato

y que consideren relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia, y la reparación.

Así las cosas y en aras de garantizar sobre todo la coherencia y la armonía entre las normas legislativas a la JEP la ley estatutaria en análisis debe cumplir con el mandato del Acto Legislativo 01 del 2017 y sobre todo los estándares internacionales y nacionales previamente expuestos por mis antecesores.

De esta forma y de manera muy respetuosa y le solicitamos a este honorable Congreso que tenga en cuenta las garantías aquí expuestas para las víctimas y las expuestas por mis antecesores como compromiso que ya ha adquirido este Congreso de la República con las víctimas en eventos pasados manteniendo la coherencia y la armonía con el Acto Legislativo 01 de 2017 muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Alberto Yepes Palacios, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario:

...Coordinación Colombia Europa Estados Unidos red que agrupa 275 organizaciones de derechos humanos en todo el país.

Muy buenas tardes señores senadores, señores representantes y demás asistentes, voy a centrar mi exposición en el tema de la responsabilidad de los miembros de la fuerza pública compartiendo todo lo demás que han dicho los demás participantes.

Ello porque Colombia no ha podido llamar a rendir cuentas de hechos graves que afectan a agentes del Estado especialmente fenómenos como el de los falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales de los cuales la fiscalía, la Corte Penal Internacional menciona que por documentación de la oficina del alto Comisionado de derechos humanos se estaría hablando de cerca de 5.000 casos después de los años 2002 especialmente hasta el año 2010.

Estos casos no han habido posibilidad de que sean esclarecidos en el orden interno, los mandos no han sido llamados a responder, no hay un solo general, no hay comandante de brigada, comandantes de división en los miembros de la cúpula todavía no han sido llamados a responder.

Por esto me parece que la normatividad de la ley estatutaria debería tener en cuenta las posibilidades de hacer compatibles sus normas con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional.

Aquí hay varios asuntos en los cuales la Ley Estatutaria tiene una redacción defectuosa y en otras acusa serios vacíos, mencionó algo el artículo 21 sobre el marco aplicable menciona que los marcos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, es decir, se omite el Derecho Penal Internacional y seguidamente dice que respecto a los medios de la fuerza pública se aplicarán las disposiciones

contenidas en el capítulo séptimo del título transitorio creado mediante el Acto Legislativo 01 de 2017.

Este párrafo lo mismo que en el artículo 62 son los únicos que se refieren a la responsabilidad del mando de la fuerza pública, es decir, la Ley Estatutaria no desarrollan las disposiciones sobre responsabilidad del mando en lo referido a la fuerza pública y solamente con dos renglones en el artículo 21 y el artículo 62 remite solamente a una norma constitucional de todo un capítulo del acto legislativo que se refiere a eso.

Por eso nosotros proponemos que se incluya en ese artículo 21 que se incluya que el marco jurídico de referencia incluya también el Derecho Penal Internacional y además proponemos que los Magistrados de la Jurisdicción Especial de Paz y los de la Sala de Investigación y Acusación al momento de calificar las conductas o establecer criterios de responsabilidad penal de los sometidos al sistema deberán garantizar que todos ellos aplicarán de manera equitativa el mismo marco jurídico legal basado en el Derecho Internacional de los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

Proponemos que se suprima el artículo 62 que solamente remite al título siete del acto legislativo y en cambio la ley estatutaria cumpla la obligación de desarrollar estatutariamente toda la norma de responsabilidad del mando que son incompatibles con las normas y tratados internacionales tanto de Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional.

Por lo menos el acto legislativo y la ley estatutaria se apartan en varios aspectos, en primer lugar el artículo 22 del acto legislativo plantea que el Derecho Penal Internacional es el marco legal utilizable para evaluar la conducta de los miembros de la fuerza pública.

Es decir, el Derecho Penal Internacional está omitido como marco legal y debe incorporarse, en segundo lugar plantea que el derecho aplicable buscará aplicar las disposiciones del Código Penal vigente al momento de los hechos, siempre con aplicación del principio favorabilidad y esto podría dejar por fuera delitos graves contra los derechos humanos como las desapariciones forzadas que tuvieron una tipificación tardía.

Es decir, desapariciones forzadas antes del año 2000 con esta norma podrían quedar sin responsabilidad, en tercer lugar se plantea también que en la valoración de la conducta a los miembros de la fuerza pública también debería tenerse en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la Comisión.

Estas normas del derecho operacional no tienen ninguna validez a nivel internacional ni han sido validadas por ningún organismo de derechos humanos a nivel internacional, por lo tanto no deberían ser norma de aplicación con criterio favorable.

En cuarto lugar aquí se menciona que unos criterios sobre lo que debe entenderse por el mando y control efectivo, en el marco del control efectivo básicamente se ponen unos criterios que deben aplicarse todos de manera concurrente, tales como que las conductas cometidas deben ser ejecutadas dentro del área responsabilidad del mando, que el superior tenga capacidad legal y material en el área, que tenga capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área y que el superior tenga capacidad material y directa de tomar medidas adecuadas.

Estos criterios concurrentes hacen supremamente engorroso y difícil la posibilidad de que mandos superiores para responder efectivamente por crímenes graves de derechos humanos y desconocen que estos criterios son meros hechos indicadores sentencias de tribunales internacionales y nos criterios que deban aplicarse de manera concurrente.

En séptimo lugar se plantea también que se suprime el Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Internacional Penal para establecer la responsabilidad de miembros de la fuerza pública, es decir, si para evaluar la conducta de la fuerza pública se suprime el Derecho Penal Internacional para establecer la responsabilidad que se suprime además del Derecho Penal Internacional el Derecho Internacional de los derechos humanos.

Estos criterios además del hecho de que no se estatuye en otros modos de atribución de responsabilidad penal como la coautoría mediata, la coautoría inmediata y otras formas de responsabilidad penal hacen que sea muy difícil que los mandos de la fuerza pública efectivamente puedan ser llevados a responder ante la JEP.

Tampoco se establecen criterios de responsabilidad de superiores civiles, sabemos que civiles también tuvieron participación en crímenes graves contra los derechos humanos para mencionar algunos los directores del DAS que cometieron graves actos de persecución y no hay un criterio de responsabilidad del superior civil en este tipo de normas.

En ese sentido nosotros proponemos también que pueda modificarse algunas de las normas que están contenidos que creemos que tienen una redacción un poco defectuosas tales como el artículo 43, donde plantea la renuncia a la persecución penal en la posibilidad de que se reintegre a miembros de la fuerza pública, nosotros añadiríamos en ese artículo 43 en el Parágrafo tres que en ningún caso el beneficiario de este tratamiento pues he reintegrado a su cargo, ni vinculado a ningún organismo con el uso y manejo de armas o de uso privativo de la fuerza pública ni organismos de seguridad, de defensa, o de inteligencia del Estado.

También proponemos que el monitoreo y vigilancia el cumplimiento de las sanciones, la

entidad que se encarga que no pida la colaboración del Ministerio de Defensa Nacional, ya que el Ministerio de Defensa tiene como sus funciones la defensa a la soberanía, la integridad territorial y la defensa del orden constitucional y no la custodia de presos.

Y por eso proponemos que se proponga que el monitoreo se haga por parte del Ministerio de Justicia, también en cuanto a las sanciones alternativas aplicables a quienes reconozcan verdad tardíamente ante la sentencia nosotros propondríamos que en vez de que se sustituya la pena propia por una pena alternativa cuando tenga o se vaya a cumplir un mínimo de 50% de la pena impuesta se eleve el criterio que no debería ser mínimo el 80% o 85%.

Todo esto creemos que es necesario rectificarlo lo que se hizo en el acto legislativo y en esta ley estatutaria para garantizar que haya seguridad jurídica para los miembros de la fuerza pública, para enmendar las incoherencias que se cometieron en el acto legislativo, para aclarar o desarrollar conforme al Derecho Internacional el Derecho Internacional Penal y el Derecho Internacional de los derechos humanos.

Y ajustar todo aprovechar toda la posibilidad de la reglamentación en la ley estatutaria para ajustar todos los compromisos internacionales que no han sido asumidos ante el Derecho Penal Internacional como con el artículo 28 del estatuto de Roma y los artículos 86 y 87 del protocolo uno adicional y el artículo seis de la convención internacional sobre desaparición forzada de personas que son otras normas que consagran también los criterios de responsabilidad del mando internacionalmente aceptados por el Estado colombiano y que deben ser integrados a la legislación tanto en el acto legislativo.

Esperando que la Corte Constitucional declare inconstitucional esta norma sobre responsabilidad de mando pero también el Congreso ayude a asumir la responsabilidad que el Estado colombiano tiene en hacer una adecuada adecuación de la normatividad.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Martha Maya Calle, Instituto de las Transiciones Integrales:

El Secretario buenas tardes señores Presidentes, honorables Congresistas y quienes nos acompañan hoy en este recinto, el Instituto para las transiciones integrales es una organización independiente que tiene como misión ofrecer análisis y asesoramiento amplio y exhaustivo para actores internacionales que participan en procesos de diálogo y transición de alto nivel.

En particular aplaudimos la realización de esta audiencia el día de hoy porque permite generar un balance necesario entre agilidad que necesita este proyecto y legitimidad, nuestros comentarios que

vamos a presentar a continuación se derivan de nuestros conocimientos técnicos sobre el proceso colombiano y de lecciones aprendidas a nivel internacional.

Reconocemos y no queremos dejar de hacerlo la complejidad que representa negociar un acuerdo de paz, y el logro sin precedentes que representa la creación constitucional del sistema integral para la justicia, la verdad, y la reparación.

Queremos empezar por destacar algunos puntos que consideramos son importantes y le dan pertinencia este proyecto de ley estatutaria, creemos que contribuye a garantizar al mismo tiempo y el acceso a la justicia por parte de las víctimas y la seguridad jurídica de quienes compadecerán ante ella.

Que es una respuesta clara al mandato del artículo transitorio 66 de la Constitución Política y al Acto Legislativo 01 de 2017 que la legitimidad del acuerdo final se soporta sobre esa capacidad real que tengamos, real efectividad transparente que tengamos de asegurar la rendición de cuentas en especial por los crímenes más graves y representativos y que la importancia para los derechos de las víctimas para la seguridad jurídica este proyecto no solo reside en que sea fiel a lo acordado en la Habana y el ordenamiento colombiano sino en que se haga como lo han destacado otros colegas acá en este recinto el día de hoy con altos niveles de celeridad.

En ese sentido vamos a presentar algunos aspectos positivos y recomendaciones en particular frente a los temas de la condicionalidad, la reparación, las acciones, la selectividad y la integralidad, sobre la condicionalidad queremos destacar que se trata de uno de los principios rectores del sistema que es sin duda un pilar fundamental sobre el cual reposa la garantía de una verdadera ponderación entre los derechos a la paz y los derechos a las víctimas, entre el derecho a la paz y los derechos a las víctimas que nadie puede ser objeto de un tratamiento penal especial si no cumple antes con unas condiciones de contribución a la verdad, la reparación y la garantía de no repetición eso lo sabemos, es además un mandato del artículo transitorio 66 y del Acto Legislativo 1 de 2017.

Y en ese sentido celebramos que en este proyecto de ley el artículo 18 establezca claramente que el incumplimiento de las condiciones acarrear la pérdida del tratamiento penal especial, no obstante queremos hacer algunas recomendaciones importantes en este sentido, no se puede reducir esa condicionalidad a la obtención del tratamiento penal especial.

Y sin duda debe extenderse a la conservación como lo indica tanto el acuerdo final como el acto legislativo, y en ese sentido sugerimos ajustar el artículo 18 y el artículo 84 literal e), para que

con mecanismos equilibrados y razonable si al menos para el caso de los máximos responsables de crímenes más graves y representativos esta condicionalidad se extienda al período posterior a la imposición de la sanción.

Adicionalmente vemos que para la pérdida el tratamiento penal especial se hace referencia a lo que se denomina como incumplimientos graves, y se dice como ya lo han resaltado otros colegas, se habla de una incomparencia injustificada ante autoridades del sistema, la negativa a aportar verdad y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones a derechos humanos o graves infracciones al DIH.

En este sentido encontramos que no hay una referencia puntual a la contribución a la reparación, y esto es algo que debe tener consecuencias y tampoco tiene sentido que tenga que ser, tenga que tratarse de una violación reiterada que constituya una violación grave a los derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario porque es posible que nos veamos frente a escenarios que no constituyen ninguna de esas hipótesis.

Por eso sugerimos modificar el artículo 18 en ese sentido, y recomendamos que se establezca con mayor precisión los elementos de las condiciones del sistema en coherencia con el acuerdo final con la jurisprudencia en la materia.

Encontramos además un tema que es importante resaltar en relación con la gradualidad de las sanciones para efectos de la condicionalidad, el acuerdo final, el acto legislativo contempla puntualmente un sistema de gradualidad para definir consecuencias de los incumplimientos de las condiciones.

En ese sentido el artículo 70 el proyecto de ley plantea que las normas de procedimiento determinarán la forma para graduar en cada caso pero el proyecto no desarrolla como tal el sistema de la gradualidad es, el sistema de condicionalidades debe tener en cuenta el nivel de responsabilidad y la gravedad y la representatividad de los delitos, es diferente cuando estamos hablando una persona que es sujeto de una amnistía o cuando estamos hablando de alguien que ha tenido una participación determinante en los crímenes más graves.

Por eso la recomendación que hacemos hoy acá es ajustar ese artículo 18 a lo que plantea el artículo 70 sobre el sistema de gradualidad está estableciendo que las consecuencias deben ser evaluadas por los magistrados de la JEP con base efectivamente en unos parámetros de graduación y de atenuación.

Y esas consecuencias podrían oscilar entre modificaciones en la dosificación de las sanciones propias y alternativas para casos de incumplimientos menos graves y llegar incluso a

la pérdida del tratamiento penal especial en otros como lo desarrollamos en nuestro documento.

En el tema de la reparación encontramos que el artículo 35 establece que efectivamente quienes hayan causado daños deben repararlos, y el artículo 34 que esto se puede hacer mediante acciones concretas, la contribución a la reparación de manera articulada con los planes de refracción colectiva encontramos que ellos reconocen los avances que tenemos en términos de política pública de reparación y la importancia también de las labores comunitarias para reparación del daño y reconstrucción del tejido social.

No obstante la obligación nacional internacional del Estado incluye adicionalmente el deber de aportar a la reparación a través de la entrega de bienes o valores, eso no se ve reflejado en los artículos 35, 37 y 43 numeral cinco del proyecto por lo cual consideramos que se deben reconsiderar esas disposiciones en relación con las sanciones queremos simplemente hacer un llamado para qué se incluya de manera puntual que las sanciones deben tener como se refleja en el acuerdo final y en el acto legislativo una función restaura activa y reparadora y en ese sentido ampliar el proyecto en la medida en que solo contempla la finalidad restaurativa.

Para eso frente al componente retributivo recomendamos establecer unas condiciones mínimas que determinen cuando inicie el cumplimiento de la restricción efectiva de la libertad frente al restaurativo recomendamos que se aclare cuando una actividad obra de trabajo constituye una acción concreta de reparación y las características y los criterios mínimos para ello y sugerimos modificar el artículo 137 numeral tres que contradice lo establecido en el acuerdo al contemplar reducciones adicionales.

En términos de selectividad, si bien varios artículos del proyecto de ley mencionan los criterios de selección y priorización cosa que consideramos positiva encontramos que es necesario que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 66 transitorio la Constitución los criterios de selección sean establecer de manera clara y puntual en una ley estatutaria y no dejados a la discrecionalidad de la jurisdicción especial para La Paz.

Finalmente y con esto término vemos como algo muy positivo en términos de la integralidad del sistema la creación de un sistema de cooperación de las entidades del sistema que es además acorde con el pilar del sistema relacionado con la garantía y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Sugerimos eso sí incluida y a la unidad para las víctimas y a la agencia para la reincorporación y la normalización teniendo en cuenta que estas

dos entidades que tienen un rol preponderante en la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Finalmente queremos sumarnos a otros colegas que han traído a colación el tema de la participación para las víctimas, pero queremos plantear que además es importante reconocer las lecciones aprendidas en la aplicación de herramientas de justicia transicional que nos traen otros procesos anteriores, de justicia y paz y entre ellos la importancia que tienen la celeridad y la efectividad del proceso penal.

Si bien es importante que se racionalice la participación de las víctimas también es importante que esta no menoscaben y restrinja injustificadamente sus derechos, pero en atención a la integralidad del sistema la participación no se puede concentrar exclusivamente en el proceso penal sino que es necesario entender que debe tener un espacio prioritario y poner énfasis en otros componentes del sistema como es el caso de la Comisión de la Verdad.

Gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Jesús Orlando Gómez:

Muy buenas tardes para todos, señor Presidente de la Comisión, honorables Congresistas, Compañeros que me han antecedido presentes me voy a circunscribir al tema de la competencia, no sin antes porque me veo motivado con todo respeto a replicar algunas afirmaciones que acá se han hecho.

Se dijo por parte del representante del colectivo José Alvear que extrañaba que ahí hubiese un tratamiento especial para los miembros de la fuerza pública, y que debía prácticamente excluirse, olvidamos que el conflicto armado, o sea la guerra es al menos entre dos o más partes, por lo tanto no podemos extrañarnos porque en este conflicto armado librado entre el Estado y sus fuerza pública de una parte en tanto que de otra las Farc, las milicias, y los particulares que les colaboraron incluidos hasta militares quienes prestaron concurso a miembros de las Farc.

Por lo tanto del conflicto es entre dos partes, me extrañaría ahora que se habla de búsqueda de una paz estable y duradera y de la reconciliación que se defiende este lunes o establecerse que los militares deban responder en forma más drástica que los guerrilleros.

Lo justo es el principio de equidad, de correspondencia, el principio de que haya similar carga para las partes actores en el conflicto armado, no nos explicaríamos que cerca de 19.000 militares lisiados por las minas quiebra pata no van a entender ellos y sus hombres que los militares sean más drásticamente tratados que aquellos que cometieron el genocidio de los diputados del Valle, los actos de terrorismo

en nogal y muchas otras atrocidades que en el conflicto y en pos de la paz hay que incluir los actores dentro del tratamiento especial de la JEP si queremos que este proyecto de paz se aclimate y obtengan resultados de paz que todo el pueblo colombiano está esperando.

Se ha dicho aquí también que no se incluyó el Derecho Penal Internacional en la responsabilidad del mando de la fuerza pública, pero es que olvidamos queridos Congresistas que es que el Derecho Penal Internacional hoy vigente es subsidiario y no lo digo yo, sino la Sentencia C-572 de 2002, se aplica subsidiariamente y muchos otros fallos de la honorable Corte Constitucional así lo han confirmado.

O sea que es un derecho que se aplica y está vigente en Colombia, pero según la Corte Constitucional solo es aplicable cuando se haga la Corte Penal Internacional la que aboque el conocimiento, mientras la Corte Penal Internacional no aboca el conocimiento en el derecho aplicable según la Corte Constitucional el Derecho Interno porque no estamos en la JEP ante una Corte Penal Internacional sino ante un Tribunal interno y nacional.

La no inclusión del Derecho Penal Internacional para calificar la conducta de los miembros de la fuerza pública y de los agentes del Estado y aun de los particulares nacionales o extranjeros que apoyaron a uno de los bandos que tiene que ser el derecho nacional, porque es el que estaba claramente vigente, el Derecho Penal Internacional plasmado en el estatuto de Roma no es derecho principal sino subsidiario y no nos confundamos con el derecho anterior.

Aquí ya se ha dicho en otras sesiones que esta honorable corporación ha permitido ofrecer que el Derecho Penal Internacional de Núremberg y de los tribunales penales ad hoc especiales de Ruanda y la Yugoslavia ese sí era de derecho principal, los estatutos de estos tribunales honorables Congresistas se aplicaban aún por encima del derecho nacional.

Pero no ocurre así en el Estatuto de Roma, por propia definición del Estatuto de Roma se cambió el sistema, que los Estados del lugar donde se cometieron las atrocidades, sus funcionarios y sus legislaciones son los llamados a investigar y a juzgar los graves crímenes contra los derechos humanos y los graves crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario, sean crímenes de lesa humanidad o sean crímenes de guerra, son las autoridades de los Estados con sus funcionarios, con sus propias leyes, así lo dice el preámbulo y así lo dice el artículo 80 del Estatuto de Roma.

O sea que ese es un derecho subsidiario, por eso la Corte Constitucional fue reiterativa y dijo “al que delinque al interior del territorio nacional se le aplica la ley penal interna”, y señaló la Corte

Constitucional que el derecho de Roma solo será aplicable a casos cometidos en Colombia cuando sea la Corte Penal Internacional la que aboque competencia, quiere decir que está vigente pero está latente, se aplica subsidiariamente cuando la Corte aboque y es ante ella que se aplica el Derecho Interno.

De lo contrario estaríamos derogando y desconociendo el artículo 29 de nuestra Constitución Política que garantiza desde que Colombia se fundó porque esta norma ha sido reiterada que a quien cometa un delito en el territorio nacional se lo juzga con la aplicación de la ley que estaba vigente cuando el hecho fue cometido.

Y eso no lo podemos derogar porque eso sería cambiar, renunciar a la esencia de la democracia colombiana y de la Carta Política que reconocen garantías irreductibles para todos los colombianos, sean procesados, sean condenados nacionales y extranjeros.

Aquí también se ha dicho lo siguiente, que debe haber un grado mayor de responsabilidad para los militares, por cuanto ellos eran garantes, eso es así en la normalidad honorables hombres Congresistas, si estuviéramos en la normalidad yo sería el primero en defender ese postulado, pero no podemos olvidar que estamos en la anormalidad, en la negación del derecho y de la democracia como es la guerra.

Y en esta guerra fratricida hemos ido desde la desaparición forzada, hemos ido a las minas quiebra patas, hemos ido al secuestro, a la desaparición, al terrorismo y a la guerra sucia, por lo tanto en esta anormalidad en que el Estado colombiano tiene parte de la culpa, ¿por qué la tiene? Porque si se reconoce el delito político es porque el Estado ha colocado una cuota social de injusticia, de lo contrario no sería posible reconocer el delito político.

El delito político supone que los rebeldes combaten un estado de injusticia, eso explica entonces que es el Estado colombiano el que debe asumir como aparato político la responsabilidad por esta guerra sucia que no pudo contener totalmente y eso explica también que no podemos exigir mayores grados de responsabilidad a uno de los actores del conflicto.

También se ha hablado de la responsabilidad del mando, la responsabilidad del mando es una figura que no existe y en Colombia, apenas se introduce con el Acto Legislativo 01 de 2017, porque también es una figura que ha venido evolucionando a partir del derecho consuetudinario de Núremberg, y ha sufrido cambios que es importante que el Congreso los comprenda.

Primero no habría norma que estableciera esa responsabilidad del mando, los tribunales

lo hicieron aplicando un presunto derecho consuetudinario o sea una costumbre que en realidad no existía, porque es Núremberg el primer tribunal penal internacional, antes no existían tribunales penales internacionales.

Fracasaron, luego no podemos hablar de un derecho consuetudinario en la teoría de los profesores sí, pero de todas maneras se aplica porque no podían quedar impunes 18 millones de asesinatos cometidos por los nazis, se impone luego aparece en los estatutos del tribunal de Ruanda y de la ex Yugoslavia en forma expresa.

El tercer episodio aparece con la aprobación en 1998 y solo en este momento honorables Congresistas cuando se introdujo el llamado responsabilidad del mando porque debió haber sabido, hasta antes la responsabilidad del mando solo se refería a quien conoce que el subordinado está cometiendo un delito o se propone cometerlo.

En segundo orden se refiere también al superior que tiene en sus manos información fidedigna que le indica que el subordinado está cometiendo o se propone cometer conductas criminales, aquí no hay discusión y así venían la responsabilidad del mando tanto en Núremberg, los tribunales especiales ad hoc.

Es en el Estatuto de Roma donde se introdujo una tercera forma, el que conoció y el que debió haber conocido, esta forma de responsabilidad es extraña al derecho penal nacional que por mandato constitucional se finca en el principio de culpabilidad, la culpabilidad supone que se establezca necesariamente, indispensablemente un nexo psicológico de conocimiento real y cierto entre el crimen y la responsabilidad del imputado.

Esa exigencia que está en el pacto de Roma

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Horacio Rodríguez Tobón, Representante de Juventudes de Antioquia:

Buenas tardes honorables representantes, reconocemos la importancia de este espacio, yo represento una organización que trabaja con jóvenes desde hace más de 23 años, no representamos a los jóvenes sino que trabajamos con ellos que se llama juventudes de Antioquia.

Fuimos pioneros en la movilización social en Medellín ante el proceso que se dio con las milicias populares, un proceso perverso que pocos se atreven a tocar y a mencionar pero del que nació desafortunadamente la incredulidad de la comunidad en esos procesos mal denominados de paz.

Y si bien es cierto que la justicia especial para La Paz pretende entregar los instrumentos, las herramientas y los elementos conceptuales que permitan llevar a buen término ese pacto, ese diálogo de no agresión que se hace con

las Farc actualmente viene desconociendo desafortunadamente el histórico de los grandes errores que se han cometido en esta clase de procesos.

Yo vengo del M-19, y el M-19 que ha sido mostrado realmente como una de los grandes alcances dentro de los procesos de paz no es tal, y no es tal porque las causas históricas que generan la confrontación armada no fueron ni han sido ni están siendo atendidas.

Nosotros tenemos que profundizar más en esos elementos conceptuales que permitan determinar que el proceso de diálogo de negociación que se viene dando actualmente, que busca consolidar unos instrumentos mínimos para poder que la forma de solución del conflicto político paz deje de ser una confrontación armada y violenta y pase a ser una resolución del conflicto de forma dialogada y argumentada desde el aspecto político.

A nosotros nos tocó liderar la intervención de más de 200 organizaciones comunitarias en San Vicente del Caguán doctor Serpa, dos meses después usted lideró el proceso de los liberales y no pudo pasar y eso generó unas grandes señalamientos para la organización nuestra aduciendo de que nosotros estamos patrocinando la ponencia de los jóvenes dentro del grupo armado denominado Farc.

Y eso lo menciono yo porque eso mismo se viene dando desafortunadamente en todos estos procesos, todos aquellos ciudadanos que asumimos nuestra investidura civilista, nuestra responsabilidad ciudadana vienen y venimos siendo señalados por diferentes autores, no solamente los armados, también los proselitistas como elementos de los que se tiene que sospechar.

Y por eso vemos que en un proceso donde supuestamente se logró llegar a un gran acuerdo los asesinatos, las desapariciones de líderes sociales hombres y mujeres cada día vienen en aumento, no se han disminuido, también vemos nosotros con preocupación cómo el tema de las víctimas se está quedando en un segundo plano en relación a la importancia que debiesen tener dentro del concepto de justicia especial para La Paz.

Por un elemento fundamental, ellos son la esencia de dicho acuerdo, son la esencia de dicha normatividad, sin embargo se le están brindando elementos carrancistas que son sus derechos a los actores del conflicto de todos los lados pero a las víctimas se le está replicando a la posibilidad de poder ser reconocidas entre comillas después de que entre el proceso de juzgamiento.

No se le están entregando las herramientas de la priorización que por normatividad tiene que tener el instrumento de justicia especial para La Paz para que sea en las víctimas las que después de

ser reconocidas y ser restauradas en sus derechos fundamentales puedan ser el elemento de base para juzgar si el victimario realmente cumplió con esos elementos de reparación y no repetición o si solamente está utilizando el proceso para jugar a ver en qué instrumento le va mejor.

Qué es lo que desafortunadamente viene sucediendo no por voluntad de las Farc, ni por voluntad de la fuerza pública que está vinculada sino por voluntad mucho más allá que es el desconocimiento de la esencia fundamental de la justicia, y ese desconocimiento sea porque la justicia en su esencia, su principio fundamental, su principio superior como el principio a la paz es restaurar a aquellos daños y aquellos perjuicios que las víctimas han recibido.

Es restaurar que el Estado de cosas del que fue arrebatado esa víctima se restablezcan y se le pueda brindar esas garantías para poder asumirse como parte integral de la sociedad nuevamente, yo representó también acaba un movimiento que simboliza más de 100.000 familias en el país, constantemente revictimizadas a las que la Corte Constitucional reconoció el derecho y de los que muchos hablamos dentro del tema ambiental y del tema de los residuos sólidos pero que en la práctica y en el reconocimiento de la ley y de las órdenes de la Corte son desconocidas se habló de las familias recicladoras.

En su gran mayoría familias campesinas, desplazadas por condiciones de violencia armada y económica que llevan a nuestras urbes y no encuentran sino en ese elemento de la recuperación y lo que se llama el reciclaje su única forma de vivir pero en condiciones indignas, sin ningunas condiciones de protección dentro del proceso de restitución de la justicia especial para La Paz no están siendo tenidas en cuenta esa cantidad de víctimas.

Y yo creo que es fundamental que si la Corte ya lo reconoció en el Auto 275 del 2011 y posteriores, si supuestamente hay una normatividad que está buscando entregarle a la familia recicladora un instrumento jurídico y económico que los redimidos y que es fundamental también que ellas puedan acceder al instrumento de justicia para La Paz para que se les restituyan esas tierras que desafortunadamente por décadas les han sido arrebatadas.

Y esos derechos porque ya las familias recicladoras y nos hemos identificado nosotros dentro de los 450 que solamente estamos trabajando en la comuna seis de Medellín en más del 80% son familias que ni siquiera aspiran a ser reconocidas como víctimas siendo desplazadas de esferas tan lejanas como La Guajira, Córdoba, Caquetá y que llegan a nuestras urbes y nuestros barrios solamente a sobrevivir en condiciones de indefensión.

Entonces es fundamental que realmente estamos hablando de la restitución de los derechos, el concepto de víctima no se supedita solamente aquellos que de pronto son reconocidas dentro del contexto de la acción militar armada y dentro de la victimización por los grupos armados sino también por las condiciones económicas y que los lleva a que esos megaproyectos mineros no los tengan en cuenta en su restitución y sean desplazados también.

Entonces el tema de la justicia para La Paz no se puede quedar solamente en la justificación de la negociación entre grupos armados y gobierno sino también en restaurar aquellos derechos, aún aquellas víctimas que no estén reconocidas dentro del accionar armado o militar.

Porque es fundamento de la justicia poder construir un contexto que realmente garantice la paz, y la paz en desarrollo económico, la paz sin dignidad económica para la base popular, para quienes sostenemos el Estado social de derecho en medio del conflicto y la guerra no se va a poder dar.

Ya la historia lo ha demostrado, se desmovilizaron grupos inmediatamente se activa otro porque la guerra se convirtió en un negocio precisamente por esas injusticias que la alimentan permanentemente, y hago una pregunta el Papa hablaba del tema de la contextualización de los hechos, la guerra en este país no es desde que nació las Farc.

Desde el frente nacional fue el resultado precisamente de esas guerrillas liberales y conservadores que se crearon mutuamente y yo pregunto ¿dónde el Partido Liberal y el Partido Conservador han salido a reconocer la victimización de esas miles de familias que en muchas de esas formas crearon los grupos armados que hoy intentamos llamar a la civilidad? ¿Dónde se están devolviendo las tierras y las riquezas generadas en esa acción violenta entre los dos grupos políticos principales de este país? No se menciona.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Nicolás Montoya Céspedes, Fundación Foro Nacional Por Colombia:

Bajo la presión señor secretario haremos lo posible para satisfacer sus deseos, empezamos por celebrar la celebración de esta audiencia pública es un mecanismo de participación ciudadana indispensable en esta democracia entonces pues siempre es muy grato ver cómo la ciudadanía se aproxima a las entidades públicas para manifestar sus opiniones con respecto a determinados temas y cada vez es más positivo ver cómo esa intervención es cada vez más efectiva.

También quisiera celebrar una cosa y es que escuchando las intervenciones de todos los que

me precedieron en el uso de la palabra podemos concluir que al parecer el mismo común denominador de todos es una preocupación central por el rol de las víctimas y por cómo la jurisdicción especial para La Paz va a proteger los derechos de las víctimas.

Algunos con la postura en la que concuerdo somos bastante críticos o presentamos algunas posturas propositivas realmente sobre cómo se podría hacer para proteger el derecho a la participación de las víctimas en esta nueva jurisdicción.

Yo, teniendo en cuenta el tiempo con el que contásemos solamente voy a hacer precisiones en tres puntos concretos, el primero de ellos es recordar que a partir del Acto Legislativo 02 del 2017 en el acuerdo de paz es un parámetro de interpretación en un referente al desarrollo de la validez de las normas jurídicas en Colombia.

Esto es importante porque cuando uno analiza el texto del proyecto de ley estatutaria que está en consideración en estos momentos uno puede legítimamente preguntarse ¿hasta qué punto específicamente lo que se refiere al derecho participación de las víctimas este proyecto de ley que desarrolla correctamente lo acordado en la Habana?

En segundo lugar quisiera señalar que el Acto legislativo 01 de 2017 que tanto se ha mencionado acá establece el principio de centralidad de las víctimas y una vez más comparado con el texto del este proyecto de ley uno no podría equivocarse en señalar que esa centralidad parece no estar tan determinada en el proyecto de ley estatutaria.

Lo primero como lo señaló la doctora Borrero en su intervención es necesario reconocer que en el proyecto de ley hay fallas de técnica legislativa determinantes, es absolutamente claro que quien ha redactado el proyecto ha tomado la muy loable intención de tomar el acuerdo de paz y traducirlo a algunos artículos, sin embargo en ese ejercicio se desconoce que una cosa es un texto entre un acuerdo de paz y otra cosa es un proyecto de ley estatutaria de administración de justicia de la Jurisdicción Especial para La Paz.

En parte quisiera también señalar como ejemplo de estos errores de técnica legislativa que el artículo 139 del proyecto de ley por ejemplo establece claramente una restricción a quienes puedan presentar los recursos contra las providencias que se produzcan en el marco de la jurisdicción especial para La Paz, eso como lo mencionaron anteriormente quienes han intervenido señala que solamente el destinatario de las decisiones de las providencias podrá recurrirlas.

Sin embargo cuando uno lee el proyecto, el acuerdo perdón en el folio 146 por si quieren

consultarlo esa restricción no es del acuerdo de paz, eso quiere decir que la ley estatutaria van más allá de una manera negativa porque restringe los derechos de las víctimas a intervenir, a actuar como intervinientes especiales de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales a los que alude efectivamente el Acto Legislativo 01 de 2017.

El en ese sentido es necesario que los ponentes que aquí se encuentran atiendan el llamado que aquí se ha escuchado constantemente en esta audiencia pública de que hay que prestar atención, hay que reevaluar el planteamiento que está en este proyecto de ley estatutaria sobre la participación de las víctimas y cómo se va a hacer efectivamente para que la legislación especial en este caso proteja los derechos de las víctimas.

Señor secretario menos de los seis minutos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Sergio Alzate González:

Muy buenas tardes, muchas gracias señor Presidente, gracias señor Secretario y senadores, un saludo a todos los asistentes en mi calidad de asesor de la Senadora Sofía Gaviria y cofundador de la Federación de víctimas de las Farc hemos tratado por todos los medios de colaborar en la construcción de una paz que sea amplia y que se ajusta.

Durante el trámite de la renegociación hicimos una propuesta de capítulos, capítulo de víctimas, este es un capítulo fue acordado con el doctor Humberto de la Calle y por oposición del ministro de ese entonces del interior no pudo quedar como capítulo y las víctimas hemos estado pasando unas grandes dificultades por la falta de reconocimiento que hemos tenido con el gobierno.

El gobierno ha dado todas las prioridades a las Farc y las víctimas no han sido escuchadas y no han sido atendidas, quisiéramos que en este espacio tan valioso que harán consignadas algunas observaciones que se presentaron 25 proposiciones durante el acto legislativo, durante el trámite del acto legislativo de la JEP y quisiéramos que quedaran al menos en este proceso corregidas.

Uno de los puntos principales que buscamos las víctimas es que exista un principio de rendición judicial de cuentas, que no sea solo un esclarecimiento general de la verdad sino que obligue a que exista una confesión por parte de los victimarios, de todos sus hechos, es decir, que el esclarecimiento sea judicial.

En algunos apartes se habla solo de sanciones restaurativas, es importante mencionar que las sanciones retributivas no quedarán excluidas para los responsables que no cumplan con los principios de la justicia especial.

Para nosotras las víctimas es importante que quede una cláusula especial en que ningún escrito judicial o extrajudicial consigne excusas o justificaciones o apologías de los actos inhumanos degradantes o las violaciones de derechos humanos o crímenes de guerra, para nosotros es de especial preocupación como para mí lo fue cuando estamos en el proceso de renegociación que yo escuché a mi Presidente del partido el doctor Serpa hablaron sobre que los miembros del ELN eran unos jóvenes entusiastas y yo personalmente me preocupe porque para mí son terroristas.

Aclarada la intervención del Presidente el Senador Serpa sin embargo quisiéramos senador ustedes que está de ponente quisiéramos que existiera un escrito en ese sentido que sea una cláusula especial que prohíba cualquier tipo de justificación, excusa o apologías, que usted no hace apología evidentemente pero quisiéramos que esa cláusula quedara.

Nos preocupa que no hay específica duración de la Comisión de esclarecimiento de la verdad y es importante que tenga un tiempo al menos de tres años que es lo que se ha planteado en los debates quisiéramos que quedara más específico que las acciones humanitarias que desarrolla la unidad de búsqueda de personas desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto le ve un mayor empoderamiento a las organizaciones de víctimas.

Hemos siempre pretendido aunque ya no se logró que la justicia especial de paz no fuera un órgano separado sino que fuera integrado a la rama judicial como un capítulo especial, como una sala especial de la Corte Suprema de Justicia.

Nos preocupa que no se han especificado cuáles son los delitos relacionados con la dejación de armas, esa especificación es importante y consideramos respetuosamente las víctimas que no estarán relacionados con la dejación de armas los delitos continuados de reclutamiento de menores que han estado ocurriendo de manera esporádica, cultivos de producción o comercialización de estupefacientes, el secuestro, la extorsión, el homicidio, la explotación ilegal de minas, el test hace rato, el enriquecimiento ilícito y la obstrucción a la justicia mediante las falsas pistas que están presentando de personas.

El día de hoy hicimos una denuncia ante la fiscalía por la falta de buena fe de parte de los miembros de las Farc en la confección de esos listados, consideramos importante especificar como quedó en el acuerdo quienes son los agentes del Estado, cual es la definición de agentes del Estado, de miembros de la fuerza pública y considerar que sus acciones se presumen legales.

Porque a la hora de definir la responsabilidad de mando hay que presumir que nuestras fuerzas militares, la fuerza pública y los agentes del Estado han actuado inicialmente de buena fe y bajo una actuación legal, lo que no podemos permitir es considerar que los grupos ilegales es actuar de buena fe, actúan de manera heroica, hay que presumir que su actuar es doloso, que su actuar es terrorista y que su actuar es dañino.

Por eso la responsabilidad de mando de la fuerza pública tiene que ser diferente, es adicional es importante que en esta revisión o en esta reglamentación se corrija lo que el doctor Humberto de la Calle Lombana consideró una chambonada y es que en el Decreto número 903 quedó la posibilidad de que los bienes que entreguen las Farc y los que han entregado los paramilitares puedan ser destinados para cosas diferentes que para la reparación a las víctimas.

Esas son consideraciones especiales, también tenemos preocupación en materia de la acción de tutela vemos que existe una restricción tal en el ejercicio de la acción de tutela como está planteado que se corre el riesgo tanto para las víctimas como para aquellos que son involucrados a estos procesos especialmente a los terceros que no tengan garantías suficientes para defender sus derechos fundamentales.

Nos parece importante especificar que la caducidad y prescripción de los delitos va a ocurrir con posterioridad a la desmovilización, toda vez que muchos delitos no pudieron ser investigados y pudieron prescribir debido a la existencia del conflicto que celebramos que gracias a Dios ha disminuido considerablemente sus efectos sobre la población.

Esas son unas observaciones generales, muchas gracias por la oportunidad.

La Secretaria informa que los inscritos que se hicieron presentes ya todos intervinieron.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno agradecemos a todas las personas que se hicieron presentes, que intervinieron, que dejaron sus ponencias, esperamos que los ponentes puedan hacer una revisión a fondo de cada uno de esos escritos, de esas ponencias para la presentación de la ponencia para el debate en las Comisiones Conjuntas y les agradecemos a todos y esperamos también pues tener muy en cuenta las observaciones realizadas, feliz tarde gracias.

De conformidad con la Ley 5ª de 1992, se publican los documentos radicados en la Secretaría de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República y se envía copia a los ponentes.

Las ponencias radicadas son las siguientes:

– Doctor Manuel Miguel Tenorio Adame



EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COMO FUENTE DE INTERPRETACIÓN EN EL POSTCONFLICTO Y FUNCIÓN DEL AMICUS CURIAE EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Por Manuel Miguel Tenorio Adame¹

1.- Planteamiento del problema en la interpretación de las fuentes del derecho en Colombia.

La Constitución de 1991 de Colombia implica un gran referente en Latino América debido a que es:

- ✓ Una Constitución que concilia las tendencias jurídicas más sobresalientes del momento.
- ✓ Una Constitución que responde al clamor popular del ejercicio de los derechos.
- ✓ Creación del concepto de Estado Social de Derecho distinto al resto de Latinoamérica.

¹ Manuel Miguel Tenorio Adame es académico investigador en temas relacionados con el derecho constitucional, paz y seguridad, el presente paper es la versión de la intervención ante las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara de Congreso de Colombia en virtud de la audiencia pública del proyecto de Ley Estatutaria 08 2017 Senado/ 16 de 2017 Cámara de la Ley Estatutaria de la Justicia Especial Para la Paz, de fecha 11 de septiembre de 2017.

... ..



A parte de las razones expuestas anteriormente el caso de Colombia y el conflicto armado interno que ha tenido por más de 50 años ha obligado a que los distintos operadores judiciales utilicen como fuentes internas de interpretación jurídica no convencionales en el derecho interno si se comparan con los demás países del entorno Latino americano, entre estas normativas destacan:

- El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- El Derecho Internacional Humanitario.
- El concepto de Bloque de Constitucionalidad.

Por otra parte el Acto Legislativo Especial para la Paz 02/2017 para crear Estabilidad y Seguridad Jurídica al Acuerdo Final establece:

Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio así:

Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las

... ..



leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales. Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

2.- El Bloque de Constitucionalidad.

Según Hans Kelsen *“la recepción y adopción de disposiciones jurídicas ajenas a un sistema jurídico es un procedimiento abreviado de creación jurídica, por medio del cual se le otorga validez y, por lo tanto, pueden ser consideradas como parte del sistema jurídico receptor”* ²

Louis Favoreu, la noción de bloque de constitucionalidad es una construcción jurídica del derecho francés. La idea de ‘bloque’ evoca la de solidez y unidad. Se define un bloque como un ‘conjunto que no puede ser escindido o dividido. La idea de “Bloque de Constitucionalidad”,³

² Kelsen, Teoría pura del derecho, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 138.
³ Louis Favoreu y Francisco Rubio Llorente, El bloque de la constitucionalidad, Editorial Civitas, Madrid, 1991, Págs. 19 y 20.

... ..



necesariamente parte del concepto de unión de normas externas hacia normas constitucionales.

Rubio Llorente⁴, basa la idea de Bloque de Constitucionalidad en la idea kelseniana de Constitución Total. El Bloque de Constitucionalidad, con independencia de la forma que revisten las distintas normas que en él se integran, es el núcleo esencial de la Constitución del Estado como la forma que el Estado adopta para sí.

El Bloque de Constitucionalidad (BC) : Es la adhesión de normas jurídicas ajenas a la Constitución, a las cuales se les otorga validez constitucional por los principios de unidad y totalidad, por lo tanto, pueden ser consideradas supremas como parte de la Ley Fundamental, a pesar de que puedan contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

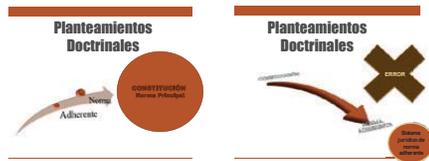
Por lo que esa incorporación responde a la situación fáctica de que las normas incorporadas adquieren supremacía constitucional en virtud de que se adhieren a la Constitución en cualquiera de sus partes, ya sea en la parte dogmática u orgánica. Las normas adherentes hacen parte de la propia Constitución, su incorporación es considerada conformadora de la unidad constitucional, bajo el fenómeno de la recepción en el modelo constitucional.

⁴ Francisco Rubio Llorente, El bloque de la constitucionalidad, en La Forma de Poder Estudios sobre la Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, Págs. 63 a 90.

... ..



Al formar parte de esa unidad, las normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, se deben de interpretar con forme a parámetros de norma suprema. Es muy importante distinguir la norma adherente de la norma principal Constitución. Por lo que las normas adherentes se interpretan bajo parámetros constitucionales, y NO, la Constitución se interpreta bajo los parámetros de las normas adherentes.



Esta idea se pueda confirmar dentro de la doctrina francesa que fue la creadora del concepto "Bloque de Constitucionalidad", la cual incorpora la declaración de "Los Derechos del Hombre y Ciudadano" de 1789 y el Preámbulo de la Constitución Francesa de 1946, en su Constitución de 1958. Como se puede observar, la incorporación de la "Declaración de los Derechos Hombre y Ciudadano" a la Constitución Francesa de 1958, responde al concepto de unidad de Constitución entre la parte orgánica y



la parte dogmática de la Ley Fundamental que crea la supremacía constitucional.

Así, el artículo XVI de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y Ciudadano (1789) establece: "XVI. Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución. Por lo que la norma que se incorpora a la Ley Fundamental a través del concepto de Bloque de Constitucionalidad (BC), adquiere supremacía por adherirse a otra norma principal que es la Constitución.

Por lo que la suerte de lo adherido (accesorio), sigue la suerte a lo que se adhiere (principal), en este caso específico la Constitución, por lo anterior adquiere rango supremo.

3.- De la Supremacía Constitucional.

La Supremacía Constitucional obedece a dos razones básicas:

- La idea de supremacía desde la teoría y metafísica política.
- El concepto de supremacía normativo.

La idea de la Supremacía desde la teoría y metafísica política responde a la composición de la política en su forma vertical (quién manda)



instituciones que derivan de la idea del poder público, y en su forma horizontal (como se obedece) mediante el ejercicio de derechos inherentes a las personas.

Por lo que desde el punto de vista de la teoría y metafísica política, la Constitución es suprema, por que sin ella no hay organización social bajo la concepción actual de Estado Democrático y de Derecho, pues ella fundamenta la estructura del poder público y el ejercicio de los derechos fundamentales.

El concepto de Supremacía Constitucional desde el punto de vista normativo responde al mandato constitucional de que la Constitución es norma de normas, y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.⁵

Así la supremacía constitucional desde el punto de vista normativo adquiere un peso jurídicamente vinculante mayor a la de cualquier norma : ley, reglamento, tratado internacional o interpretación.

4.- De la Resolución de Problemas Jurídicos a partir del Concepto de B C

El concepto de Bloque de Constitucionalidad viene a resolver tres grandes problemas dentro de la discusión jurídica:

⁵ Confróntese el artículo 4° de la Constitución Colombiana de 1991.



1. La pirrica discusión de la prevalencia entre la jurisdicción de la norma adherente y la Constitución.
2. La supremacía de la norma por estar integrada a la Constitución.
3. De la integración de sistemas normativos.

La terminación de la pirrica discusión entre la prevalencias entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción internacional, pues ya no tiene que haber una dicotomía entre ambas fuentes normativas y así se elimina la lucha desgastante entre ambas jurisdicciones.

La norma adherente proveniente de afuera de la jurisdicción constitucional adquiere rango constitucional por el hecho de ser incorporada a la Constitución bajo el concepto de unidad y totalidad constitucional, por ende la norma que se incorpora adquiere rango supremo, pues ésta se considera que hace parte de la Constitución.

A partir de que la norma está integrada en la Constitución se puede empezar a manejar la idea de la integración de sistemas normativos, que es típico de los sistemas jurídicos latinoamericanos en general y por supuesto del colombiano en particular .

5.- Interpretación de fuentes en el Post Conflicto.



COMISIÓN PRIMERA

El Acto Legislativo Especial para la Paz 01/2017 "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", de 4 de abril de 2017, establece una serie de disposiciones que son fuente jurídica para la interpretación del postconflicto y crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR):

*Artículo transitorio 1°, Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR). El Sistema Integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.*⁶

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR):

⁶ Acto Legislativo Especial para la Paz 01/2017 "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", de 4 de abril de 2017.



COMISIÓN PRIMERA

*Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al **Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.**⁷

El Tribunal para la es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial la Paz y está por dos secciones de primera instancia:

- Sección de Revisión de Sentencias, una Apelación
- Sección de Estabilidad y Eficacia.

Además, ***se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o oficio, la Sección que vaya a conocer caso pedirá la intervención, como amicus curiae, hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o amicus**

⁷ Ibidem.



COMISIÓN PRIMERA

curiae sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso."⁸ Cuando requiera la intervención los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la que se están discutiendo, en la que hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, con voz, pero sin derecho de voto.

Las salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además, se contará con 6 juristas expertos extranjeros. ***Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como amicus curiae, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o amicus curiae sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso**."⁹ Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, con voz pero sin derecho de voto.

La figura del "Amicus curiae" o "amigo de la Corte" no es ajena al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues en el concepto de la

⁸ Ibidem.
⁹ Ibidem.



COMISIÓN PRIMERA

Defensoría de la República del Perú, presentado ante Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Amicus curiae (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución.

Cabe resaltar que este tipo de intervención ayuda a mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales, eleva el nivel de discusión y abre el debate de la temática en litigio, especialmente en aquellos casos donde se encuentre comprometido el interés público o exista una trascendencia social que supere las particularidades del caso concreto."

(Defensoría de la República de Perú, Doc. N° 8)¹⁰

En el *Caso Kimel Vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a los "Amici curiae" en los siguientes términos:

*"16. (...) [l]os amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma".*¹¹

¹⁰ Concepto de la Defensoría de la República del Perú, presentado ante Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documento Número 8.
¹¹ En el *Caso Kimel Vs. Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En el ordenamiento jurídico colombiano se ha previsto la figura del *invitado* en el marco del proceso de inconstitucionalidad. En efecto, el artículo 13 del Decreto No 2067 del 4 de septiembre de 1991 dispone que:

“El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior. El plazo que señale, el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos dados en este Decreto. El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses”.

Dicha disposición fue cuestionada ante la Corte Constitucional de Colombia, la cual desestimó la pretensión de inconstitucionalidad mediante Sentencia C-513/92 del 10 de septiembre de 1992. Sin embargo, la referida Corte ha desarrollado los siguientes criterios orientadores para este tipo de intervención:

- Su finalidad es facilitar la obtención de elementos de juicio, informaciones y evaluaciones en causas de alto interés público, para ilustrar o complementar. Por ende, no define ni decide.
- No tiene carácter vinculante, pero puede repercutir en la decisión final.



- No se restringen a planteamientos de índole jurídico, porque la aplicación del Derecho al caso concreto es una función propia de la Corte Constitucional al momento de decidir.
- No compromete la autonomía de la Corte.
- Este tipo de intervención concreta el propósito de la democracia participativa previsto por la Constitución Política colombiana.
- Enfatiza el carácter imparcial del invitado.

6.- Reflexiones Finales.

Como se observa la figura del *“Amicus curiae”* o *“Amigo de la Corte”*, no es ajena al sistema jurídico colombiano, pues al ser una fuente real del Sistema Interamericano de Derechos Humanos hace parte integrante de lo que se conoce como Bloque de Constitucionalidad y adquiere fuerza y rango constitucional.

A demás independientemente de la naturaleza de la figura hace parte de la Constitución en virtud del Acto Legislativo Espacial para la Paz 01/2017 *“Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”*, de 4 de abril de 2017, lo que le da fuerza de norma suprema según el artículo 4º de la Ley Fundamental.



También la Corte Constitucional desde la Sentencia C-513/92 del 10 de septiembre de 1992, advirtió las características que debe tener la figura de ese tercer invitado a dar un concepto que enriquezca el debate jurídico.

Finalmente, hay que advertir que hay una convergencia muy interesante de forma adjetiva y sustantiva entre el concepto de *“Bloque de Constitucionalidad”* y la figura constitucional de *“Amicus curiae”*. Desde el punto de vista adjetivo el Bloque de Constitucionalidad bajo su forma de unidad y totalidad constitucional es la herramienta jurídica para que de forma sustantiva el Amicus Curiae, pueda emitir ese concepto jurídico que aporte elementos técnicos para dar las soluciones en el debate de cuestiones relacionadas con el postconflicto colombiano.

Cordialmente.

Manuel Miguel Tenorio Adame

➤ Gloria María Borrero Restrepo



Bogotá, D.C., Septiembre 05 de 2017

Doctores
H.S. ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
 Presidente de la Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras del Honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes
H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
 Vicepresidente de la Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras del Honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Ciudad

Asunto: Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria N° 08 de 2017 Senado, 16 de 2017 Cámara *“Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

En mi condición de Directora Ejecutiva de la Corporación Excelencia en la Justicia (en adelante *“CEJ”*) y con ocasión de la convocatoria a Audiencia Pública realizada mediante la Resolución N° 01 del 30 de agosto de 2017 (sic) de la Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras del H. Senado de la República y de la H. Cámara de Representantes, me permito intervenir en el trámite legislativo del Proyecto de Ley Estatutaria N° 08 de 2017 Senado, 16 de 2017 Cámara *“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

Al respecto, la CEJ considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

COMENTARIOS GENERALES DEL PROYECTO

1. El Proyecto transcribe en gran parte las disposiciones del Acuerdo de Paz y no desarrolla algunos temas que quedan dilferidos a la norma de procedimiento que deberán elaborar los magistrados de la JEP. Esto sigue aplazando muchas determinaciones relevantes, como es el caso de la gradualidad de los incumplimientos a las condiciones del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
2. Existen fallas de técnica legislativa que se evidencian en la reproducción textual o en la remisión a algunos textos del Acuerdo Final, del Acto Legislativo y a la Ley de Amnistía. El Proyecto en algunos apartes parece más un collage de disposiciones de diferente rango normativo, que una ley estatutaria que desarrolle de manera ordenada



COMISIÓN PRIMERA



2

los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento de la jurisdicción especial.

- 3. Pese a que el Acto Legislativo que creó la JEP se aprobó hace 5 meses, aún no se ha dado el primer debate de la ley estatutaria, que además deberá ser revisada por la Corte Constitucional antes de su entrada en vigencia. Esto alarga aún más los tiempos para comenzar con la rendición de cuentas de quienes cometieron los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto armado, lo que aumenta la percepción de impunidad que ya se ha venido generando por cuenta de las libertades condicionadas que se han otorgado a cambio del sometimiento a una jurisdicción que aún no está en funcionamiento.

Por ello, se hace un llamado a los honorables congresistas para que comience cuanto antes el debate. Cada día que pasa va en contra de la legitimidad del proceso, los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los procesados, pues lo que se observa actualmente es que se otorgan libertades y se inicia el ejercicio de los derechos políticos sin que todavía se vea cerca la emisión de las primeras sentencias y el funcionamiento efectivo del componente de justicia del Acuerdo Final.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

- 1. **Tratamientos especiales.** El Proyecto deja claro que el incumplimiento de las condiciones del Sistema acarrea la pérdida del tratamiento penal especial, entendiendo por este la "no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión".

Así mismo, se establece que, "solo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia", entendiendo por incumplimiento grave la no comparecencia injustificada ante las autoridades del SJVRNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones a los DDHH o graves infracciones al DIH.

Para la CEJ las consecuencias previstas para quienes incumplan los pilares sobre los que se edificó el SJVRNR² son muy laxas, pues permiten que incluso quienes no hagan ningún aporte a la verdad o quienes reincidan en la comisión de los delitos más graves

¹ Artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria. "[...]El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán como consecuencia la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión. [...]".

² Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.



COMISIÓN PRIMERA



3

signa beneficiados con una pena reducida de hasta 20 años, que es el máximo que puede imponerse en la JEP.

- 2. **Gobierno y administración de la JEP.** Con el fin de que los magistrados se puedan concentrar en sus funciones jurisdiccionales, se considera conveniente que en el Órgano de gobierno y administración de la JEP no participen el presidente y 4 magistrados más, sino únicamente el primero de ellos; con esto el órgano quedaría conformado por 3 y no por 7 personas.

- 4. **Reserva legal.** Se debe evitar remitir al reglamento de la JEP asuntos que tienen reserva legal. Esto ocurre, por ejemplo, en el artículo 20 que establece la posibilidad de que el reglamento fije causales para invalidar o dejar sin efecto sentencias y resoluciones del Tribunal y de las Salas, pues esto debería ser objeto de los recursos procesales que establezca la ley.

- 5. **Tutela.** El artículo 140 del proyecto sobre la "tutela" parece ser distinto de esta, pues, por un lado, su legitimación por activa solo se establece en cabeza de la víctima y, por el otro, su competencia se asigna a la Sección de Apelaciones del Tribunal, aún cuando el Acto Legislativo 01 de 2017 conagra que las tutelas son resueltas en primera instancia por la Sección de Revisión³. Por lo anterior, se recomienda precisar si se trata de una regulación específica de la tutela- caso en el cual sería inconstitucional por las limitaciones que impone y la competencia que asigna para su decisión- o si se trata de un nuevo recurso procesal exclusivo de la JEP.

- 6. **No existe un desarrollo amplio respecto a la participación de las víctimas.** Existen distintos modelos de participación de las víctimas:

- Maximalista, en el que participarían en absolutamente todas las etapas de los procesos y en los distintos componentes del Sistema.

³ Artículo 104 del Proyecto de Ley Estatutaria. En tanto los magistrados de la JEP no definen una instancia de gobierno conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá un Órgano de Gobierno cuyo objeto será el establecimiento de los objetivos, planificación, orientación y control de la acción y fijación de la estrategia general de la jurisdicción. De tal forma, se enfocará en la toma de decisiones de planeación, diseño y/o mejoramiento organizacional, definición de herramientas, lineamientos y criterios generales necesarios para el funcionamiento, así como la definición de políticas públicas que involucren a la jurisdicción. Este órgano de Gobierno estará integrado por el Presidente de la JEP, el Secretario Ejecutivo, el Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación, 2 magistrados de las Salas de la JEP elegidos por la totalidad de los magistrados de las salas y 2 magistrados del Tribunal elegidos por el pleno del mismo. El procedimiento para la escogencia de miembros del Órgano de Gobierno será desarrollado en el reglamento de la JEP. [...]

⁴ Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2017. Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones.



COMISIÓN PRIMERA



4

- Minimalista, en el que se restringe su participación con el fin de evitar problemas como los sucedidos en Justicia y Paz.
- Medio, en el que se permite una participación activa en algunas partes del proceso y se reduce en otras.

Este último modelo podría ser el más adecuado, pues permitiría la fluidez de los procesos, sin afectar los derechos de las víctimas que son el centro del Acuerdo de Paz.

Un punto en el que se considera necesaria su intervención activa tiene que ver con la posibilidad de interponer recursos en contra de las decisiones de renuncia de la acción penal respecto de los delitos no amnistiables en los que el autor no tenga la calidad de determinante, que en este momento está proscrita en el proyecto de ley estatutaria¹. Sobre este punto debe tenerse en cuenta que una de las garantías de las víctimas que la Corte Constitucional consideró como "mínima" cuando revisó el Acto Legislativo del Marco Jurídico para la Paz era la "existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso"² y la renuncia a la acción penal no es ni más ni menos que la concreción de ese criterio de selección.

- 7. **Aplicación de sanciones propias a aquellos que reconozcan verdad y responsabilidad por primera vez en la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.** El numeral 3 del artículo 137 del Proyecto establece que "[e]n el caso en el que el Tribunal para la Paz apruebe que el reconocimiento de verdad y responsabilidad efectuado ante él ha sido exhaustivo, completo y/o detallado, se aplicarán por el Tribunal para la Paz las sanciones alternativas según el procedimiento establecido en el numeral anterior, pero, valorando las circunstancias específicas que concurren en el caso, el Tribunal podrá ordenar que, una vez cumplido como mínimo el 50% del tiempo de sanción impuesta, el cumplimiento de esta concluya en condiciones equivalentes a las de las sanciones propias" (subrayado fuera del texto).

Esta disposición, además de ir más allá de lo acordado³, puede desincentivar a los excombatientes a realizar un reconocimiento de responsabilidad temprano, generando una mayor carga para la JEP y demorando la imposición de sanciones a los máximos

¹ ARTÍCULO 139. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia.

² Sentencia C-579 de 2013

³ El Acuerdo Final establece en el punto 5.1.2, inciso 2 (Pág. 164) que "[l]as sanciones propias de la JEP se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un máximo de duración de cumplimiento de las funciones reparatorias y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años", (subrayado fuera del texto).



COMISIÓN PRIMERA



5

responsables de los delitos más graves y representativos, lo cual si bien no agota los objetivos del Acuerdo de Paz, sí constituye un hito importante para que la sociedad y las víctimas sientan satisfecho su derecho a la justicia.

- 8. **Coordinación.** El proyecto establece un Comité de Coordinación Interinstitucional del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que puede contribuir a solucionar distintos temas de integración. Sin embargo, se echa de menos un escenario de coordinación con la justicia ordinaria, con quien existen muchos vasos comunicantes como ha quedado claro con la aplicación de la Ley de Amnistía e Indulto y como ocurrirá más adelante en temas como la tutela, los conflictos de competencia o la interacción con la Fiscalía para la entrega de información y verificación del cumplimiento del compromiso de no repetición que deben cumplir los procesados.

- 9. **Selección y priorización:** La ley estatutaria debería consagrar los criterios generales de selección y priorización. Así mismo, se debería establecer que las salas de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y la de Definición de Situaciones Jurídicas coordinarán los criterios de priorización y selección que desarrollen en el marco de sus funciones⁴, para evitar contradicciones y contribuir a la armonización de políticas y objetivos de la JEP.

- 10. **Extradición.** En el artículo 144 del Proyecto de Ley Estatutaria relativo a la prohibición de extradición establece que "[n]o se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición activa o pasiva [...] (subrayado fuera del texto). Por su parte, el inciso 2° del mismo artículo establece que "[d]icha garantía de no de isici extradición, en sus modalidades activa y pasiva, se aplicará únicamente a todos los integrantes de la FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SJVRNR." (subrayado fuera del texto).

Debe tenerse en cuenta la extradición activa hace referencia a aquellas situaciones en que el Estado colombiano presenta una "solicitud de extradición o de detención preventiva con fines de extradición para obtener la entrega, por parte del Estado requerido, de una persona que es solicitada por la justicia colombiana"⁵. De otro lado, la extradición pasiva hace referencia a aquellos casos "en que el Estado colombiano es requerido, por encontrarse prófugo en su territorio el acusado o procesado por un delito cometido en otro Estado o con efectos en éste, con miras a su entrega"⁶.

⁴ Tanto la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (Artículo 73.1 del Proyecto) como la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (Artículo 78.c del Proyecto) pueden determinar mecanismos de priorización y selección de aquellos casos "en que el Estado colombiano es requerido, por encontrarse prófugo en su territorio el acusado o procesado por un delito cometido en otro Estado o con efectos en éste, con miras a su entrega"⁶.

⁵ <https://www.canceleria.gov.co/sites/default/files/guia-practica-sobre-la-extradicion.pdf>

⁶ *Ibidem*.


COMISIÓN PRIMERA



Teniendo en cuenta lo anterior, responde a lo acordado la prohibición de extradición pasiva¹¹, pues lo que se busca es que los excombatientes de las FARC-EP sean juzgados por la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin embargo, no se entiende por qué se amplió el espectro al incluir también la extradición activa, que podría ser necesaria para lograr que los responsables rindan cuentas ante la jurisdicción que se pactó en el Acuerdo Final.

11. Reparación. El Proyecto no soluciona los problemas respecto a la reparación:

- Las FARC únicamente aportan como organización a la reparación material y no individualmente.
- Los agentes del Estado aportan a la reparación simbólica, sin posibilidad de que el Estado repita contra ellos en términos de reparación material.

12. El Proyecto no aclara los procedimientos para la libertad condicionada respecto a los "agentes del Estado", distintos de la Fuerza Pública. Las disposiciones de la Ley 1820 y decretos subsiguientes solo han hecho referencia a estos últimos, lo cual conduce a confusiones respecto del trámite aplicable y el papel que el Secretario Ejecutivo debe cumplir en este. Tampoco se establece si los terceros civiles podrían acceder a este beneficio, lo cual resultaría equitativo, pues también son sujetos que pueden ser procesados por la JEP.

Dado que el Proyecto de Ley Estatutaria reproduce en buena parte la Ley de amnistía e indulto, se debería aprovechar para llenar estos vacíos.

13. Privación de la libertad.

- No se desarrollan las condiciones de restricción efectiva de la libertad.
- Salvo los casos de extradición, no se aclara si es posible que exista detención preventiva.

14. A la Unidad de Investigación de la JEP le faltan dientes ya que no cuenta con las suficientes facultades para realizar adecuadamente su trabajo. Se debe garantizar la independencia de cada fiscal, pero se debería tener en cuenta la unidad de gestión y jerarquía.

15. Participación política. El artículo 27 del Proyecto solamente establece que "[e]n lo atinente a la participación de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP,

11 En el numeral 72 del punto 5.1.2, página 170 del Acuerdo Final solo se estableció que "[e]n se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición [...] y que [d]icha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización [...]".

Calle 94a No. 13 - 99 04 403 / Teléfono: (571) 623 7365 / Fax: (571) 623 7365 / email: info@cej.org.co / Twitter: @CEJ JUSTICIA
www.cej.org.co / Bogotá D.C., Colombia


COMISIÓN PRIMERA



se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017¹². Lo anterior evidencia que no existe claridad en toda la normatividad que regula el proceso de paz respecto a en qué momento una persona que será procesada por la Jurisdicción Especial para la Paz puede participar en política. Al respecto, sería oportuno regular en la Ley Estatutaria los requisitos que ya estableció la Corte Constitucional respecto a este tema en la Sentencia C-577-14¹³ en la revisión del Marco Jurídico para la Paz, Acto Legislativo 1 de 2012. La Corte señaló en dicha sentencia que "es indispensable que quienes aspiren a participar en política, hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación de los miembros de grupos armados que hacían parte del conflicto, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de responsabilidad; (iv) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas; (v) la liberación de los secuestrados y (vi) la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraron en poder del grupo armado que se desmovilizó". Y es que como lo dijo la Corte en dicha Sentencia, si no se accogen dichos criterios se "afectaría el cumplimiento del deber de impartir justicia del cual nunca puede sustraerse el Estado, especialmente respecto de las graves violaciones de derechos humanos" y se "incumpliría con el fin primordial del Acuerdo o proceso transicional, cual es la reconciliación de la sociedad con miras al establecimiento de una paz positiva, la cual implica consolidar reformas estructurales en los procesos de decisión política que sean estables e incluyentes".

16. Extinción de dominio. El inciso 2 del artículo 37 del proyecto de ley establece que "[...] [e]n caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amfitriado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado". Este inciso hace aún más difícil la labor del Estado para extinguir aquellos bienes que se encuentran en cabeza de testafieros, pues se parte de una presunción de legalidad de los bienes adquiridos por los familiares de excombatientes de las FARC.

Por su parte, el inciso 3 establece que "[e]n el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio [...]".

12 Artículo 20 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017. "La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política [...]".

13 Corte Constitucional. Sentencia C-577-14. Referencial: expediente D-8819. M (e) Ponente: Martha Victoria Sánchez Méndez, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).

Calle 94a No. 13 - 99 04 403 / Teléfono: (571) 623 7365 / Fax: (571) 623 7365 / email: info@cej.org.co / Twitter: @CEJ JUSTICIA
www.cej.org.co / Bogotá D.C., Colombia


COMISIÓN PRIMERA



Sobre este punto se considera que es un riesgo reabrir un proceso judicial que se encuentra ejecutado basado solamente en una manifestación bajo la gravedad de juramento por parte del afectado.

A pesar de que la redacción de estos incisos es exactamente igual a los incisos 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1820 de 2016, la cual se encuentra actualmente bajo estudio de la Corte Constitucional, es importante que se tengan en cuenta estos riesgos en el curso del actual trámite legislativo.

17. Se considera adecuada la exclusión de la responsabilidad penal de los menores de 18 años.

Cordialmente,


ALINA RESTREPO BARRERO RESTREPO
Directora Ejecutiva
Corporación Escuela en la Justicia

Calle 94a No. 13 - 99 04 403 / Teléfono: (571) 623 7365 / Fax: (571) 623 7365 / email: info@cej.org.co / Twitter: @CEJ JUSTICIA
www.cej.org.co / Bogotá D.C., Colombia


COMISIÓN PRIMERA

➤ Dra. Valeria Silva Fonseca

Comentarios de la Alianza Cinco Claves al proyecto de ley estatutaria 008/2017 Senado y 016/2017 Cámara.

El pasado 8 de marzo fue radicado en el Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria de administración de la justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), mediante el cual se desarrolla el mandato del artículo 8 del acto legislativo 01 de 2017 de regular mediante ley, entre otros, "los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de acusaciones según lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz". Al ser una iniciativa legislativa que tiene como fin la implementación del punto 8º del Acuerdo Final, debe atender a parámetros constitucionales, compromisos internacionales de protección de derechos humanos y al texto del Acuerdo. Debido a la importancia de este proyecto de ley, desde la Corporación Simma Mujer queremos ponerle de presente a las y los honorables congresistas algunos elementos de juicio que deberían tener en cuenta en el marco del procedimiento legislativo y que buscan la modificación de algunos de los artículos de esta iniciativa.

Para empezar queremos manifestar nuestra preocupación por el déficit de participación de las víctimas en los diferentes procedimientos que se surtirán ante la JEP, situación que desconoce los estándares mínimos establecidos por la Corte Constitucional¹⁴ y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁵ al respecto. En varios artículos del proyecto se señala explícitamente que la legitimidad para controvertir decisiones al interior de la JEP estará en cabeza del procesado o de la Unidad de Investigación y Acusación (Arts. 44, 88 y 158), y solo contempla un escenario de interlocución entre la JEP y las víctimas, con el protocolo que debe crear el Director de la Unidad de Investigación, con el fin de establecer un espacio de diálogo con las víctimas, el cual dista mucho de ser un espacio de participación procesal (Art. 80). Si bien el artículo 70 del proyecto de ley establece que los magistrados de la JEP elaborarán las normas procesales de dicha jurisdicción, que serán presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, y en las que se deberá garantizar la "participación de las víctimas como interesadas según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final... consideramos que en la ley estatutaria deberían quedar establecidos los criterios de dicha participación, que serían desarrollados posteriormente por la ley procesal de la JEP.

También encontramos que la falta de participación no se da únicamente en el plano procesal, sino que se extiende a las sanciones que contempla el artículo 156 en forma de proyectos de

14 La Corte ha delineado los derechos de participación de las víctimas en los procesos judiciales y su alcance, en sentencias como: Corte de 2009, Corte de 2009, Corte de 2009, Corte de 2009, Corte de 2009 y Corte de 2009, entre otras.

15 En este sentido se pronunció la resolución 40/141 de 2004 de la Asamblea General de la ONU que aprobó los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en donde se reconoce, entre otros, el derecho de las víctimas a la justicia y el principio 18 del Capítulo de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. También mencionamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisprudencia reiterada sobre el derecho de participación de las víctimas, en casos como Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 149 y 150; Grande y Girel vs. Uruguay, sentencia de 9 de noviembre de 2007, Serie C No. 148, párr. 100, entre otros.

Calle 94a No. 13 - 99 04 403 / Teléfono: (571) 623 7365 / Fax: (571) 623 7365 / email: info@cej.org.co / Twitter: @CEJ JUSTICIA
www.cej.org.co / Bogotá D.C., Colombia



reparación de las víctimas. Nada tan contradictorio como el modelo de justicia restaurativa que incluyó el Acuerdo Final, como la falta de consulta y respeto por la voluntad de las víctimas en los procesos de reparación.

De otra parte, consideramos acertada la inclusión de los derechos de víctimas de violencia sexual en el proyecto de ley (Art 16) y la creación del equipo especial de investigación para este delito (Art. 100), sin embargo, es necesario que estas dos previsiones se desarrollen desde el enfoque de género transversal al Acuerdo Final, el cual implica reconocer y garantizar los derechos específicos de las víctimas de violencia sexual, que van más allá del respeto por su intimidad, y que el equipo encargado de investigar estos hechos sea idóneo, de forma que tenga la capacidad de garantizar el derecho a la justicia.

Debido a estas inquietudes y otras adicionales, como la congruencia del proyecto de ley con el Acuerdo Final, anexamos a la presente comunicación un documento que recoge nuestras principales preocupaciones sobre el proyecto y algunas sugerencias de cambio en su articulado, con sus respectivos comentarios; todo con el propósito de que sean tenidas en cuenta por las y los congresistas integrantes de las comisiones primeras de Senado y Cámara que debatirán el proyecto en los próximos días.

Finalmente, quisiéramos hacer un llamado para que en el proceso de redacción de esta y todas las normas de implementación se utilice un lenguaje incluyente, como forma de reconocimiento a la presencia y capacidad de las mujeres para hacer parte del desarrollo del Acuerdo Final. Creemos en el valor simbólico del lenguaje y su importancia en la reivindicación de la equidad de género.

Septiembre de 2017



Cuadro de proposiciones para el proyecto de ley estatutaria 008/2017 Senado y 016/2017 Cámara.

1. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas

Texto del PLE	Proposiciones	Comentarios
<p>ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.</p> <p>El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.</p>	<p>ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.</p> <p>El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, la participación procesal y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Si bien el Acuerdo Final es referente de validación, en el caso del artículo 14 no es pertinente hacer referencia al punto 5.1.2 del Acuerdo, toda vez que en este aparte no se regula nada en relación con la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción, por lo que podría generarse un vacío. Por su parte el acto legislativo 1 de 2017 establece en el parágrafo del artículo 12 que "las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional". De esta forma resulta no solo más adecuado, sino imperioso, que la Ley Estatutaria de la JEP haga expresa remisión a las garantías procesales establecidas para las víctimas en el Acto Legislativo 1 de 2017. La inclusión de las expresiones "participación procesal" y "contar con
<p>ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del SIV/RNR conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Las</p>	<p>ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del SIV/RNR conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Las</p>	



normas de procedimiento de la JEP deberán respetar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, cumplida y eficiente.

ARTÍCULO 44. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz únicamente a solicitud del destinatario de la resolución.

ARTÍCULO 88. SECCIÓN DE APELACIÓN. Son funciones de la Sección de apelación: (...) 2. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.

ARTÍCULO 139. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en

un recurso judicial efectivo" tiene como fin que se supere el déficit de participación de las víctimas en los procedimientos que se adelantarán ante la JEP.

Al circunscribir la legitimación para interponer recursos en los procedimientos ante la JEP que afecten derechos no solo de los responsables, sino de las víctimas, se vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo de estas últimas.

Las expresiones eliminadas contrarían lo dispuesto en el Acuerdo Final de paz y el Acto legislativo 1 de 2017 en su parágrafo del artículo 12: El derecho de participación de las víctimas debe garantizarse con las condiciones indicadas en el acto legislativo.

reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia.



resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia.

ARTÍCULO 47. LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que el procedimiento o sentencia

reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia.

La libertad anticipada no super un test de igualdad en sentido estricto y vulnera los derechos de las víctimas.

- Legitimidad e importancia de la medida: La libertad anticipada tiene como único fin el beneficio exclusivo de los agentes estatales en detrimento de acceso a la justicia de las víctimas, sin ofrecer compensación o cambio de semáforo beneficioso algo a favor de estas.
- Condición impuesta de la medida: El proceso de construcción de confianza es un proceso mutuo entre víctimas y victimarios, entre sociedad y Estado, y no un proceso unilateral en el que para acogerse a un régimen bastará generoso de beneficio, se deba anticipar uno tan relevante como la libertad de aquellos investigados.

 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>que les afecte sea relativo a homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.</p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO 2. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.</p> <p>ARTÍCULO 48. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:...</p> <p>ARTÍCULO 49. PROCEDIMIENTO</p>	<p>que les afecte sea relativo a homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.</p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO 2. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.</p> <p>ARTÍCULO 48. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:...</p> <p>ARTÍCULO 49. PROCEDIMIENTO</p>	<p>condenados por los más graves.</p> <ul style="list-style-type: none"> o Adecuación de la medida: Incluso desde la perspectiva de la justicia transicional, no existe justificación alguna para establecer que la libertad sea uno de los requerimientos para que funcione el modelo. o Conducencia de la medida: La libertad anticipada no es un mecanismo indicado para lograr los objetivos de la reconciliación, justamente porque se desconocen los derechos de las víctimas, quienes sin controprestación alguna, ven vulnerado su acceso a la justicia. También se genera un riesgo para las víctimas en términos de afectar su seguridad, poniendo en libertad a responsables de graves violaciones de derechos humanos sin que la JEP adopte una serie de medidas, que se deriven necesariamente de un proceso previo. o Necesidad de la medida: En el marco del 	 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>PARA LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplen con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Para la elaboración de los listados se solicitará información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, las que deberán dar respuesta en un término máximo de 15 días hábiles. Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien verificará dichos listados o modificará los mismos en caso de creerse necesario, así como verificará que se haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo anterior. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien de manera inmediata adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.</p> <p>Para estos efectos, se agruparán las investigaciones, procesos y/o condenas, así como la totalidad del tiempo de privación física de la libertad, cuando</p>	 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>PARA LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplen con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Para la elaboración de los listados se solicitará información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, las que deberán dar respuesta en un término máximo de 15 días hábiles. Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien verificará dichos listados o modificará los mismos en caso de creerse necesario, así como verificará que se haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo anterior. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien de manera inmediata adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.</p> <p>Para estos efectos, se agruparán las investigaciones, procesos y/o condenas, así como la totalidad del tiempo de privación física de la libertad, cuando</p> <p>procedimiento que esté bajo control de la JEP, una vez entre en funcionamiento pleno, existe un régimen de libertades amplio, para ambos actores armados, que se da luego de realizar algunas verificaciones que deben ser garantes de los derechos de las víctimas, y que se otorga en condicionalidad, es decir, bajo el cumplimiento de unas condiciones que respeten los derechos de las víctimas. Por lo tanto, no hay ninguna necesidad de otorgar anticipadamente la libertad porque no cumple ningún objeto respecto de la concepción integral de la justicia transicional.</p> <ul style="list-style-type: none"> o Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: Los beneficios de la medida exceden restricciones que se imponen a la protección efectiva de los derechos de las víctimas, pues el único beneficio que tiene la medida es favorecer a los agentes estatales, que
 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>todos los anteriores supuestos sean derivados de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. El incumplimiento de lo aquí dispuesto constituye falta disciplinaria</p> <p>ARTÍCULO 73. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO. (...) Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 001 de 2007, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones no podrán practicar diligencias, proferir decisiones, ni realizar actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP.</p> <p>ARTÍCULO 78. FUNCIONES DE LA</p>		 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>a pesar de los obstáculos estructurales, están hoy en día procesados por la justicia colombiana.</p> <p>Se desconoce el derecho a la justicia de las víctimas si es el mismo Ministerio de Defensa quien elabora una lista de personas que se beneficiarán con la libertad anticipada, cuando esta decisión debería ser adoptada por una autoridad independiente, mediante un procedimiento previo, preferiblemente de carácter judicial y que posibilite la participación de las víctimas.</p> <p>En virtud del derecho al acceso a la justicia de las víctimas, la cesación de conocimiento por parte de las autoridades ordinarias no puede implicar la suspensión del procedimiento hasta tanto se conforme en su totalidad la JEP. Por esta razón, se propone que dichas autoridades puedan seguir ejerciendo sus funciones hasta el momento en que haya una asunción formal del caso por parte de la JEP.</p> <p>ARTÍCULO 80. COMPETENCIA. Corresponde a la Unidad de Investigación y Acusación realizar las investigaciones y adelantar el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz respecto a todas las conductas competenciales de la JEP cuando se den</p> <p>priorización de los casos que sean tramitados por la JEP afectan el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, estas deberán ser escuchadas en este procedimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> Adicionalmente, esta proposición guarda coherencia con el principio de derechos de las víctimas establecido en el artículo 15, que expresa: "entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos". <p>Se debe garantizar la participación de las víctimas en los términos del parágrafo 1 de 2017 y conforme a la participación procesal reconocida por la Corte Constitucional hasta el momento.</p>		

 <p>COMISIÓN PRIMERA</p>	
<p>los supuestos establecidos en el artículo 73 numeral a) de esta ley respecto de los casos que conforme a esta ley le deban ser remitidos, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Defensoría del Pueblo, de la Fiscalía General de la Nación, de otros órganos acusatorios del estado, y de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas. Valorará la información recibida por las anteriores instituciones y podrá establecer acuerdos de cooperación con todas ellas.</p> <p>La Unidad de Investigación y Acusación mantendrá una comunicación fluida con los representantes de las víctimas. El Director de la Unidad elaborará un protocolo para el efecto.</p>	<p>los supuestos establecidos en el artículo 70 numeral a) de esta ley respecto de los casos que conforme a esta ley le deban ser remitidos, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Defensoría del Pueblo, de la Fiscalía General de la Nación, de otros órganos acusatorios del estado, y de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas. Valorará la información recibida por las anteriores instituciones y podrá establecer acuerdos de cooperación con todas ellas.</p> <p>La Unidad de Investigación y Acusación mantendrá una comunicación fluida con los representantes de las víctimas. El Director de la Unidad elaborará un protocolo para el efecto.</p>
<p>La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expresó: "En este sentido la Corte se ha pronunciado sobre omisiones legislativas en que incurrió el legislador en materia de participación de las víctimas en el proceso penal. Así, en la sentencia C-1154 de 2005 se le reconoció el derecho a que se les comunique el archivo de las diligencias; en la sentencia C-1177 de 2005, el derecho a que se les comunique la inadmisión de las denuncias; en la sentencia C-516 de 2006, el derecho a intervenir en los proponentes y negociaciones con poder de afectar su derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral; en la C-516 de 2007, el derecho de representación técnica durante el proceso, garantizado la posibilidad de una intervención plural de las víctimas a través de sus representantes durante la investigación; en la sentencia C-209 de 2007 extendió el derecho de participación de las víctimas en diversas etapas de la investigación y del juicio, presentando en ese esquema de intervención los rasgos del sistema penal de tendencia acusatorial. Así mismo, en las sentencias C-250 de 2011 y en la sentencia C-872 de 2012 se reconocieron otras prerrogativas de</p>	
8	
<p>con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se someten ante la JEP y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando uno u otro de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza. Este Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa buscará contribuir a que tanto la defensa de los procesados como la representación de las víctimas, cuando correspondan, cuenten con los mismos estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.</p> <p>El Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa vinculará defensores que deberán ser abogados, con conocimiento del derecho penal, procesal penal, derecho internacional humanitario, resolución de conflictos, derechos humanos o similares y/o experiencia en litigio penal.</p> <p>A decisión del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de entidades sin</p>	
<p>procesados el acceso a la justicia, la participación, la defensa, la representación judicial, la seguridad y el cumplimiento de la justicia restaurativa, conforme a lo establecido en esta Ley y en punto 5.1.2 del Acuerdo Final". Esta previsión para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas es suficiente, pues pone en cabeza de la Secretaría la obligación de coordinar, sin que la participación de las víctimas quede sujeta a esta dependencia.</p>	
<p>El ánimo de lucro, incluidas las especializadas en la defensa de pueblos indígenas, o de las organizaciones de derechos humanos o de víctimas que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante un proceso penal relativo a las materias competencia de la JEP. El Estado establecerá los mecanismos de financiación con las organizaciones de derechos humanos o de víctimas designadas por los beneficiarios con el fin de que todos los destinatarios de esta ley disfruten de un sistema de defensa con la misma idoneidad.</p> <p>Los defensores y organizaciones seleccionados deberán inscribirse en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que para tal efecto crea y administre la Secretaría Ejecutiva de la JEP, sin perjuicio que este sistema se articule con el administrado por la Defensoría del Pueblo.</p> <p>En todo caso la Secretaría Ejecutiva podrá realizar convenios interadministrativos con la Defensoría del Pueblo para la gestión del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa y para lograr eficiencia en la prestación del servicio de defensoría pública de asesoría y representación de los intereses de las víctimas al interior de la JEP. La Secretaría Ejecutiva también</p>	
10	

 <p>COMISIÓN PRIMERA</p>	
<p>ARTICULO 109. SISTEMA AUTÓNOMO DE ASESORIA Y DEFENSA. El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los beneficiarios de esta ley que demuestren carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en esta ley que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva de la JEP administrará el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa mediante la prestación de un servicio público en favor de las personas que lo requieran,</p>	<p>ARTICULO 109. SISTEMA AUTÓNOMO DE ASESORIA Y DEFENSA. El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los beneficiarios de esta ley que demuestren carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en esta ley que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva de la JEP administrará el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa mediante la prestación de un servicio público en favor de las personas que lo requieran,</p>
<p>intervención a las, con posterioridad a la sentencia"</p> <p>Así las cosas la participación de las víctimas no puede reducirse a la obligación del Director de la Unidad de Investigación de implementar un protocolo de comunicación.</p>	
<p>Orgánica y funcionalmente estas atribuciones corresponden a la Defensoría del Pueblo, el cual goza de autonomía e independencia, como no sucede con la Secretaría Ejecutiva de la JEP.</p> <p>El proyecto de ley debería fortalecer la capacidad de la Defensoría para la representación judicial, mas no trasladar dicha función al órgano que se encargará de juzgar y sancionar a los responsables.</p> <p>El numeral 14 del artículo 106 prevé que la Secretaría Ejecutiva coordinará con las demás entidades y organismos públicos los acciones para garantizar a las víctimas y a los</p>	
9	
<p>El ánimo de lucro, incluidas las especializadas en la defensa de pueblos indígenas, o de las organizaciones de derechos humanos o de víctimas que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante un proceso penal relativo a las materias competencia de la JEP. El Estado establecerá los mecanismos de financiación con las organizaciones de derechos humanos o de víctimas designadas por los beneficiarios con el fin de que todos los destinatarios de esta ley disfruten de un sistema de defensa con la misma idoneidad.</p> <p>Los defensores y organizaciones seleccionados deberán inscribirse en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que para tal efecto crea y administre la Secretaría Ejecutiva de la JEP, sin perjuicio que este sistema se articule con el administrado por la Defensoría del Pueblo.</p> <p>En todo caso la Secretaría Ejecutiva podrá realizar convenios interadministrativos con la Defensoría del Pueblo para la gestión del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa y para lograr eficiencia en la prestación del servicio de defensoría pública de asesoría y representación de los intereses de las víctimas al interior de la JEP. La Secretaría Ejecutiva también</p>	
11	

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION PRIMERA

<p>podrá celebrar contratos y convenios con organizaciones no gubernamentales con experiencia en la promoción, defensa y litigio en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, tanto para efectos de la defensa de los procesados, como para la asesoría y representación de los intereses de las víctimas.</p> <p>Adicionalmente los miembros de la Fuerza Pública podrán acudir a los servicios ofrecidos por el Fondo de Defensa Técnica y especializada del Ministerio de Defensa - FONDETEC, así como a miembros de la Fuerza Pública profesionales en derecho.</p> <p>ARTICULO 122. RESTRICCIÓN EFECTIVA. PARÁGRAFO 1. En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de los miembros de comunidades indígenas, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia podrá incluir la fijación de residencia del sancionado en los territorios ancestrales de estas, garantizando en todo caso el</p>	<p>podrá celebrar contratos y convenios con organizaciones no gubernamentales con experiencia en la promoción, defensa y litigio en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, tanto para efectos de la defensa de los procesados, como para la asesoría y representación de los intereses de las víctimas.</p> <p>Adicionalmente los miembros de la Fuerza Pública podrán acudir a los servicios ofrecidos por el Fondo de Defensa Técnica y especializada del Ministerio de Defensa - FONDETEC, así como a miembros de la Fuerza Pública profesionales en derecho.</p> <p>ARTICULO 122. RESTRICCIÓN EFECTIVA. PARÁGRAFO 1. En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla, previa consulta a la víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de los miembros de comunidades indígenas, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia podrá incluir la fijación de residencia del sancionado en los territorios ancestrales</p>	<p>El conjunto de beneficios para la Fuerza Pública debe tener en cuenta los derechos de las víctimas, por lo cual debería consultarse al desear la cercanía de perpetradores.</p>
---	---	--

12

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION PRIMERA

<p>cumplimiento del componente restaurativo y reparador de la sanción propia.</p> <p>ARTICULO 140. TUTELA. En el evento en que las sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en 10 días, observando lo establecido en el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2017.</p> <p>La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.</p>	<p>de estas, garantizando en todo caso el cumplimiento del componente restaurativo y reparador de la sanción propia.</p> <p>ARTICULO 140. TUTELA. En el evento en que las providencias judiciales que profiera la JEP estaciones de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en 10 días, observando lo establecido en el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2017.</p> <p>La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La disposición eliminada contraria lo dispuesto en el Acuerdo Final de paz y el Acto Legislativo 001 de 2017 en su parágrafo del artículo 12. El derecho de participación de las víctimas debe garantizarse con las condiciones indicadas en el acto legislativo, por lo que la acción de tutela no debería proceder únicamente contra las decisiones de las secciones, sino contra todas las providencias judiciales que emita la JEP. No se corresponde con lo previsto en el Acuerdo Final de Paz, página 304.
---	---	--

2. Derechos de las víctimas de violencia sexual

Texto del PLE	Proposiciones	Comentarios
ARTICULO 16. DERECHO DE LAS VICTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de los previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en	ARTICULO 16. DERECHO DE LAS VICTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de los previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en	<ul style="list-style-type: none"> En los casos de violencia sexual el estándar del Estado no se limita a la protección del derecho a la intimidad de las víctimas, sino que debe obrar con la debida diligencia, establecida en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer De este

13

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION PRIMERA

<p>especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima.</p> <p>Con respecto a hechos de violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma.</p> <p>ARTICULO 100. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.</p> <p>Los anteriores fiscales -un total de 16-, y hasta un tercio más -5 fiscales que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y poseídos por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera</p>	<p>especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima.</p> <p>estándar se derivan las garantías que se proponen sean incluidas en el artículo 15 del proyecto de ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> Si bien es conveniente incluir como parámetro de actuación las disposiciones sobre práctica de pruebas del Estatuto de Roma, no se pueden dejar de lado las Reglas de Procedimiento y Prueba, pues son el instrumento creado para la aplicación del Estatuto. <p>Con respecto a hechos de violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.</p> <p>ARTICULO 100. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.</p> <p>Los anteriores fiscales -un total de 16-, y hasta un tercio más -5 fiscales que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y poseídos por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera</p>	<p>Es importante que aun en el marco de la autonomía del Director de la Unidad de Investigación, se prevea un mecanismo transparente que respete el principio de mentoría.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las personas que hagan parte del equipo de investigación sexual deben tener un perfil adecuado para llevar a cabo la función de investigar estas
---	--	---

14

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION PRIMERA

<p>para hacer parte de la Unidad.</p> <p>La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma.</p>	<p>para hacer parte de la Unidad, a través de un procedimiento reglado y público.</p> <p>La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual, designado a través de un procedimiento reglado y público que observe los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Experiencia y conocimiento sobre violencias basadas en género; Experiencia y conocimiento del conflicto armado y sus efectos diferenciados y desproporcionados en las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; Criterios colectivos como la diversidad étnica, la interdisciplinariedad, representación regional, entre otras. <p>Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma.</p>	<p>conductas. El enfoque diferencial en la investigación de la violencia sexual requiere personal especializado en la materia.</p>
--	--	--

3. Monitoreo, reparaciones y sanciones.

Texto del PLE	Proposiciones	Comentarios
ARTICULO 130. VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.	ARTICULO 130. VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.	<ul style="list-style-type: none"> El monitoreo de las sanciones propias son competencia de las

15

 <p>COMISIÓN PRIMERA</p>	
<p>PARÁGRAFO. Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados.</p>	<p>PARÁGRAFO. Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados.</p>
<p>ARTÍCULO 131. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO. (...) El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando éste así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia</p>	<p>ARTÍCULO 131. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO. (...) El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando éste así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia</p>

16

 <p>COMISIÓN PRIMERA</p>	
<p>para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros de la Fuerza Pública, dichas actividades serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional</p>	<p>para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros de la Fuerza Pública, dichas actividades serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional</p>
<p>ARTÍCULO 136. COMPONENTE RESTAURATIVO DE LAS SANCIONES PROPIAS APLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD EXHAUSTIVA, DETALLADA Y PLENA EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDADES. (...) Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad. El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas</p>	<p>ARTÍCULO 136. COMPONENTE RESTAURATIVO DE LAS SANCIONES PROPIAS APLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD EXHAUSTIVA, DETALLADA Y PLENA EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDADES. (...) Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas, el cual deberá contar con la aprobación de la comunidad a la que se dirigirá el proyecto. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad.</p>

17

 <p>COMISIÓN PRIMERA</p>	
<p>residentes en el lugar de ejecución, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión. Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto.</p> <p>Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten.</p> <p>(...)</p> <p>El Proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las</p>	<p>El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión. Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto, y en caso de que estas se nieguen a la implementación del proyecto, este no podrá ser aprobado por la Sala. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto.</p> <p>Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten, garantizando en todo caso la participación y voluntariedad de las víctimas.</p> <p>(...)</p> <p>El Proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y</p>

18

 <p>COMISIÓN PRIMERA</p>	
<p>comunidades:</p> <p>... A.- En zonas rurales.</p> <p>10. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.</p> <p>... B. En zonas urbanas.</p> <p>4. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.</p>	<p>costumbres étnicas y culturales de las comunidades:</p> <p>... A.- En zonas rurales.</p> <p>10. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, salvo para los responsables de delitos de violencia sexual.</p> <p>... B. En zonas urbanas.</p> <p>4. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, salvo para los responsables de delitos de violencia sexual.</p>
<p>4. Poder disciplinario</p>	
<p>ARTÍCULO 107. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo podrá delegar en el Subsecretario y en los funcionarios del nivel directivo las siguientes funciones:</p> <p>a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar los contratos y convenios, de acuerdo con el Plan de Acción Anual y con el presupuesto apropiado para cada actividad;</p> <p>Cualquier otra definida en el Reglamento de la JEP, incluido el ejercicio del poder</p>	<p>ARTÍCULO 107. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo podrá delegar en el Subsecretario y en los funcionarios del nivel directivo las siguientes funciones:</p> <p>a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar los contratos y convenios, de acuerdo con el Plan de Acción Anual y con el presupuesto apropiado para cada actividad;</p> <p>Cualquier otra definida en el Reglamento de la JEP, incluido el ejercicio del poder</p>

19

 <p>COMISION PRIMERA</p>		
<p>disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios si así se estableciera en dicho Reglamento.</p>		
<p>5. Incongruencias con el Acuerdo Final</p>		
<p>Texto del PLE</p> <p>ARTICULO 43. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCION PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas. 2. Hace tránsito a cosa juzgada material y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz. 3. Elimina los antecedentes penales de las bases de datos. 4. Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal. 5. Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el 	<p>Proposiciones</p> <p>ARTICULO 43. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCION PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas. 2. Hace tránsito a cosa juzgada material y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz. 3. Elimina los antecedentes penales de las bases de datos. 4. Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal. 5. Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el 	<p>Comentarios</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los parágrafos 1 y 2 no corresponden con lo previsto en el Acuerdo Final de Paz, en su página 305. • La nueva redacción amplía el beneficio de la renuncia a la persecución penal en tanto solo habla de condenados o sancionados, lo que quiere decir que para los investigados si tendría efectos retroactivos, en contravía de lo dispuesto por las partes. • Las salvedades del parágrafo 2 amplían los beneficios previstos para la extinción de la acción penal. • Se propone por tanto dejar solo el numeral 6 previsto en el acuerdo.

20

 <p>COMISION PRIMERA</p>	
<p>derecho de las víctimas a la reparación integral.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir, o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se les aplique la renuncia a la persecución penal.</p>	<p>derecho de las víctimas a la reparación integral.</p> <p>6. Opera hacia futuro y no tiene efectos retroactivos laborales, disciplinarios, administrativos o fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir, o los demás delitos del artículo 41 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que</p>

21

 <p>COMISION PRIMERA</p>		
<p>se les aplique la renuncia a la persecución penal.</p>		
<p>ARTICULO 55. COMPETENCIA PERSONAL (...)</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, prevenciones que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2017 y en esta ley.</p> <p>ARTICULO 58. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MEJORES DE EDAD. (...)</p> <p>No serán responsables penalmente por delitos en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con conflicto armado, quienes los cometieron siendo menores de dieciocho (18) años.</p>	<p>ARTICULO 55. COMPETENCIA PERSONAL (...)</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provenciones que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz, el Acto Legislativo 001 de 2017, el Acto Legislativo 002 de 2017 y en esta ley.</p> <p>ARTICULO 58. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MEJORES DE EDAD. (...)</p> <p>No serán responsables penalmente por delitos en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con conflicto armado, quienes los cometieron siendo menores de dieciocho (18) años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La norma es contradictoria porque el acto legislativo 001 de 2017 y el proyecto de ley estatutaria desmantelan el acuerdo, por lo cual habrá que complementar el artículo con el Acuerdo Final de Paz y el Acto Legislativo 002 de 2017, salvo que expresamente se esté aceptando que los beneficios se mantendrán únicamente en relación con los agentes de la Fuerza Pública, quienes a diferencia de la guerrilla lograron la incorporación de su marco jurídico en el Acto Legislativo 001 y este proyecto de ley. • Si bien el Acuerdo Final prevé la renuncia a la persecución penal en su página 297, esta no opera de forma automática, sino que debe tener un procedimiento que contemple la presentación, verificación, y posibilidad de las víctimas para verificar que se

22

 <p>COMISION PRIMERA</p>	
<p>Si por cualquier razón llegaren a su conocimiento, la JEP tomará la decisión que correspondiere para renunciar a la persecución penal o extinguir la pena.</p> <p>ARTICULO 89. SECCION DE REVISION. La Sección de revisión del Tribunal para la paz tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal profinada por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el contenido reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento; siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta. Para ello, recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la</p>	<p>trate de un hecho objeto de este beneficio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La hipótesis "a" del artículo 89 no se encuentra contemplada en el Acuerdo Final. <p>b. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal profinada por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el contenido reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento; siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta. Para ello, recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la</p>

23



COMISIÓN PRIMERA

<p>comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas.</p>	<p>comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas.</p>
<p>Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.</p>	<p>Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.</p>

(.) (.)

24



COMISIÓN PRIMERA

➤ Dr. Mauricio Pava Lugro

Bogotá D.C., septiembre de 2017

Señores,

H.S. Roosevelt Rodríguez Rengifo.
 Presidente Mesa Directiva de Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primarias del H. Senado de la República y de la H. Cámara de Representantes.

H.R. Carlos Arturo Correa Mojica.
 Vicepresidente Mesa Directiva de Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primarias del H. Senado de la República y de la H. Cámara de Representantes.

H.S. Horacio Serpa Uribe.
 Ponente.

H.R. Hernán Penagos Giraldo
 Ponente.

H.S. y H.R. de las S Sesiones Conjuntas de la Comisión Primera.

Ciudad.

Asunto: Ponencia – Convocatoria Audiencia Pública.
Referencia: Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetados:

Con profundo interés, no sólo desde el marco jurídico que nos es propio por el deber que hemos asumido y la facultad que se nos ha conferido, sino también desde la perspectiva *iūs filosófica* y paradigmática que se



COMISIÓN PRIMERA

proyecta desde la base de la academia como fuente de pensamiento crítico que es, sin duda y a la misma vez, núcleo que pluraliza la discusión tanto crítica como propositiva, y acogiendo el acompañamiento de las instituciones cuyo objeto es la discusión científica del derecho como verdadera ciencia social cohesionando sus elementos sustantivos, me permito ahora presentar a ustedes, a manera de herramienta y producto de un cúmulo de reflexiones, un documento como propuesta analítica de un tema de suma relevancia y tratado en el proyecto de ley por el cual intervengo, y es el de la conexidad, respecto del cual con seguridad, se darán intensas discusiones legislativas y jurisprudenciales, pero con la seguridad del camino recorrido y de la posesión de un patrimonio jurídico lo suficientemente sólido como para enfrentar el posconflicto que nos disponemos a trasegar.

En la voluntad indeclinable de paz del señor Presidente de la República, decantada en los años anteriores en el proceso de diálogo y negociación y que concluyó con los acuerdos de paz, que tenemos, por un deber con un nuestro país, que reglamentar, se han identificado las necesidades jurídicas fundamentales del posconflicto dentro del camino transicional que habrá de recorrerse; frente a ello nuestro Estado Social de Derecho, contempla instituciones jurídicas vigentes (que por supuesto tendrán que ser expandidas) pero que permiten sin lugar a dudas, enfrentar el desafío transicional, el posconflicto con las FARC.

Así, en esta propuesta que someto a su revisión y crítica constructiva, presento mis consideraciones en relación con el tema de la conexidad planteado en el Proyecto de Ley Estatutaria de la referencia, y su importancia en relación con el delito político.

Referencias a la Conexidad y Delito Político en el PL.

“Artículo 36. Amnistía. A la finalización de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano puede otorgar la amnistía más amplia posible. A los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia, se otorgará la Amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera, según lo



COMISIÓN PRIMERA

determinado en la Ley 1820 de 2016, en el Decreto número 277 de 2017, en el Decreto número 1252 de 2017 y en esta ley.

Al momento de determinar las conductas amnistiables o indultables, se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de la amnistía o indulto, cuando no existiera en el derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiera acusado a los rebeldes o a otras personas acusadas de serlo.

Parágrafo 1°. La conexidad con el delito político se registrará por las reglas consagradas en la Ley 1820 de 2016 de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales, y en esta ley. Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes.

Parágrafo 2°. La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación.”

“Artículo 76. Principios aplicables por la sala de amnistía e indulto. A la terminación de las hostilidades la amnistía para los rebeldes únicamente estará condicionada a la finalización de la rebelión de las respectivas organizaciones armadas y al cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1° y el parágrafo 2° de artículo 36 de esta ley. La finalización de la rebelión a efecto de acceder a la amnistía o indulto, se apreciará conforme a lo definido en el Acuerdo Final.

Los delitos no amnistiables ni indultables deben ser objeto de la JEP.

Se aplicará el artículo 6.5 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, del cual Colombia es Estado Parte, el cual dispone lo siguiente: A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan



COMISIÓN PRIMERA

tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Conforme a la anterior disposición, se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. Respetando lo establecido en el Acuerdo Final, en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, y en la presente ley, para la aplicación de la amnistía se tendrán en cuenta de manera clara y precisa los delitos amnistiables o indultables y los criterios de conexidad.

La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de un listado por dicho grupo, conforme a lo que se estableció entre las partes para su verificación en el Acuerdo Final. Entre los delitos políticos y conexos se incluyen todos los indicados como tales en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, además de otros delitos que la Sala de Amnistía e Indulto considere conexos al delito político.

Artículo 77. Criterios para determinar la conexidad con el delito político de distintas conductas perpetradas en el ejercicio de la rebelión. La conexidad con el delito político comprenderá dos criterios, uno de tipo incluyente y otro de tipo restrictivo. El primer criterio consistirá en incluir como conexos: 1. Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como es por ejemplo la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; 2. Los delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente; y 3. Las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, para lo cual deberán definirse cada uno de los contenidos de las anteriores conductas. Se entenderá como conducta dirigida a financiar la rebelión todas aquellas conductas ilícitas de las que no se haya derivado enriquecimiento personal de los rebeldes ni sean consideradas crímenes de lesa humanidad, grave crimen de guerra o genocidio.

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.



COMISIÓN PRIMERA

El segundo criterio, de tipo restrictivo, excluirá crímenes internacionales, de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de esta Ley, tal y como lo establece el derecho internacional de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de Roma. Respecto a la aplicación de los criterios de conexidad en todo lo que no haya sido definido con exactitud en la ley 1820 de 30 diciembre de 2016 de amnistía, se tendrá en cuenta la doctrina adoptada al interpretar dicha Ley por la Sala de Amnistía e Indulto y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.¹²

Consideraciones: Conexidad y Delito Político en el PL.

El proceso de paz con las FARC, sin duda ha culminado positivamente, no era legítimo promover la continuación de un conflicto armado cuando existía una oportunidad seria para la paz. Pactamos con el enemigo (dirá un extremo de nuestra sociedad); se diría en otro sentido que nos reconciamos con quienes equivocadamente empujaron las armas para cambiar lo evidentemente injusto en nuestro Estado (sostendría otro extremo del colectivo social); pero, en todo caso, en estos momentos, debemos concluir, y para concluir, es necesario resolver interrogantes, superar caminos, obstáculos; es momento de instrumentalizar las vías propias y alternas que conduzcan a la verdadera reconciliación nacional.

Hoy en Colombia se discute la responsabilidad penal de los grupos armados al margen de la ley, frente a los delitos políticos y sus delitos conexos; como frente a los delitos comunes que fueron cometidos a causa del conflicto armado colombiano. Pero quizás a esta discusión deba dársele la oportunidad de ser torneada a partir, como lo propuso Karl Von Clausewitz, de la concepción de que la política debe estar supeditada a la guerra, y no a la inversa. Así se estima a partir de los postulados contenidos en el capítulo VI (A. *Influencia del objetivo político sobre el propósito* y B. *La guerra como instrumento de la política*) de su obra clásica - tratado, "De la guerra".

Clausewitz plantea su pensamiento sobre este respecto, de la siguiente manera:

"Sostenemos, por el contrario, que la guerra no es más que la continuación del intercambio político con una combinación de otros medios. Decimos «con una combinación de otros medios» a fin de



COMISIÓN PRIMERA

afirmar, al propio tiempo, que este intercambio político no cesa en el curso de la guerra misma, no se transforma en algo diferente, sino que, en su esencia, continúa existiendo, sea cual fuere el medio que utilice, y que las líneas principales a lo largo de las cuales se desarrollan los acontecimientos bélicos y a las cuales éstos están ligados son sólo las características generales de la política que se prolonga durante toda la guerra hasta que se concluye la paz. ¿Cómo podría concebirse que esto fuera de otra manera? ¿Acaso la interrupción de las notas diplomáticas paraliza las relaciones políticas entre los diferentes gobiernos y naciones? ¿No es la guerra, simplemente, otra clase de escritura y de lenguaje para sus pensamientos? Es seguro que posee su propia gramática, pero no su propia lógica. De acuerdo con esto, la guerra nunca puede separarse del intercambio político y si, al considerar la cuestión, esto sucede en alguna parte, se romperán en cierto sentido todos los hilos de las diferentes relaciones, y tendremos ante nosotros algo sin sentido, carente de objetivo. (...) Se ha supuesto que la política une y concilia dentro de sí todos los intereses de la administración interna, incluso aquellos que la humanidad y todo aquello que la razón filosófica pueda poner en evidencia, porque no es nada en sí misma, sino una mera representación de todos esos intereses en contra de otros estados. No nos interesa aquí el hecho de que la política pueda tomar una dirección errónea y prefiera fomentar un fin ambicioso, unos intereses privados o la vanidad de los gobernantes, porque en ninguna circunstancia el arte de la guerra puede considerarse como el preceptor de la política, y sólo podemos considerar aquí a la política como la representación de los intereses de la comunidad entera. En consecuencia, la cuestión estriba en sí, al proyectar y trazar los planes para una guerra, el punto de vista político debería desaparecer o supeditarse al puramente militar (si fuera concebible un punto de vista como ése), o si aquél debería seguir siendo el rector y el militar someterse a él. Que el punto de vista político debiera cesar por completo en sus funciones cuando comienza la guerra sólo sería concebible si las guerras fueran luchas de vida o muerte, originadas en el odio puro. Tal como son las guerras en realidad, sólo constituyen, como hemos dicho antes, manifestaciones de la política misma. **La subordinación del punto de vista político al militar sería irrazonable, porque la política ha creado la guerra; la política es la facultad inteligente, la guerra es sólo el instrumento y no a la inversa. La subordinación del punto de vista**



COMISIÓN PRIMERA

militar al político es, en consecuencia, lo único posible." Páginas 162 - 164. (Subrayas y negrillas no originales).

En últimas, el delito político no se presenta materialmente, de forma autónoma, la generalidad es que se realice mediante concurso de varias conductas punibles y se trasgreden distintos bienes jurídicos. Esta realidad es visible y no es ajena al legislador, y por esto se conserva la conexidad como elemento indispensable al tratar temas de delito político.

Ahora, siendo congruentes con la realidad, "el delito político puro es una ilusión pura; nadie se levanta en armas para que estas permanezcan en alto. Quien apela a esos medios conoce los riesgos que va a afrontar. Las armas se han hecho para combatir. De sus explosiones depende el juzgamiento o la liberación. Cualquiera que sea el daño resultante, como esté encadenado al objetivo propuesto, es un daño que se vincula al hecho principal. La culpabilidad en últimas, se unifica."¹²

Es tal la relación existente entre delito político y conexidad, que se puede decir que la conexidad es propiamente un requisito *sine qua non* del delito político. Y pese a que esta realidad no es ajena a la dogmática, la conexidad y delito político sufren de críticas constantes por parte de sus detractores, por su íntima relación.

El delito político tiene ciertas características que le son propias, como la organización al accionarse punitivamente; "(...) por lo cual, arremeter contra las instituciones del Estado no se consume mediante el despliegue de acciones particulares o aisladas, de este modo la organización es vital con el fin de que pueda en cierta medida hablarse de rebelión, sedición, asonada o conspiración, aún cuando tras de estas se dilaten o desdoblén una diversidad de actos delictivos o conductas punibles constituidas como delitos comunes en su esencia, pero que no son tratados como tal si van concatenados con el objetivo central, lo cual implica la persecución del fin progresista que es la motivación hito al sentir altruista."¹³

Hasta ahora ha quedado claro que no es posible el alzamiento en armas, sino está reforzado por otras medidas estratégicas y tácticas que

¹² Recuperado <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/2561/1/MONOGRAFIA%20C%20SDA%20FINAL%20DELITOS%20CONEXOS%20AL%20DELITO%20POLITICO%20SUSCEPTIBLES%20DE%20AMNISTIA%20DE%20INDULTOS%20EN%20COLOMBIA.pdf>

¹³ Supra e nota 1.



favorezcan el objetivo. Más sin embargo el estudio de la conexidad nos conlleva ineludiblemente al criterio de la complejidad, y esta última supone la existencia de una sola infracción penal de carácter pluriofensivo.

Siguiendo la línea de Luis Carlos Pérez, el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia del 3 de diciembre de 1982, con ponencia del Magistrado Juan Jaramillo Carrasquilla, al desarrollar el criterio del delito político puro y la conexidad de otros delitos no considerados como tales, con ocasión a la preparación o consumación de las conductas delictivas tipificadas como políticas, implementó una segunda acepción que considera más acorde desde la óptica del bien jurídico protegido y con la intención de que el delito común pueda ser absorbido o arrastrado por el delito político y consecuente a ello termine siendo considerado como conexo, asevero que: "Hay una relación entre el delito político puro y los delitos comunes más íntima que la conexidad: la complejidad."¹⁴

Lo plasmado en el PLE para la EJP, donde se permite la conexidad frente al delito político bajo ciertos criterios, está en consonancia con lo tratado a lo largo de estos años en búsqueda de la paz, pues de lo contrario, estaríamos desprovistos de una solución para salvaguardar a los autores materiales de grupos armados al margen de la ley, y de este modo, los intentos de reconciliación serían inertes. Si el delito político no comporta la conexidad como parte de su actividad, no se encontrarían soluciones en las cuales ofrecer amnistía por la dejación de armas a grupos armados contrarios al Estado.

En últimas, Honorables Senadores y Representantes y demás asistentes, si la normativa que sea expedida con ocasión de reglamentar y desarrollar los acuerdos de paz, cumple con los estándares nacionales e internacionales de la materia, no puede ocurrir que esos mismos estándares sean un obstáculo, siendo utilizados a su conveniencia en discusiones y/o decisiones políticas, que en últimas perjudicarán al Estado.

Cordialmente,

¹⁴ Supra et nota 1.



Mauricio Pava Lugo
Conjuez de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
Presidente del Capítulo Caldas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal

➤ Dr. Juan Carlos Ospina Rendón



Comisión Colombiana de Juristas
Organización no gubernamental sin ánimo de lucro que promueve la justicia

Algunos comentarios sobre el proyecto de ley 08/17 Senado, 16/17 Cámara
"Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"

Comentarios de la CCJ ante las H. Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes el día 14 de septiembre de 2017

El pasado 24 de julio de 2017 el Ministro del Interior presentó ante el Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria que tiene como propósito regular los principios que orientarán el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-; su competencia material, temporal, personal y territorial; el derecho aplicable; la conformación de sus órganos y sus respectivas funciones; el régimen de sanciones y de extradición aplicable, así como las disposiciones sobre el gobierno y la administración, y su respectivo régimen laboral, disciplinario y presupuestal. Este proyecto se adelanta en el marco del procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el acto legislativo 01 de 2017, previa creación de la JEP por medio del Acto Legislativo 01 de 2017.

Desde la Comisión Colombiana de Juristas, en adelante CCJ, hemos efectuado seguimiento constante a la implementación normativa del Acuerdo Final e igualmente insistido, con ocasión del trámite de aprobación del acto legislativo 01 de 2017, en la necesidad de atender a los propósitos del mencionado acuerdo en relación con los derechos de participación de las víctimas en los procedimientos que deben surtir en el marco del JEP porque estos son indispensables para atender a dos derechos constitucionales fundamentales: el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En este sentido, presentaremos algunos análisis efectuados en relación el derecho al acceso a la justicia tanto formal como material que se debe garantizar a las víctimas en el marco de la JEP de acuerdo con el acto legislativo 01 de 2017, sin perjuicio de la posibilidad de profundizarlos en la audiencia pública. Para tal efecto, abordaremos los siguientes aspectos: i) el falso dilema entre celeridad y participación de las víctimas, ii) la calidad de intervinientes que deben tener las víctimas, iii) los estándares internacionales y nacionales sobre la materia, y iv) las garantías que deben ser satisfechas sobre participación.

1.1. Celeridad y participación de las víctimas: un falso dilema

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la participación de las víctimas en el proceso penal es esencial y se edifica en tres premisas fundamentales: i) el reconocimiento como interviniente para la consecución de los fines del proceso; ii) la clasificación de la víctima como sujeto titular de los derechos a saber la verdad, a que sea hecha justicia y a ser reparada; y iii) la consideración de las normas que reconocen tales derechos como principios que ordenan la realización, en la mayor medida posible, de los objetos protegidos -verdad, justicia y reparación-.

Dichos pilares de la participación de las víctimas tienen como fuente la Constitución, así como instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y la Convención americana de derechos humanos, entre otros.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-475 de 2006.
Carrera 15-A-Bis # 45 - 371 www.ccdjpujato.org | info@ccdjpujato.org | teléfono: (+57) 7440333 | fax: (+57) 7432643 | Bogotá, Colombia
Página 1 de 7



La jurisprudencia constitucional ha señalado, adicionalmente, que dada la existencia de una obligación constitucional dirigida a reconocer a la víctima la participación en el proceso penal para materializar sus derechos, le corresponde al legislador su cumplimiento a menos que dicho reconocimiento: i) se oponga a una prohibición constitucional expresa; ii) desconozca competencias, facultades o derechos exclusivos de los otros sujetos; iii) resulte incompatible con la estructura constitucional del proceso penal.

De esta forma, según la jurisprudencia constitucional, la cual fue consolidada en la sentencia C-471 de 2016, para que el legislador pueda limitar los derechos de las víctimas a participar en el juicio oral debe existir una justificación fundada y acreditada, debiendo garantizarse la mayor participación posible en todas las etapas distintas a las del juicio oral.

Por su parte, el principio de celeridad hace parte del derecho al debido proceso que indica que "toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas" y al derecho de acceso a la administración de justicia según el cual "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". Así las cosas, la celeridad "no es un fin en sí misma, sino un mecanismo para garantizar dos derechos fundamentales de suma importancia en el Estado Social de Derecho: el debido proceso y el acceso a la justicia".

De esta manera, encontramos que la celeridad y la participación de las víctimas coexisten por esencia en el proceso penal, pues son necesarios para la debida administración de justicia y para la garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente. Así las cosas, existe un falso dilema entre participación y celeridad.

Ahora bien, es posible que al formular el procedimiento penal correspondiente y con ocasión del funcionamiento de la administración de justicia, se encuentren casos en los que se pueda presentar una tensión entre diversos principios que conforman el debido proceso, sin que de ello se derive directamente que uno(s) deb(n) anteponerse sobre el(los) otro(s).

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que "es parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso digno y sin retrasos indebidos" y posteriormente señaló que "en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa".

De acuerdo con esto, dicho tribunal ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes (como la presunción de inocencia, el principio de legalidad o el de favorabilidad) y otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados, siempre y cuando i) su núcleo esencial no resulte desconocido, ii) las limitaciones sean razonables y proporcionadas, y iii) no se desconozcan otros derechos fundamentales.

² Corte Constitucional, sentencia C-543 de 2011.
³ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2016.
⁴ Corte Constitucional, sentencia C-375 de 2011.


COMISIÓN PRIMERA

Debe tenerse en cuenta que, como los demás derechos en nuestro ordenamiento constitucional, ni la celeridad ni el derecho de participación de las víctimas en el proceso penal son absolutos. Así las cosas, dado que no hay derechos absolutos en nuestra Constitución, pues ello podría conducir a dificultades lógicas y conceptuales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que estos deben ser garantizados en la mayor medida posible, por lo que sus restricciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales de forma tal que aseguren su existencia¹.

Así las cosas, podrían existir momentos procesales en los que sea posible que frente a una tensión entre el principio de celeridad y de participación de las víctimas, puedan adoptarse medidas que limiten, sin afectar el núcleo esencial, alguno de estos principios.

No obstante, dicha tensión ha sido delimitada por el Congreso de la República al aprobar el acto legislativo de 2017 (artículo transitorio 1^o) en el que dio tres elementos esenciales sobre la participación de las víctimas, que serán objeto de desarrollo en los siguientes títulos del presente documento: i) participación de las víctimas como intervinientes (inciso 1); ii) participación según estándares nacionales e internacionales (inciso 1); y iii) garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso (párrafo).

1.2. La calidad de intervinientes que deben tener las víctimas

El Acto Legislativo de 2017 establece, en el inciso primero del artículo transitorio 11, que la participación de las víctimas en el marco de la JEP deberá ser en calidad de interviniente, en línea de lo manifestado por la Corte Constitucional al expresar que la víctima es un interviniente especial en el proceso penal, y sólo en el juicio propiamente dicho, pueden ser limitados sus derechos.

Frente a los derechos de las víctimas en escenarios de justicia transicional, la sentencia C-370 de 2006, señaló que: i) Se reconoce que las víctimas o perjudicados por un delito gozan de una protección constitucional que se concreta en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. (ii) los derechos de las víctimas de graves abusos en contra de sus derechos humanos están estrechamente vinculados con el principio de dignidad humana. (iii) afirma que tienen derecho a un recurso judicial efectivo; (iv) aduce que los términos procesales desproporcionadamente reducidos conllevan el recorte del derecho de defensa del sindicado y la designación del derecho a la justicia de las víctimas; (v) manifiesta que desconocen los derechos de las víctimas las reglas procesales que reducen su interés a obtener una indemnización de perjuicios en la etapa final del proceso penal; y (vi) afirma que los hechos punibles que impliquen graves atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y una severa puesta en peligro de la paz colectiva permiten la participación de la sociedad → través de un actor popular → como parte civil en el proceso penal, a fin de satisfacer el derecho colectivo a conocer la verdad, entre otros.

De esta forma, las obligaciones del Estado frente los derechos de las víctimas son irrenunciables incluso en la aplicación de instrumentos jurídicos de justicia transicional.

Figura 3 de 7


COMISIÓN PRIMERA

Ahora, en virtud del principio de igualdad de armas, es imprescindible que no solo los procesados tengan derecho a una debida representación legal, sino también las víctimas en su calidad de interviniente especial. De igual manera, es necesario que tanto los procesados como las víctimas tengan las mismas vías de recurso judicial efectivo y en este sentido, ambos pueden recurrir a decisiones que les concierne a través de los recursos de reposición y apelación. Esta última garantía refuerza no solo el principio de igualdad de armas sino el principio procesal de "contradictorio o contradicción" que rige el modelo adversarial sobre el cual se inspiró la JEP.

Finalmente, frente a este último punto, referente a la potestad de interponer recursos, es especialmente preocupante lo establecido por los artículos 18 y 136 del proyecto de ley estatutaria, al limitar la posibilidad de recurrir las resoluciones y sentencias de las salas y secciones en reposición o apelación a solicitud sólo por el destinatario de las mismas, lo que excluye a las víctimas por no ser destinatarias (lo cual es concordante con las redacciones del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 86 donde además de los destinatarios se hace referencia a las víctimas).

Por lo anterior, se solicita que se modifique dichas disposiciones y se opte por redacciones que no menoscaben desproporcionadamente las garantías de las víctimas, como las siguientes: Artículo 18: "Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud de las partes o intervinientes". Artículo 136: "Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud de las partes o intervinientes".

1.3. Estándares nacionales e internacional sobre participación

Tanto a nivel nacional como internacional se ha determinado que los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia no sólo son aplicables a los procesados penalmente, sino también a las víctimas. El derecho de acceso a la justicia consiste en la garantía para que todas las personas a las que les han sido violados sus derechos, y sus familiares, puedan acceder a diferentes mecanismos para su protección, lo que implica la correlativa obligación del Estado de proveer los mecanismos adecuados para lograr dicho propósito. Este derecho no incluye solamente la facultad de acceder al sistema judicial, sino que también irradia su influencia hacia que tipo de administración de justicia debe ser proporcionada por el Estado. En este sentido, para que dicho derecho sea efectivo es necesaria que sea satisfecha tanto su dimensión formal (el acceso como tal a la justicia) así como su dimensión material. Esta segunda dimensión implica, entre otros, que las personas tengan participación efectiva en todas las etapas del proceso².

Figura 4 de 7


COMISIÓN PRIMERA

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce "el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales", así como la obligación estatal de "garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso" y la de "desarrollar las posibilidades de recurso judicial".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a un recurso judicial efectivo, argumentando que:

*"Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (...), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (...), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción"*³

Además de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, algunas obligaciones internacionales frente a los derechos de las víctimas se encuentran dispuestas en instrumentos de soft law como el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, ambas fuentes de derecho ya reconocidas por la Corte Constitucional, y las Resoluciones 12/11 y 12/12 del Consejo de Derechos Humanos sobre Derechos humanos y justicia de transición, y Derecho a la verdad respectivamente.

Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional, en la sentencia C-28 de 2002 manifestó que

*"[e]l derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. [...] Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. [...] El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio [de] participación [...], según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan"*⁴.

En la sentencia C-473 de 2016, que recoge la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la materia, se determina que las potestades procesales de la víctima fuera del juicio oral deben ser las más amplias posibles, así:

"(i) Las víctimas tienen el carácter de intervinientes especiales y a contar con tutela judicial efectiva en el proceso penal, a fin de ver garantizados sus derechos a recibir

Figura 5 de 7


COMISIÓN PRIMERA

medidas de protección, a conocer la verdad sobre lo sucedido, a que se haga justicia y logren la reparación del daño consono con el delito.

(ii) La intervención directa de la víctima dentro del proceso depende del papel asignado a otros participantes, en particular a la Fiscalía, del rol que le reconoce la Constitución, del lugar donde ha previsto específicamente su participación y de las características de cada uno de los etapas de la actuación (indagación, investigación formal, juzgamiento, ejecución y procedimientos posteriores a la sentencia); de la importancia de esa participación para sus derechos y la incidencia en la estructura y formas propias del sistema penal de tendencia acusatorio.

(iii) Dado que el Constituyente consideró el juicio oral, público y contradictorio el centro de gravedad de toda la actuación y acusó su carácter adversarial, la actuación directa e independiente de las víctimas en este escenario se encuentra restringida, en virtud del principio de igualdad de armas entre acusador y acusado que lo gobierna. Su participación directa, por ello, es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio oral y menor en este" (negrita fuera del original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) los procedimientos que se llevarán adelante ante las tres Salas de la JEP no constituyen un juicio oral, y (ii) que en dichos procedimientos no existe una figura similar a la del fiscal, no se observa motivo alguno para limitar las potestades procesales de las víctimas.

Adicionalmente, en relación con los procedimientos que deben adelantarse en las salas de la JEP, y, además, en las secciones del Tribunal para la Paz, es necesario tener en cuenta que los derechos reconocidos en la jurisprudencia nacional e internacional conforman las cuatro garantías incorporadas en el párrafo del artículo transitorio 12 del acto legislativo de 2017, a las que se hará referencia más adelante, siendo necesario que el proyecto de ley estatutaria no limite su desarrollo sino que por el contrario delimite su incorporación en los procedimientos dada la finalidad de la misma de establecer principios para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción.

Finalmente, es importante resaltar la importancia de consultar a las víctimas para la determinación de las medidas de reparación, así como la necesidad de hacer uso en lo máximo posible del enfoque de satisfacción y simbólico de la reparación, lo cual debe ser consistente en el texto que se espera aprueben los Honorables Congresistas.

1.4. Garantías sobre participación que deben ser satisfechas

Los derechos de las víctimas están en el centro del Acuerdo Final y es obligación del Estado brindar todas las garantías posibles para su realización efectiva. En este sentido, el párrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo de 2017 incluye la obligación para el legislador de incluir expresamente tanto en este proyecto de ley estatutaria, como en la legislación de la JEP, "garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciadas y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional".

En esa medida, se propone que el proyecto de ley estatutaria incorpore las definiciones de dichas garantías, a saber:

Figura 6 de 7


COMISIÓN PRIMERA

- Las garantías de acceso están orientadas a que, mediante mecanismos sencillos, eficaces y rodeados de publicidad suficiente, las víctimas puedan concurrir ante la JEP para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido.
- Las garantías procesales son aquellas orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir en todas las etapas y procedimientos de la JEP. Dentro de estas garantías debe asegurarse la representación judicial gratuita en las mismas condiciones que para los procesados y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza.
- Las garantías sustanciales son todas las medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, comparezcan sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.
- Finalmente, las garantías probatorias estarán encaminadas a que la víctima pueda a ser oída, solicitar pruebas y suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Así las cosas, en aras de garantizar la coherencia y armonía entre las normas relativas a la JEP, la ley estatutaria en análisis debe cumplir con el mandato del acto legislativo 01 de 2017 y los estándares internacionales y nacionales previamente expuestos.

De esta forma, deberían incorporarse los principios de las garantías expuestas a la protección, atención psicosocial, publicidad, notificación, acompañamiento y asistencia técnica institucional, representación judicial, acceso a expedientes, ser oídas para la determinación de sus derechos y hacer valer sus pretensiones, presentar y cuestionar pruebas, e impugnar y recurrir decisiones. Todo esto teniendo en cuenta la perspectiva étnica y cultural.

Por las razones expuestas le sugerimos respetuosamente a las H. Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes aprueben el contenido del proyecto de ley estatutaria, de acuerdo con los análisis efectuados, incluyendo los ajustes que correspondan al cumplimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y del artículo transitorio 12 del acto legislativo 01 de 2017. Asimismo, los alentamos para que continúen el debate sobre la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el marco de un proceso de implementación que respete y proteja la integridad y coherencia del Acuerdo Final que ha permitido cesar el marco del conflicto armado.

Comisión Colombiana de Juristas
4 de septiembre de 2017

Página 7 de 7


COMISIÓN PRIMERA

➤ Dr. Fernando Vargas Valencia


CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO
CODHES
 Equipo Nacional de Incidencia Jurídica¹
 Procedimiento Especial para la Paz

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
 No. 08 DE 2017 SENADO / 16 DE 2017 CÁMARA
"ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo Final de Paz suscrito en noviembre de 2016 entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) contempla en el Punto 5 un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (en adelante, SIVJRNR) cuyo objetivo principal es la satisfacción de los derechos de las víctimas. Especial atención merece en el marco de dicho sistema, la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, JEP) a través del Acto Legislativo 01 de marzo de 2017, la cual se encuentra enmarcada en un paradigma de *justicia restaurativa*.

Dicho paradigma supone que la *reparación integral* a las víctimas debería ser transversal a las instancias y mecanismos contemplados para alcanzar la paz por la vía de garantizar el derecho de las víctimas a la justicia o a un recurso judicial efectivo por cuanto es un consenso internacional asegurar que la justicia restauradora o restaurativa es aquella que "satisface en mayor medida los intereses de la víctima" (Duyunovich, 2007).

Para ello, el Punto 5 del Acuerdo de Paz reconoció expresamente que las víctimas se encuentran en el centro de su implementación y que sus derechos son innegociables lo que exige determinar todas las responsabilidades respecto de los daños ocasionados por las violaciones inherentes al conflicto al que el Acuerdo busca poner fin, de cara a la reparación de los mismos desde un enfoque de garantía de su no repetición.

Es desde este enfoque que la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES se permite presentar al Honorable Congreso de la República de Colombia, los siguientes comentarios, con el objetivo de que se garantice el ajuste del texto del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado / 16 de 2017 Cámara o "restaurativa de la

¹ Marco Romero Silva (Director), Fernando Vargas Valencia (Coordinador nacional), Emilio Lagos Bruce, Luis Fernando Stancher (Investigadores principales), José David Soto (Asistente de Investigación), Bogotá, 1 de septiembre de 2017.

1


COMISIÓN PRIMERA


COMISIÓN PRIMERA

Administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz², a la luz de la conexidad entre el proyecto mencionado y la axiología del Acuerdo, y de las obligaciones *restaurativas* del Estado consignadas en el Derecho Internacional.

1. LA GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA JEP COMO PUNTO DE PARTIDA

CODHES ha insistido en la obligación que tiene el Estado colombiano de garantizar la participación de las víctimas en las actuaciones y decisiones que se lleven a cabo en el marco de la JEP, en coherencia con el enfoque restaurativo atribuido a dicha jurisdicción por el propio Acuerdo de Paz, con la centralidad reconocida por las partes firmantes de los derechos de las víctimas en la implementación del Acuerdo, y con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en lo que atañe a garantizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos su acceso a un recurso judicial efectivo como mecanismo de justicia.

Para CODHES no cabe duda que la JEP constituye un escenario para garantizar dichos postulados y que el Proyecto de Ley Estatutaria que se comenta en el presente documento constituye un esfuerzo serio y difícil por parte del Gobierno nacional, el Congreso de la República y demás actores institucionales de la implementación del Acuerdo de Paz, para reflejar los reconocimientos contemplados en dicho Acuerdo respecto del lugar de las víctimas en la construcción de una paz estable y duradera.

Sin embargo, se considera de vital importancia alertar al Congreso de la República sobre algunos contenidos del Proyecto que de manera transversal expresan serios retrocesos sobre el contenido y alcance de los derechos y garantías de las víctimas en el marco de la JEP, toda vez que los esfuerzos por incluir el deber del Estado de asegurar la participación de las víctimas en el mismo no son suficientes pues corren el riesgo de someter dicha participación al plano de lo meramente formal y procedimental que en el mejor de los casos reduciría la intervención de las víctimas en la JEP a una circunstancia optativa y discrecional y no de carácter obligatorio lo cual puede comprometer la conexidad de la futura norma con el Acuerdo de Paz y su constitucionalidad³ a la luz de ciertas fuentes del derecho Internacional que hacen parte del Bloque de constitucionalidad colombiano⁴.

En este contexto, para CODHES, las garantías de participación de las víctimas en la JEP son transversales a dos dimensiones imprescindibles para los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, las cuales son objeto de protección especial por parte del legislador: su *dimensión sustancial* (contenido semántico de los derechos) y su *dimensión procedimental* (conjunto de garantías primarias y secundarias que conforman la sintaxis de dichos derechos).

¹ Es especialmente preocupante que en el proyecto, la Procuraduría General de la Nación (PGN), como entidad designada por el Acto Legislativo 01 de 2017 para intervenir en los rituales de la JEP en defensa de los derechos fundamentales de las víctimas, sólo pueda hacerlo a voluntad de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso y en las diligencias que éstos establezcan.

2


COMISIÓN PRIMERA


COMISIÓN PRIMERA

De conformidad con el paradigma de la justicia restaurativa o restauradora, pesa sobre las partes que han firmado el Acuerdo de Paz el reconocimiento de su responsabilidad sobre la reparación a las víctimas y en consecuencia, la determinación de escenarios accesibles, ágiles y eficaces donde se contemplen medidas adecuadas de resarcimiento de los perjuicios sufridos. En criterio de CODHES, la JEP supone el escenario judicial de resarcimiento por excelencia a la luz de dicho paradigma que entiende la reconciliación fundada en la memoria y la reparación de las violaciones como uno de los pilares imprescindibles de la paz en Colombia.

Por su parte, diversas fuentes de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) reflejan con claridad el deber del Estado de otorgar garantías a las víctimas para acceder a la justicia incluso en escenarios excepcionales y de transición, como los trámites de amnistías e indultos. Así, por ejemplo, el principio 19 del "Conjuntio de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" de las Naciones Unidas (2005) establece que los Estados deberán *garantizar la amplia participación jurídic* en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso.

Si bien el foco del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP debe ser la implementación del Acuerdo Final de Paz, a la luz de fuentes jurídicas como la anteriormente destacada, ello no debe interpretarse como la posibilidad de reducir los estándares de protección de los derechos, de manera que debe entenderse que los contenidos del punto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz de 24 de Noviembre de 2016 son un mínimo de reconocimiento que puede ser ampliado por el legislador desde un enfoque garantista.

Desde este punto de vista, CODHES ha instado reiteradamente al Congreso de la República a que incluya garantías sustanciales, procesales, probatorias y de acceso para la participación *jurídica* de las víctimas en las diversas normas de implementación de la JEP, tal y como finalmente quedó enunciado en el parágrafo del Artículo 12 Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. No se trata entonces que las víctimas sean *convainidas de pie* en los procesos y rituales de la JEP, sino que sean auténticos intervinientes o sujetos procesales legitimados para influir en las decisiones susceptibles de afectar sus derechos en su calidad de perjudicadas por los hechos objeto de investigación y sanción en dicha jurisdicción.

La participación es entonces transversal a la dimensión sustancial y a la dimensión procedimental de los derechos fundamentales de las víctimas por cuanto de su garantía real y efectiva depende el éxito del enfoque restaurativo de las actuaciones y decisiones que se surtan en la JEP, en el entendido que dicha participación tiene por objetivo la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en los escenarios judiciales contemplados en Colombia para superar un pasado conflictivo que dio lugar a violaciones masivas y sistémicas de derechos humanos.

Es en este contexto que adquiere sentido la insistencia al Gobierno nacional y al Congreso de la República por parte de organizaciones como CODHES para que incluyan las más

3

 <p>amplias garantías de participación jurídica de las víctimas en la JEP en términos de principios sustanciales o generales sobre la materia de necesaria inclusión en la futura Ley Estatutaria ya que es importante indicar que, por un lado, dichas garantías no son meros asuntos procedimentales, pues suponen la sinaxis de derechos fundamentales cuyo ámbito de protección no puede ser postergado para su desarrollo en reglamentos ulteriores, y por otro, que el parágrafo del artículo 12 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 ordena que todas las normas que rijan la JEP introduzcan garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso para las víctimas, lo cual incluye claramente la ley estatutaria que es objeto del proyecto aquí analizado.</p> <p>En efecto, los dos principales defectos que presenta el Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado / 16 de 2017 Cámara son, por un lado, la postergación general que hace de las garantías sustanciales y procedimentales para las víctimas en la JEP a las normas de procedimiento que se expidan con posterioridad a su entrada en vigencia, sin contemplar un marco axiológico que sirva de parámetro orientador para la elaboración de dichas normas y que pueda aplicarse en trámites que actualmente se llevan a cabo como la amnistía de iure o las solicitudes de libertades condicionadas.</p> <p>Por otro lado, a pesar que en el marco del proyecto existan tres instituciones básicas sobre las cuales recae la obligación de asegurar la participación de las víctimas en los trámites de la JEP para garantizar su derecho de acceso a la justicia (la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría Ejecutiva de la JEP y la Unidad de Investigación y Acusación), el texto carece de contenidos que establezcan mecanismos efectivos de coordinación de dichas instancias para la garantía de los derechos de las víctimas. De hecho, y de manera sorprendente, dos de estas instituciones se encuentran excluidas del Comité de Coordinación Interinstitucional del SIVJRNR contemplado en el artículo 150 del proyecto.</p> <p>De esta manera, sobre el legislador recae la obligación de establecer y proteger en este proyecto de ley estatutaria el contenido esencial de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso de las víctimas y de regularlos de manera íntegra, estructural o completa toda vez que es precisamente ello el objeto de la reserva de ley estatutaria de conformidad con la jurisprudencia actualmente vigente de la Corte Constitucional (Cf. Sentencia C-007 de 2017).</p> <p>2. CONTENIDOS CRÍTICOS DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA QUE ES NECESARIO MODIFICAR PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO</p> <p>Para CODHES existen contenidos y omisiones problemáticas para los derechos fundamentales de las víctimas en el Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado/ 16 de 2017 Cámara que comprometen los principios de centralidad del resarcimiento de las víctimas en la implementación del Acuerdo Final de Paz y de garantía de los derechos de las víctimas como finalidad del SIVJRNR (Punto 5.1.2. del Acuerdo de Paz).</p> <p style="text-align: center;">4</p>	 <p>Estos contenidos y omisiones son de carácter sustancial (en lo que tiene que ver con la semántica constitucional de los derechos de las víctimas a la reparación integral y a la verdad a la luz del paradigma de la <i>justicia restaurativa</i>) y procedimental (en lo concerniente a las garantías primarias y secundarias de participación de las víctimas como sujetos procesales para asegurar su derecho de acceso a la justicia en el marco de la JEP), de manera que se hace un llamado respetuoso pero enérgico a las y los congresistas para que lleven a cabo proposiciones con el objetivo de modificarlos.</p> <p><i>a. Defectos sustanciales del proyecto en lo referente a las garantías para las víctimas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> En términos generales, el proyecto no usa la expresión <i>reparación integral</i>, que es la más adecuada de conformidad con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, sino que usa variedad de expresiones que denotan ambigüedades sobre el alcance de dicho derecho en el marco de la JEP. De hecho, el Proyecto hace énfasis en contenidos asociados al resarcimiento inmaterial y colectivo, dejando en un plano de indeterminación la obligación en cabeza de quienes se sometan a dicha jurisdicción de otorgar medidas de reparación a sus víctimas individualmente consideradas (Art. 7 del Proyecto) toda vez que, por un lado, no hace referencia a la ejecución de obligaciones concretas de reparación, sino a la simple participación de los responsables en acciones reparadoras (Art. 34). Por otro, establece que el Tribunal para la Paz solo podrá establecer obligaciones reparadoras de carácter <i>simbólico</i> y solo en los casos en que los responsables hayan omitido procedimientos efectivos para prevenir la conducta sancionable (Art. 85), excluye dentro de las garantías de no repetición el deber del Estado de llevar a cabo cambios normativos (art. 45) y contrario a dichas garantías, permite que el tiempo de privación de la libertad de agentes del Estado sea tenido en cuenta para sus beneficios pensionales (art. 47). Por esta misma vía, el proyecto condiciona el deber estatal de reparar a los medios "razonables" (categoría subjetiva) que éste tenga a su alcance (Art. 24) e incluso lo institucionaliza como un simple deber de promoción de espacios para propiciar la contribución de los directamente responsables de las violaciones a ciertas medidas de reparación de las víctimas (Art. 34). Desde esta perspectiva, por un lado se reitera la institucionalización de la supeditación de la reparación a la regla fiscal, lo cual condensa a las víctimas a ver postergado su acceso a dichas medidas, y por el otro, se hace depender la reparación de la voluntad de los responsables, por cuanto dicho derecho se plantea supeditado a actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad y con énfasis en la de carácter colectivo. Dentro de los objetivos de la JEP, hace falta destacar en el Proyecto que la contribución a la reparación integral a las víctimas debería ser una condición central de acceso a los tratamientos penales especiales contemplados en dicha jurisdicción (Art. 9). De hecho, el artículo 13 establece que los derechos de las víctimas se <i>tomarán en cuenta</i> en la JEP a pesar que por conducto del Punto 5.1.2 del Acuerdo de Paz, dicha jurisdicción se sustenta en la obligación de garantizarlos. <p style="text-align: center;">5</p>
 <ul style="list-style-type: none"> El proyecto plantea la contribución a la reparación como un elemento a ser tenido en cuenta para que quienes se someten a la JEP reciban tratamientos especiales de justicia y no como un condicionante principal para obtener dicho tratamiento (Art. 35). Además, la reticencia de los responsables a reparar a las víctimas, no se contempla como parte de los incumplimientos graves que dan lugar a perder el tratamiento especial a aplicarse en la JEP (Art. 18). El proyecto reproduce contenidos de la ley de amnistía que son regresivos respecto del derecho a la reparación de las víctimas tales como: (1) la extinción de la acción indemnizatoria como efecto de la amnistía y la remisión de la indemnización en estos casos a la Ley 1448 de 2011 (Art. 37); (2) el impedimento de ejercer la acción de repetición y el llamamiento en garantía como efecto de la renuncia a la persecución penal para agentes del Estado (art. 43); (3) la sola contribución a la reparación <i>inmaterial</i> de las víctimas como requisito para la libertad transitoria condicionada y anticipada de agentes del Estado (art. 48); (4) la sola contribución a la reparación <i>inmaterial</i> de las víctimas como requisito para la privación de la libertad en unidad militar o policial para integrantes de la fuerza pública (art. 53). <p>En criterio de CODHES, lo anterior exime a los victimizados de su deber legal de contribuir a la reparación material de las víctimas, obligado a estas últimas a exigir de manera absoluta por parte del Estado, lo cual implica que el derecho a la reparación sea sometido a serios riesgos de precarización, postergaciones indefinidas e imposibilidad presupuestal de cumplirse (más aun cuando se renuncia a la acción de repetición sobre agentes del Estado), al tiempo que se restringe desproporcionadamente el acceso de las víctimas a la justicia.</p> <p>Lo anterior porque al tiempo que se elimina totalmente la posibilidad de acudir a las acciones judiciales de indemnización, no se otorga ningún incentivo a las víctimas al verse sometidas al régimen de la Ley 1448 de 2011 que es de carácter administrativo y no fue diseñado para delitos susceptibles de amnistía, razón por la cual puede considerarse limitado. En otros palabras, se niega a las víctimas el derecho al acceso a la justicia sin ninguna contraprestación que pudiera mejorar su situación en el esquema restringido de la ley 1448.</p> <ul style="list-style-type: none"> El derecho a la verdad se ve seriamente afectado y restringido por los artículos 18 y 62 del proyecto. En el primer caso, el proyecto limita el aporte a la verdad previo al reconocimiento de tratamientos penales especiales, a la firma de un acta de compromiso. En el segundo caso, el proyecto reitera los contenidos del Acto legislativo 01 de 2017 que eleva a rango constitucional las reglas operacionales de la Fuerza Pública y supedita la determinación de responsabilidad por cadena de mando a la concurrencia de una pluralidad de circunstancias fácticas. En criterio de CODHES, elevar a rango constitucional las reglas operacionales tiene las siguientes consecuencias para el derecho a la verdad de las víctimas. <p style="text-align: center;">6</p>	 <ul style="list-style-type: none"> Impide que la investigación conducente a la verdad judicial sobre las violaciones acaecidas por acción u omisión de agentes de la Fuerza Pública cuestione las reglas operacionales que eventualmente pudieron facilitar la comisión de ciertas violaciones o las omisiones que pudieron propiciarlas. Podría contribuir a la invisibilización del dolor de las víctimas de agentes del Estado por la vía de la exculpación o justificación militar de ciertas decisiones u omisiones que tuvieron lugar en un contexto de violaciones a derechos humanos acaecidas con ocasión o en razón del conflicto armado. Impide que las víctimas o quienes las representan en el proceso penal puedan exigir como parte del material probatorio las reglas operacionales mismas por cuanto hacen parte de las normas que aplicarían los operadores judiciales. <p>Por su parte, supeditar la determinación de responsabilidad por cadena de mando a la concurrencia de una pluralidad de circunstancias fácticas obliga a tener que probar una suma compleja de situaciones concomitantes que no en todas las ocasiones se presentan de manera concurrente lo cual desvía la atención de la investigación en lo que respecta al derecho de las víctimas a obtener la verdad sobre las razones, circunstancias y agentes de las violaciones y respecto de la sistematicidad de ciertas conductas y omisiones que contribuyen a determinar patrones de macro-victimización.</p> <ul style="list-style-type: none"> Finalmente, en lo concerniente a las sanciones a aplicarse en el marco de la JEP, el Proyecto adolece de ausencia de claridad normativa, por cuanto por un lado, el artículo 129 establece como criterios de dosificación de las sanciones, el grado de verdad otorgado por la persona, cuando se supone que el sometimiento a la JEP se encuentra supeditado al otorgamiento de verdad plena, y los compromisos asumidos por los responsables en materia de reparación sin especificar si se hace referencia a actos tempranos de reconocimiento y reparación o a meras manifestaciones de compromiso. Además las sanciones en sí mismas deben ser reparadoras de manera que su dosificación, en dichos casos, debe ser objeto de criterios específicos de proporcionalidad restaurativa como ocurre en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <p>Por otro lado, el proyecto en sus artículos 137 y 138 establece las sanciones alternativas y ordinarias como excluyentes de acciones o actividades tendientes a reparar a las víctimas. De manera contraria, en el proyecto debería establecerse que en todos los casos se deben determinar obligaciones de reparación dentro de la JEP pues éstas no se extinguen con la aplicación de sanciones exclusivamente retributivas. Finalmente, y en conexión con lo que a continuación se destaca, el proyecto carece de mecanismos, condiciones y espacios para que las víctimas se manifiesten sobre los proyectos de ejecución de trabajos obras o actividades reparadoras y restaurativas a presentarse por los destinatarios de las sanciones propias de la JEP.</p> <p style="text-align: center;">7</p>



b. Defectos de los contenidos procedimentales del proyecto en lo referente a las garantías para las víctimas

- En el Proyecto analizado, mientras el artículo 69 establece que el reglamento de funcionamiento de la JEP deberá respetar las garantías de las víctimas sin hacer referencia a su participación en los trámites y decisiones de la misma, el artículo 14 hace referencia a la participación efectiva de las víctimas. Sin embargo, este último artículo no refleja el deber del legislador contemplado en el párrafo del artículo 12 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 en el sentido que omite incluir y definir "garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional".

De manera contraria, el proyecto solamente se limita a ordenar que las normas de procedimiento se encargaran de contemplar la participación de las víctimas en las actuaciones de la JEP omitiendo además que el Acto Legislativo ordena una participación jurídica amplia que se extiende a las decisiones de fondo y a etapas de indagación o previas a una actuación judicial.

La mejor manera de enmendar esta omisión es, en primer lugar, definir la calidad procesal en la que las víctimas participaran de las actuaciones y decisiones de la JEP. En criterio de CODHES, en el proyecto (a través de un artículo nuevo o de una modificación del artículo 15) debería contemplarse, en concordancia con el artículo 70 del propio proyecto, que las víctimas tienen el derecho a intervenir de forma individual o colectiva dentro de los procesos que se adelantan en la JEP como parte esencial o tercera, con la capacidad procesal de exigir la satisfacción de sus derechos dentro del proceso, en cualquier etapa procesal y que la intervención de la víctima, cuando ésta decida voluntariamente comparecer al proceso, deberá considerarse como principal.

En segundo lugar, en el artículo 14 aquí destacado deberían incluirse definiciones precisas de cada una de las garantías enunciadas en el Acto Legislativo 01 de 2017, así:

- Garantías procesales: Aquellas orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir como sujeto procesal esencial en todas las etapas y procedimientos de la JEP, con todas las prerrogativas inherentes a dicha condición, incluyendo la legitimación para presentar recursos contra decisiones de fondo.
- Garantías sustanciales: Medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, puedan comparecer a los trámites de competencia de la JEP, sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.



- Garantías probatorias: Las encaminadas a que en todas las actuaciones que se surtan en el marco de la JEP, siempre que lo solicite, toda persona que sea acreditada como víctima dentro del proceso, tenga derecho a ser oída, a solicitar pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.
- Garantías de acceso: Las orientadas a que mediante mecanismos sencillos, eficaces y rodados de publicidad suficiente, las víctimas de los delitos de competencia de la JEP, puedan concurrir ante la misma para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido, atendiendo a los enfoques territoriales, diferenciales y de género.

El proyecto no contempla las referencias normativas necesarias para cubrir los vacíos que puedan existir en los trámites previos a la puesta en marcha de la JEP o a la expedición de su reglamento en lo referente a la garantía de participación de las víctimas. Se sugiere indicar que en dichos casos, son aplicables los mecanismos y garantías establecidas en el Título II de la Ley 1448 de 2011.

A diferencia de lo contemplado en la norma anteriormente destacada, el Proyecto de Ley Estatutaria de la administración de justicia en la JEP, establece garantías procedimentales especiales en favor de los procesados y que excluyen de su ámbito de protección a las víctimas en tanto que el debido proceso está contemplado solamente en favor del o los procesados (art. 19).

Así, por ejemplo, el artículo 12 establece traducciones en favor de quienes comparezcan a la JEP y no dominan el idioma castellano (haciendo referencia únicamente a personas pertenecientes a pueblos indígenas) pero no respecto de otros intervinientes como las víctimas. Por su parte, se crea un sistema autónomo de asesoría y defensa para los procesados (art. 33), administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP (art. 109), en el cual no se incluyen a las víctimas sino como una posibilidad discrecional de dicha Secretaría en lo que atañe a la suscripción de eventuales convenios con Organizaciones No Gubernamentales (ONG). Incluso, en el mejor de los casos, la presentación de informes a órganos de la JEP como la Sala de Reconocimiento o la Unidad de Investigación y Acusación se ofrece como una prerrogativa solamente para las víctimas pertenecientes a organizaciones y en casos en que no se cuente con información suficiente proveniente de otras fuentes (arts. 73 y 81).

También resulta preocupante la exclusión tajante que hace el Proyecto analizado del derecho de las víctimas a impugnar las decisiones de fondo susceptibles de afectarla y la exclusión de la protección de sus derechos dentro de los principios y criterios de priorización y selección de casos por parte de instancias como la sala de definición de situaciones judiciales de la JEP. En efecto, los artículos 88 y 119 establecen de manera contraria a la especial protección de la que son titulares las víctimas, que los únicos



legitimados para apalar las resoluciones o sentencias de los órganos de la JEP, son los destinatarios de las mismas.

- El artículo 140 del proyecto de ley estatutaria establece como único mecanismo de protección de las víctimas ante decisiones que vulneren derechos, la acción de tutela. Sin embargo, el 141 establece restricciones al ejercicio de dicha acción cuando sea interpuesta contra providencias judiciales, lo que hace más oneroso para las víctimas el empleo de dicho mecanismo como estrategia para solicitar la revisión de una resolución o sentencia emitida por algún órgano de la JEP.

3. EL PROYECTO Y EL ENFOQUE DIFERENCIAL

Para terminar, en criterio de CODHES existen algunos contenidos del proyecto que comprometen el acceso a la justicia de las víctimas desde la perspectiva diferencial. Así, en primer lugar, es importante señalar que es necesario que se respete el ámbito territorial de la Jurisdicción Especial Indígena por cuanto el proyecto hace remisiones de articulación con dicha Jurisdicción de leyes ordinarias como la 1820 de 2016 y de normas que la desarrollen, las cuales resultan excesivas de cara a la prevalencia y autonomía de las autoridades tradicionales en los territorios correspondientes. Por esta razón, es imperativo señalar que se deben eliminar estas menciones contenidas en el artículo 3 del proyecto analizado y conservar únicamente como límites entre las jurisdicciones el contenido dentro del Acto legislativo 01 de 2017 y la ley estatutaria de la JEP.

Por otro lado, dentro del papel fundamental que debe reconocerse a los derechos de las víctimas en la JEP, se hace necesario incluir también dentro del universo de víctimas respecto de las cuales las violaciones son más graves (artículo 13) a las y los líderes sociales, defensores de derechos humanos e incluso las y los sindicalistas.

En tercer lugar, frente a los casos de violencia sexual es importante recoger los avances de protección normativa recientemente expedidos en la materia como son las medidas especiales reconocidas en las leyes 1257 de 2008 y 1448 de 2011 o en los decretos ley 4633 y 4635 del mismo año, para que sean incluidos dentro del artículo 11 del proyecto. De manera adicional, es importante que se incluyan también las siguientes medidas:

- Que el acompañamiento sea llevado a cabo por personal especializado e interculturalmente sensibilizado con los Pueblos Indígenas, sus costumbres y su Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.
- Que el sometimiento a los exámenes médicos forenses tendientes a comprobar la ocurrencia de un hecho que constituya violencia sexual, cuenten con el consentimiento previo, libre e informado de la víctima y a que en ningún caso sean ordenados de manera obligatoria y en contra del consentimiento de la víctima.
- Que se garantice a las víctimas el sometimiento a exámenes psicológicos adecuados culturalmente que permitan establecer los daños producidos en la salud mental.



- Que se garantice la presencia de traductores de confianza de la víctima para recibir la declaración de las personas víctimas de violencia sexual que no se expresen de forma suficiente en el idioma español.
- Que se permita explícitamente a la víctima elegir el sexo de la persona ante la cual debe rendir su declaración o realizarse un examen médico forense.

Por otro lado, desde la perspectiva del enfoque diferencial, en el artículo 17 del proyecto es necesario que se haga mención también a las víctimas adolescentes. Finalmente, es importante que se haya reconocido dentro de este proyecto en el artículo 24 como parte de los hechos significativos del conflicto, el trágico genocidio político de la Unión Patriótica. Sin embargo, tratándose de medidas de no repetición, éstas no deben circunscribirse únicamente a hechos o sujetos particulares, sino que también se deben incluir otros colectivos victimizados o sujetos de reparación colectiva como grupos étnicos, religiosos, políticos, entre otros.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PRIMERA

Esther María Gallego Zapata



RUTA PACÍFICA DE LAS MUJERES

Bogotá, 4 de Septiembre de 2017

Salvo(s):
Comisiones Zeras Conjuntas
Cámara de Representantes.
Senado de la República.
E.S.D

Ref. Solicitud de participación en audiencia pública relativa al proyecto de Ley Estatutaria para el Funcionamiento de la Justicia Especial para la Paz. (P.L.E. de 2017 en Senado, PLE 08 de 2017, Cámara).

Esther María Gallego Zapata, identificada como socorro al píe de mi correspondiente firma, en mi calidad de Coordinadora Nacional de la Ruta Pacifica de las Mujeres, me permito presentar a ustedes la presente solicitud de participación en la audiencia de la referencia, dado nuestro interés en la implementación legislativa del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.

La Ruta Pacifica de las Mujeres es una organización con 20 años de presencia en Colombia, de la cual hacen parte 300 organizaciones de mujeres tiene su influencia en 9 regiones del país. Nuestro objetivo como organización es promover una salida política y negociada al conflicto armado, visibilizando los efectos del conflicto armado en los cuerpos y las vidas de las mujeres.

A continuación presentamos los argumentos legales y de contexto que nos llevan a pedirle a los Honorables Comisionados dar trámite a la Ley Estatutaria de la Justicia Especial para la Paz, teniendo en cuenta una perspectiva de derechos humanos de las mujeres.

Regional Antioquia
rutantioq@rutapacifico.org.co

Regional Bolívar
rutaboliv@rutapacifico.org.co

Regional Cauca
rutacau@rutapacifico.org.co

Regional Chocó
rutachoco@rutapacifico.org.co

Regional Putumayo
rutaputmayo@rutapacifico.org.co

Regional Risaralda
rutarisald@rutapacifico.org.co

Regional Santander
rutasantand@rutapacifico.org.co

Regional Valle
rutaval@rutapacifico.org.co

Coordinación Nacional: Cra 53 No. 59 - 85 - Barrio Quíral
Tels: (57) 700 3880 / 700 9654 - Cel: (57) 313 333 7959
E-mail: rutapacifico@rutapacifico.org.co
www.rutapacifico.org.co - Bogotá D.C., Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PRIMERA



RUTA PACÍFICA DE LAS MUJERES

Elementos de contexto.

Desde nuestra presencia regional, hemos podido evidenciar la importancia que tienen los mecanismos de justicia para las mujeres y las niñas residentes en zonas afectadas por el conflicto armado, y en concreto, la expectativa que ha generado la creación de la Justicia Especial para la Paz.

Las mujeres y las niñas han vivido formas particulares de victimización en el marco del conflicto armado, que van desde los servicios forzados, torturas, hasta la violencia sexual. Estas violaciones a derechos humanos deben ser sometidas a la fórmula de justicia transicional pactada en la Habana, desde una perspectiva que tenga en cuenta las necesidades particulares de las mujeres y las niñas.

Necesitamos una Justicia Especial con presencia y enfoque regional, que tenga en cuenta las particularidades de Colombia profunda y las dificultades históricas que han tenido las mujeres para acceder a la rama judicial. Esto es particularmente cierto en el caso de las mujeres afro-colombianas e indígenas, que han vivido de una forma intensa los efectos de la guerra, teniendo a demás desarraigo de sus usos y costumbres, y al mismo tiempo la población que cuenta con menor presencia institucional de la justicia en sus territorios. Las mujeres de los territorios piden una justicia capaz de comprender estos contextos y superar los obstáculos que les hacen ver la justicia como algo lejano.

Si bien apoyamos plenamente el Proyecto de Ley Estatutaria objeto de esta audiencia, queremos poner a su consideración que en sus proposiciones incluyan un enfoque étnico-territorial y de derechos de las mujeres, que responda a las realidades diversas y complejas de nuestro país.

Entre 2010 y 2013 tuvimos la oportunidad de llevar a cabo una Comisión de la Verdad de las mujeres, recolectando más de 1000 testimonios de mujeres afectadas por el conflicto armado, y pudimos evidenciar que los mecanismos de acceso a justicia existentes en el país no llegaban con suficiencia a las regiones en donde se ubicaron las dinámicas de la guerra. El 70% de las mujeres que aportaron su testimonio manifestaron no haber accedido a justicia, lo que indica la forma en que estos mecanismos estuvieron alejados de las realidades territoriales.

Colombia tiene el imperativo ético de cumplir con las obligaciones que ha adquirido al suscribir tratados internacionales como la Convención Belem do Para, o la

Regional Antioquia
rutantioq@rutapacifico.org.co

Regional Bolívar
rutaboliv@rutapacifico.org.co

Regional Cauca
rutacau@rutapacifico.org.co

Regional Chocó
rutachoco@rutapacifico.org.co

Regional Putumayo
rutaputmayo@rutapacifico.org.co

Regional Risaralda
rutarisald@rutapacifico.org.co

Regional Santander
rutasantand@rutapacifico.org.co

Regional Valle
rutaval@rutapacifico.org.co

Coordinación Nacional: Cra 53 No. 59 - 85 - Barrio Quíral
Tels: (57) 700 3880 / 700 9654 - Cel: (57) 313 333 7959
E-mail: rutapacifico@rutapacifico.org.co
www.rutapacifico.org.co - Bogotá D.C., Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PRIMERA



RUTA PACÍFICA DE LAS MUJERES

CEDAH, que establecen principios básicos de acceso a la justicia sin ninguna forma de discriminación por el origen étnico, racial, o el lugar de residencia, y a su vez, las directrices que nos obligan como Estado parte de Naciones Unidas, tales como las resoluciones 1988 de 2009 y 1325 de 2000, emitidas por el Consejo de Seguridad de dicha entidad, en donde se recomienda al Estado tomar medidas específicas para las mujeres.

Argumentos legales:

1. Acceso a la justicia como un derecho fundamental

El acceso a la justicia es un derecho fundamental consagrado en diversos tratados internacionales suscritos por Colombia incluyendo la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Consideramos que en la Ley Estatutaria que hace trámite actualmente en estas Comisiones conjuntas debe establecerse claramente mecanismos específicos para la participación de las mujeres ante la justicia especial, destinados especialmente a mujeres residentes en zonas del país donde tradicionalmente no hay una oferta amplia de servicios estatales. Consideramos entonces fundamental que la Jurisdicción Especial para la Paz tenga sedes o enlaces regionales en las zonas de mayor incidencia del conflicto armado, dada la especial necesidad de tramitar casos que hasta ahora no han llegado a la justicia. Regiones como Chocó, Cauca y Putumayo, en donde hacemos presencia hace 20 años se evidencia esta inmensa necesidad de acceso a servicios estatales de justicia. Si bien este tema puede ser objeto del reglamento interno que elaborarán los magistrados y magistradas, la Ley Estatutaria objeto de esta audiencia puede dejar sentadas directrices específicas y concretas de participación. Desde la Ruta Pacifica queremos proponer a estas Comisiones Conjuntas que exista un mecanismo por medio del cual se pueda activar la competencia y presentar solicitudes a la Justicia Especial para la Paz directamente, sin necesidad de representación judicial, desde cualquier parte del país.

Al mismo tiempo, es fundamental que la Ley Estatutaria que nos ocupa incluya claramente los criterios básicos que serán usados para la priorización de casos. Desde la Ruta Pacifica consideramos que dos de esos criterios esenciales deben ser:

Regional Antioquia
rutantioq@rutapacifico.org.co

Regional Bolívar
rutaboliv@rutapacifico.org.co

Regional Cauca
rutacau@rutapacifico.org.co

Regional Chocó
rutachoco@rutapacifico.org.co

Regional Putumayo
rutaputmayo@rutapacifico.org.co

Regional Risaralda
rutarisald@rutapacifico.org.co

Regional Santander
rutasantand@rutapacifico.org.co

Regional Valle
rutaval@rutapacifico.org.co

Coordinación Nacional: Cra 53 No. 59 - 85 - Barrio Quíral
Tels: (57) 700 3880 / 700 9654 - Cel: (57) 313 333 7959
E-mail: rutapacifico@rutapacifico.org.co
www.rutapacifico.org.co - Bogotá D.C., Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PRIMERA



RUTA PACÍFICA DE LAS MUJERES

1. Casos ocurridos en regiones con poca o ningún acceso a entidades de la Justicia.

2. Casos relativos a violaciones de derechos humanos de las mujeres. Este debe ser un criterio concreto que la Ley Estatutaria deje claro para la construcción del reglamento interno de la Justicia Especial, que será elaborado por los Magistrados y Magistradas Seleccionados. La claridad en esos criterios es parte fundamental del acceso a la justicia para las mujeres, y del cumplimiento de los estándares de acceso a la Justicia. Establecidos por la OEA en relación derechos humanos de las mujeres,¹ en particular el relativo a la debida diligencia que corresponde al Estado en casos de violaciones a derechos humanos de las mujeres.

El acceso a la justicia puede a su vez garantizar que las víctimas conozcan la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto. La Corte Constitucional ha establecido que la Verdad es un derecho fundamental de las víctimas que debe ser garantizado por el Estado mediante todas sus instituciones². Si bien el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación contiene una Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, el acceso a este derecho fundamental es una responsabilidad conjunta, compartida con la Justicia Especial para la Paz, que debe ser accesible en todo el territorio colombiano.

2. La participación de las mujeres en los procesos que las afectan es parte del debido proceso. Art. 13 del Proyecto de Ley Estatutaria.

Si bien el reglamento de la Justicia Especial deberá incorporar mecanismos concretos de participación de las víctimas, desde la Ruta Pacifica consideramos que es esencial dejar sentados lineamientos básicos en la Ley Estatutaria que nos ocupa.

La Ley Estatutaria, sin entrar en el detalle que corresponde al reglamento de la Justicia Especial para la Paz (En adelante JEP), debe establecer unos mínimos relativos a la participación de las víctimas en los procesos ante la JEP. Esos mínimos deben dejar en

Regional Antioquia
rutantioq@rutapacifico.org.co

Regional Bolívar
rutaboliv@rutapacifico.org.co

Regional Cauca
rutacau@rutapacifico.org.co

Regional Chocó
rutachoco@rutapacifico.org.co

Regional Putumayo
rutaputmayo@rutapacifico.org.co

Regional Risaralda
rutarisald@rutapacifico.org.co

Regional Santander
rutasantand@rutapacifico.org.co

Regional Valle
rutaval@rutapacifico.org.co

Coordinación Nacional: Cra 53 No. 59 - 85 - Barrio Quíral
Tels: (57) 700 3880 / 700 9654 - Cel: (57) 313 333 7959
E-mail: rutapacifico@rutapacifico.org.co
www.rutapacifico.org.co - Bogotá D.C., Colombia

COMISION PRIMERA



Regional Antioquia
rutantioq@rutapacifico.org.co

Regional Bolívar
rutabolivar@rutapacifico.org.co

Regional Cauca
rutacauca@rutapacifico.org.co

Regional Chocó
rutachoco@rutapacifico.org.co

Regional Putumayo
rutaputmayo@rutapacifico.org.co

Regional Risaralda
rutarisald@rutapacifico.org.co

Regional Santander
rutasantander@rutapacifico.org.co

Regional Valle
rutavalle@rutapacifico.org.co

claro que entidad tendrá la competencia concreta para garantizar a las mujeres su derecho a tener representación judicial durante todo el proceso.

Consideramos que si bien el texto del proyecto que actualmente conocemos reconoce el enfoque de género como uno de sus ejes fundamentales, esto debe concretarse en mecanismos de participación de las mujeres en los procesos, establecidos desde la Ley Estatutaria que regulará el funcionamiento de la JEP.

Al mismo tiempo es esencial determinar en esta Ley Estatutaria qué entidad poseerá el cargo de la representación judicial de las mujeres víctimas, en caso de ser necesario, y establecer claramente la competencia específica. Actualmente la Defensoría del Pueblo cuenta con un Sistema de Representación Judicial de Víctimas que se encuentra desdoblado, al que no es posible cargarle nuevas competencias, a menos que esto implique un fortalecimiento integral de la entidad. Dado que el Decreto 775 de 2017 asigna funciones específicas al fondo especializado de Defensa Técnica de las Fuerzas Militares FONDETEC la representación de agentes del Estado llevados ante la Justicia Especial, en aras del derecho a la igualdad las víctimas deben contar con los mismos recursos, contando con una defensa técnica y especializada.

2. Relación con la Jurisdicción Especial Indígena

Como mencionamos en un párrafo precedente, las mujeres indígenas han sido profundamente afectadas por los dinámicos del conflicto, considerando que sus territorios se ubican en las zonas más álgidas del desarrollo de la guerra.

Teniendo en cuenta que en territorios indígenas opera la jurisdicción autónoma especial de cada pueblo, es fundamental que la Ley Estatutaria establezca en concreto mecanismos de coordinación, y sobre todo la posibilidad de que las mujeres indígenas escojan la jurisdicción a la que desean acudir para tramitar sus casos.

Esto permite que en cada caso, las mujeres víctimas dependiendo de la situación concreta, decidan qué jurisdicción ofrece mejores condiciones para el trámite de sus casos, respetando sus derechos fundamentales y sus garantías del debido proceso.

Coordinación Nacional: Cra 53 No. 59 - 85 - Barrio Cúcuta
Tele: (57) 700 3880 / 700 969 - Cel: (57) 313 333 7959
Email: ruta.pacifico@rutapacifico.org.co
www.rutapacifico.org.co - Bogotá D.C., Colombia

COMISION PRIMERA



Regional Antioquia
rutantioq@rutapacifico.org.co

Regional Bolívar
rutabolivar@rutapacifico.org.co

Regional Cauca
rutacauca@rutapacifico.org.co

Regional Chocó
rutachoco@rutapacifico.org.co

Regional Putumayo
rutaputmayo@rutapacifico.org.co

Regional Risaralda
rutarisald@rutapacifico.org.co

Regional Santander
rutasantander@rutapacifico.org.co

Regional Valle
rutavalle@rutapacifico.org.co

Este criterio podría agregarse a la cláusula general de colaboración con las autoridades indígenas establecida en el Proyecto de Ley Estatutaria que nos ocupa.

Dejamos estas consideraciones a disposición de estas Honorables Comisiones, esperando que sean útiles en el debate de esta importante ley para la aplicación del Acuerdo Final para la Terminación de Conflicto.

Confiamos,

Esther María Galego Zapata

Esther María Galego Zapata
Coordinadora Nacional
Ruta Pacifica de las Mujeres
Cédula 43.010.249.

Coordinación Nacional: Cra 53 No. 59 - 85 - Barrio Cúcuta
Tele: (57) 700 3880 / 700 969 - Cel: (57) 313 333 7959
Email: ruta.pacifico@rutapacifico.org.co
www.rutapacifico.org.co - Bogotá D.C., Colombia

COMISION PRIMERA

➤ Soraya Gutiérrez Arguello



INTERVENCIÓN DEL MOVICE EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTES DE SENADO Y CÁMARA SOBRE EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

En nombre de las miles de víctimas de la criminalidad de estatal, expresamos los agradecimientos a las Comisiones primeras de la Cámara y el Senado por la iniciativa de esta audiencia pública.

No venimos hoy aquí a contarles nuestras historias para ver si con el relato de la crueldad y sevicia con la que han perseguido, torturado y asesinado a muchos en nuestro país, logramos la atención, el silencio y la mirada de alguno de los congresistas presentes. A nosotros y nosotras no nos sirve de nada contar y recordar lo sucedido con nuestras familias, si eso no aporta a transformar esta situación de guerra y violencia socio política. Por ello venimos hoy a decirles que un presupuesto fundamental para que haya reparación integral es que se nos permita participar de manera activa en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Tengan la certeza de que nuestra participación no afectará la efectividad y eficacia de la Justicia, por el contrario, seremos garantes de la misma. Las víctimas hemos sido y seguiremos siendo las primeras en reclamar celeridad judicial, y nuestra participación en todas las etapas procesales no pretende en ningún momento torpedear el proceso judicial. En cambio, nuestro interés es alcanzar cuanto antes nuestros derechos a la justicia, verdad, reparación y no repetición.

Estamos convencidos y convencidas de que el principio de centralidad de las víctimas no es algo que se limita al texto del Acuerdo, sino debe extenderse a su reglamentación e implementación. Y es por eso que hoy les venimos a plantear algunos elementos sobre los cuales solicitamos que se realicen ajustes en el texto del Proyecto de Ley. Estos son:

I) la participación de las víctimas y II) las sanciones a agentes estatales como garantías de no repetición.

I. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La participación y reconocimiento de las víctimas es un principio del derecho internacional de los derechos humanos. En Colombia, ha sido reconocido como principio general del Acuerdo Final de Paz y un criterio específico para la implementación del mismo. De igual forma, es clave en los procesos de justicia transicional, particularmente,

COMISION PRIMERA

en aquellos que están basados en la justicia restaurativa para mantener su legitimidad y fundamento para la reconciliación y estabilidad.

Así quedó establecido como criterio en la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en el Acto Legislativo 01 de 2014, el cual tiene como base la necesaria participación de las víctimas por diferentes medios en diferentes momentos, por lo que se esperaba participación de estas tanto en su trámite legislativo en el Congreso, como en el funcionamiento de todo el Sistema.

Tratándose de la Jurisdicción Especial para la Paz, tenemos que la jurisprudencia internacional, especialmente el Sistema Interamericano de Derecho Humanos (SIDH), ha manifestado que se debe garantizar la participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del procedimiento judicial. Esto es en la etapa investigativa, juicio con pleno acceso y capacidad para actuar, oportunidades procesales para formular sus pretensiones, presentar elementos probatorios y acceso a recursos efectivos sobre decisiones relacionadas con la satisfacción de sus derechos. En este sentido, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha señalado en sus recomendaciones que no puede lograrse la satisfacción de los derechos de las víctimas sin la participación activa de las mismas a lo largo del proceso.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido de manera uniforme la importancia de la participación de las víctimas en los procesos judiciales y ha establecido, principalmente, la relación directa entre la participación de las víctimas en las distintas etapas procesales, recibir información y ser consultadas sobre las decisiones de cierre o archivo de las investigaciones, con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como la dignidad humana, el correcto acceso a la administración de justicia, además, de ser un elemento propio de la reparación para las víctimas.

En adición, no sólo se trata de un derecho reconocido en normas internacionales e incorporado constitucionalmente por la Corte, sino que también estamos ante un vacío normativo que cada vez se hace más evidente. En la redacción inicial del Acto Legislativo 01 de 2017 no se preveía la participación de las víctimas. Tanto es así, que las normas sobre recursos que quedaron consignadas en la Ley 1820 de 2016 le confieren expresamente la posibilidad de intervenir y recurrir únicamente a los victimarios. Fue gracias a la presión de grupos de víctimas y organizaciones de derechos humanos que se incluyó en dicho acto la necesidad de incorporar este tema.

Sin embargo, es insuficiente con que se diga que se garantizará la participación, si no se incluyen expresamente facultades o se especifica la calidad procesal de las víctimas



dentro de la JEP. Para los victimarios este tipo de precisiones se hicieron desde la primera ley promulgada por el Congreso el año pasado, para las víctimas hay voces que señalan que se debe esperar hasta que sea emitida una Ley de Reglamento que saldrá para 2019 o finales de 2018, cuando los Magistrados se pongan de acuerdo y sometan al trámite ordinario la normativa de la JEP. Mientras tanto se siguen concediendo libertades y otorgando tratamientos especiales a Agentes de Estado sin que las víctimas sean notificadas, se les corra traslado para intervenir o puedan manifestar sus posiciones legítimas, como el riesgo real de repetición de los hechos en algunos casos.

¿En verdad es tan difícil regular la participación de las víctimas en la JEP? ¿Tendremos que esperar a que la Corte Constitucional se pronuncie? O se encuentra este Congreso en capacidad de introducir cambios normativos tendientes a que dicha participación no sea sólo una declaración de buenas intenciones, sino una garantía procesal real.

Es por lo anterior que proponemos:

- Incluir en el artículo 14 un inciso que incorpore **las garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso para las víctimas.**
- Incluir en el artículo 15 la posibilidad de que las víctimas puedan **recurrir todas las decisiones que se adopten en** las distintas instancias de la JEP. Del mismo modo, debe incluirse un inciso que estipule que estas medidas buscan **satisfacer los derechos de las víctimas con medidas diferenciales y de protección reforzada a sujetos de especial protección constitucional, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales.**

De igual forma, consideramos que las decisiones y providencias judiciales no incumben de manera exclusiva al destinatario de las mismas, sino a las víctimas, teniendo en cuenta que como tal somos parte Interviniente del proceso. Por ello, garantizamos esta oportunidad refuerza no solo el principio de igualdad de armas sino el principio procesal de "contradictorio o contradicción" que rige el modelo adversarial sobre el cual se inspiró la JEP. Es por lo anterior que proponemos:

- En el artículo 19 modificar la expresión **destinatario de las mismas**, por: **partes intervinientes**, en relación con los sujetos que pueden interponer recursos de reposición o apelación.
- Incluir en el artículo 44, el cual establece recursos contra las resoluciones de la sala de definición de situaciones jurídicas, que las víctimas como **partes e intervinientes** del proceso, también podrán interponer dicho recurso.
- Incluir en el artículo 88 en su numeral **segundo**, que la Sección de Apelación deberá decidir los recursos de apelación que interpongan los destinatarios, **las partes o intervinientes**, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.



Constitucional, además de lo puramente patrimonial, contempla numerosas y diversas formas en la reparación: indemnizaciones, restituciones, compensaciones o rehabilitaciones. Esa no se trata de una obligación o derecho de carácter prestacional, que está sujeto a la regla fiscal o de disponibilidad de recursos del Estado. La reparación integral es una obligación internacional irrenunciable y un derecho fundamental de las víctimas, de manera que es un deber del Estado proveerla y también implementar todas las medidas necesarias para garantizar su realización. En todo caso, dicha procura nunca será una excusa para sustraerse de la obligación de materializar la reparación integral.

En ese sentido, no debe quedar duda alguna sobre el fin de todos los tratamientos especiales dentro de la JEP, que no es otro que la satisfacción de los derechos de las víctimas. Se deberá entonces adecuar el texto del PLE sobre la JEP, para que no quede ninguna sobre el componente reparador de las sanciones, así como su condicionalidad al cumplimiento de los compromisos con las víctimas y con el Sistema Integral. Quien vulnere los derechos de las víctimas deberá perder los beneficios, y así, la JEP, deberá contar con los medios, órganos y facultades para verificar este cumplimiento y revocar las sanciones cuando encuentre que hay lugar para ello.

Así, es una obligación ineludible del Estado garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral, especialmente, cuando se ha establecido su centralidad en el propio Acuerdo de Paz y la normatividad expedida para su implementación; máxime el carácter del Acuerdo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas que implementen el Acuerdo Final. Por lo anterior, consideramos que:

- Se debe suprimir la expresión **"por medios razonables dentro de su alcance"**, contemplada en el artículo 24, el cual quedaría así: El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos.
- Se debe **suprimir el numeral 3 del artículo 137**, pues éste desincentiva el compromiso con la verdad, y promueve la impunidad, al establecer que en los casos de las personas que no se hayan comprometido desde un inicio con el esclarecimiento de la verdad, el Tribunal podrá ordenar que, una vez cumplido como mínimo el 50% del tiempo de sanción impuesta, el cumplimiento de esta concluya en condiciones equivalentes a las de las sanciones propias.
- La autonomía e independencia de la administración de justicia deben otorgar las garantías concretas para que la verificación del cumplimiento de las sanciones sea imparcial incluyendo miembros de la fuerza pública quienes se beneficiarían del SIVRRR. Por ello consideramos que en el **Artículo 131 debe ser el Ministerio de**



Por otra parte, hoy también venimos a recordarles que buena parte de estas exigencias las expusimos hace 12 años en estos estrados, con motivo de la expedición de Ley de Justicia y Paz. Esperamos que esta vez sí sean tenidas en cuenta por el Congreso. Una de nuestras principales demandas fue participar en las Audiencias Públicas desarrolladas por la Ley 975 de 2005. Hoy, 12 años después, lo volvemos a exigir. En ese caso fue la Corte Constitucional la que moduló lo regulado por el Legislativo, el cual había cometido una escabrosa omisión. La omisión implica el incumplimiento de un deber constitucional del legislador, pues la participación de las víctimas es un mandato superior del del proceso penal.

Es por ello que, en aras de evitar nuevamente dicha omisión, consideramos que:

- En el artículo 85 debe sustituirse la expresión **podrá acordar**, por **realizará**. Quedando de la siguiente manera: "La Sección **realizará** el juicio contradictorio en Audiencia Pública en presencia o con participación de las víctimas, organizaciones de víctimas e intervinientes".
- Reemplazar la expresión **podrá acordar** por **recibirá**, contemplada en el **párrafo 4 del Artículo 74**, el cual establece que la Sala de Reconocimiento de Verdad **recibirá** el reconocimiento de verdad y responsabilidad en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas y **de las partes e intervinientes**. A este párrafo hemos esta última expresión pues consideramos que no pueden participar solo las organizaciones de víctimas, dado que excluiría a aquellas víctimas que no hicieran parte de ningún proceso organizativo, y a otros intervinientes. Además, la verdad que conoceremos será de crímenes contra la humanidad, aspecto que concierne al conjunto de la sociedad colombiana.

En virtud del principio de igualdad de armas, es imprescindible que no solo los procesados tengan derecho a una debida representación legal, sino también las víctimas en su calidad de interviniente especial. Es por eso consideramos que:

- En el artículo 19 se debe sustituir la expresión **"asistencia de abogado"** por **representación legal**. Además, este derecho debe garantizarse de igual forma a los procesados y a las víctimas.

2. LAS SANCIONES A AGENTES ESTATALES COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

En contextos de justicia transicional, el Estado tiene la obligación de cumplir con los estándares internacionales que garanticen los componentes de Verdad, Justicia, Reparación Integral y Garantías de no Repetición de las víctimas. De este modo, la justicia restaurativa, tal como lo ha reconocido la Jurisprudencia Internacional y de la Corte



Justicia y no el de Defensa, el órgano encargado por ley de hacer verificación y seguimiento al cumplimiento efectivo de dichas sanciones.

- El Estado tiene el deber de prevenir como una garantía de No Repetición, por ello es muy importante que los agentes del Estado beneficiarios de un tratamiento "Diferencial y Simétrico", tengan una limitación real para volver a tener injerencia sobre el uso de las armas de la fuerza pública. Por lo anterior consideramos que se debe incluir en el **parágrafo 2º del artículo 43** un inciso que establezca que: **"En ningún caso el beneficiario de este tratamiento podrá ser reintegrado a su cargo, ni vinculado a ningún organismo con el uso y manejo de armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, ni organismos de seguridad, defensa o inteligencia del Estado"**.
- La JEP como mecanismo de aplicación de justicia está sujeta al cumplimiento de las sanciones alternativas las cuales a su vez implican condicionamientos específicos en la garantía de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas, el incumplimiento por parte de los actores que se benefician de la JEP deberá constituir la pérdida de los mismos. Por lo anterior, se debe agregar un inciso al **artículo 132** en cual se establezca que: **"En caso de incumplimiento comprobado de la sanción impuesta por la JEP, así como de los condicionamientos propios para acceder a las mismas, por parte de los diferentes actores, dicho órgano podrá decretar la pérdida de cualquier tipo de beneficio, sanción alternativa y de tratamiento judicial especial"**.

Estamos seguras de que tenemos derecho a la esperanza, tenemos derecho a pensar que las cosas pueden ser distintas, que esta vez sí podremos participar y ser agentes activos de la paz, gracias al compromiso de todos y todos con que no haya una víctima más en Colombia, y también de que ninguna de las 8 millones de víctimas sea revictimizada en un proceso de paz que lo que busca es reconstruir el tejido social y la esperanza.

Si de algo sabemos las víctimas es de eso, de la esperanza. Aquí nos ven. Estamos llenas de fortaleza, de amor, de dignidad, de ganas de seguir viviendo, de ideas, convencidas de que debemos y podemos participar en la JEP, pues la paz es la esperanza de un nuevo tiempo.


COMISIÓN PRIMERA

➤ Dra. Martha Luz Hurtado

Dr. Martha Luz Hurtado
C.C. 42.872.872

Los presupuestos normativos contenidos en el artículo 22 transitorio, que tratan sobre la calificación jurídica para los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, son la materialización del principio de libertad de configuración legislativa que inspira al Congreso de la República y que el mismo en el caso particular, se aplica respecto de los límites cualificatorios, que tratándose de normativas penales, busca la protección de bienes jurídicos y el respeto a la dignidad humana, al igual que mantiene vigentes los principios de legalidad (C. Const. C-461/2017) y debido proceso.

En la precisión contenida en el artículo 22 transitorio, al desarrollar de manera taxativa las fuentes normativas para la calificación jurídica, es la materialización de un derecho penal garantista afirmado al principio de legalidad evita la discrecionalidad del juez y respalda la libertad y dignidad de los sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz, que se basa en el establecimiento de la valoración fidedigna de la conducta y la posibilidad por parte de los sujetos de aportar pruebas, ejercer el derecho de contradicción y el derecho de defensa. Fuentes normativas que se deben mantener en la ley que desarrolla la Jurisdicción Especial para la Paz.

Al respecto de las sanciones que se impongan, en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, a militares y policías que sean responsables de la comisión de conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno es preciso señalar que la fuente de las normas son los mecanismos de justicia transicional consagrados en el Acto Legislativo 01 de 2012, que estableció con claridad una determinación de criterios que permitan la aplicación de sanciones extrajudiciales o de penas alternativas teniendo en cuenta la gravedad y representatividad de los casos.

En virtud del desarrollo armónico de los derechos constitucionales a la paz y la justicia, el Legislador dentro de su facultad de configuración y de determinación de la Política Criminal, al expedir el acto legislativo 1 de 2017, efectuó la consolidación de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo pariendo un marco al implementar y fortalecer los acuerdos de paz celebrados en la Habana entre el Gobierno y las FARC-EP, organización delictiva de una particular capacidad de causar daño a la sociedad que detentó las bases materiales de la convivencia pacífica y el goce de los más elementales derechos fundamentales, acuerdo que a manera de una transición consiente a negociación incluyente a poner fin al conflicto y entregar a la sociedad colombiana un futuro ocasionado por el conflicto armado en el que Colombia se mantuvo inmersa por algo más de 50 años.

Este acto legislativo es sin duda un complemento eficiente que propicia de un lado la desmilitarización de quienes en medio del conflicto permanecieron sujetos condecorados y ahora tienen la oportunidad de salir sus vidas normalizadas al imperio de la ley y la constitución y de otro los agentes del Estado y miembros de la Fuerza Pública podrán reconocer sus conductas anómalas y someterse al tratamiento que la misma


COMISIÓN PRIMERA

legislación diseñada en desarrollo de los acuerdos de la Habana, la cual facilita el proceso de paz y reincorporación a la vida civil, garantizando en todo caso los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición.

El tratamiento legal y régimen de sanciones que se impone a quienes han participado en esta guerra irregular, tiene su aceptación en la medida en que su actuar ha generado un impacto social negativo y más negativo, y como lo ha sostenido la propia Corte Constitucional en diversas sentencias¹ al emitir el estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos, es posible el uso de las alternativas diferentes a penas meramente retributivas referidas a la privación de la libertad, por cuanto "La finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor(a) de la ley penal, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la enseñanza, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, conforme a la dignidad humana, de cara a la vida en libertad del condenado...".

¹ Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015


COMISIÓN PRIMERA

➤ Jomary Liz Ortigón Osorio


Colectivo de Abogados José Alvar Restrepo

INTERVENCIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA LEY ESTATUTARIA DE LA JEP

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2017

Honorables Congresistas

H.S. ROOSVELT RODRIGUEZ
Presidente de la Comisión Primera Senado de la República

H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

REF. Ponencia Audiencia Pública 11 de septiembre de 2017 sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado/16 de 2017 Cámara "Estatutaria de administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

JOMARY LIZ ORTEGÓN OSORIO, Presidenta de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvar Restrepo, ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. 21.537.603, en ejercicio del artículo 221 de la Ley 518 de 1999 y de conformidad con la Convocatoria de Audiencia Pública para el 11 de septiembre de 2017 en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la paz, presentamos ante las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes Ponencia "Derechos de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz".


COMISIÓN PRIMERA

Como organización de derechos humanos queremos reiterar la importancia de este tipo de audiencias, para que la ciudadanía en su conjunto pueda participar del debate democrático que implica la incorporación de los Acuerdos de Paz en el ordenamiento jurídico colombiano. Pero también, y en esto queremos llamar especialmente la atención, debe garantizarse que las víctimas tengan lugar en todas las discusiones legislativas, por lo que el Congreso debe invitar a las víctimas, sus organizaciones y organizaciones de derechos humanos para que puedan participar activamente en las discusiones. Esto significa hacer realidad el lugar central que el Acuerdo de Paz otorga a las víctimas y que debe proyectarse en todas las fases del proceso.

La presente intervención estará dirigida a señalar algunos vacíos normativos o adecuaciones que encontramos necesarias para la satisfacción de los derechos de las víctimas dentro de la JEP en los siguientes temas: **I) Agentes de Estado, respecto de la importancia de que la Ley Estatutaria de la JEP no otorgue tratamientos desiguales a los actores que se sometan a esta nueva jurisdicción, en especial, respecto del régimen jurídico aplicable; II) Competencias y Sanciones dentro de la JEP**, en el sentido de garantizar que los distintos órganos de la JEP efectivamente garanticen la verdad, reparación y no repetición de los crímenes; **III) Integralidad del SIVJRNR**, lo que significa la necesidad de establecer un protocolo de colaboración entre la JEP y el resto del SIVJRNR para la verificación de los compromisos que se adquirieron de contribución con la verdad y la reparación integral; **IV) Participación, priorización y selección**, de modo que se adecúe el texto para que se respete el precedente constitucional.

A continuación, presentaremos las observaciones a los artículos del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP.

I. AGENTES DE ESTADO:

Artículo 137:

En los eventos en que se presente reconocimiento de verdad y responsabilidad por primera vez en el proceso contradictorio ante la sección de primera instancia del Tribunal para la paz, antes de dictarse la sentencia, consideramos pertinente que se aclare que cuando la persona que pretende ser beneficiaria haya comparecido después de haber sido iniciada la acusación ante el Tribunal por la Unidad de Investigación y Acusación pero otorgue verdad exhaustiva, completa y detallada, además de evaluarse las circunstancias por las que no se concurrió a tiempo, debe darse una evaluación (i) de la gravedad de los delitos por los cuales está procesado el agente del Estado; (ii) su participación y responsabilidad; (iii) el compromiso y contribución con los derechos de las víctimas a la verdad integral, la reparación y las garantías de no repetición, atendiendo a que son estos los criterios establecidos por el SIVJRNR para recibir cualquier tratamiento especial.

Así mismo, los accesos a beneficios especiales pueden otorgarse a integrantes de la fuerza pública, previa verificación y motivación que establezca que los hechos tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. Pues no solo se debe reducirse a

 <p>verificar el requisito objetivo que es llevar privado de la libertad un tiempo igual o superior a los cinco años, sino a la gravedad de los delitos por los cuales se encuentra procesado. En la mayoría de los casos, estas personas se encuentran procesados por graves violaciones a los derechos humanos, que en varios casos han adquirido la connotación de crímenes internacionales, y por tanto cualquier tratamiento penal especial, ya sea en materia de libertades o de pena, debe establecer como mínimo: 1) La gravedad del delito por el cual está procesado el agente del Estado 2) El nivel de participación y responsabilidad, 3) El compromiso con los derechos de las víctimas a la verdad integral, la reparación y las garantías de no repetición como requisitos exigidos por el SIVJRGNR para recibir cualquier tratamiento especial.</p> <p>Artículo 131: De otra parte, se ha propuesto la creación de una dependencia encargada de brindar el apoyo necesario al Tribunal para la paz, para llevar a cabo la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado, estableciéndose que dichas actividades de apoyo serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional. No obstante, consideramos pertinente que quien desarrolle estas actividades sea el Ministerio de Justicia.</p> <p>II. COMPETENCIAS Y SANCIONES</p> <p>Artículo 24: En razón al derecho aplicable, es pertinente que se aclare que debe el Derecho Penal Internacional ser un marco jurídico de referencia dentro del SIVJRGNR. Lo anterior toda vez que Colombia ratificó el estatuto de Roma que codifica normas consuetudinarias y principios en materia penal que se han forjado especialmente a partir de la posguerra para luchar contra la impunidad de los crímenes más graves que atentan contra los intereses de la humanidad. Asimismo, resulta fundamental retomar la redacción adoptada en el artículo transitorio 22 del Acto Legislativo 02 de 2017 y en esta línea, reiterar que la JEP respetará las obligaciones internacionales que le asisten al Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.</p> <p>En virtud de la aplicación del principio de inescindibilidad del sistema y de las normas y principios sobre el derecho a la igualdad, a un trato igual por parte de la ley y a una aplicación igual de la ley para todos los justiciables, se considera necesario precisar que el marco legal aplicable para todos los sometidos a la Jurisdicción Especial de Paz debe ser el mismo para todos. El legislador no puede establecer tratos discriminatorios en cuanto al régimen legal con el cual se investigan y sancionan las conductas punibles con base en marcos legales que resultan más beneficiosos o blandos para unos y más rigurosos o severos</p>	 <p>para otros, cuando se trate de calificar conductas similares o criterios de responsabilidad penal de quienes perpetraron los delitos investigados, máxime si se trata de conductas que hacen parte de crímenes internacionales como las crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio o las graves violaciones a los derechos humanos, ya que ninguno de los internacionales que consideran estos delitos hace ninguna distinción o autorizan ninguna discriminación en cuanto al trato aplicable. Por el contrario, la consideración más generalizada es la de que deberían aplicarse criterios de responsabilidad agravada para quienes al momento de perpetrar tales crímenes fungían como miembros de organizaciones estatales.</p> <p>Aunque el Acto Legislativo 01 de 2017 establece que "en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo", ello no podría implicar que los marcos legales para uno y otro de los actores del conflicto que perpetraron las mismas conductas punibles en el marco del conflicto armado puedan disponerse marcos legales distintos que conlleven un trato privilegiado para unos y un trato más severo y riguroso para otros.</p> <p>Dado que tal y como señala la disposición citada del Acto Legislativo 01 de 2017, el tratamiento para agentes de la Fuerza Pública no puede dejar de "siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo", se entiende que lo mínimo de estos tres criterios es que el marco legal con que se evalúan las conductas investigadas y los criterios de responsabilidad de todos quienes las llevaron a cabo sea el mismo para todos ellos. Lo que si podría ser objeto de diferenciación sería lo relacionado con aspectos como la modalidad para el cumplimiento de las sanciones impuestas, lo atinente a las implicaciones de vinculación profesional, los lugares de reclusión para los que sean condenados a sanciones que restrinjan su libertad, entre otros.</p> <p>Por otra parte, no admisible ni a nivel nacional ni a nivel internacional que en la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública o en el establecimiento de los criterios para determinar su responsabilidad penal se excluya para ellos la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de las normas y principios del Derecho Penal Internacional y que en cambio se terminen beneficiando de un marco legal que no tiene reconocimiento en los instrumentos de derecho penal internacional aplicable ni ha sido validado por ninguno de los órganos de supervisión y aplicación de esos mismos instrumentos, como sucede con el mencionado "Derecho Operacional" de la Fuerza Pública.</p> <p>El resultado de la inaplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o de las normas y principios básicos del Derecho Penal Internacional y su reemplazo por normas del "derecho operacional interno" expondría a los miembros de la Fuerza Pública a severa inseguridad jurídica, máxime si como resultado de la aplicación de esta doctrina operacional la calificación de las conductas por las que se les investiga o los criterios de</p>
 <p>responsabilidad de mando aplicable, resultan en tratamientos privilegiados, absoluciones injustificadas o consideraciones como conductas atípicas, justificadas o atenuadas para comportamientos criminales que en aplicación de los mencionados instrumentos internacionales no podrían de dejar de ser graves crímenes internacionales (tales como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, o graves violaciones a los derechos humanos).</p> <p>En este sentido, se hace necesario despejar las dudas de que estos criterios de responsabilidad penal de los superiores solo serían aplicables a los miembros de las guerrillas que se someten a la jurisdicción especial de paz, pero que terminarían excluidos al aplicarlos a los miembros de la Fuerza Pública en Colombia. Por dicha razón, la proposición no deja dudas de que la aplicación de dichos criterios cumple con el mandato de que el tratamiento para todos quienes perpetraron conductas punibles en el marco del conflicto armado se aplicará de manera simétrica el mismo tratamiento "siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo" sin discriminaciones ilícitas que lleven a la impunidad de los crímenes en el caso de una de las partes de este conflicto.</p> <p>Artículo 83 De otro lado, debe agregarse un nuevo inciso al art. 83, en el que se aclare que la Sección de revisión eficaz y estabilidad se encargará de proceder cuando se alliequen pruebas sobrevivientes que permitan establecer la responsabilidad penal del concernido que haya sido absuelto o haya recibido un tratamiento especial por parte de alguna de las salas o de las secciones del tribunal de paz. Lo anterior por cuanto no existe a la fecha disposiciones sobre el valor de este tipo de pruebas que surgirán dentro de la JEP, a raíz de los nuevos reconocimientos de verdad y responsabilidades que hagan los diversos actores.</p> <p>Artículo 18: Se considera pertinente que se disponga que "las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRGNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como las amenazas a la vida o agresiones graves a las víctimas que sean parte en los procesos por los cuales estén rindiendo cuentas al SIVJRGNR".</p> <p>Lo anterior es necesario ya que el reglamento y las normas de procedimiento de la JEP que vayan a regular la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, tengan también en cuenta dentro de los incumplimientos graves puedan dar lugar a perder el tratamiento especial de justicia las amenazas a la vida o</p>	 <p>agresiones graves ocasionadas a las víctimas que puedan ser parte en los procesos por los cuales estén rindiendo cuentas al SIVJRGNR. Las víctimas necesitan contar con la garantía de poder participar en estos procedimientos libres de cualquier ambiente de agresiones o amenazas, y pudiendo al menos contar con un mecanismo para impedir que por participar en los procedimientos de la JEP en busca de verdad, justicia y reparación vayan a sufrir riesgos en su vida o en su integridad personal. Aunque la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario se incluyen como parte de estos incumplimientos graves, es necesario que las agresiones físicas y amenazas a la vida a víctimas intervinientes puedan ser también tenidas como incumplimientos graves de las obligaciones con el sistema.</p> <p>Artículo 18 Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP se debe reiterar la necesidad de comparecer a los requerimientos que haga cualquiera de los componentes del SIVJRGNR para aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Debe indicarse además que: Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRGNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad, o hacerlo de manera incompleta en cualquiera de los componentes del SIVJRGNR, y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior por cuanto Es importante establecer desde un principio que el tratamiento especial de sanción propia al que se puede acceder en la JEP, debe depender del comparecimiento y aporte efectivo, no solo a esta, sino a cualquiera de los componentes del SIVJRGNR que lo requiera.</p> <p>Artículo 41: Se indica respecto de la renuncia a la acción penal "Este mecanismo no procede cuando se trate de: Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma." Lo anterior por cuanto: El delito de Ejecuciones extrajudiciales, no está actualmente tipificado en nuestro código penal, por lo cual el listado de conductas criminales descritas en el artículo 40, están dejando por fuera de la protección a las víctimas de lo que en Colombia se ha dado por llamar "falsos positivos", los cuales se vienen investigando y juzgando como el delito tipificado de Homicidio en Persona Protegida en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 (Código Penal). Este tipo de conducta y los</p>

 <p>agentes del Estado no puede ser objeto de tratamiento de Amnistía o Indulto y mucho menos de renuncia a la persecución penal por este tipo de crímenes.</p> <p>Artículo 43:</p> <p>Al analizar otros efectos de la renuncia a la persecución penal, se considera que debe quedar claro que: en ningún caso el beneficiario de este tratamiento podrá ser reintegrado a su cargo, ni vinculado a ningún organismo con el uso y manejo de armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, ni organismos de seguridad, defensa o inteligencia del Estado, donde tenga injerencia en el uso de armas del Estado. Lo anterior por cuanto el tratamiento "diferencial y Simétrico" que busca darse a los miembros de fuerza pública, no puede significar un tratamiento de auto Amnistía e Indulto para agentes del Estado, lo cual está claramente prohibido por las instancias internacionales de derechos humanos. En ese sentido tener en cuenta las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Barrios Altos vs Perú y de Mozote Vs Salvador, en las que se deja claro que este tipo de decisiones son contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos y por lo tanto no tienen efectos jurídicos. En ese sentido es claro que el deber de prevenir, hace parte muy importante de la garantía de No Repetición, a la cual está obligado el Estado colombiano, por ello es muy importante que los agentes del Estado beneficiarios de un tratamiento "Diferencial y Simétrico", tengan una limitación real para volver a tener injerencia sobre el uso de las armas de la fuerza pública. Modificación que en todo caso entra en consonancia con lo dispuesto en el AL 05 de 2017 capítulo VIII art. 2.</p> <p>III. INTEGRALIDAD</p> <p>Artículos 73 y 84.</p> <p>La integralidad e interdependencia del SIVJNRN tiene como objetivo la colaboración armónica y complementariedad entre todos sus componentes, para lograr el máximo de justicia, la rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, y contribuir al esclarecimiento de la verdad, la construcción de memoria histórica y la satisfacción de los derechos de las víctimas, como elemento central del SIVJNRN. Lo anterior, quiere decir que la integralidad del SIVJNRN no se trata de una cuestión meramente enunciativa, sino que por el contrario se requiere la adopción de mecanismos efectivos de cooperación y colaboración entre los distintos componentes y medidas del Sistema.</p> <p>Los órganos del sistema no pueden trabajar de manera aislada, ello daría lugar a tropiezos e incumplimientos sistemáticos de los objetivos del mismo. En el caso de la JEP la información que reposará en otros órganos será útil al momento de estudiar el otorgamiento de beneficios, pues a través de estos podrá conocer el efectivo cumplimiento o no de las obligaciones establecidas dentro del Sistema para quienes pretenden acceder a tratamientos diferenciados y beneficios.</p>	 <p>Con base en lo anterior, proponemos adoptar las siguientes modificaciones en el articulado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Frente al artículo 73 que habla de las funciones de la Sala de Reconocimiento se propone la creación de un nuevo inciso, incluyendo como función de la Sala: "Verificar el efectivo cumplimiento de quien comparece a la Sala con los demás componentes del SIVJNRN, en coordinación con sus autoridades respectivas." 2. En cuanto al artículo 84, se propone modificar el literal e de la siguiente manera: "Antes de imponer sanciones propias, verificar el efectivo cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y reparación con todos los demás componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición." 3. También se propone la adición de un nuevo artículo al siguiente tenor: "ARTÍCULO NUEVO: Verificación de compromisos y condiciones de tratamientos especiales. Durante el tiempo de funcionamiento de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, de la Convivencia y la No Repetición, y de la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Jurisdicción Especial para la Paz establecerá un protocolo de cooperación e intercambio de información que contribuya a cumplir los objetivos del Sistema Integral. <p>Artículo 132.</p> <p>Especialmente, establecerá el protocolo para la verificación del cumplimiento de las condiciones y compromisos con los derechos de las víctimas a los cuales estarán obligados los beneficiarios de tratamientos especiales.</p> <p>Uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJNRN es la aplicación de justicia restaurativa. Lo que se busca es la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas. La prioridad es la satisfacción de los derechos de las víctimas y por tanto los beneficios punitivos que se concedan, como los procedimientos que se definan, deberán estar supeditados y orientados hacia la realización efectiva, plena y no regresiva de estos derechos de las mencionadas.</p> <p>Así, las sanciones que se den en el marco de SIVJNRN deberán responder a los postulados máximos del Sistema entre ellos la centralidad de los derechos de las víctimas. Así, si bien se tiene que la JEP como mecanismo de aplicación de justicia prevé sanciones</p>
 <p>alternativas, estas deben estar sujetas a condicionamientos específicos que permitan garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas.</p> <p>Por ende, el incumplimiento de obligaciones adquiridas en el marco del Sistema por parte de los actores que se benefician de la JEP deberá constituir la pérdida de estos. Pero al mismo tiempo no debe perderse de vista que las medidas alternativas de Sanción deben tenerse como un estímulo, que favorezca la disposición de los postulados a aportar a la verdad y el esclarecimiento de los hechos, así como a satisfacer los derechos de las víctimas en justa respuestas a los beneficios judiciales otorgados.</p> <p>Con base en lo anterior, se propone que</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se adicione al artículo 132 el siguiente: <p>"PARAGRAFO: En caso de incumplimiento comprobado de la sanción impuesta por la JEP, así como de los condicionamientos propios para acceder a las mismas, por parte de los diferentes actores, dicho órgano podrá decretar la pérdida de cualquier tipo de beneficio, sanción alternativa y de tratamiento judicial especial.</p> <p>En todas las providencias o decisiones dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz que confieran tratamientos especiales, se deberán establecer términos razonables y claros para comparecer o atender los requerimientos del Sistema Integral, so pena de la revocatoria de los beneficios otorgados.</p> <p>IV) PARTICIPACIÓN, PRIORIZACIÓN Y SELECCIÓN</p> <p>El tema de priorización y selección de casos ha generado un álgido debate. Se encuentra allí un choque directo con el derecho que tienen todas las víctimas a que les sean garantizados sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Teniendo en cuenta que la priorización y selección de casos podría llevar a la revictimización de personas que se vieron afectadas por el trasegar del conflicto armado en nuestro país es menester atender a ciertas cuestiones que pudieron haber sido ignoradas.</p> <p>No puede olvidarse que la participación y reconocimiento de las víctimas es un principio del derecho internacional de los derechos humanos y que en nuestro país ha sido reconocido como principio general del Acuerdo Final de Paz y un criterio específico para la</p>	 <p>implementación del mismo. Siendo clave su previsión y aplicación en los procesos de justicia transicional, particularmente, en aquellos que están basados en la justicia restaurativa para mantener su legitimidad y fundamento para la reconciliación y estabilidad.</p> <p>Tratándose de la Jurisdicción Especial para la Paz, tenemos que la jurisprudencia internacional, especialmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), ha manifestado que se debe garantizar la participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del procedimiento judicial. Por su parte, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la participación de las víctimas en los procesos judiciales y ha establecido, principalmente, la relación directa entre la participación de las víctimas en las distintas etapas procesales, recibir información y ser consultadas sobre las decisiones de cierre o archivo de las investigaciones, con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como la dignidad humana, el correcto acceso a la administración de justicia, además, de ser un elemento propio de la reparación para las víctimas.</p> <p>Se propone:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se modifiquen el literal c y g del artículo 78. Adicionando al literal c: "En cualquier caso, los criterios de priorización y selección de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas deberá respetar los criterios de: i) transparencia en la selección; ii) recurso efectivo para impugnar la decisión cuando su caso no haya sido seleccionado; iii) asesoría especializada en todas las etapas; iv) su derecho a la verdad y vii) su derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares, en los eventos de que su caso no haya sido priorizado, remitiendo su caso a los componentes extrajudiciales que componen el SIVJNRN." 2. Y adicionando al literal g: "Cuando estos criterios de selección y priorización afecten directamente los derechos de las víctimas contenidas en el artículo 14 de la presente ley, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas deberá respetar los criterios de: i) transparencia en la selección; ii) recurso efectivo para impugnar la decisión cuando su caso no haya sido seleccionado; iii) asesoría especializada en todas las etapas; iv) su derecho a la verdad y vii) su derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares, en los eventos de que su caso no haya sido priorizado, remitiendo su caso a los componentes extrajudiciales que componen el SIVJNRN." <p>Artículo 14.</p> <p>El párrafo del Artículo 12 Transitorio del Acto Legislativo 05 de 2017 incluye la obligación para el legislador de incluir expresamente tanto en la Ley Estatutaria de</p>

 <p>Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como en el reglamento de la misma, "garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional". Se considera necesario que la Ley Estatutaria defina el contenido constitucional y general de cada una de dichas garantías para que la ley de reglamentación posterior tenga dicha base axiológica.</p> <p>En concordancia del artículo anterior en el cual se definen las garantías procesales de las víctimas deben garantizarse como un derecho efectivo de las mismas de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales.</p> <p>Por lo anterior, se propone la siguiente modificación al artículo 14, adicionando: "y el Acto Legislativo 01 de 2017, según los estándares nacionales e internacionales, dada su condición de <u>intervinientes, incorporando garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso para las víctimas, con perspectiva étnica y cultural. Como mínimo deberán garantizarse las siguientes: publicidad, notificación, acompañamiento y asistencia institucional con enfoque diferencial, representación judicial, acceso a expedientes, ser oídas para la determinación de sus derechos y hacer valer sus pretensiones, presentar y cuestionar pruebas, e impugnar y recurrir decisiones.</u></p> <p>Y adicionalmente, se propone adicionar al mismo artículo 14, los parágrafos siguientes:</p> <p>"Parágrafo 1º. Entiéndase por garantías procesales, las orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir como sujeto procesal esencial en todas las etapas y procedimientos de la Jurisdicción Especial para la Paz, con todas las prerrogativas inherentes a dicha condición, incluyendo la legitimación para presentar recursos contra decisiones de fondo. Dentro de estas garantías debe asegurarse la representación judicial gratuita en las mismas condiciones que para los procesados y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza.</p> <p>Parágrafo 2º. Por garantías sustanciales se entenderán todas las medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, comparezcan a los trámites de competencia de la Jurisdicción Especial para la paz, sin</p>	 <p>sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.</p> <p>Parágrafo 3º. Las garantías probatorias estarán encaminadas a que toda persona que sea acreditada como víctima dentro del proceso, tenga derecho, en todas las actuaciones que se surtan en el marco de la Jurisdicción para la Paz, a ser oída, a solicitar pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En la reglamentación se contemplarán reglas de flexibilización de apreciación y cargas probatorias en favor de las víctimas, modalidades especiales y diferenciales de testimonio entre otros mecanismos probatorios establecidos en la normativa sobre violaciones a derechos humanos.</p> <p>Parágrafo 4º. Serán garantías de acceso las orientadas a que, mediante mecanismos sencillos, eficaces y rodeados de publicidad suficiente, las víctimas de los delitos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, puedan concurrir ante la misma para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido."</p>
 <p>➤ Dr. Antonio Madariaga Reales</p> <p>Elementos de la intervención de Viva la Ciudadanía en la Audiencia Pública sobre proyecto de ley 08/17 Senado, 16/17 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz" convocada por las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de 2017</p> <p>Antonio Madariaga Reales C.C. 8661553 Director Viva la Ciudadanía</p> <p>Viva la Ciudadanía hace parte de un grupo de instituciones que hacemos seguimiento e incidencia en el proceso de implementación normativa del Acuerdo Final, en el cual compartimos una idea medular que todo el proceso de rediseño institucional debe garantizar la ampliación y mejora de las condiciones para participación, y en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz, la participación de las víctimas en los procedimientos que deben seguirse en la JEP porque estos están ligados a dos derechos fundamentales: el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.</p> <p>Es claro que existen dos premisas fundamentales que imponen medidas prontas, efectivas y eficaces para preservar los derechos de las víctimas y con él la satisfacción de los presupuestos de verdad, justicia y restauración de derechos, la primera, el Acuerdo para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera incorpora los derechos de las víctimas claramente en el texto final, en su página 124, al señalar: "Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP"; y en segundo lugar, que para la realización de los derechos de las víctimas a través de la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, es imprescindible la participación de estas en todo el proceso, esto es, tanto en el diseño constitucional y legal del sistema, así como en la ejecución y seguimiento del mismo, tal como se estableció en la declaración de principios acordada para el desarrollo del punto 5 sobre víctimas "La participación de las víctimas: La discusión</p>	 <p>sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos".</p> <p>Por demás, las garantías para la participación efectiva de las víctimas resultan ineludibles desde el punto ético, porque no es posible la satisfacción de los derechos de estas sin su participación, y resultan indispensables desde el punto de vista político, porque es impensable el logro de la legitimidad del Acuerdo sino se responde a las expectativas de las víctimas y este es el genuino entendimiento que emerge y que se enmarca en el principio de buena fe previsto en la Constitución Política, pero además expresamente indicado por el Estado al suscribir sus compromisos y atar a él su satisfacción material.</p> <p>En los acuerdos sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, se reitera que "En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas..." y sobretodo se establece que uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia será la aplicación de la justicia restaurativa: "...La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido" (página 144). Y sobre el reglamento de funcionamiento que se deberá adoptar se señala que este debe evitar cualquier victimización y deberá prestar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales. Y de manera particular establece que la Sala de reconocimiento de Verdad y responsabilidad y determinación de los hechos tiene como función recibir los informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos. (Página 154).</p> <p>Como puede apreciarse, la participación de las víctimas está establecida como principio general, y como criterio específico en cada uno de los componentes del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Ahora bien, este importante reconocimiento debe concretarse de manera clara en las reformas a la Constitución y en la leyes que van a crear el sistema</p>



Señalábamos en la discusión del Acto Legislativo que creó el sistema integral de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que era necesario desde el punto de vista social, jurídico y ético, adelantar una discusión con las víctimas y sus organizaciones acerca del "modelo de participación de las víctimas" que se quiere establecer, definiendo en cada mecanismo el alcance y las garantías. Este debate cobra especial relevancia cuando se busca establecer el nivel o grado de participación de las víctimas en los procesos que adelanten la jurisdicción especial de paz y es relevante en la medida en que en el Acuerdo Final no se establece el modelo de participación de las víctimas en la jurisdicción especial de paz, tan solo dice que el sistema será adversarial, y esto implica, en principio, que el debate se establezca entre la Fiscalía y la defensa durante la etapa del juicio del proceso penal, lo cual limita la facultad de intervención directa de la víctima, pues la misma Constitución señala que la víctima será un interviniente especial, y no una parte del proceso penal, por tanto es a la fiscalía a quien corresponde velar por la protección de los derechos de las víctimas.

En el Acto Legislativo 01 de 2017 se establece, en el inciso primero del artículo transitorio 12, que la participación de las víctimas será en calidad de intervinientes, en línea de lo manifestado por la Corte Constitucional al expresar que la víctima es un interviniente especial en el proceso penal, y sólo en el juicio proliamente dicho, pueden ser limitados sus derechos.

Frente a los derechos de las víctimas en escenarios de justicia transicional, la sentencia C-370 de 2006, señaló que: **(i)** Se reconozca que las víctimas o perjudicados por un delito gozan de una protección constitucional que se concreta en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, **(ii)** los derechos de las víctimas de graves abusos en contra de sus derechos humanos están estrechamente vinculados con el principio de dignidad humana; **(iii)** afirma que tienen derecho a un recurso judicial efectivo; **(iv)** aduce que los términos procesales desproporcionadamente reducidos conllevan el recorte del derecho de defensa del sindicado y la denegación del derecho a la justicia de las víctimas; **(v)** manifiesta que desconocen los derechos de las víctimas las reglas procesales que reducen su interés a obtener una indemnización de perjuicios en la etapa final del proceso penal; y **(vi)** afirma que los hechos punibles que impliquen graves atentados contra



los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y una severa puesta en peligro de la paz colectiva permiten la participación de la sociedad –a través de un actor popular–, como parte civil en el proceso penal, a fin de satisfacer el derecho colectivo a conocer la verdad, entre otros.

De esta forma, las obligaciones del Estado frente los derechos de las víctimas son irrenunciables incluso en la aplicación de instrumentos jurídicos de justicia transicional.

Ahora, en virtud del principio de igualdad, es necesario que no solo los procesados tengan derecho a una debida representación legal, sino también las víctimas en su calidad de interviniente especial.

De igual manera, es necesario que tanto los procesados como las víctimas tengan las mismas vías de recurso judicial efectivo y en este sentido, ambos puedan recurrir las decisiones que les conciernen a través de los recursos de reposición y apelación. Esta última hace efectivo el principio de contradicción que rige el modelo adversarial sobre el cual se inspiró la JEP.

Finalmente, frente a este último punto, referente a la potestad de interponer recursos, es especialmente preocupante lo establecido por los artículos 18 y 136 del proyecto de ley estatutaria, al limitar la posibilidad de recurrir las resoluciones y sentencias de las salas y secciones en reposición o apelación a solicitud sólo por el destinatario de las mismas, lo que excluye a las víctimas por no ser destinatarios (lo cual es concordante con las redacciones del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 86 donde además de los destinatarios se hace referencia a las víctimas).

En la sentencia C-473 de 2016 de la Corte Constitucional, se determina que las potestades procesales de la víctima fuera del juicio oral deben ser las más amplias posibles, por tanto, si los procedimientos que se llevarán ante las tres Salas de la JEP no constituyen un juicio oral, y no existe una figura similar a la del fiscal, no existe motivo alguno para limitar las potestades procesales de las víctimas.



Finalmente, es importante remarcar la importancia de consultar a las víctimas para la determinación de las medidas de reparación, así como la necesidad de hacer uso en lo máximo posible del enfoque de satisfacción y simbólico de la reparación, lo cual debe ser consistente en el texto que se espera aprueben los Honorables Congressistas.

Los derechos de las víctimas están en el centro del Acuerdo Final y es obligación del Estado brindar todas las garantías posibles para su realización efectiva. En este sentido, el parágrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 incluye la obligación para el legislador de incluir expresamente tanto en este proyecto de ley estatutaria, como en la reglamentación de la JEP, "garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional". Sería importante que el proyecto de ley estatutaria incorpore las definiciones de dichas garantías.

Por las razones expuestas le sugerimos respetuosamente a las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes aprueben el contenido del proyecto de ley estatutaria, incluyendo los ajustes que correspondan al cumplimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y del artículo transitorio 12 del acto legislativo 01 de 2017.

➤ Dr. Luis Javier Osorio López



Dr. Luis Javier Osorio
C.C. 8345438

La Fuerza Pública como actor permanente del Conflicto Armado Interno - Análisis al Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017.

Desde el año 2012, durante el proceso de aprobación de Acto Legislativo No. 01, se enfatizó la importancia de involucrar a la Fuerza Pública, en un eventual acuerdo de paz, especialmente a los miembros de la Fuerza Pública, en un eventual acuerdo de paz.

Se habla de un tratamiento diferenciado toda vez que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y debe contribuir al fortalecimiento de las instituciones y de su legitimidad. A diferencia de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, los miembros de la Fuerza Pública cuentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se pronuncian legalmente.

Hay en día es ampliamente reconocido que la inclusión de todos los actores del conflicto armado –incluidos los miembros de la Fuerza Pública– en los instrumentos de justicia transicional, redunda no sólo en una mejor satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, sino que, en última instancia, contribuye a sentar las bases para la construcción de una paz estable y duradera. Por el contrario, se ha demostrado que excluir la participación de algunos actores del conflicto en la aplicación de instrumentos y mecanismos de justicia transicional aumenta los riesgos de inestabilidad e impide una reconciliación y perdón nacional que todos los colombianos merecemos.

Es por eso que el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 del 04 de abril de 2017, tiene por objeto establecer el marco normativo evocacional y transitorio aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar la terminación del conflicto armado interno y la construcción de una paz estable y duradera en el marco de una transición.

Este capítulo especial para miembros de la Fuerza Pública está amparado bajo el principio general del derecho de especialidad normativa, reconocido por la propia Corte Constitucional¹, estableciendo criterios que definen con precisión el denominado "trato diferenciado para Agentes del Estado" fijado en el Acto Legislativo 01 de 2012 "Marco Jurídico para la paz", bajo el entendido que los miembros de la Fuerza Pública participaron en el conflicto armado interno en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y por ende se presume la legitimidad de sus actos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-05 de 1996 M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. El artículo 3° de la Ley 37 de 1987 establece con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prevalece a la que regula el asunto general. De ahí que se debiera concluir que si en dicho caso se tiene especialidad y una de ellas, por su contenido y alcance, está encaminada por una norma especialidad que regula el asunto de una norma general respecto al asunto, esta deberá tener en cuenta el criterio de la especialidad según las pautas establecidas en los artículos 9° de la Ley 155 de 1987 y 1° de la Ley 37 del mismo año.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION PRIMERA

Así las cosas, el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 contempla seis disposiciones normativas que se complementan entre ellas y que garantizan la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado; la investigación, juzgamiento y sanción de los militares y policías que pudieron haber cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno y el cierre de la brecha de impunidad que ha prolongado la misma existencia del conflicto armado interno.

En ese sentido, el régimen especial que se incorpora de manera excepcional y transitoria a la Constitución Política, por vía del constituyente derivado, precisa que la Fuerza Pública ha sido un actor preponderante en el desarrollo del conflicto armado interno, pero también destaca que no ha sido el único actor, por lo que se incorpora el principio de inexcusabilidad normativa establecido en el Acuerdo Final.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION PRIMERA

➤ Dra. Tania Parra Montenegro

13

RECIBIDO
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA: 05 Sep 2017
HORA: 3:55 pm

FUNDACION FUIMOS HEROES
Militares - Detenidos e investigados

Señores:
Comisiones Primeras Conjuntas Senado y Cámara.
E. S. D.

REFERENCIA: Inscripción y Radicación de Ponencia Ley Estatutaria No. 09 de 2017 Senado/ 16 de 2017 Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

TANIA PARRA MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.780 de Bogotá, actuando como Directora de la Fundación Fuimos Héroes de manera voluntaria me dirijo a ustedes, con el fin de radicar mi ponencia a efecto de poder intervenir en día 11 de septiembre de 2017 en audiencia pública.

Las observaciones que presentamos al proyecto de ley Estatutaria No. 09 de 2017 Senado/ 16 de 2017 Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", corresponden a las siguientes:

- 1- La coherencia que existe entre el proyecto de ley Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.
- 2- La coherencia que existe entre el proyecto de ley Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz y el Acto Legislativo 01/2017.
- 3- La coherencia en la aplicación de Sanciones en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y componente de No Repetición, en el Componente de Justicia.
- 4- El proyecto de ley Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz NO contempla los planes en que debe favorecer a cabo el procedimiento, deja a merced de los Magistrados la creación de esos planes, infringiendo el principio de división de funciones a través del cual, el congreso es quien hace las leyes, y deja a criterio de la jurisdicción crear norma procedimental, por ello solicitamos, que el congreso legisle al respecto y no deje en manos de los Magistrados dicha obligación.
- 5- Se establece que todos los hechos cometidos por Agentes del Estado son actos relacionados con el conflicto Interno Armado, hasta que se debatan los hechos reales de su ocurrencia en la Sala de Definiciones de Situación Jurídica, habida cuenta que en la mayoría de los casos el silencio ha hecho que no se conozca la realidad de los sueldos y ubicaciones en situaciones físicas que los excluyen del Conflicto Interno Armado, tal es el caso sucedido con el miembro de las Fuerzas Armadas GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, miembro del Guala Atlántico, para el día 14 de agosto de 2006, quienes repararon que las personas dadas de baja en su operación eran delincuencia común y este hecho los excluyó

Ver en act 6/17

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION PRIMERA

FUNDACION FUIMOS HEROES
Militares - Detenidos e investigados

de la Jurisdicción Especial de Paz, por orden de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

De éste modo radico las observaciones al proyecto, hoy 05 de septiembre de 2017.

Atentamente,

Tania Parra Montenegro

TANIA PARRA MONTENEGRO
CÉ. 52.153.780.

RECIBIDO
CAMARA DE REPRESENTANTES
05 SEP 2017
#13188
HORA: 3:55 pm

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION PRIMERA

➤ Dra. Diana Salcedo

Cumbre Nacional de Mujeres y Paz

Señoras/es
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
Senado de la República
E. S. D.

Referencia: Intervención de la Cumbre Nacional de Mujeres y Paz en la Audiencia Pública del 11 de septiembre de 2017 sobre el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 002 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 003 DE 2017) Cámara "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones".

Honorables Congressistas:

La Cumbre Nacional de Mujeres y Paz, alianza de ocho organizaciones de mujeres, redes y plataformas de derechos humanos¹, donde participan más de 1.000 agrupaciones mixtas, étnicas, campesinas, indígenas, afro-descendientes, estudiantiles y juveniles de todo el país, viene trabajando desde el 2013 por la búsqueda de la inclusión de los derechos de las mujeres y del enfoque de género en el Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre de 2016 entre el gobierno colombiano y la insurgencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo- FARC-EP.

En nuestra labor de veeduría y seguimiento al proceso de implementación del Acuerdo Final, nos permitimos presentar a su consideración la siguiente intervención en relación con el Proyecto de la referencia, pues consideramos necesario referirnos a varios aspectos que solicitamos sean tenidos en cuenta para incorporar en el contenido del proyecto de ley estatutaria que hoy se debate:

1) **Medidas de No Repetición.** En primer término queremos resaltar ante este Congreso la importancia de establecer claramente en la Ley Estatutaria que nos ocupa mecanismos de no repetición concretos, que aseguren a las víctimas una vida libre de violencias. En experiencias anteriores de Justicia Transicional en Colombia, hemos podido evidenciar que la ausencia de medidas concretas de no

1 Las organizaciones que conforman la Cumbre son: Alianza Inicial de Mujeres Colombianas por la Paz -AMPC- Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia -ANMUICIC- Casa de las Mujeres Colectiva de Pensamiento y Acción -Mujeres, Paz y Seguridad- Confederación Nacional de Organizaciones Afrocolombianas C.N.O.A.C. Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad -LIMPAL- Mujeres por la Paz y Ruta Pacífica de las Mujeres.



Cumbre Nacional de Mujeres y Paz

repetición lleva a la revictimización de las mujeres que vivieron en sus cuerpos y sus vidas los efectos del conflicto armado. Esperamos que la Justicia Especial para la Paz represente un espacio en donde se den medidas ajustadas a las realidades y los contextos de las mujeres.

Esa experiencia nos permite solicitar que en este caso se tenga especial cuidado en que la ley estatutaria prevea líneas de acción y políticas dirigidas a impedir la revictimización de las mujeres que fueron sometidas a cualquier forma de violencia con ocasión del conflicto armado, razón por la cual en el otorgamiento de beneficios por parte de la Jurisdicción para la Paz deberá hacerse prestando especial atención a los potenciales riesgos que vivan las mujeres y las niñas.

2) **Participación de las Víctimas.** Un segundo aspecto de la mayor relevancia es el atinente a la participación de las víctimas en el SIVJRNR. En todas las instancias creadas en el Acuerdo de Paz y el presente proyecto de ley estatutaria, la participación de las víctimas es de vital importancia, más aún cuando son precisamente ellas el centro del acuerdo de paz que se está implementando actualmente.

Aunque creemos que ese tema, posiblemente, sea propio del reglamento que aún no se ha expedido, es esencial que la ley estatutaria objeto de la presente audiencia prevea un marco general de intervención de las víctimas y sus organizaciones en los distintos espacios del Sistema Integral, y que además se prevea la necesidad de contar con grupos interdisciplinarios de apoyo, que incluyan, por lo menos, asesoría jurídica y apoyo psicosocial individual y colectivo teniendo en cuenta con enfoque de género en todas las etapas del proceso judicial.

La centralidad de las víctimas que es transversal en el Acuerdo de Paz no se traduce de manera efectiva en el proyecto de ley estatutaria del Sistema Integral si este no incluye al menos unos lineamientos básicos para la participación de las víctimas. Compete al Congreso recuperar la visibilidad para las víctimas del conflicto armado, darles el espacio al que tienen derecho, dignificar su participación en las instancias del sistema y establecer que en todo caso el reglamento de la JEP debe incluir espacios de participación de las víctimas. Esos mecanismos de participación deben ir acompañados de medidas de seguridad que garanticen la vida e integridad de quienes participen en los procesos ante la JEP.

Por lo anterior en la ley estatutaria se debe tener especial cuidado no sólo en la participación sino también en la protección de quienes participan en el Sistema Integral, entregando información o por medio de representante judicial dentro de los procesos que se adelantan.



Cumbre Nacional de Mujeres y Paz

La experiencia de la Ley 975 de 2005 y sus mecanismos de participación tales como las versiones libres, dejan lecciones aprendidas que no se deben repetir en la instancia de la JEP.

Por último, es necesario que la Ley Estatutaria contemple que el conflicto armado ha causado impactos desproporcionados en la vida de las mujeres, lo cual ha sido reconocido por instancias como la Corte Constitucional en los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. Por lo tanto, es deber de quienes asuman la tarea de investigar y sancionar los delitos en la JEP de priorizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas del conflicto armado.

3) **Territorialidad de la JEP.** A pesar de que el proyecto de ley estatutaria prevé un enfoque territorial étnico y de género, no aparece con claridad dentro del articulado del proyecto de qué manera las instancias del sistema van a tener presencia en los distintos territorios y regiones del país. En el caso particular de la JEP no se encuentra prevista su sede de operación o si cada una de las salas o secciones estará funcionando en región diferente y articulándose por diversos mecanismos tecnológicos y humanos. Tanto la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos como la de Investigación y la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, no podrían adelantar su trabajo encontrándose concentradas en un solo lugar. La presencia en el territorio y la interacción activa con las comunidades y las organizaciones de víctimas en su propio entorno es de vital importancia para la realización del mandato de cada una de las instancias.

Las líneas generales de esa territorialización deben ser previstas en la ley estatutaria.

Si bien tenemos claro que existen actualmente enlaces territoriales de la Justicia Especial para la paz, consideramos que la Ley Estatutaria debe asignarles funciones públicas, y estatutario concreto que les permita actuar como funcionarios del Estado.

4) **Enfoque étnico.** En el mismo sentido de lo expuesto en el numeral anterior se encuentra previsto el enfoque étnico que debe traducirse en la toma de medidas efectivas que involucren de manera activa a las comunidades étnicas en el cumplimiento del mandato de las diversas instancias del sistema integral, brindándoles las herramientas tecnológicas y lingüísticas que requieran, no de manera facultativa, como está previsto en el proyecto, sino de manera obligatoria.

La barrera idiomática frente a las comunidades indígenas debe fluirse con medidas efectivas, que pueden ser objeto del reglamento, pero que desde la ley estatutaria deben dejarse claras y direccionadas. Una sociedad realmente incluyente y democrática que es la que se pretende construir tras la firma de la paz, no puede segregarse factualmente a sus comunidades étnicas que es lo que sucede



Cumbre Nacional de Mujeres y Paz

en la práctica, cuando las decisiones importantes y que las afectan de manera positiva o negativa, no les son de fácil acceso por no estar en su propia lengua.

En muchos casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Corporación ordenó que las sentencias fueran traducidas a lenguas ancestrales de las comunidades indígenas (véase casos Tiu Tojin y Sepvez Arco contra Guatemala, por citar sólo dos ejemplos) que es la manera adecuada de romper la brecha idiomática.

Debe prevverse en la Ley Estatutaria de la JEP la participación efectiva de grupos étnicos de forma particular a las mujeres étnicamente diferenciadas en todo el proceso judicial.

5) **Criterios de priorización de casos.** En un país con más de seis millones de desplazados, miles de personas desaparecidas, asesinadas y otras tantas que han sido víctimas de toda clase de violencias y vejámenes, incluidos los crímenes sexuales, no resulta posible que puedan ser juzgados todos los casos y aunque fuera deseable procesar a todos los criminales, ante la magnitud de una larga historia de violencia y violación de derechos sistemática y continuada, la JEP tendrá que tener criterios de priorización que se establezcan, seguramente en el reglamento que se expide.

Sin embargo resulta necesario que en la ley estatutaria esté previsto que deben priorizarse los crímenes cometidos contra las mujeres, en particular, aquellos en que las mujeres fueron sometidas a violencia sexual, aspecto que ha estado invisibilizado durante el conflicto armado, tanto por los actores del mismo, como por los dirigentes y los medios de comunicación.

El sufrimiento de las mujeres en la guerra debe visibilizarse y repararse, razón por la cual solicitamos que dentro del estatuto se establezcan criterios de priorización de casos para la JEP, siendo el primero de ellos, los crímenes contra las mujeres.

Desde la Cumbre Nacional de Mujeres y Paz, consideramos que la priorización de casos ante la Justicia Especial para la Paz deberá siempre estar orientada por el respeto a los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

6) **Composición paritaria de la JEP:** Finalmente importa destacar la importancia en la construcción de democracia real de la inclusión de mujeres en las instancias decisorias. Para el caso del Sistema Integral existe hoy un Comité de Ecogenia que deberá garantizar al país que en la selección de los funcionarios del Sistema operará con criterio de equidad de género. Sin embargo debe prevverse en la ley estatutaria que en el evento de dejación del cargo de alguno o alguna de los y las magistrados/as la equidad de género debe mantenerse durante todo el tiempo de



Cumbre Nacional de Mujeres y Paz

duración del Sistema Integral y en particular de la justicia transicional que es la llamada a una mayor permanencia en el tiempo. Independientemente de las disposiciones del reglamento interno de la Justicia Especial, es esencial que se establezca la paridad permanente en la composición de todas las instancias de la Justicia Especial para la Paz, sin importar el periodo que establezca el reglamento interno de la JEP.

Esperamos que las anteriores recomendaciones sean acogidas por esta célula legislativa, y sean incorporadas en los correspondientes informes de ponencia, o en las proposiciones que los Honorables Senadores/as y Representantes tengan a bien radicar.

Cordialmente,

[Firma]
Asociación de Mujeres Colombianas por la Paz -AMP-

[Firma]
Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad -LIMPAL-

[Firma]
Comunidad Negra e Indígena de Colombia -ANNMIC-

[Firma]
Mujeres por la Paz

[Firma]
Casa de la Mujer

[Firma]
Rede Pacifica de las Mujeres

[Firma]
Comité de Promoción y Asesoría "Mujeres Paz y Seguridad"

[Firma]
Asociación Nacional de Organizaciones Afrocolombianas -CNOA-



**Cumbre Nacional de
Mujeres y Paz**

Contacto:
Tel: 7169847 Ext: 17/18
Dirección: Carrera 53 # 59-85
Email: cumbremujeresypaz@gmail.com

➤ José Herbin Hoyos

INTERVENCION RESUMIDA FEVCOL

ANTECEDENTES:

Tras el reciente lanzamiento del partido político de las Farc, se ve claramente que obviaron el cumplimiento de las condiciones establecidas por lo que estos hechos constituyen una flagrante violación a los acuerdos de la Habana. Se había previsto que la participación de los miembros de las Farc en política junto con la actividad política del grupo, iniciaría una vez se cumplieran todos los requerimientos ante JEP.

La entrega de meneros es otro flagrante incumplimiento, ya que sólo entregaron a un grupo de ellos que nacieron al interior de las Farc -menores farianos- y los otros que entregaron fueron reclutados pero vinieron adoctrinados para hacer el show de medios, hacer presencia en los hogares de paso y luego cumplir la orden del Secretariado consistente en reincorporarse de nuevo a las filas del activismo de las Farc, lo que constituye un engaño a la sociedad, a la comunidad internacional y otra violación flagrante a los acuerdos.

No hubo un solo secuestrado que regresara a la libertad producto del acuerdo de paz firmado en la Habana. Los desaparecidos los están entregando al CICR bajo la reserva que esto implica, ya que el CICR se reserva toda la información que beneficia a las Farc porque esconde la verdad, impidiéndole a la justicia y a las familias de las víctimas conocer las circunstancias de tiempo -cuándo - modo - forma- y lugar en que la víctima fue asesinada o perdió la vida en manos de las Farc.



COMISIÓN PRIMERA

El listado de bienes entregado por las Farc a la ONU es una flagrante a burla a los acuerdos. Es una bofetada que se traduce en una mayor revictimización a las víctimas y una pisoteada a buena fe y a la voluntad de paz de la sociedad colombiana. Es inadmisibles, inaceptable y humillante que las Farc hayan incluido traperos, escobas, pocillos y trastes viejos en la lista de bienes para reparar a las víctimas. Sabiendo las Farc que los bienes van para la reparación, literalmente, están entregando un -listado de la basura-. Una lista de lo que les ha sobrado, de lo que les ha quedado, de la basura que ahora se la tiran en la cara a las víctimas. Los bienes de valor ya han sido incautados por la Fiscalía. Fueron bienes incautados a la mafia y si esos bienes ahora son reconocidos por las Farc, son la prueba y la confirmación que las Farc son el cartel de mafia, delito que han negado durante todo el proceso.

Desde la Federación Colombiana de Víctimas consideramos que tanto el gobierno como las Farc se han empeñado en revictimizar más aún a las víctimas de las Farc que se pasaron por encima los acuerdos y se están burlando del país.

CONTEXTO:

Los procesos de justicia transicional tienen como fin último restablecer la democracia ante situaciones antidemocráticas, o de consolidar la democracia cuando la democracia tiene falencias.

Por lo tanto la justicia y la paz de la justicia transicional son instrumentos de esa democracia y de ese fin último, razón por la cual nunca pueden estar por encima de las instituciones democráticas ni ponerlas en riesgo, ni a sus víctimas que son una minoría política que debe ser protegida de esas mayorías políticas representadas en los negociadores del gobierno como Estado de mayorías, y de los victimarios que por su condición de alzados en armas tienen una situación de privilegio y superioridad fáctica frente a sus víctimas.

Los derechos humanos son: inmediatos, innatos, imprescriptibles, obligatorios e irreversibles, no simplemente progresivos, son negociables y trascienden fronteras. Los pilares fundamentales de la carta son inmodificables, insustituibles, no pueden ser objeto de negociación ni ponerse en riesgo.

La democracia es el centro sagrado alrededor del cual deben converger todas las políticas e instituciones, especialmente cuando la nuestra es una democracia social, en un Estado democrático de derecho, un Estado legítimo.

Este acto legislativo como desarrollo del acuerdo no está centrado en las víctimas sino en las FARC. Estamos ante un acto legislativo que implementa un acuerdo con un grupo armado materializado que es corto en logros, restrictivo en



COMISIÓN PRIMERA

responsabilidades y amplio en beneficios, de 168 compromisos solo 5 están típicamente a cargo de los victimarios.

En el proceso de la Habana y en el acto legislativo de la JEP, retóricamente las víctimas son el centro, así lo dicen en los textos de los acuerdos, en los principios de la JEP y lo exige la democracia misma, pero a pesar de esto el desarrollo del acuerdo no los respeta ni los protege, la constante ha sido la invisibilidad de las víctimas, la falta de legitimidad y la desproporción de beneficios y empoderamiento de los victimarios, agravada por la persecución y revictimización de funcionarios del gobierno y de los victimarios reforzados.

Los derechos de las víctimas son condición *sine qua non* de la paz sostenible que el país reclama y que cada día es más esquiva, porque burlar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, anula las garantías de no repetición.

La defensa de los 4 pilares de verdad, justicia, reparación y no repetición, se vuelven un acomodo y casi en un sistema de justicia donde las Farc va a ser parte que imparten justicia, que definen la verdad y que por tanto seleccionan donde hacen la reparación a las víctimas, todo eso nos aleja de un escenario de no repetición.

Se ha demostrado con los 30 atentados en Bogotá que no será el fin del conflicto sino su continuación, agravación y recrudecimiento por otros medios, pero con los mismos actores como protagonistas, causando un mayor riesgo para la democracia legítima e institucional construida en lo legislativo, ejecutivo, judicial y en el tejido social.

Hoy es evidente que la exigencia de la verdad como elemento reparador de las víctimas no es real en lo referente a las rutas, circunstancias, financiadores, bienes, destinación de sus bienes, entrega de armas, métodos, etc. Y cuando no se aplica verdadera justicia mínima, claramente es un premio a los victimarios que causa ANARQUÍA PUNITIVA, en clara desmejora de los derechos de las minorías que deben ser cuidadas.

De manera constructiva intentamos participar en los pocos espacios que con dificultad se pudo, y en especial en la mesa de renegociación donde pese a las promesas falsas del gobierno no fueron tenidas en cuenta nuestras propuestas ni observaciones.

El acuerdo de la Habana con las Farc es un acto político, y como tal sus móviles y finalidades deben conservar proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, respeto al núcleo esencial del Estado que es la democracia social, legítima y participativa, es un valor fundante y superior a la paz, y la justicia, ambos son instrumentos materiales de la democracia, que debe salvaguardar la vida, honra y bienes de los colombianos, en especial de los derechos humanos fundamentales de sus víctimas. Estos límites fundantes, más los límites legales y los internacionales consignados en tratados y en su jurisprudencia, no se pueden correr, ni sacrificar, ni arriesgar en pro de ningún individuo o grupo.



COMISIÓN PRIMERA

VULNERACIONES POR OMISIONES NORMATIVAS

Este acto legislativo vulnera los derechos fundamentales de las víctimas principalmente por omisión normativa o por indeterminación jurídica que deja a la más plena discrecionalidad de los operadores jurídicos y administrativos la interpretación de los aspectos más graves y sensibles de este acuerdo, es decir, las mayores vulneraciones son por falta de amparo, de garantía de protección a los derechos de las víctimas más que por transgresión activa directa o manifiesta, resumo las razones de esta afirmación.

- **La indeterminación jurídica de aspectos esenciales** como cuales son las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, que es el conflicto armado, que significa con ocasión o por razón del conflicto, que es un acto de rebelión, que es una protesta pacífica, cuales son los hechos expresamente conexos con la protesta y con la rebelión, fijar el tiempo de investigación de las conductas, que es el principio de la paz y cuál es su ámbito de interpretación, cuales son las incompatibilidades de los magistrados.
- **Las responsabilidades colectivas de los desmovilizados.** El derecho penal es un derecho personalísimo, individual y subjetivo en aras de lograr la justicia material y facilitar la rehabilitación de quien reconoce o es demostrada su culpabilidad.
- **Las Farc serán autosupervisores** serán auditoras del cumplimiento de sus propias sanciones cuando hagan reconocimientos colectivos. En lugar de ser una pena es una burla burda y grosera a la justicia.
- **Responsabilidad de Mando.** En su actuar siempre se debe presumir su mala fe, su dolo, su responsabilidad jerárquica porque las Farc no son actores legales ni legítimos, son un grupo criminal que a sabiendas de su ilegalidad cometieron o facilitaron la comisión de múltiples hechos graves contra la vida, integridad personal honra y bienes de millones de colombianos, de lo contrario muchos hechos quedarán sin resolverse y el la más completa impunidad. La tesis de Roxin de la responsabilidad mediata, por la que ya hay condenados en la justicia ordinaria, tanto entre militares como civiles, no se aplicará en esta jurisdicción.
- **TRASPOLACION DE COMPETENCIA.** Con el asunto de la seguridad jurídica, esta jurisdicción especial asume el carácter de supra, es decir que

 <p>al ser el órgano de cierre, ningún tipo de demanda, ni siquiera las tutelas ni os fallos de la corte constitucional tendrían fuerza vinculante por sobre esta SUPER CORTE, ni a la corte penal internacional, ya que está planteada para ser superior a toda autoridad judicial o administrativa nacional o internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ultraactividad normativa. Buscando esa seguridad jurídica trata de legislar con fuerza ULTRAACTIVA, CREANDO CLAUSULAS PETREAS QUE DE POR SI YA SON INCONSTITUCIONALES, al indicar que a futuro toda norma incluso constitucional, no podrá cambiar la fuerza de esta jurisdicción. (Así una ley o norma incluso constitucional posterior a esta jurisdicción, excluyera a los actores del conflicto de su competencia, o inaplicara esta jurisdicción, o inaplicara las condiciones de las sanciones acordadas, aun así esta jurisdicción ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia.) • Vocación permanente de una jurisdicción transitoria. La jurisdicción especial no tiene límite de tiempo real sino ficto, ya que este será permanente, aun cuando hayan concluido los procesos seguirá existiendo, a fin de garantizar la inmutabilidad de los procesos. • Falta de imparcialidad judicial. Como en la teoría del fruto envenenado. Ningún árbol de una semilla envenenada da buenos frutos. Porque si la semilla (elección de los comisionados) esta envenenada (elegidos por las Farc) sus frutos serán igualmente envenenados (todo será inclinado en favor de las Farc). Toda la burocracia judicial que se cree en los distintos entes será nombrada, en parte, por la comisión de selección en la que participarán las Farc y no tendrá selección por el sistema de carrera ni por méritos ni por convocatoria pública. Y la otra parte será nombrada por las personas que las partes acuerden (mencionan al papa y otras 3 personalidades internacionales), lo grave es que en ninguno de los nombramientos participan ni las víctimas, ni los militares ni los civiles que serán destinatarios de toda esa nueva jurisdicción viciada en su conformación. • Participación política para máximos responsables de crímenes de lesa humanidad. La Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 2013 y la sentencia C-577 de 2014, declaró la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2012, que establece instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política. <p style="text-align: center;">---</p>	 <p>La Corte señaló que en efecto, la participación política como principio fundante y transversal al régimen constitucional colombiano, resulta esencial en la conformación, ejercicio y control del poder en un Estado democrático, como el establecido en la Constitución de 1991. Así mismo, precisó que el artículo transitorio 67 de la Constitución, con el fin de facilitar la terminación del conflicto armado interno y de lograr la paz estable y duradera, prevé las siguientes reglas:</p> <p>En primer lugar, se adoptará, como instrumento de justicia transicional de carácter excepcional, una ley estatutaria que determine qué delitos se consideran conexos al delito político, con el fin de permitir la participación en política de quienes hayan tomado parte en el conflicto.</p> <p>En segundo lugar, no podrán ser considerados delitos conexos a los delitos políticos, acciones que constituyan crímenes de lesa humanidad o genocidio, cometidos de forma sistemática.</p> <p>En tercer lugar, no podrán participar en política quienes en el marco de los instrumentos de justicia transicional previstos por el artículo transitorio 66 de la Constitución, hayan sido seleccionados y condenados por estos delitos.</p> <p>La Corte consideró que el artículo en cuestión no desconoce derecho alguno de las víctimas del conflicto en tanto que la regulación prevista no tendrá como efecto la concesión de amnistías o indultos, ni la prohibición de extraditaciones, sino el establecimiento de reglas de participación en política y dicha participación sólo será posible, una vez se haya dado inicio al esclarecimiento de la verdad y se haya contribuido a la reparación de las víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la definición de la competencia material de la Corte fracciona los delitos de lesa humanidad. Al señalar delitos de lesa humanidad como actos distintos de toma de rehenes, tortura, ejecuciones extrajudiciales y acceso carnal violento, el tipo DELITOS DE LESA HUMANIDAD queda sin contenido. Al ser toma de rehenes etc., delitos autónomos se rompe su pertenencia al tipo LESA HUMANIDAD y quedan en escalón inferior, con lo cual podrían ser indultados y amnistiados como delitos de guerra. • Suspension de penas, Amnistías e indultos. <p>En el acto legislativo intentan dar amnistías para delitos atroces:</p> <p style="text-align: center;">---</p>
 <ol style="list-style-type: none"> Mediante la aplicación de la suspensión de la pena de 15 a 20 años para personas que no dieron verdad, justicia ni reparación pero que hacen actos comunitarios de no repetición. Con penas vigiladas. Cuando no existe cárcel para máximos responsables y se obliga a hacer reparaciones simbólicas restauradoras y no reales ni efectivas, allí hay una especie de amnistía. Cuando se habla de la conexidad en protestas pacíficas, ya que allí dice que las muertes y tomas de rehenes en protestas pacíficas serán conexas y por ende indultables, cuando una muerte y un secuestro son de por sí graves violaciones a derechos humanos sin poderse indultar o amnistiar. Tener pleno goce a derechos políticos pese a ser máximo responsable de graves violaciones a derechos humanos es una sustitución a la constitución que a su vez es una amnistía parcial, ya que los podrán ejercer durante el cumplimiento de su pena. La conexidad de delitos comunes como las muertes en combate es una amnistía disfrazada, pues son asesinatos sin relación con la rebelión, así mismo dejar a la interpretación judicial que serán conexas las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión (robo, testaferrato, enriquecimiento ilícito, extorsión, lavado de activos, narcotráfico, despojos de tierras, minería ilegal, contrabando, hurto de combustibles, prostitución, abortos forzados, reclutamiento de menores, el daño en bienes ajenos mediante atentados terroristas). Así mismo se cambia la palabra secuestro por "aprehensión de rehenes en combates y operaciones militares" para hacerla conexas. Al fijar la no extradición sin que esté condicionada a la verdad, justicia y reparación y garantía de no repetición, sino solo a que sean de las FARC, familiares suyos o del entorno o aliados de esta organización, pero si está limitada es que sea por delitos previos a la firma del acuerdo, los que se cometen con posterioridad al acuerdo si quedan por fuera de esa prohibición de no extraditar, podrán esos si ser extraditados. <ul style="list-style-type: none"> • Impunidad extendida <ul style="list-style-type: none"> - Otorgar garantías a los familiares de las Farc es un exceso judicial que claramente busca impunidad. <p style="text-align: center;">---</p>	 <ul style="list-style-type: none"> - Beneficia con el acuerdo a los aliados de las Farc en cualquier tiempo, principalmente narcos, es una burla al sistema de justicia, un espacio para el lavado de activos. - Trae beneficios desproporcionados. Da igual trato a los cómplices, a los que no fueron determinadores de máximos crímenes y a los simples aliados que, a los máximos responsables, bajo la falsa figura de la justicia por colaboración, estableciendo grandes beneficios a los máximos delincuentes a quienes les quitarán toda responsabilidad bajo el argumento que no puede haber responsabilidad por mando, abriendo un espacio de impunidad mayúsculo. - No existen causales expresas de exclusión, por ende, no podrán ser excluidos si mientan, reinciden o cometen falso testimonio, poniendo en riesgo a los ciudadanos de bien y burlándose de las víctimas. Antes son premiados con reducción de pena y subrogados penales a los que no cumplan con la verdad la justicia y la reparación. - Premia con la no extradición a los miembros de las Farc y deja la posibilidad de extradición para los agentes del estado. Además, no existe justificación para impedir la extradición de aquellos que se niegan a aportar verdad, justicia y reparación, antes los premian con rebajarles las penas, ya que la justicia ordinaria establece penas de hasta 60 años por esos delitos, pero este Acto Legislativo, sin ninguna contraprestación les otorgan no extradición, minimizan sus condenas entre 15 y 20 años y también les dan la posibilidad de libertad vigilada, y hasta suspensión de la pena por actividades de no sociales. Claro riesgo para las víctimas y los testigos. - Eximir de responsabilidad a las muertes ocurridas por disturbios "pacíficos" y la toma de rehenes (secuestro) durante esos contextos, es una violación de las normas internacionales que prohíben amnistías e indultos por graves violaciones a derechos humanos. <ul style="list-style-type: none"> ○ Ilegalidad Sustancial <p>Es inconstitucional e ilegal hacer acuerdos o dar beneficios a grupos ilegales que han retenido menores de edad, negociar esos beneficios es contrario a la ley de orden público que en su artículo 14 expresamente lo prohíbe. Antes debe exigirse la plena identificación e individualización de todos los que han cometido esos delitos para excluirlos de esos beneficios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impunidad para delitos atroces y graves violaciones a derechos humanos y a actos de guerra, mediante Penas Alternativas. <p style="text-align: center;">---</p>



COMISIÓN PRIMERA

Los crímenes de lesa humanidad no son ni pueden ser indultables por las instancias judiciales o gubernamentales.

Este Acuerdo no es ni JUSTICIA RESTAURATIVA ni JUSTICIA PUNITIVA. Es simbiosis mal hecha de los dos sistemas con el propósito único de favorecer a las FARC.

Que las penas máximas tengan entre 5 y 8 años es una burla a la justicia penal internacional. Los condenados de los tribunales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda han recibido en promedio 20 años de PRISIÓN EFECTIVA. No se cumplen los estándares internacionales. Es una burla al mundo. Quienes acepten culpabilidad 5 años, que serán un lugar de residencia determinada por el Estado, donde se quiera.

En **Sanciones** se habla de restricción efectiva de libertades y derechos, tales como RESIDENCIA Y MOVIMIENTO. No hay privación de la libertad. La alternativa contiene una adivatada: pues en el punto 5.2 **Sección de Primera Instancia en los casos de ausencia de reconocimiento de responsabilidad** se habla de quienes no reconocen responsabilidad pero en alternativa penal [última página parte superior] se dice que quienes reconozcan responsabilidad tendrán pena retributiva de 5 a 8 años, cuando a lo largo del texto se dice que quienes reconozcan responsabilidad no tendrán pena privativa de la libertad. O hay una contradicción en el texto -lo cual demuestra descuido en materia tan delicada- o hay una adivatada para confundir a la opinión.

Es un acuerdo que viola los estándares internacionales básicamente porque

1. desconoce el principio punitivo que es inherente a la justicia penal internacional,
2. las penas simbólicas no intramurales son en verdad irrisorias
3. se omite el concepto de crímenes de guerra -fundamental en caso de masacres e impactos sobre civiles inocentes- para que más adelante por la vía de un decreto presidencial se borren- y se confunde al principio de alternativa penal.
4. la justicia restaurativa implica las obras que como pena tendrán que cumplir las FARC, si estos las terminan antes, entonces es por **RESULTADOS**, o sea, culminada la obra, ya pagó la pena, la cual será un proyecto que ellos



COMISIÓN PRIMERA

mismos solicitarán y en caso de no presentar ningún proyecto de obra, la propia justicia tendrá que hacerle el proyecto.

Si se trata de una responsabilidad colectiva, serán las mismas FARC sus supervisores de cumplimiento de la sanción.

Lineamientos del Estatuto de Roma

El incumplimiento de las reglas internacionales por establecer penas burdas, groseras e inadecuadas a los máximos responsables y a aquellos que simplemente no aportan nada de verdad, de justicia ni de reparación, hace que el acuerdo sea nulo. Que sus efectos no sean reconocibles jurídicamente nacional ni internacionalmente.

No es posible relativizar ni restringir el alcance de la obligación estatal de investigar, juzgar y condenar por delitos de lesa humanidad a los máximos responsables, cuyas penas tendrán que ser privación mínima de la libertad con cumplimiento efectivo, real e inmediato. Aun hoy hay 2.700 desaparecidos secuestrados por las FARC.

Es ilegal dar beneficios jurídicos a los máximos responsables, que la legislación internacional exige darles cárcel, debido a que tienen que ser sancionados con penas proporcionales y adecuadas a los hechos y a la condición de determinantes de los mismos y no pueden recibir igual trato que los cómplices o los no determinadores de los mismos.

Es ilegal dar penas de tiempo que puedan ser cumplidas por resultados, como culminar una obra, y menos que esas penas irrisorias y simuladas sean para beneficiar a los máximos responsables de los delitos atroces.

Es tan burdo el beneficio para las Farc, que si la responsabilidad se reconoce colectivamente como de las Farc, ellos mismos será, como organización Farc, los que velen por el cumplimiento de sus propias sanciones.

Sanciones a la carta, medidas de reparación a la carta y ellos mismos auto-vigilarán su cumplimiento. Además podrán al mismo tiempo ser elegidos y no estar en la cárcel. Y ellos tendrán el control de la verdad. En esas condiciones realmente son las Farc el centro del acuerdo y no las víctimas. Es así como pasan de victimarios a jueces.

Las penas alternativas a la prisión mínima para los máximos responsables no son compatibles con la legislación internacional.

La justicia transicional no avala los atajos, las penas alternativas irrisorias o la suspensión de su ejecución, constituyen en sí, sustraerlos de su responsabilidad penal. (Vicefiscal Corte Penal Internacional James Stewart)

La norma internacional, artículo 77 parte vii del estatuto de roma, exige una justicia ejemplarizante, en esencia que:



COMISIÓN PRIMERA

- haya reconocimiento de la responsabilidad penal,
- desmovilización y desarme efectivos,
- garantías de verdad y no repetición,
- penas proporcionales a la gravedad de sus hechos
- condenas efectivas a los máximos responsables que satisfagan los objetivos de la pena que son:

- la condena publica de la conducta criminal
- reconocer el sufrimiento de las víctimas
- disuasión de conductas criminales ulteriores

La pena no puede ser la simulación, es un deber y una garantía del estado de investigar y sancionar con penas verdaderas, investigación efectiva y con pena efectiva, proporcional a la gravedad de los hechos cometidos y a la condición de las personas responsables.

Una condena gorsera o manifiestamente inadecuada, eniando en cuenta la gravedad de los delitos, invalidará la autenticidad del proceso judicial. (fiscal corte penal internacional fatou bentsouda).

El trabajo comunitario para los máximos responsables de los máximos delitos no es una pena adecuada.

SE EXIGE:

- **Verdad:** compelta detallada y exhaustiva sobre determinadores, trutas, financiadores bienes, aliados, víctimas etc. siendo la verdad un derecho pleno, efectivo e imprescindible.
- **Justicia:** investigación, juzgamiento y condena efectiva y real para los graves delitos y máximos responsables debe haber reclusión proporcional efectiva y no suspendible, con un régimen de reclusión general digno y seguro, que tenga dependencia sujeción, y restricción de derechos fundamentales.
- **Reparación:** esto debe ser una coeduición, debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcionada al daño individualmente causado principalmente.
- **No Repetición:** debe haber desarticulación, arrepentimiento y no impunidad.

CRIMENES CONTRA DIH. Los establece en su artículo 8, donde enumera 50 conductas calificables como crímenes de guerra, para lo cual toma como referencia los Convenios de Ginebra de 1949 y el Art. 3 común a éstos.

CRÍMENES DE GUERRA:



COMISIÓN PRIMERA

• La protección de personas protegidas por el DIH:

comprende (i) la sanción de actos de homicidio, torturas u otros tratos inhumanos, (ii) la deportación, el traslado o confinamiento ilegal, (iii) la toma de rehenes, (iv) la muerte de las personas que hayan depuesto las armas, (v) el sometimiento a mutilaciones o experimentos científicos, (vi) la obligación de participar en operaciones bélicas contra su propio país, (vii) los actos de violencia sexual, (viii) la utilización de las personas como escudos humanos, (ix) el reclutamiento de niños para participar en las hostilidades, (x) el desplazamiento de la población civil, entre otras conductas.

• La protección de bienes protegidos por el DIH: incluye

(i) la destrucción de bienes y apropiación ilícita o arbitraria de estos, (ii) la realización de ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias, los hospitales y demás lugares que no sean objetivos militares, (iii) la destrucción o confiscación de bienes del enemigo, entre otras conductas.

• La protección de misiones humanitarias:

implica la prohibición de dirigir intencionalmente ataques contra el personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una operación de mantenimiento de la paz, en misiones humanitarias y demás organizaciones reconocidas por los Convenios de Ginebra. Lo anterior también abarca el uso de emblemas, distintivos, uniformes y otros elementos que permitan identificar a los miembros de estas organizaciones.

• La proscripción de ciertos medios para la conducción de las hostilidades:

incluye (i) la dirección ataques intencionalmente contra la población civil y objetos civiles, (ii) la realización de ataques que causen pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, (iii) el bombardeo de ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares, (iv) el saqueo de una ciudad o una plaza, entre otras conductas.

 <p>• La proscripción del uso, producción y distribución de ciertas armas en los combates: regula</p> <p>(i) el empleo de veneno o armas envenenadas, (ii) el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo, (iii) el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que causen daño superfluo o sufrimiento innecesario en la población civil, entre otras conductas.</p> <p>Para la Corte Penal Internacional, son consideradas como crímenes de lesa humanidad, cuando sean en un contexto sistemático y generalizado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el asesinato, 2. el exterminio, 3. la esclavitud, 4. la deportación o el traslado forzoso de la población, 5. la encarcelación, o detención arbitraria. 6. la tortura, 7. los crímenes sexuales, 8. las persecuciones, 9. la desaparición forzada de personas, 10. el apartheid, u 11. otros actos inhumanos que causen graves sufrimientos. <p>NORMAS INTERNACIONALES QUE RIGEN SOBRE ESTE ACTYO LEGISLATIVO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convención sobre la Esclavitud (1927) • Convenio para la represión de la trata de personas y de explotación de la prostitución ajena (1951) 	 <ul style="list-style-type: none"> • Convención para la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra (1970). • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) • Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1976) • Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981) • Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1987) • Convención sobre los Derechos del Niño (1990) <p>NUCLEO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS</p> <p>Este acto legislativo vulnera los núcleos esenciales de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente a las víctimas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Núcleo esencial del derecho a la verdad • El Núcleo esencial del derecho a la participación • El Núcleo esencial del derecho a la reparación • El Núcleo esencial del derecho a las garantías de no repetición • El Núcleo esencial del derecho a la justicia <p>Núcleo esencial del derecho a la verdad</p> <p><i>"existen convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia que contemplan que la reparación de las víctimas de un conflicto armado debe ser integral, por lo que la sola restitución de la tierra e indemnización no es suficiente, se debe contemplar la satisfacción y el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación moral y digna por lo que padecieron". Sentencia C-715-12</i></p> <p>La verdad en sí misma es una manera de reparar a las víctimas y de cerrar heridas, al ser negada o simulada se revictimiza y obstaculiza la transición que busca la justicia transicional.</p> <p>Se necesita una verdad articulada, integral y suficiente como garantía de no repetición; cuando se usa lenguaje retórico en el acuerdo y en su explicación se</p>
 <p>oculta la verdad acordada y sus efectos se pasa al campo de interés de los victimarios.</p> <p>Estimamos que este acto legislativo es inconstitucional por cuanto vulnera el orden justo, los derechos de las víctimas, y desconoce el deber del Estado de investigar y juzgar las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario; quebranta los límites constitucionales previstos para la aplicación del principio de oportunidad; y no excluye de su aplicación graves violaciones de derechos humanos.</p> <p>La reparación simbólica la califican como reparación material.</p> <p>La reparación colectiva o territorial como reparación individual.</p> <p>Existe un proceso de encubrimiento de víctimas de las Farc para que el único responsable es el Estado sobre la base de las víctimas de los paramilitares.</p> <p>PRIORIZACION DE CASOS Y DERECHO A LA VERDAD</p> <p>Existe en Colombia un deber constitucional insoslayable e indeclinable de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.</p> <p>La ponderación de intereses y de derechos no implica la eliminación ni exclusión de los derechos en pugna sino su armonización democrática, una decisión contraria desconoce el eje axial de la Constitución que procura el respeto y la garantía de los derechos, en especial, de los fundamentales, de todos los ciudadanos, y en particular de todas las víctimas de esas violaciones, es la razón de ser del Estado Social de Derecho, motivo por el cual Este tiene el deber de protegerlos y de proveer los medios para su resarcimiento pleno con sanción de los responsables, mediante la impartición de una justicia efectiva.</p> <p>El hecho de investigar a perpetuidad hacia atrás genera colapso del sistema, pero la teoría de investigar y juzgar solo los casos priorizados evidentemente incumple el deber que tienen todos los estados de investigar y juzgar todas las violaciones a derechos humanos, esclarecer sus autores etc. Lo cual naturalmente deja en impunidad los delitos no investigados y sin justicia a sus víctimas. La corte interamericana de derechos humanos ha establecido jurisprudencialmente la obligación estatal de investigar TODOS los hechos, no de priorizarlos y dejar los otros sin investigación ni sanción. SE VIOLA EL ACCESO A LA JUSTICIA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, POR ENDE EL DEBIDO PROCESO DE LAS VICTIMAS.</p>	 <p>Esto viola el derecho a la información y el derecho de las víctimas a conocer la verdad. Artículos 1, 8, 13 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>El informe de CIDH de 1998 sobre Chile indica que: La sociedad tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de lo ocurrido, así como las circunstancias y razones en que aberrantes delitos llegaron a cometerse., a fin de evitar que los mismos delitos vuelvan a cometerse en el futuro. (Párrafo 92 CIDH informe Chile 1998) además de conocer los perpetradores. (Párrafo 150 CIDH 1999 informe a El Salvador). En pronunciamiento de 2001 la CIDH indicó que en virtud de los artículos 1, 8, 13 y 25, entendiendo a la información como derecho instrumental de la verdad: sobre el estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y asegurar la protección de los derechos humanos.</p> <p>En el informe a Argentina de 1995, la CIDH establece que: el gobierno argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento de lo sucedido. Es una obligación de medio y no de resultados, que SE MANTIENE EN TANTO NO SE ALCANCEN LOS RESULTADOS, EN FORMA IMPRESCRIPTIBLE</p> <p>Este pronunciamiento lo que quiere decir es que no hay excusas para buscar la impunidad sobre el conocimiento de la verdad, ya que estos hechos son imprescriptibles y no podrá cesar el estado en entregar los medios necesarios y suficientes para lograr conocer la verdad de los sucedido pase el tiempo que sea.¹⁵</p> <p>La priorización de los procesos debe ser con previa participación de las víctimas de las Farc.</p> <p>La comisión de la verdad carece de legitimidad, por la falta de participación de las víctimas en la elaboración del informe final, así como la ausencia de participación en el comité de selección y la restricción para que los temas a esclarecer sean solo asuntos macro y colectivos mas no individuales, puede afectar el sentido concreto de la verdad, y no responderá a las necesidades de reparación de la verdad.</p> <p>¹⁵ http://perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/lorretti2.pdf</p>



COMISIÓN PRIMERA

El informe de la Comisión de la Verdad no es la verdad oficial. En una Democracia no pueden existir verdades oficiales. Debe tratar de revelar los patrones, modus operandi, alcances y propósitos.

Es una entidad extrajudicial pero con efectos judiciales. Solo se aplicará para dar beneficios judiciales. Debería tener efectos judiciales sancionatorios para quienes acudan a esta comisión y falten a la verdad, también debe ser usada esta información para lograr la reparación integral de las víctimas, principalmente en restitución de tierras.

Debe existir relación entre los hallazgos de la comisión y los procesos judiciales que estén en la justicia transicional.

Por qué las Farc y el Estado definen la composición si es para satisfacer los derechos de las víctimas.

Las víctimas no harán parte de este comité de elección, por lo cual la verdad será solo la que las Farc, el Gobierno y los países extranjeros interesados en ocultar la verdad, quieran mostrar.

Sentencia C-715-12

DERECHO A LA REPARACION Y DERECHO A LA VERDAD Y JUSTICIA-Conexión intrínseca

Es de reiterar que la jurisprudencia de la CIDH ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo.

NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA REPARACIÓN.
El acto legislativo viola el núcleo esencial de los derechos a la reparación establecidos en los lineamientos jurisprudenciales de la corte constitucional.

Sentencia SU – 254 de 2013



COMISIÓN PRIMERA

“DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Vulneración por el desconocimiento y negación de la indemnización administrativa y de los demás mecanismos de reparación integral

DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO COMPARADO

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado. De una parte, ha reconocido esta Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos



COMISIÓN PRIMERA

constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales. Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de



COMISIÓN PRIMERA

Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.

3. Los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado

3.1 *En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.*

De una parte, ha reconocido esta Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.

A continuación la Sala hará una breve referencia a los (i) instrumentos internacionales; (ii) tribunales internacionales; (ii) el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (iii)



los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y (iv) al contexto europeo: en el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición.

3.2 Entre los instrumentos internacionales más relevantes que reconocen los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia, se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos –art.8-, la Declaración Americana de Derechos del Hombre –art. 23-, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder –arts.8 y 11-, el Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra –art. 17-, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “principios Joinet” –arts. 2,3,4 y 37-, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a las situaciones de violencia generalizada y a los desplazados internos - parte III, párrafo 5-, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, tal y como fue expuesto en la aparte 3.1 de esta sentencia.

Especial relevancia reviste la Resolución 60/147 de Naciones Unidas, que consagró una serie de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y el numeral 1º del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han reconocido que las víctimas de delitos en general, de graves violaciones de los derechos humanos y del desplazamiento forzado en especial, tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. Lo anterior, dado que el daño sufrido desencadenó una vulneración masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, lo cual dio lugar a una situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, a unas condiciones de



desigualdad, a una situación de vulneración de sus derechos fundamentales y a la ausencia de condiciones mínimas de existencia, de donde se deriva la procedencia de la reparación del daño sufrido.

De esta manera, los parámetros fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, señalan que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

3.3 De otra parte, reviste una especial importancia el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a la justicia, a la verdad, a la reparación, y a la no repetición, por tratarse de la aplicación y garantía de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene carácter vinculante y es obligatoria para los Estados partes, y de decisiones que constituyen la interpretación autorizada de los derechos consagrados por ésta.

4.2.3 En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

- (i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;
- (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;
- (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la



dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar



de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestaciones o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilirlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”

3.2 Sentencia C – 753 de 2013

 <p><i>“Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios.”</i></p> <p>3.3. Sentencia C – 438 de 2013</p> <p>“PRINCIPIO PRO HOMINE-Alcance/PRINCIPIO PRO HOMINE-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Alcance</p> <p>...</p>	 <p>El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.</p> <p>1.4 Sentencia C – 286 de 2014</p> <p>“El derecho a la reparación integral abarca medidas individuales y colectivas. Las primeras incluyen derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las segundas comprenden “...medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los</p> <p>...</p>
 <p>derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas”.</p> <p>El derecho fundamental a la reparación integral del daño causado se deriva “i) del concepto mismo de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta Política), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, idem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Negrillas de la Corte)</p> <p>En cuanto a los aspectos y componentes a garantizar del derecho a la reparación integral de las víctimas, la CIDH ha establecido las siguientes reglas que revisten especial importancia para el estudio que se adelanta:</p> <p>“iii. Acerca del derecho a la reparación, la Corte ha determinado que (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice restitución in integrum, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico.</p> <p>...</p>	 <p>En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.”(Negrillas de la Corte)</p> <p>En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la reparación debe ser “adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.”</p> <p>IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE DEL ACTO LEGISLATIVO Durante el trámite del acto legislativo la senadora SOFIA GAVIRIA en defensa de las víctimas radicó proposiciones al artículo 1 y sus artículos transitorios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24. También al artículo 2 del mismo acto legislativo. Estas proposiciones fueron negadas por la comisión primera del senado y en plenaria sin ser debatidas, bajo el único argumento que no tenían aval del gobierno, estas proposiciones fueron fruto de 3 años de trabajo y sesiones con las organizaciones de víctimas de todo el país lideradas por FEVCOOL, y haber sido negadas por carecer del aval del gobierno durante su trámite es un vicio de trámite evidente al tenor de lo establecido por la corte constitucional que recientemente declaró parcialmente inexecutable el acto legislativo 333 de 2016 en la sentencia 333 de 2017 en lo que respecta al requerimiento de aval gubernamental para su trámite. Las proposiciones de la senadora Sofía Gaviria tuvieron como fin principal evitar que los derechos de las víctimas quedaran vulnerados o en riesgo por parte del Estado en la implementación de los acuerdos. Por ello deseamos como organización de víctimas dejar constancia para que sea la corte constitucional la que corrija los errores de la implementación y sea la garante de la Constitución y de los derechos fundamentales que están en riesgo por este Acto Legislativo. Las proposiciones radicadas procuran que</p> <p>...</p>

 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se exija el principio de rendición judicial de cuentas, de confesión de todos sus hechos y esclarecimiento judicial de toda la verdad de los grupos victimarios que suscriban acuerdos con el Gobierno Nacional. ➤ Las sanciones retributivas no se excluyan para ninguno de los responsables. ➤ Ningún escrito judicial o extrajudicial consignará excusas o justificaciones ni apología de los actos inhumanos, degradantes o de las violaciones de derechos humanos o crímenes de guerra. ➤ La duración de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición no pueda superar el tiempo de duración del tribunal de paz y que la información que reciba o produzca la Comisión deba ser trasladada por ésta a las autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio. ➤ Las acciones humanitarias que desarrolle La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, estará coordinada con las organizaciones de víctimas de los grupos que suscriban acuerdos con el Gobierno Nacional, para las actividades relacionadas con esas víctimas. ➤ La JEP integre la rama judicial. ➤ Sólo estarán relacionados con la dejación de armas los delitos de porte ilegal de armas y demás delitos políticos. No están relacionados con la dejación de armas los delitos continuados de reclutamiento de menores, cultivos producción o comercialización de estupefacientes, secuestro, extorsión, homicidio, explotación ilegal de minas, testaferrato, enriquecimiento ilícito, entre otros. ➤ Los agentes del Estado, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales, y podrán sujetarse a esta jurisdicción. ➤ Definir qué se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. 	 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Prohibir negociar con grupos ilegales sin previo cese de hostilidades, incluidos los delitos continuados contra la población; sin verificar la liberación de secuestrados y menores de edad reclutados, y comprometerse a la entrega de información sobre todos los desaparecidos, fosas y minas antipersonales. ➤ Establecer como requisito de acceso a la justicia transicional, el grupo armado ilegal y cada uno de sus miembros, al suscribir un acuerdo con el Gobierno, dejen las armas y garantizarán la desmovilización plena, bajo verificación por sus víctimas, entreguen información detallada de delitos continuados, menores reclutados, secuestrados, fosas, estructura del grupo, zonas de influencia, armas y modus operandi, los bienes colectivos e individuales de sus miembros y cooperantes, rutas, mapas de minas antipersonales, disidentes, proveedores, financiadores, aliados y testaferros. ➤ Los desmovilizados no podrán portar armas, ni pertenecer a organismos de seguridad pública o privada, ni a organismos de inteligencia, unidades o salas técnicas de investigación delictiva, ni podrán estar en zonas donde tuvieron relación con cultivo, producción o comercialización de estupefacientes, actividades extorsivas o terroristas, hasta haber cumplido sus penas. ➤ Los bienes entregados por la organización sean para reparar materialmente con prioridad a sus víctimas no combatientes. Y fijar como casual de exclusión de la misma, no declarar todos sus bienes adquiridos ilícitamente, con el fin de Reparar a las Víctimas en su totalidad, si estos no alcanzaren, que lo haga solidariamente el Estado. ➤ Dejar expresamente que los desmovilizados de grupos ilegales que incumplan los compromisos transicionales o reincidan, perderán todos los beneficios de la justicia transicional, incluso la posibilidad de extradición, y se someterán a las penas y medidas de la jurisdicción ordinaria.
 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los grupos ilegales que serán juzgados por esta jurisdicción no pueden tener ninguna participación ni en la selección, conformación o funcionamiento directa ni indirectamente. ➤ La tutela podrá interponerse de manera transitoria PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE, cuando se compruebe efectivamente que Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela y que si subsisten las causas de la tutela original, procederá el desacato. ➤ La jurisdicción indígena prevalecerá sobre las demás jurisdicciones conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos de su competencia. ➤ La procuraduría general de la república pueda intervenir procesalmente en defensa de los derechos de las víctimas y del debido proceso. ➤ Las decisiones, procedimientos y normas penales de la JEP estaen acordes a la jurisprudencia constitucional y ordinaria de la Corte Constitucional, la Corte suprema de justicia y el Consejo de Estado; sus magistrados no dictarán normas procedimentales ni harán interpretaciones fuera de las normas preestablecidas. ➤ La caducidad y prescripción de delitos de esta jurisdicción, inicien desde el acuerdo. ➤ Los desmovilizados de grupos ilegales estén obligados a asistir a audiencias públicas transmitidas por medios audiovisuales y vías streaming ante las víctimas y responder a todos sus reclamos. Deberán declarar y confesar la verdad completa, detallada y exhaustiva de manera individual, reconocer su responsabilidad sin justificarlos o negar los hechos. ➤ Establecer que judicialmente su silencio sea delito y su omisión de la verdad completa se califique como mentira. ➤ Los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, que suscriban acuerdo con el Gobierno Nacional, no son indultables, serán sancionados como mínimo con medidas intramurales de 5 a 8 años, sin alternatividad ni suspensión penal, deben cumplir medidas efectivas y reales, proporcionales a los daños causados en un establecimiento carcelario ya existente o una colonia penal con medidas de reclusión de similares características. 	 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Todos los condenados y procesados penales de la justicia ordinaria reciban por una vez, al entrar en vigencia esta norma, reajuste de sus penas en proporción a las acordadas con las Farc, y el restablecimiento de derechos políticos, incluso a ser elegidos, una vez cumplan sus condenas, ingresen a procesos de resocialización, y cumplan con los derechos a sus víctimas. ➤ En lugar de tener una sala permanente, una vez terminado el periodo de la JEP sea la corte suprema de justicia la que aborde los casos pendientes o aquellos que se reabran. ➤ Los victimarios reparen con sus bienes colectivos e individuales, conforme al inventario de daños causados, sin condicionar las víctimas a reconciliarse ni plazo para registrarse, deben previamente cumplirles antes de recibir beneficios. Se complementará con recursos estatales definidos en rubro del PGN, priorizarán los municipios con más víctimas, incluirá recursos de cooperación y se destinarán a las víctimas. Los victimarios no controlarán los recursos. ➤ Priorizar a las víctimas, sus organizaciones y defensores de derechos humanos sobre los victimarios en presupuesto, atención, garantías, ejecución, difusión, desestigmatización y protección en toda medida o decisión social, económica, política, judicial o humanitaria, incluido acceso a tierras, vivienda, educación, salud, vinculación laboral, contratación, planes nacionales o asignación de curules en corporaciones públicas. También en la participación en proporción 6 a 1 respecto a sus victimarios o delegados de estos, en la planificación, decisión, ejecutoria, verificación, seguimiento, evaluación, control y veeduría sobre el desarrollo de los acuerdos y sus recursos, en toda política, programa, comisión y entidad legislativa, administrativa y ciudadana que se creen o conformen, en razón de los acuerdos, con medición de satisfacción de derechos y cumplimiento de compromisos. ➤ Ningún escrito judicial o extrajudicial consignará excusas o justificaciones ni apología de los actos inhumanos, degradantes o de las violaciones de derechos humanos o crímenes de guerra. ➤ Prohibir durante 50 años la divulgación y uso de la simbología, himnos, insignias, usos y costumbres del grupo ilegal alusivos a su existencia. Los

 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>diseños y ubicación de los monumentos del posconflicto, deberán ser elegidos por sus víctimas sin apología a los victimarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dejar expreso que el beneficio de no extradición pueda ser perdido por quienes no confiesen sus crímenes, quienes reincidan o incumplan los compromisos de la JEP, incluida la reparación de las víctimas. ➤ La participación política de autores materiales e intelectuales de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, que suscriban acuerdos con el Gobierno Nacional, no ocurrirá antes de cumplir con la totalidad de las condenas intramurales y las obligaciones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a sus víctimas. ➤ No se suspenderán las condenas de los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. ➤ El estatuto de roma sea fuente inmediata y permanente de interpretación. ➤ Los máximos responsables no se eximan por desconocimiento o falta de control sobre sus subordinados cuando actúan por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el grupo, o por conductas donde la existencia del grupo ha sido la causa de su comisión, o tiene un papel sustancial en la capacidad, decisión, manera o en el objetivo del perpetrador para cometerla. ➤ No permitir ninguna habilitación para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales ni para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado a los que sean máximos responsables de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. ➤ Dra. Sandra Milena Muñoz Cañas 	  <p>Comentarios sobre el proyecto de ley 08/17 Senado, 16/17 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"</p> <p>Comentarios de la ENS ante las H. Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de 2017</p> <p>Desde la Escuela Nacional Sindical, hemos efectuado seguimiento constante a la implementación normativa del Acuerdo Final e igualmente insistido, con ocasión del trámite de aprobación del acto legislativo 01 de 2017, en la necesidad de atender a los propósitos del mencionado acuerdo en relación con los derechos de participación de las víctimas en los procedimientos que deben surtir en el marco del JEP. El derecho a participar de las víctimas es un asunto relevante para su reconocimiento y es pilar fundamental para la superación de la violencia y la exclusión sindical en nuestro país.</p> <p>El sindicalismo colombiano ha sido víctima colectiva de una violencia sistemática e institucional que afectó seriamente su capacidad de acusación en defensa de 22 millones de trabajadores y trabajadoras, una cultura antisindical expresada en los 14.469 hechos de violencia que ha sufrido en los últimos 37 años que incluyen 3.123 casos de homicidios, 7.076 amenazas, 1.897 casos de desplazamiento forzado, 762 casos de detención arbitraria, 656 de hostigamientos, 385 atentados, 236 casos de desaparición forzada, 176 de secuestros, 105 de tortura, 70 de allanamiento ilegal y 3 de homicidios a familiares, sin que aún se encuentren los responsables, es decir con un 95% de impunidad.</p> <p>Esta violencia ha afectado a alrededor de 487 sindicatos para vivir las libertades sindicales de manera plena, verdad, justicia y reparación de las víctimas individual y colectivamente consideradas para el fortalecimiento del movimiento sindical es lo que espera el movimiento sindical de la JEP.</p> <p>La siguiente intervención se centrará en las "garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciadas y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional".¹</p> <p>Garantías para las víctimas</p> <p>Los derechos de las víctimas están en el centro del Acuerdo Final y es obligación del Estado brindar todas las garantías posibles para su realización efectiva. En esa medida, se propone que el proyecto de ley estatutaria incorpore las siguientes definiciones:</p> <p>1. Amplia difusión de los mecanismos de justicia en el marco de la JEP:</p> <p>¹ párrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 Cala 11 N 55 - 78 Medellín - Colombia</p> <p style="text-align: right;">Página 1 de 3</p>
 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>Como forma de garantizar un real acceso a la justicia de las víctimas en la JEP y en el sistema de Verdad, Justicia y Reparación (VJR), se deberá mediante campañas de promoción y pedagogía incentivar el interés de las víctimas en la participación dentro de los procesos judiciales. Acercando a la JEP a las regiones, sectores y contextos en que se encuentran las víctimas.</p> <p>2. Uso de bases de datos existentes de víctimas para su reconocimiento:</p> <p>Los registros administrativos, previa garantía de intercambio entre las distintas bases de datos (Justicia y Paz, Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, víctimas atendidas por la Defensoría del Pueblo, Registro Único de Víctimas, otras bases de datos de organizaciones defensoras de derechos humanos, etc.), podrán constituir la línea de base para determinar los costos de las garantías de participación de las víctimas en la instalación de los órganos de la JEP y para desplegar las primeras estrategias de divulgación.</p> <p>3. Acompañamiento y asistencia a las víctimas:</p> <p>Acompañamiento y asistencia se traduce, entre otros, en la designación de apoderados judiciales o en la introducción de la representación de los intereses de las víctimas dentro de la JEP, esto es una representación judicial gratuita en las mismas condiciones que para los procesados y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza. A su vez estas garantías deberán contemplar gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación entre otras para garantizar la participación activa de las víctimas.</p> <p>4. Garantías para salvaguardar la seguridad de las víctimas:</p> <p>Medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, comparezcan sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.</p> <p>5. Garantías que materialicen el principio de contradicción:</p> <p>Estas garantías estarán encaminadas a que la víctima pueda ser oída, solicitar pruebas y suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</p> <p>Así las cosas, en aras de garantizar la coherencia y armonía entre las normas relativas a la JEP, la ley estatutaria en análisis debe cumplir con el mandato del acto legislativo 01 de 2017 y los estándares internacionales y nacionales previamente expuestos. De esta forma, deberían incorporarse las garantías expuestas.</p> <p style="text-align: right;">Página 2 de 3</p>	 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>Por las razones expuestas le sugerimos respetuosamente a las H. Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes aprueben el contenido del proyecto de ley estatutaria, de acuerdo con los análisis efectuados, incluyendo los ajustes que correspondan al cumplimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y del artículo transitorio 12 del acto legislativo 01 de 2017.</p> <p style="text-align: right;">Escuela Nacional Sindical 5 de septiembre de 2017</p> <p style="text-align: right;">Página 3 de 3</p>



COMISIÓN PRIMERA

➤ Dr. Rodrigo Uprimny



AUDIENCIA PÚBLICA PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 08 DE 2017 SENADO / 16 DE 2017 CÁMARA "ESTADUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"

INTERVENCIÓN DE RODRIGO UPRIMNY YEPES - INVESTIGADOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)

Agradezco al Congreso de la República la invitación a participar en esta audiencia pública, en la que se discutirá el Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado / 16 de 2017 Cámara (PEL 08 - 16/2017), el cual regulará la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. En mi intervención, sostendré la relevancia política y jurídica de aprobar este PLE, y señalaré algunos aspectos que requieren de precisión en el borrador del proyecto que hoy discute este Congreso.

En general, el PEL 08 - 16/2017 atiende a los fines de la paz, responde a las obligaciones del Estado colombiano contempladas en el DIDH, DIH y DPI, garantiza los derechos de las víctimas y se ajusta a lo pactado en el acuerdo de paz. Este proyecto de ley es particularmente relevante en términos políticos y jurídicos, pues precisa el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, que fue creada por el Acto Legislativo 1 de 2017.

La JEP es el componente judicial que crea el acuerdo de paz. Este componente es una novedad en el ámbito de transiciones, tanto en el mundo como en la historia colombiana. Tradicionalmente, las transiciones han terminado con la imposición de un tribunal de la parte vencedora a la parte vencida, o la negociación de perdones bilaterales. En Colombia, por primera vez, las partes negocian el fin de un conflicto armado en la que se auto imponen la obligación de someterse a un tribunal de justicia para rendir cuentas de lo ocurrido. Una de las innovaciones de la JEP es la manera como combina justicia retributiva y justicia restaurativa, con lo cual espera, al menos en su diseño, otros arreglos transicionales. La experiencia comparada muestra que no es fácil encontrar la dosis suficiente de justicia penal -ya sea retributiva, restaurativa o de las dos- que realice en la mayor medida posible los derechos de las víctimas, pero, al mismo tiempo, permita una transición negociada.

Cordialmente,

Rodrigo Uprimny
Rodrigo Uprimny Yepes
C.C. 79.146.539

* Para mayor detalle, ver "La JEP, entre el cárcel y la justicia restaurativa", Rodrigo Uprimny Yepes y Diana Isabel Gómez Gómez, 26 de septiembre de 2016, *Ámbito Jurídico*.
* Para un análisis más detallado de los dilemas entre justicia y paz, ver Uprimny (2006)



COMISIÓN PRIMERA

➤ Alberto Yepes Palacio



COORDINACIÓN COLOMBIA - EUROPA - ESTADOS UNIDOS

INTERVENCIÓN EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO

AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EL DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 08 DE 2017 SENADO - 016 DE 2017 CÁMARA "ESTADUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", CONVOCADO PARA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Alberto Yepes P.
Coordinador Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

La Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos valora positivamente el gran esfuerzo que el Congreso de la República está comprometiendo en pos de la implementación del Acuerdo Final de Paz celebrado a fines del 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y por sacar adelante una legislación que garantice de la mejor manera la garantía estatal de cumplimiento a los acuerdos y la vigencia efectiva de una paz justa y sostenible con garantías amplias para las víctimas del conflicto y para el restablecimiento del Estado de Derecho. Sin embargo, con relación al actual proyecto, la Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos quiere expresar algunos motivos de preocupación y sus respectivas recomendaciones.

1. El Marco Jurídico Aplicable no es coherente con los compromisos internacionales del Estado Colombiano asumidos en virtud de pactos de derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional.

En tal virtud la Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos propone que se se hagan las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley que se estudia actualmente, de modo que el artículo 21 del proyecto quede de la siguiente manera



COMISIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 21. DERECHO APLICABLE. Para efectos del SIVJRNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. Los magistrados de la Jurisdicción Especial de Paz y los de la Sala de Investigación y Acusación, al momento de calificar las conductas o establecer los criterios de responsabilidad penal de los sometidos al sistema, deberán garantizar que todos ellos se aplicará de manera equitativa el mismo marco jurídico legal basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y las normas y principios del Derecho Penal Internacional. El marco aplicable para la calificación de la conducta no podrá ser diferente ni establecer tratos privilegiados para ninguno de los miembros de cualquiera de las partes que participaron en el conflicto y que manifiesten someterse al SIVJRNR.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional De los Derechos Humanos y el DIH.

En virtud del principio de inescindibilidad del SIVJRNR para todos quienes se someten al sistema, el marco jurídico aplicable para la calificación de las conductas así como para el establecimiento de las responsabilidades se aplicarán de manera equilibrada y simétrica las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las normas sobre responsabilidad de superiores jerárquicos contenidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Los miembros de la Fuerza Pública no gozarán de un tratamiento privilegiado que excluya el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la valoración de su conducta ni en el establecimiento de su responsabilidad penal ni por interpretaciones laxas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contenidas en directivas o en disposiciones de derecho operacional interno.

En ningún caso la calificación jurídica de la conducta o el nivel de responsabilidad penal deducida podrá ser modificada o alterada con base en el denominado derecho operacional desarrollado por el Ministerio de Defensa y aplicado en Colombia por los miembros de la Fuerza Pública

Los criterios para establecer la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos tanto para los integrantes de las FARC como para los miembros de la Fuerza Pública tendrán en cuenta los principios del derecho penal internacional y especialmente los contenidos en el artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional



COMISIÓN PRIMERA

La Justificación se basa en que En virtud de la aplicación del principio de inescindibilidad del sistema y de las normas y principios sobre el derecho a la igualdad, a un trato igual por parte de la ley y a una aplicación igual de la ley para todos los justiciables, se considera necesario precisar que el marco legal aplicable para todos los sometidos a la Jurisdicción Especial de Paz debe ser el mismo para todos. El legislador no puede establecer tratos discriminatorios en cuanto al régimen legal con el cual se investigan y sancionan las conductas punibles con base en marcos legales que resultan más beneficios o blandos para unos y más rigurosos o severos para otros, cuando se trate de calificar conductas similares o criterios de responsabilidad penal de quienes perpetraron los delitos investigados, máxime si se trata de conductas que hacen parte de crímenes internacionales como las crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio o las graves violaciones a los derechos humanos, ya que ninguno de los internacionales que consideran estos delitos hace ninguna distinción o autorizan ninguna discriminación en cuanto al trato aplicable. Por el contrario, la consideración más generalizada es la de que deberían aplicarse criterios de responsabilidad agravada para quienes al momento de perpetrar tales crímenes fungían como miembros de organizaciones estatales.

Aunque el Acto Legislativo 01 de 2017 establece que "en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo", ello no podría implicar que los marcos legales para uno y otro de los actores del conflicto que perpetraron las mismas conductas punibles en el marco del conflicto armado, puedan disponerse marcos legales distintos que conlleven un trato privilegiado para unos y un trato más severo y riguroso para otros.

Dado que tal y como señala la disposición citada del Acto Legislativo 01 de 2017, el tratamiento para agentes de la Fuerza Pública, y claro, también para los agentes contratistas, no puede dejar de "siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo", se entiende que lo mínimo de estos tres criterios es que el marco legal con que se evalúan las conductas investigadas y los criterios de responsabilidad de todos quienes las llevaron a cabo sea el mismo para todos ellos. Lo que si podría ser objeto de diferenciación sería lo relacionado con aspectos como la modalidad para el cumplimiento des las sanciones impuestas, lo atinente a las implicaciones de vinculación profesional, los lugares de reclusión para los que sean condenados a sanciones que restrinjan su libertad, entre otros.

Por otra parte, no es presentable ni a nivel nacional ni a nivel internacional como en la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública o en el establecimiento de los criterios para determinar su responsabilidad penal se excluya para ellos la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de las normas y principios del Derecho Penal Internacional y que en cambio se terminen beneficiando de un marco legal que no tiene reconocimiento en los instrumentos de derecho penal internacional aplicable ni ha sido validado por ninguno de los órganos de supervisión y aplicación de esos mismos instrumentos, como sucede con el mencionado "Derecho Operacional" de la Fuerza Pública.

 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>El resultado de la inaplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o de las normas y principios básicos del Derecho Penal Internacional y su reemplazo por normas del "derecho operacional interno" expone a los miembros de la Fuerza Pública a severa inseguridad jurídica, máxime si como resultado de la aplicación de esta doctrina operacional la calificación de las conductas por las que se les investiga o los criterios de responsabilidad de mando aplicable, resultan en tratamientos privilegiados, absoluciones injustificadas o consideración como conductas atípicas, justificadas o atenuadas para comportamientos criminales que en aplicación de los mencionados instrumentos internacionales no podían ser dejados de ser graves crímenes internacionales (tales como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, o graves violaciones a los derechos humanos).</p> <p>Por otra parte, las normas consagradas tanto en el Acto Legislativo 01 de 2017 así como las del presente proyecto de Ley Estatutaria no pueden dejar la impresión de que para los miembros de la Fuerza Pública se hayan dispuesto por el Congreso, un régimen de responsabilidad de mando que haga prácticamente inaplicable los principios y normas internacionalmente aceptados sobre esta materia. Dichos criterios han sido internacionalmente reconocidos al menos desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, han venido siendo aplicables por los distintos tribunales penales ad hoc y fueron recogidos en el Artículo 28 de Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del cual hace parte el Estado Colombiano.</p> <p>En este sentido, se hace necesario despejar las dudas de que estos criterios de responsabilidad penal de los superiores solo serían aplicables a los miembros de las guerrillas que se sometan a la jurisdicción especial de paz, pero que terminarían excluidos al aplicarlos a los miembros de la Fuerza Pública en Colombia. Por dicha razón, la proposición no deja dudas de que la aplicación de dichos criterios cumple con el mandato de que el tratamiento para todos quienes perpetraron conductas punibles en el marco del conflicto armado se aplicará de manera simétrica el mismo tratamiento "siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo" sin discriminaciones ilícitas que lleven a la impunidad de los crímenes en el caso de una de las partes de este conflicto.</p> <p>Además se propone que se suprima o elimine del mismo artículo el inciso tercero que consagra que: "Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017-09-05".</p> <p>La justificación para ello es que La eliminación de dicho párrafo se hace necesaria pues tratando de una Ley Estatutaria para la Administración de Justicia a todas las partes que van a someterse a los procedimientos de justicia transicional adoptados para poner fin a un conflicto armado que por cerca de 60 años ha enfrentado al Estado con guerrillas contraestatales, no puede el legislador desarrollar una normatividad completa aplicable a los miembros de estas organizaciones y despachar el asunto del tratamiento a los agentes del Estado con un mero párrafo donde lo que hace es remitir a un capítulo completo de un acto legislativo que ni siquiera ha pasado el proceso de revisión de su constitucionalidad por la Corte. Capítulo que por demás ha suscitado serias dudas sobre la compatibilidad de sus disposiciones con los instrumentos internacionales de derechos humanos tales como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las normas y principios del Derecho Penal Internacional, la interpretación genuina del Derecho Internacional Humanitario y las objeciones de</p>	 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>muchos sectores con la aplicación del denominado "derecho operacional" del Ministerio de Defensa colombiano.</p> <p>Dado que las leyes estatutaria deben desarrollar los marcos normativos constitucionales que van a ser aplicables a todos los sujetos justiciables, mal haría el legislador en abstenerse de cualquier desarrollo normativo legal de lo dispuesto en la Constitución con relación a una de las partes del conflicto que se trata de superar, solo con el argumento de que las normas a desarrollar hacen referencia a los miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>Despachar el asunto de que en relación con los miembros de las fuerzas armadas y policiales del Estado presente Ley Estatutaria solo debe remitirse a lo consagrado en un capítulo del Acto Legislativo que debe desarrollar, que por demás no ha pasado aún el control de constitucionalidad, omitiendo cualquier desarrollo en relación con lo dispuesto en dicha norma constitucional, deja la impresión de que todo el marco de justicia especial para la paz está pensado completamente, o principalmente, solo con relación a los miembros de las guerrillas que han aceptado someterse y ponerse a disposición de esta nueva jurisdicción.</p> <p>Si además se tiene en cuenta que las normas del Acto Legislativo 01 de 2017 han establecido unos estándares que complejizan y dificultan enormemente las posibilidades de responsabilizar mediante sus procedimientos tanto a los terceros financiadores como a los mandos superiores de la Fuerza Pública, se hace mucho más grave la abstenición legislativa de aclarar o desarrollar conforme al derecho internacional dichas normas con relación a los miembros de la Fuerza Pública. Ya que frente a los particulares financiadores se exige que la financiación esté atada a la demostración de una participación activa y determinante en la comisión de crímenes de lesa humanidad, y para los miembros de las instituciones armadas estatales no solo se pretermite la responsabilidad por conocimiento presunto o constructivo de los crímenes de sus subordinados (validando únicamente el criterio del conocimiento efectivo, en contra de lo consagrado en las normas del Derecho Penal Internacional) sino que se establecen unos criterios para determinar la responsabilidad de mando con base en requisitos acumulativos que hacen prácticamente imposible demostrar las condiciones para que un superior militar responda por los crímenes perpetrados por las tropas bajo su mando, se hace necesario que el Congreso pueda salir al paso a la inseguridad jurídica que esto ocasionaría a los miembros de la Fuerza Pública por el hecho de un posible llamamiento de los mismos ante tribunales internacionales en virtud de la imposibilidad de aplicar en el orden interno los criterios de responsabilidad penal internacionalmente aceptados.</p> <p>En razón de esta necesidad de sustituir la simple remisión al capítulo VII del Acto Legislativo y desarrollar las normas de tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública conforme a las exigencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y de las normas y principios básicos aplicados por los tribunales penales internacionales es que se propone eliminar el párrafo en mención y en cambio desarrollar la redacción sustitutiva que ha sido sustentada en la proposición anterior.</p>
 <p>COMISIÓN PRIMERA</p> <p>➤ Martha Maya Calle</p>  <p>IFTT INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS</p> <p>Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2017</p> <p>Presidente Roosevelt Rodríguez Comisión Primera Constitucional Senado de la República E. S. D.</p> <p>Referencia: Ponencia para la Audiencia Pública del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado y 16 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".</p> <p>Honorable Presidente:</p> <p>Por medio del presente documento ponemos a su consideración y a la de los demás Honorables Congresistas la intervención del Instituto para las Transiciones Integrales sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No 08 de 2017 "Estatutaria de la administración de justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz".</p> <p>El Instituto para las Transiciones Integrales (IFTT por sus siglas en inglés) es una organización independiente constituida en 2012 que tiene como misión ofrecer análisis y asesoramiento amplio y exhaustivo a los actores nacionales que participan en procesos de diálogo y transición de alto nivel. Está basada en Barcelona, y es la primera organización no gubernamental que opera con el mandato de brindar orientación personalizada acerca de cómo priorizar e integrar la formulación de políticas en las áreas de democracia, desarrollo, estado de derecho y seguridad con el fin de ofrecer mejores oportunidades para lograr transiciones exitosas. El Instituto aspira a contribuir al éxito de los procesos nacionales de diálogo y transición sirviendo como fuente independiente de recursos expertos a favor de los esfuerzos impulsados a nivel nacional con el fin de establecer unas mejores condiciones políticas, económicas y sociales.</p> <p>Aplaudimos la celebración de esta Audiencia Pública que consideramos permite generar un balance necesario entre agilidad y legitimidad dentro del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, asegurando que las voces de distintos sectores de la sociedad sean tenidas en cuenta. Los comentarios que presentamos a continuación se derivan de nuestros conocimientos técnicos sobre el proceso colombiano, así como de lecciones aprendidas a nivel internacional.</p> <p>Vemos en este importante proceso legislativo una oportunidad para el Congreso de incorporar proposiciones que siendo coherentes y fieles a lo acordado permitan precisar algunos de sus contenidos, facilitar su implementación, contribuir a la satisfacción de los derechos de las</p>	 <p>IFTT INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS</p> <p>víctimas, proteger la seguridad jurídica de quienes comparecen ante la JEP, y dotar de legitimidad democrática el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.</p> <p>Presentamos esta ponencia teniendo en cuenta la altísima complejidad y dificultad de negociar un acuerdo de paz y el logro sin precedentes que representa la creación constitucional del SIVIRRE. Las presentes sugerencias velan, en nuestra opinión, por un adecuado balance entre la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, y el logro de la paz, como garantía esencial de todos los derechos humanos.</p> <p>I. Pertinencia del Proyecto de Ley Estatutaria</p> <p>La creación de la JEP como órgano que administrará justicia de manera autónoma y preferente respecto de los hechos cometidos en el marco del conflicto, contribuye a garantizar al mismo tiempo el acceso a la justicia por parte de las víctimas, y la seguridad jurídica a quienes comparecerán ante ella, en respeto a las obligaciones internacionales del Estado y en concordancia con las estándares nacionales e internacionales. Es además, una respuesta al mandato del artículo transitorio 66 de la Constitución Política y del Acto Legislativo 01 de 2017.</p> <p>Por otro lado, buena parte de la legitimidad del Acuerdo de Paz se soporta en la capacidad real, efectiva y transparente asegurar la rendición de cuentas por los hechos cometidos en el marco del conflicto armado, y en especial por los crímenes más graves y representativos.</p> <p>Por su importancia en la satisfacción de los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de quienes van a comparecer ante la JEP, es fundamental que este Proyecto de Ley Estatutaria no solo sea fiel a lo acordado en La Habana y al ordenamiento Constitucional Colombiano, sino que además el trámite legislativo y el establecimiento del andamiaje institucional se hagan con altos niveles de celeridad.</p> <p>II. Aspectos positivos y recomendaciones</p> <p>1. Condicionalidad: La condicionalidad es uno de los principios rectores del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y el pilar fundamental sobre el cual reposa la garantía de una verdadera ponderación entre el derecho a la paz y los derechos de las víctimas. Así, nadie puede ser objeto de los tratamientos penales especiales de justicia si no cumple con las condiciones de contribución a la verdad y la reparación, y con la garantía de no repetición. Es además un mandato del artículo 66 transitorio de la Constitución y del artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017. Celebramos por ello que el artículo 18 del Proyecto, referente a los requisitos para acceder al tratamiento penal especial, establece claramente que el incumplimiento de las condiciones acarrea la pérdida del tratamiento penal especial.</p> <p>¹ Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, artículo 18. Requisitos para acceder al tratamiento especial.</p>



COMISIÓN PRIMERA

I F I T

 INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

Sin embargo, en concordancia con el Acuerdo Final¹ y el Acto Legislativo 01 de 2017², la condicionalidad no solo se predica de la obtención sino de la conservación del tratamiento penal especial. Por ello, sugerimos a los Honorables Congresistas considerar ajustar el mencionado artículo así como el artículo 184 (a), de manera que la verificación de las condiciones del Sistema no se haga únicamente de manera previa a la imposición de la sanción³, sino con mecanismos equilibrados y razonables, que al menos respecto de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos se extienda al período posterior a la imposición de la sanción.

En segundo lugar, encontramos que si bien el artículo 18 plantea que el incumplimiento de las condiciones del Sistema tiene como consecuencia la pérdida del tratamiento penal especial, acto seguido establece que solo los incumplimientos graves tienen estos efectos y que solo se consideran incumplimientos graves: a) la incomparecencia injustificada y reiterada ante las autoridades del Sistema, b) la negativa a aportar verdad y c) "la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los DDHH graves infracciones al DIH"⁴.

En nuestra opinión, esto desvirtúa el deber de reparar y de no repetición como condiciones del Sistema. Sobre lo primero, teniendo en cuenta que la no contribución a la reparación no tiene consecuencias a la luz del artículo 18, ésta se hace ineludible. Sobre lo segundo, la disposición implica el deber de comprobar la comisión reiterada de violaciones a los DDHH o infracciones al DIH para que se configuren consecuencias respecto de la condicionalidad del Sistema. Así, una persona puede cometer un secuestro y, si bien esta conducta sería investigada y procesada en la justicia ordinaria, no tendría consecuencias en la JEP. Lo mismo ocurriría con la comisión de otros delitos que no constituyen violaciones a los DDHH, como el narcotráfico o la interceptación de comunicaciones, aún cuando esto se haga de manera reiterada.

Por ello, sería deseable que, dado el momento de desarrollo normativo en el que nos encontramos y en aras de garantizar los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de las personas que comparecen ante la JEP, se establezcan con más precisión los elementos de

¹ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 130.
² Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1: "[Los diferentes mecanismos del Sistema] estarán inter conectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades".
³ Proyecto de Ley Estatutaria de 2017, artículo transitorio 1: "También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso los incumplimientos acausados, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final".
⁴ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 130.



COMISIÓN PRIMERA

I F I T

 INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

las condiciones del Sistema⁵ en coherencia con el Acuerdo Final y con la jurisprudencia en la materia⁶.

Finalmente, tanto el Acuerdo Final⁷ como el Acto Legislativo 01 de 2017⁸ contemplan un Sistema de gradualidad para la definición de las consecuencias de los incumplimientos de las condiciones. De acuerdo con esto, el artículo 70 del Proyecto de Ley Estatutaria ciertamente plantea que las normas de procedimiento determinarán la forma de graduar en cada caso las consecuencias que los incumplimientos acarreen.

Sin embargo, el proyecto de Ley no desarrolla el sistema de gradualidades. Si bien todas las condiciones son obligatorias, no todos los incumplimientos son de la misma gravedad, por lo que no siempre la consecuencia debe ser la misma. Así, en nuestra opinión el sistema de condicionalidades debería tener en cuenta el nivel de responsabilidad y la gravedad y representatividad de los delitos, ya que una persona sujeta de amnistía no tiene que estar sometido a las mismas condiciones que una persona que haya tenido participación determinante en la comisión de los crímenes más graves y representativos.

De ahí que sería deseable ajustar el artículo 18 al criterio de gradualidad contemplado en el artículo 70 del mismo Proyecto, estableciendo que las consecuencias del incumplimiento deben ser evaluadas por los Magistrados de la JEP en su sana crítica y con base en unos parámetros de agravación y atenuación. Las consecuencias, podrían oscilar entre modificaciones en la dosificación de las sanciones propias o alternativas para casos de incumplimientos menos graves, hasta la pérdida de cualquier tratamiento penal especial y la aplicación, por parte de la JEP, de las sanciones del Código Penal Colombiano, para los casos de incumplimientos más graves.

2. Reparación: El artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria, en sintonía con lo establecido en el Acuerdo Final⁹, establece que quienes hayan causado daños deben contribuir a repararlos y que esta reparación debe ser tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento penal especial. Así mismo, el artículo 34 establece que esto se puede hacer por medio de acciones concretas de contribución a la reparación, de manera articulada con los planes de reparación colectiva. Esto reconoce los avances del Estado en términos de política pública de víctimas y

⁵ El Acuerdo Final y el Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, artículo 18, se limitaron a definir verdad: "Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición."
 En especial, las Sentencias C-375 de 2009 y C-579 de 2013.
⁶ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 165.
⁷ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 12: "También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso los incumplimientos acausados, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final".
⁸ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 178.



COMISIÓN PRIMERA

I F I T

 INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

la importancia que tienen las labores comunitarias, en términos de reparación del daño y reconstrucción de tejido social.

Sin embargo, el Acuerdo retoma también las obligaciones nacionales e internacionales del Estado colombiano según las cuales quien causa un daño está obligado a repararlo, incluyendo, además de la realización de acciones concretas, el deber de aportar a la reparación material a través de la entrega de bienes o valores¹⁰. En nuestra opinión, esto no se ve reflejado en el Proyecto. El artículo 35 contempla que solo las FARC como organización aportan a la reparación material sobre los hechos que identifique la JEP; el artículo 37 elimina la acción de indemnización y de repetición para los amnistiados y contempla la inversión de la carga de la prueba en los procesos de extinción de dominio contra bienes de familiares de los amnistiados; y el artículo 43 [5] elimina la acción de repetición y de llamamiento en garantía para los agentes del Estado que se benefician de la renuncia a la persecución penal. Consideramos que en respeto del texto del Acuerdo Final y de los estándares nacionales e internacionales sería deseable reconsiderar estas disposiciones.

Por otro lado, en nuestro concepto es el momento legislativo propicio para determinar que, sin perjuicio del deber de los responsables de aportar a la reparación (material y simbólica) de las víctimas y en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2017, la reparación integral se debe garantizar buscando la igualdad en el acceso y equidad en la distribución de los recursos¹¹. Esto, además de responder a los Principios y Directrices Básicos de la ONU sobre el Derecho de las Víctimas¹², ha sido reconocido por la Corte Constitucional como el fundamento de la reparación administrativa propia de los contextos de transición¹³. En Colombia, la experiencia de Justicia y Paz evidenció las consecuencias negativas en términos de acción con daño e inequidad y desigualdad entre las víctimas que conlleva tener abierta la puerta de la reparación judicial simultáneamente al programa de reparación administrativa. Esto cobra aún más relevancia cuando el esquema de justicia transicional viene acompañado de estrategias de selección y priorización que buscan la concentración de la acción penal en quienes tuvieron una participación determinante en los crímenes más graves y representativos. En nuestra opinión, dejar abierta la posibilidad para la reparación judicial, más que garantizar en mayor medida los derechos de las víctimas a la reparación, profundizaría brechas entre las víctimas de los hechos seleccionados ante las que no lo fueron y afectaría la seguridad jurídica, uno de los objetivos básicos del SJVRNR.

3. Sanciones: El proyecto contempla que las sanciones de la JEP tienen como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz, y que en este sentido deben tener

¹⁰ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 188.
¹¹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 18.
¹² Naciones Unidas, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobado en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, principio VII, ítemes a) y b).
¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 2014.



COMISIÓN PRIMERA

I F I T

 INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado. Esto responde a lo contemplado en el Acuerdo Final¹⁴ y el Acto Legislativo 01 de 2017¹⁵ y va en sintonía con los fundamentos de la justicia restaurativa. Sin embargo, el proyecto de Ley solo contempla la finalidad restaurativa, por lo que, en nuestra opinión, sería conveniente hacer mención de la función retributiva en el artículo 120 referente a la finalidad de las sanciones.

Así mismo, con el fin de reforzar la garantía y protección de los derechos de las víctimas, asegurar el cumplimiento del deber internacional del Estado colombiano de imponer sanciones efectivas por crímenes internacionales, y dar seguridad jurídica a quienes comparecen ante la JEP, sugeriríamos establecer unos criterios mínimos según los cuales se determina el cumplimiento de ambos componentes (restaurativo y retributivo) y considerar establecer que las entidades que tienen funciones relacionadas con el objeto de la sanción apoyen con certificaciones la verificación por parte del Tribunal¹⁶.

Respecto del componente retributivo de las sanciones propias esto es especialmente importante teniendo en cuenta que tanto el Acuerdo Final como el Proyecto contemplan la posibilidad de su cumplimiento anticipado en las ZVTN y zonas de reincorporación o unidades militares¹⁷. De ahí que sería deseable establecer las condiciones mínimas necesarias para que se entienda que inicia el cumplimiento de la restricción efectiva de la libertad, como una sanción reducida y alternativa que sea compatible con el derecho internacional.

Respecto del componente restaurativo, sería importante brindar claridades respecto de cuándo una actividad, obra o trabajo constituye una acción concreta de reparación dando cumplimiento a la condicionalidad para acceder y mantener cualquier tratamiento penal especial y cuándo se realiza en cumplimiento del componente restaurativo de la sanción. Así mismo, sería conveniente determinar unos criterios mínimos que permitan comprobar el carácter reparador de las actividades, obras, o trabajos.

Finalmente, sugerimos modificar el artículo 137 (3) dado que éste contradice lo establecido en el Acuerdo Final al contemplar reducciones adicionales a la sanción. Según el Acuerdo la contribución a la verdad y a la reparación son condiciones para acceder al tratamiento penal especial, no causales para acceder a descuentos adicionales.

4. Selectividad: La posibilidad de que las Salas de reconocimiento de responsabilidad y de definición de situaciones jurídicas, junto con la Unidad de Investigación y Acusación puedan adoptar criterios de selección y priorización con el fin de estar la congestión de la jurisdicción responde a lo establecido en el Acuerdo Final, en el artículo transitorio 66 de la

¹⁴ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 164.
¹⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 13.
¹⁶ Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, artículos 131 y 132.
¹⁷ Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, artículos 127 y 128.


COMISIÓN PRIMERA

I F I T
INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

Carta, la jurisprudencia Constitucional, y a las prácticas internacionales. En escenarios de transición del conflicto armado a la paz, en donde se hace frente a contextos de violaciones masivas, la concentración de la acción penal en quienes tuvieron la mayor responsabilidad en los crímenes más graves y representativos se conforma como una herramienta para evitar la impunidad de facto y garantizar los derechos de las víctimas.

Por ello encontramos muy positivos el artículo 58, que excluye la responsabilidad penal de los menores de 18 años; el artículo 73 (m) que dispone que en la resolución de conclusiones la Sala de Reconocimiento debe identificar "los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante"; el artículo 78 (c) que contempla algunas reglas de funcionamiento de los criterios de selección y priorización; y los artículos 124 y 129 sobre la menor sanción punitiva para quienes no tuvieron una participación determinante en los crímenes más graves y representativos, entre otros.

Sin embargo, sugerimos a los Honorables Congresistas ajustar del proyecto de Ley, de tal forma que de conformidad con el artículo 66 transitorio de la Constitución, los criterios de selección sean establecidos en la Ley estatutaria y no dejados a la discrecionalidad de la Jurisdicción Especial de Paz.

5. Integralidad: El Sistema se constituye con el fin último de satisfacer los derechos de las víctimas, y es un pilar fundamental para garantizar una respuesta adecuada a las víctimas y a la sociedad en general. Por ello, encontramos muy positivo la creación de un Comité de cooperación de las entidades del Sistema, y sugerimos incluir en éste a la Unidad para las Víctimas y la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN- teniendo en consideración que estas dos entidades tienen un rol preponderante en la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Para concluir queremos reiterar la importancia de haber celebrado esta audiencia pública, agradecer nuevamente a los Honorables Congresistas por hacernos partícipes de este proceso y referirnos de nuevo a la importancia de este proyecto de Ley Estatutaria para la terminación del conflicto armado en Colombia y la adecuada satisfacción de los derechos de las víctimas.

Atentamente,


Martha Maya Calle
Coordinadora de Proyectos en América Latina
Instituto para las Transiciones Integrales - IFIT
mmaya@ifit-transitions.org


COMISIÓN PRIMERA

➤ **Jesús Orlando Gómez**

Jesús Orlando Gómez
C.C. 1652099

Los instrumentos de justicia transicional son esencialmente transaccionales. Son firmadas que se obtienen a partir de procesos políticos que no son controlados por ninguna de las partes interesadas. De hecho, la columna vertebral de todo proceso de paz exitoso radica en aceptar que "profundas concesiones deben realizarse de hecho y luego en aras de seguir adelante hacia un proyecto futuro en común. Por su naturaleza, la justicia transicional se rebela a una aproximación desde el vencedor se lleva todo (a winner-take-all approach)".

El punto de partida del proceso, es el diseño e implementación de una solución jurídica y política que colige tanto a los guerrilleros que han sujeción un proceso de desmilitarización, desarme y reincorporación, como a aquellos miembros de la Fuerza Pública que comisionaron delitos en desarrollo del conflicto armado.

El paso a una etapa de construcción de una paz estable y duradera, si no se enfrentan las bases legales que han llevado a un tratamiento asimétrico para los miembros de la fuerza pública que comisionaron delitos en desarrollo del conflicto armado. No es oportuno para la reconciliación ver a miembros de los grupos armados ilegales con quienes se ha suscrito un acuerdo de paz ejerciendo libremente sus derechos políticos mientras aquellos militares que han cometido delitos igualmente graves, se encuentran pagando decenas de condenas.

Una paz estable y duradera requiere no sólo la cese de la guerra política, sino también a la jurídica. No es posible que en 36 años venimos solucionando la situación jurídica de los FARC con sus miembros participando en política, y nuestros militares y policías en justicia ordinaria pagando penas igualmente onerosas.

Y esto se logra mediante la aplicación insubstancial, pero de forma diferenciada, de los diferentes mecanismos del Sistema:

- La participación de todos los actores del conflicto armado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, en los instrumentos de justicia transicional resulta además en una mejor satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, y una aplicación unificada de los marcos normativos aplicables, especialmente el DIL, teniendo en cuenta las reglas de derecho operacional.
- Excluir la participación de algunos actores del conflicto en la aplicación de instrumentos y mecanismos de justicia transicional aumenta los riesgos de inseguridad jurídica e impide una reconciliación y pacificación nacional que todos los colombianos anhelamos.

Desde el año 2012, durante el proceso de aprobación del Acto Legislativo No. 1, también conocido como "Marco Jurídico para la Paz", se evidenció la importancia de involucrar a los agentes del Estado, especialmente a los miembros de la Fuerza Pública en la implementación de forma diferenciada, de mecanismos de justicia transicional.

Desde que fue aprobado el Marco Jurídico para la Paz, un equipo técnico del Sector Defensa de las más altas calidades profesionales y personales, conformado por civiles y miembros de las Fuerzas Militares y de Policía han estado analizando detenidamente la posibilidad de aplicación de los distintos mecanismos de justicia transicional a los miembros de la Fuerza Pública. Estas reuniones dieron como resultado la necesidad de aplicar un tratamiento diferenciado en estos temas principales:


COMISIÓN PRIMERA

➤ **Dr. Guillermo Horacio Rodríguez Tobón**

PONENCIA: EL LÉXICO DISRUPTIVO QUE DEBE CONTENER LA LEY ESTATUTARIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"

Si bien dicho proyecto de ley Tiene como finalidad determinar los principios que orientarán el funcionamiento de la JEP, su competencia material, temporal, personal y territorial, el derecho aplicable, la conformación de sus órganos y sus respectivas funciones, el régimen de sanciones y de extradición aplicable, así como las disposiciones sobre el gobierno y la administración de la JEP, y su respectivo régimen laboral, disciplinario y presupuestal, se debe llamar la atención sobre la importancia de los contenidos lexicales y conceptuales dentro de la construcción coherente de justicia, sus fines correctivos, restaurativos y las inherentes implicaciones que deben acoger en su objeto de consolidar la paz. Si bien una ley trata sobre los medios jurídicos para alcanzar un fin de justicia, también es cierto que la misma desde su búsqueda de eficacia aplicativa debe prever los medios suficientes que le garanticen presupuestar las herramientas necesarias para su objeto misional. Así la ley del asunto no puede solo expresar las formas y medios a través de los cuales se pretende obtener un mínimo de justicia ante los echos y sujetos a juzgar, también debe tratar de los medios correctivos, restaurativos y especialmente de resolución integral de las causas históricas que generan dicha afectación a un bien público como es el acceso a una justicia eficaz y que trate los asuntos de fondo y no solamente de forma buscando así el consolidar el objeto y fin supremo como lo es la paz, no entendida esta solo como la inexistencia de la confrontación armada sino como el cambio radical en la forma de resolver el conflicto socio político y económico, de cambiar la forma violenta de resolver tales a una forma de dialogo y negociación donde el fin principal sea la resolución gana-gana del conflicto y no la imposición por la fuerza de las armas y/o la fuerza de la acción punitiva de la autoridad jurídica. Ello implica


COMISIÓN PRIMERA

➤ **Dr. Guillermo Horacio Rodríguez Tobón**

PONENCIA: EL LÉXICO DISRUPTIVO QUE DEBE CONTENER LA LEY ESTATUTARIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"

Si bien dicho proyecto de ley Tiene como finalidad determinar los principios que orientarán el funcionamiento de la JEP, su competencia material, temporal, personal y territorial, el derecho aplicable, la conformación de sus órganos y sus respectivas funciones, el régimen de sanciones y de extradición aplicable, así como las disposiciones sobre el gobierno y la administración de la JEP, y su respectivo régimen laboral, disciplinario y presupuestal, se debe llamar la atención sobre la importancia de los contenidos lexicales y conceptuales dentro de la construcción coherente de justicia, sus fines correctivos, restaurativos y las inherentes implicaciones que deben acoger en su objeto de consolidar la paz. Si bien una ley trata sobre los medios jurídicos para alcanzar un fin de justicia, también es cierto que la misma desde su búsqueda de eficacia aplicativa debe prever los medios suficientes que le garanticen presupuestar las herramientas necesarias para su objeto misional. Así la ley del asunto no puede solo expresar las formas y medios a través de los cuales se pretende obtener un mínimo de justicia ante los echos y sujetos a juzgar, también debe tratar de los medios correctivos, restaurativos y especialmente de resolución integral de las causas históricas que generan dicha afectación a un bien público como es el acceso a una justicia eficaz y que trate los asuntos de fondo y no solamente de forma buscando así el consolidar el objeto y fin supremo como lo es la paz, no entendida esta solo como la inexistencia de la confrontación armada sino como el cambio radical en la forma de resolver el conflicto socio político y económico, de cambiar la forma violenta de resolver tales a una forma de dialogo y negociación donde el fin principal sea la resolución gana-gana del conflicto y no la imposición por la fuerza de las armas y/o la fuerza de la acción punitiva de la autoridad jurídica. Ello implica



entonces mas que construir articulados normativos y jurisprudencia en el tema, ello debe buscar el garantizar las formas si, pero fundamentalmente los instrumentos jurídicos, de aplicación de la justicia y el acceso presupuestal a este bien que hoy pretenden consolidar un acuerdo de no continuar intentando solucionar el conflicto por vías violentas armadas, económicas y/o jurídicas sino por la única vía que puede garantizar el logro de una paz integral mas alla de la simple dejación de las acciones violenta. Un mas alla que recoja de fondo e integralmente los presupuestos suficientes para la visibilización y solución de las causas históricas que desde mas de 500 años atras nos viene carcomiendo social y políticamente e impide consolidarnos como una real SOCIEDAD INTEGRADA POR INDIVIDUOS HOMBRES Y MUJERES SICIENTES Y SOLIDARIOS ENTRE SI Y PARA CON SU ENTORNO VITAL.

➤ Dr. Jorge Mario Gómez



Dr. Jorge Mario Gómez
C.C. 73.075.914

El Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017 se encarga de describir la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que respecta a los miembros de la Fuerza Pública, motivo por el cual, cabe anotar que esta será competente para conocer de todas las conductas punibles conexas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, incluyendo los atentados contra la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio en todas sus formas, sin distinguir la calificación jurídica que previamente se le hubiere dado o la denominación del actor involucrado.

De igual manera, ha establecido la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 2013, que "no todos los crímenes cometidos durante el conflicto armado son crímenes de guerra y en este sentido, los actos ordinarios criminales - homicidio, violación, hurto, abusos, fraudes - no se convierten automáticamente en crímenes de guerra porque exista una situación de conflicto armado, sino que debe existir un nexo entre los actos y el conflicto", lo cual es muy distinto a señalar que tienen que cometerse de manera masiva. El nexo con el conflicto armado, ha sido interpretado como la relación estrecha del crimen con las hostilidades", es decir, que el conflicto armado debe jugar un rol racional en la decisión del perpetrador, en su habilidad para cometer el crimen o en la manera como la conducta fue finalmente cometida".

Por otro lado, la función constitucional de los soldados colombianos se circunscribe a garantizar el adecuado funcionamiento del sistema institucional del Estado y asegurar que los valores permanentes que animan las relaciones sociales, establecidas y reconocidas en el, soportada dicha función en el previo consenso de la ciudadanía consagrado en la Constitución Política, en la medida en que esta tiene la legitimidad del consentimiento mayoritario, así como la orientación a lograr el bien común.

De esta manera, un orden político sano y bien concebido puede soportar amenazas y acciones que lo ataquen o pongan a prueba, a través del accionar constitucional y por supuesto legítimo de la Fuerza Pública en medio de la ocurrencia de hechos y fenómenos como el conflicto que en la actualidad colombiana ha sobrepasado los límites de la normalidad y se han transformado en amenazas a la estabilidad del orden institucional que han requerido de medidas especiales para retrotraer de forma oportuna y eficiente la normalidad.

Dichas tareas son desplegadas por los miembros de la Fuerza Pública a través de la aplicación del derecho operacional, entendido como "la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en

¹ SCHABAS, William: The International Criminal Court: A commentary on the Rome Statute, Oxford, Nueva York, 2010, 207.
² Fátima, decisión del 30 de septiembre de 2006; LaHanga, decisión del 29 de enero de 2007 (Vid. SCHABAS, William: The International Criminal Court: A commentary on the Rome Statute, Oxford, Nueva York, 2010, 207).
³ Fátima, decisión del 30 de septiembre de 2006.



materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública", el cual regula la conducción de hostilidades y otras misiones militares en tiempos de guerra, transición, estabilización o paz, en cuanto al uso de la fuerza".

Atendiendo el principio de especialidad normativa y de tratamiento diferencial consagrados tanto en el Acto Legislativo 01 de 2012 como en el Acuerdo Final, el capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 establece sendos criterios para calificar jurídicamente la conducta de los miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, los cuales deben ser recogidos en la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP.

¹ Decreto 124 de 28 de enero de 2014, artículo 4.



➤ Nicolás Montoya Céspedes



Intervención de la Fundación Foro Nacional por Colombia sobre el proyecto de "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"

Audiencia Pública 11 de septiembre de 2017
Recinto del Senado - Capitolio Nacional

En esta ocasión acudimos al Congreso de la República, como lo hemos hecho en otras oportunidades, con miras a aportar a la discusión y el debate de un proyecto de trascendencia jurídica, política y social. En esta ocasión nos referiremos a un proyecto que pretende desarrollar uno de los puntos neurálgicos de la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera: la ley estatutaria sobre la Jurisdicción Especial para la Paz. En este escrito se señalan los puntos principales que serán desarrollados en el marco de la audiencia pública que ha sido convocada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.

El proyecto, como se sabe, significa un reto de la mayor trascendencia para la implementación de lo acordado por el Gobierno y las FARC. La reglamentación de la Jurisdicción Especial para la Paz, en todas sus aristas, debe ponderar importantes intereses y derechos que se encuentran en juego. El articulado que se ha sometido a consideración del Congreso de la República ha estado, en términos generales, a la altura del reto. No obstante, algunos aspectos, que seguramente serán señalados por los demás intervinientes en esta audiencia pública, merecen ser replanteados en el curso del proceso legislativo. Uno de esos aspectos, el centro de este escrito y que será detallado en la intervención, es la participación de las víctimas en los procesos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Para iniciar, es necesario recordar cuál es el rol que la Constitución, tal como fuera adicionada por el Acto Legislativo 01 de 2017, espera de las víctimas desempeñen en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. El artículo transitorio 12 establece que la "participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final". Por lo tanto, este proyecto de ley debe asegurar que los mecanismos e instrumentos que desarrollen la Jurisdicción Especial para la Paz permitan que las víctimas desempeñen el rol establecido por la Constitución. Así las cosas, el desarrollo legislativo de dicho rol debe entonces atender los estándares nacionales e internacionales que protegen la participación de las víctimas en calidad de intervinientes en este tipo de procesos.

 <p>COMISIÓN PRIMERA</p>  <p>Foro</p> <p>Respecto de los primeros, es necesario recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente la Sentencia C-370 de 2006, enunció algunos de los derechos que asisten a las víctimas en los escenarios de la justicia transicional, como la que nos convoca hoy. En el precedente citado, que constituye sin lugar a dudas el estándar nacional al que se refiere el Acto Legislativo 01 de 2017, se estableció que las víctimas son intervinientes especiales en los procesos penales y que, por consiguiente, en dicho contexto se les reconoce una serie de derechos entre los que se incluye el derecho al recurso judicial efectivo y a la verdad, a la justicia y a la reparación.</p> <p>Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional, en la sentencia C-228 de 2002 ya había manifestado que "el derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. [...] Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. [...] El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio de participación [...], según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan".</p> <p>De manera más reciente, en la sentencia C-473 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que las potestades procesales de la víctima fuera del juicio oral deben ser las más amplias posibles, así:</p> <p>(i) Las víctimas tienen el carácter de intervinientes especiales y a contar con tutela judicial efectiva en el proceso penal, a fin de ver garantizados sus derechos a recibir medidas de protección, a conocer la verdad sobre lo sucedido, a que se haga justicia y logren la reparación del daño causado con el delito.</p> <p>(ii) La intervención directa de la víctima dentro del proceso depende del papel asignado a otros participantes, en particular a la Fiscalía, del rol que le reconoce la Constitución, del lugar donde ha previsto específicamente su participación y de las características de cada una de las etapas de la actuación (indagación, investigación formal, juzgamiento, ejecución y procedimientos posteriores a la sentencia); de la importancia de esa participación para sus derechos y la incidencia en la estructura y formas propias del sistema penal de tendencia acusatoria.</p> <p>¹ Corte Constitucional, sentencia C-228/02. MH.PP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. Punto 4.1.</p>	 <p>COMISIÓN PRIMERA</p>  <p>Foro</p> <p>(iii) Dado que el Constituyente consideró el juicio oral, público y contradictorio el centro de gravedad de toda la actuación y acentuó su carácter adversarial, la actuación directa e independiente de las víctimas en este escenario se encuentra restringida, en virtud del principio de igualdad de armas entre acusador y acusado que lo gobierna. Su participación directa, por ello, es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio oral y menor en este".</p> <p>Respecto de los segundos, los estándares internacionales sobre la participación de las víctimas como intervinientes en los procesos propios de modelos de la justicia transicional, se debe resaltar que los Tratados de Derechos Humanos, universales y regionales, han reconocido que el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia también cobija a las víctimas". El último derecho referido constituye una garantía a todas aquellas personas que han sufrido un menoscabo en sus derechos para que puedan acudir, en uso de una serie de mecanismos judiciales, a la protección de los mismos. El Estado, por lo tanto, está en la obligación de promover y proteger los mecanismos para lograr dicho propósito. Adicionalmente, el acceso a la administración de justicia, en su dimensión material y en su dimensión formal, debe garantizar que los interesados participen efectivamente en todas las etapas del proceso.</p> <p>Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla "el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales", así como la obligación estatal de "garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso" y la de "desarrollar las posibilidades de recurso judicial".</p> <p>Al interpretar el artículo citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha argüido que: "Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (...), recursos que deben ser sustentados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (...), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de</p> <p>² Véanse, Artículo 2 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7 (1) (a) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; artículo 9 de la Carta Árabe de Derechos Humanos; artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos; y artículo 47 de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.</p>
 <p>COMISIÓN PRIMERA</p>  <p>Foro</p> <p>garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción".</p> <p>Al contrastar lo anterior con el contenido del proyecto de ley estatutaria que hoy nos convoca, se tiene que, en algunos aspectos puntuales, el articulado sometido a consideración del Congreso de la República pareciera no reconocer cabalmente el rol que como intervinientes se espera tengan las víctimas en los procesos que conocerá la Jurisdicción Especial para la Paz. Ejemplo de ello, por citar uno solo, es que el proyecto no permite a las víctimas, en su calidad de intervinientes, recurrir las decisiones de la Jurisdicción Especial de Paz. En efecto, el Proyecto de Ley restringe la posibilidad de recurrir las providencias a las partes. Esta restricción desconocería entonces que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional colombiana, desarrollada con atención de los estándares internacionales, los intervinientes tienen derecho al recurso judicial efectivo y a conocer la verdad. No se observa motivo alguno para limitar las potestades procesales de las víctimas.</p> <p>Con el fin de garantizar la coherencia y armonía entre las normas relativas a la JEP, este proyecto de ley estatutaria debe cumplir con el mandato previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017 sobre la participación de las víctimas en los procesos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Por otra parte, no se puede olvidar que los derechos de las víctimas son uno de los pilares sobre los que está construido el Acuerdo Final. Por ello, es obligación del Estado proporcionar todas las garantías posibles para su realización efectiva, incluso en un contexto tan complejo como el de la justicia transicional. Es por lo anterior que el parágrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 incluye la obligación para el legislador de incluir expresamente las "garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional".</p> <p>En ese orden de ideas, el proyecto de ley estatutaria debería incorporar y desarrollar, cuando menos, garantías de acceso, garantías procesales, garantías sustanciales y garantías probatorias. Cada una de ellas debería tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantías de acceso: tendientes a que, mediante mecanismos sencillos, y eficaces, las víctimas puedan concurrir ante la JEP para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido. <p>³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en estado de emergencia.</p>	 <p>COMISIÓN PRIMERA</p>  <p>Foro</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantías procesales: orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir en todas las etapas y procedimientos de la JEP, en los términos de la jurisprudencia constitucional colombiana. Dentro de estas garantías debe asegurarse la representación judicial gratuita en las mismas condiciones que para los procesados y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza. • Garantías sustanciales: medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, comparezcan sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria. • Garantías probatorias encaminadas a que la víctima pueda ser oída, solicitar pruebas y suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. <p>Para terminar, es preciso señalar que para la Fundación Foro Nacional por Colombia, los derechos de las víctimas, incluso en un contexto especial como el de la justicia transicional, deben ser respetados. La reconciliación nacional y la construcción de la paz no pueden estar cimentadas en las heridas abiertas de nuestro pasado. El desarrollo legislativo de la Jurisdicción Especial para la Paz debe entonces incorporar de manera expresa los mecanismos e instrumentos que permitan a las víctimas el mayor grado de protección de sus derechos sin que por ello se desconozcan las circunstancias particulares del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.</p> <p>Por las razones reseñadas, que serán desarrolladas con mayor detalle en el transcurso de la audiencia pública, hacemos un llamado a los Congresistas para que aprueben el contenido del proyecto de ley estatutaria, incluyendo los ajustes que correspondan al cumplimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y del artículo transitorio 12 del acto legislativo 01 de 2017. Asimismo, los alentamos para que continúen el debate sobre la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el marco de un proceso de implementación que respete y proteja la integridad y coherencia del Acuerdo Final que ha permitido cesar el marco del conflicto armado.</p> <p>Fundación Foro Nacional Por Colombia 5 de septiembre de 2017</p>

COMISIÓN PRIMERA

➤ Luis Orlando Lenis Ariza

Bogotá, 05 de Septiembre de 2017.

Doctor
JUAN MANUEL GALAN
Presidente Comisión de Víctimas Senado de la República
Bogotá, D.C.

Cordial saludo:

Nos permitimos presentar una ponencia para la sesión de la comisión de víctimas a efectuarse el próximo 11 de Septiembre de 2017, tendiente a resaltar el abandono del estado con los miembros de la Fuerza Pública víctimas de conflicto:

1. Reiteramos la necesidad de efectuar una modificación a ley de víctimas teniendo en cuenta los siguientes fundamentos: De acuerdo al contenido de la sentencia **Sentencia C-1671/16**, los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes hayan sufrido un daño ocasionado por la comisión de infracciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, siempre que se trate de hechos sucedidos a partir del 1 de enero de 1985, al igual que sus respectivos cónyuges, 'compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido', son víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011. En materia de reparación económica, el legislador limitó su monto al derecho que tenga la víctima en su respectivo 'régimen especial', entendiendo por este aquellas regulaciones salariales y prestaciones de los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía, así como la normatividad referente al Sistema de Salud Militar y Policial, los beneficios de vivienda y de rehabilitación integral. La diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y en el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos periodos de tiempo. Por expresa voluntad del legislador, la restitución en materia de indemnización económica no excluye el reconocimiento de medidas de satisfacción y las garantías

www.fundiheco.com

COMISIÓN PRIMERA

de no repetición. Sin embargo, la omisión de una referencia a otras medidas como la restitución y la rehabilitación no implican su exclusión, siempre que no estuvieren previstas en los regímenes especiales que los amparan en su condición de integrantes de la Fuerza Pública.

2. En el fallo se efectúa el siguiente análisis: La reparación integral, de la cual forma parte el componente indemnizatorio o de reparación económica, debe realizarse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Las medidas orientadas a la reparación integral están regidas por los principios de progresividad, que implica el reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de este derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. La gradualidad, implica la responsabilidad del Estado de diseñar herramientas operativas de alcance definido en materia presupuestal y que permitan la implementación escalonada de los programas de reparación, respetando el principio de igualdad. La reparación debe cumplirse además en un marco de sostenibilidad fiscal con el fin de garantizar, en su conjunto, la continuidad, progresividad, viabilidad y su efectivo cumplimiento.

3. Expone que los decretos referentes al régimen especial de las Fuerzas Militares se aplican a todos sus integrantes, sin importar su estatus de víctimas. En tal sentido, "una cosa es una indemnización por su disminución de su capacidad laboral por hechos ocurridos en el servicio con ocasión o no del servicio del ciudadano militar y otra es la reparación integral que trata la ley 1448 de 2011", de igual manera.

4. Situación actual de miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto.

No se cuenta con base de datos real de cuantos han sido recibidos como víctimas en la Unidad de víctimas, sólo se cuenta con una cifra aproximada de 18.000 pero no se sabe con certeza su ubicación geográfica y sus necesidades.

Se requiere un debate de responsabilidad política a la Unidad de Víctimas y a Medellín a fin de que se definan y aclaren siguientes criterios:

a. Cuantos son los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran registrados como víctimas.

b. Cuáles son los causales de violencia en la que un miembro de la Fuerza Pública sea reconocido como víctima ya que la ley no contempla en forma tática por cuales hechos victimizantes deben ser reconocidos como víctimas y por esta falta

www.fundiheco.com

COMISIÓN PRIMERA

de criterio evaluador miles de integrantes de la Fuerza Pública están por fuera del proceso.

c. Se requiere una jornada especial de recepción de denuncias y evaluación de casos en un esfuerzo conjunto de Procuraduría, Unidad de víctimas y Ministerio de defensa.

d. A la fecha no existe una hoja de ruta en todo el país que marque el camino y los procesos de reparación para los integrantes de la Fuerza Pública.

e. En la actualidad se discrimina a los miembros de la Fuerza Pública en todo lo referente a los mecanismos de reparación, no siendo tenidos en cuenta en programas municipales y departamentales porque según criterio de funcionarios al estar recibiendo una pensión por sus heridas o por su pérdida vital no tienen derecho a subsidios de vivienda, proyectos productivos o programas de estudios y capacitación.

f. En la actualidad los únicos defensores de derechos humanos en temas referentes a víctimas que no cuentan con esquema de seguridad o protección de ningún tipo son aquellos que defienden la causa de los integrantes de las víctimas de la Fuerza Pública, ya que la fiscalía y la unidad de protección nos estigmatizan y no tienen en cuenta nuestras solicitudes de seguridad a pesar de las amenazas los insultos y la persecución tristemente decirlo estatal que sufrimos en la actualidad.

SARGENTO MAJOR DE 1ª (RA) LUIS ORLANDO LENIS ARIZA
Presidente Fundación Por la Dignidad de los héroes de Colombia
Dirección Calle 150 a No 95 30
Cel 3204650075
Mail lalo12561660@gmail.com

FUNDACIÓN POR LA DIGNIDAD DE LOS HÉROES DE COLOMBIA

www.fundiheco.com

COMISIÓN PRIMERA

➤ Nelson Javier Sánchez Hernández

Audencia pública Proyecto de Ley Estatutaria Justicia Especial para la Paz
Comisiones Primeras Conjuntas Senado y Cámara Congreso de la República
11 septiembre de 2017

IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y APLICACIÓN DEL DIH PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.

Honorables Senadores, respetados expositores y asistentes,

Para la Defensoría Militar es una valiosa oportunidad la participación en esta audiencia pública, en la medida en que, con base en una experiencia litigiosa acumulada de más de dos décadas en procesos seguidos contra miembros del Ejército Nacional, le permite contribuir en la construcción y mejor entendimiento de las vías legales para los Agentes del Estado. En la actualidad la Defensoría Militar se consolida como el bufete privado de abogados más grande de país, que se proyecta contará con 3.000 procesos ante la Justicia Especial para la Paz, de afiliados militares tanto activos como en retiro, a lo largo del territorio nacional.

Debido al límite de tiempo previsto para estas intervenciones, nos centraremos en dos cuestiones fundamentales: la primera, relativa a la importancia de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario como marco prevalente para el juzgamiento de los Agentes del Estado, en especial a los miembros de la Fuerza Pública; Segundo, lo concerniente en materia probatoria bajo un marco de garantías de legalidad, en dos aspectos especiales la recolección de la prueba y el reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Tanto lo uno como lo otro se relaciona con el interés que tenemos en el cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Centrados en este artículo, y bajo los principios de favorabilidad y legalidad, es importante la aplicación y juzgamiento bajo el marco normativo que dé cumplimiento a estos principios, en este caso es importante la adecuada aplicación del marco del Derecho Internacional Humanitario, ya que las acciones realizadas por los miembros de la Fuerza Pública se realizaron dentro de un contexto de conflicto armado interno; además cumplan su deber legal y constitucional. Así en relación a la implementación en materia procesal de

DEFENSORÍA MILITAR
Organización de la Sociedad Civil de la OEA

Oficina principal Bogotá D.C. Calle 26 C No. 44-30 Puente Aranda. Teléfono 570125-2701669 Fax : 337-66-81 Celular 326815923
320.023.6322 Email: defensoriamilitar@gmail.com - Página Web: www.defensoriamilitar.org

www.fundiheco.com



COMISIÓN PRIMERA

Audiencia pública Proyecto de Ley Estatutaria Justicia Especial para la Paz
Comisiones Primeras Conjuntas Senado y Cámara Congreso de la República
11 septiembre de 2017

la Justicia Especial para la Paz, para nosotros es de gran importancia que se tome como prevalente y se sancione bajo este marco normativo.

Esto también fundamentado en dar cumplimiento al Artículo 221 de la Constitución Política de Colombia:

"De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la Justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario".

Partiendo de los principios de los Cogens de las normas fundamentales del DIH, el carácter imperativo de las mismas y el acato del Estado colombiano, al hacer parte de por ejemplo los Convenios de Ginebra, así como el acatamiento, difusión y respeto del DIH, han sido promovidos desde los órganos del Estado, siendo objeto de estudio de los miembros de la Fuerza Pública tanto en su proceso de formación como en el ejercicio de las diferentes operaciones militares, en cumplimiento de su misión constitucional, encontrando muestra de ello en los diferentes manuales operacionales, directivas, resoluciones, ordenes de operaciones y todo aquel documento bajo el cual ha sido soportada la actividad de la fuerza pública en el conflicto armado en Colombia.

En ese sentido, resulta necesario y determinante que los procesos judiciales llevados ante la Jurisdicción Especial para la Paz, sean iniciados, tramitados y finalizados, bajo la ley especial concerniente a los conflictos armados, el Derecho Internacional Humanitario. De otro modo, se desnaturalizaría el carácter del estudio jurídico de los hechos objeto de investigación, desconociendo el fin del DIH, su difusión y aplicación en Colombia por parte de la Fuerza Pública.

Ahora bien, y continuando nuestras inquietudes en materia del cumplimiento al debido proceso, es importante que se aclare de manera explícita los mecanismos de recolección probatoria y que estos cumplan los parámetros internacionales y nacionales. Si bien el

DEFENSORIA MILITAR
Organización de la Sociedad Civil de la OEA
Oficina principal Bogotá D.C. Calle 20 C No. 44-30 Puente Aranda. Teléfono: 8703525-8703989 Fax: 337-96-81 Celular: 3208319922 220.621.6212 E-mail: defensoriamilitar@oas.sam.gov Página Web: www.defensoriamilitar.org



COMISIÓN PRIMERA

Audiencia pública Proyecto de Ley Estatutaria Justicia Especial para la Paz
Comisiones Primeras Conjuntas Senado y Cámara Congreso de la República
11 septiembre de 2017

Proyecto de Ley estatutaria N°08 de 2017 Senado, N° 16 de 2017 en artículo 19 contempla en sus principios en relación al debido proceso:

"Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra".

Para nosotros es de vital importancia que en materia probatoria se cumplan los parámetros internacionales y nacionales, en este caso tomaremos los reconocidos por el Sistema Interamericano reconocido vía jurisprudencial:

"(a) constitución del acervo probatorio de un caso concreto, (b) carga de la prueba, (c) régimen de valoración de la prueba".

Y en materia nacional que cumplan los requerimientos probatorios en el Código de Procedimiento Penal colombiano como: Legalidad, autenticidad, conducentes, pertinentes y útiles. Surge sin embargo la preocupación que la prueba trasladada de la jurisdicción ordinaria a la JEP tenga validez plena y no sea sometida a una nueva valoración por parte del magistrado encargado, pudiendo quebrantar los estándares internacionales de la prueba afectando al procesado.

Para finalizar, queremos resaltar la importancia en materia del cumplimiento procesal la separación que debe existir entre la Comisión Esclarecimiento de Verdad, Convivencia y No Repetición y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, si bien es explícito la integralidad del Sistema; es evidente la presión de manera intimidatoria a la hora de relatar la verdad individual en estos dos escenarios, y si es preciso debe guardar concordancia, también es necesario diferenciar estos dos escenarios a la hora de impartir una sanción por parte del magistrado designado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o ante el Tribunal de Paz.

Muchas gracias,

DEFENSORIA MILITAR
Organización de la Sociedad Civil de la OEA
Oficina principal Bogotá D.C. Calle 20 C No. 44-30 Puente Aranda. Teléfono: 8703525-8703989 Fax: 337-96-81 Celular: 3208319922 220.621.6212 E-mail: defensoriamilitar@oas.sam.gov Página Web: www.defensoriamilitar.org



COMISIÓN PRIMERA

Siendo las 5:51 p.m., y no estando presentes más inscriptos, la Presidencia da por terminada la Audiencia Pública.

Presidente,

H.S. Roosevelt Rodríguez Rengifo

Vicepresidente,

H.R. Carlos Arturo Correa Mojica

Secretarios Generales Comisiones Primeras,

Guillermo León Giraldo Gil	Amparo Janeth Calderón Perdomo
H. Senado de la República	H. Cámara de Representantes

